



**ANDINA  
EDICIONES**

# **LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Reformado: 20/01/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

Los textos legales y jurisprudencia que se encuentran recopilados en este libro han sido fielmente reproducidos a partir de sus fuentes oficiales correspondientes. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial ha sido sometida a un riguroso escrutinio de calidad en lo que respecta a su contenido y presentación. Sin embargo, Andina Ediciones no asume responsabilidad por eventuales errores de transcripción y reproducción que puedan afectar tanto a individuos como a entidades legales que hagan uso de esta obra, o a terceros.

Cabe destacar que está terminantemente prohibida la explotación, reproducción, distribución, publicación o modificación de este libro sin la debida autorización de Andina Ediciones.

## ABREVIATURAS:

**Concordancias:** Referencias cruzadas a otras normas

**Notas:** norma que ha sido modificada recientemente

**R.O.:** Registro Oficial

**S-:** Suplemento

**15/03/2025:** Día/mes/año

## Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

Leyes y Códigos Ecuatorianos

Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial I.S.B.N.

978-9942-45-252-8

Derechos de autor: SENADI-2024-49420

© **Andina Ediciones - Todos los derechos reservados**

García Avíles 513 y Lúque. Edificio Alprech. Ofic. 315.

Guayaquil - Ecuador.

Teléfonos: 0997400950 - 0981895435 - 0968326875

info@andinaediciones.com.ec

ventas@andinaediciones.com.ec

www.andinaediciones.com.ec

Actualizado

20/01/2026

## PRESENTACIÓN

Andina Ediciones se complace en presentar nuestra nueva colección de Leyes & Códigos Ecuatorianos, una oferta que incluye concordancias, jurisprudencia y flujogramas para enriquecer su experiencia.

Toda nuestra colección Leyes y Códigos Ecuatorianos cuentan con las últimas reformas según el Registro Oficial para optimizar su tiempo de búsqueda y respuesta.

Para más información, sugerencias, pedidos al por mayor y menor por favor póngase en contacto con nosotros:

**Teléfono:** 0997400950 - 0981895435 - 0968326875 - 2155397  
[info@andinaediciones.com.ec](mailto:info@andinaediciones.com.ec)  
[ventas@andinaediciones.com.ec](mailto:ventas@andinaediciones.com.ec)  
[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)

## Contenido

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>LIBRO I: DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR .....</b>          | <b>23</b> |
| <b>TÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE,</b> |           |
| <b>TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.....</b>                        | <b>23</b> |
| CAPÍTULO I: DEL MINISTERIO DEL SECTOR DEL TRANSITO Y         |           |
| TRANSPORTE TERRESTRE.....                                    | 23        |
| CAPÍTULO II: DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL  |           |
| DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL .....    | 23        |
| SECCIÓN I: DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE          |           |
| REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,               |           |
| TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL .....                              | 24        |
| SECCIÓN II: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.....               | 28        |
| SECCIÓN III: DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE           |           |
| TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.....                    | 28        |
| SECCIÓN IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL    |           |
| DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,            |           |
| TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL .....                              | 30        |
| SECCIÓN V: DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO .....            | 34        |
| SECCIÓN VI: DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTE     |           |
| TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.....                    | 35        |
| CAPÍTULO III: DEL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,          |           |
| TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL .....                              | 36        |
| SECCIÓN I: DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO .....          | 36        |
| SECCIÓN II: DE LAS UNIDADES DEL CONTROL DEL TRANSPORTE       |           |
| TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GOBIERNOS        |           |
| AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.....                              | 36        |
| CAPÍTULO IV: DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS            |           |
| AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, MUNICIPALES           |           |
| Y METROPOLITANOS.....                                        | 42        |
| <b>LIBRO II: DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR .....</b>    | <b>43</b> |
| <b>TÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y OBJETO .....</b>             | <b>43</b> |

|                                                                                                                                                                               |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<br>A LAS OPERADORAS AUTORIZADAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE<br>MERCANCÍAS, SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS ..... | 45        |
| <b>TÍTULO II: DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE .....</b>                                                                                                                        | <b>48</b> |
| CAPÍTULO I: DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE                                                                                                                | 48        |
| CAPÍTULO II: DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.....                                                                                                            | 53        |
| CAPÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL UNIFICADO DE PEAJES A<br>UTOMÁTICOS.....                                                                                                   | 55        |
| <b>TÍTULO III: DE LOS ÁMBITOS DEL TRANSPORTE .....</b>                                                                                                                        | <b>55</b> |
| <b>TÍTULO IV: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE .....</b>                                                                                                                  | <b>57</b> |
| <b>TÍTULO V: DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE<br/>TERRESTRE .....</b>                                                                                                | <b>57</b> |
| CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....                                                                                                                                               | 57        |
| CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.....                                                                                                                                  | 60        |
| <i>SECCIÓN I: DE LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE<br/>        Y COMPAÑÍAS DE RENTA O ALQUILER DE VEHÍCULOS .....</i>                                                   | <i>60</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LAS COMPAÑÍAS DE ALQUILER Y RENTA DE<br/>        VEHÍCULOS .....</i>                                                                                        | <i>60</i> |
| <i>SECCIÓN III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<br/>        PARA LAS COMPAÑÍAS DE ALQUILER Y RENTA DE VEHÍCULOS ....</i>                                      | <i>61</i> |
| <i>SECCIÓN IV: DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES<br/>        ADMINISTRATIVAS PARA LAS COMPAÑÍAS DE RENTA O ALQUILER<br/>        DE VEHÍCULOS .....</i>                        | <i>63</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES<br/>        ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS .....</i>                                                                      | <i>65</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES<br/>        ADMINISTRATIVAS .....</i>                                                                                        | <i>69</i> |
| CAPÍTULO.....: DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE<br>TERRESTRE .....                                                                                               | 72        |
| <b>TÍTULO VI: DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS, EQUIPOS<br/>Y DISPOSITIVOS DE TRANSPORTE.....</b>                                                                             | <b>72</b> |

|                                                                                                          |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO VII: DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO .....</b>                                                 | <b>73</b>  |
| <b>LIBRO III: DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL .....</b>                                                 | <b>76</b>  |
| <b>TÍTULO I: DEL ÁMBITO DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL .</b>                                           | <b>76</b>  |
| <b>TÍTULO II: DEL CONTROL.....</b>                                                                       | <b>77</b>  |
| CAPÍTULO I: DE LOS CONDUCTORES .....                                                                     | 77         |
| <i>SECCIÓN I: DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR .....</i>                                                     | <i>77</i>  |
| CAPÍTULO II: DE LOS VEHÍCULOS.....                                                                       | 84         |
| <i>SECCIÓN I: DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DEL VEHÍCULO ....</i>                                       | <i>84</i>  |
| <b>TÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.....</b>                                                  | <b>87</b>  |
| CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....                                                                          | 87         |
| CAPÍTULO II: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES .....                                             | 87         |
| CAPÍTULO III: DE LAS PENAS Y SU MODIFICACIÓN .....                                                       | 87         |
| CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS DE TRANSITO.....                                                             | 88         |
| CAPÍTULO V: DE LAS CONTRAVENCIONES .....                                                                 | 88         |
| CAPÍTULO VI: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA<br>DELITOS Y CONTRAVENCIONES.....                     | 88         |
| CAPÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....                                                            | 89         |
| CAPÍTULO IX: DEL PROCEDIMIENTO.....                                                                      | 89         |
| CAPÍTULO X: DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS .....                                                           | 92         |
| CAPÍTULO XI: DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES .....                                                | 93         |
| <b>LIBRO IV: DE LA PREVENCIÓN .....</b>                                                                  | <b>96</b>  |
| <b>TÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>                                                                     | <b>96</b>  |
| <b>TÍTULO II: DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN .....</b>                                              | <b>97</b>  |
| CAPÍTULO I: DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN .....                                                          | 99         |
| CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS<br>DE CONDUCCIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN ..... | 102        |
| <b>TÍTULO III: DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO.....</b>                                                     | <b>106</b> |
| <b>TÍTULO IV: DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL .....</b>                                              | <b>107</b> |
| CAPÍTULO I: DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS .....                                                            | 107        |
| <i>SECCIÓN I: DE LOS PEATONES .....</i>                                                                  | <i>107</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LOS PASAJEROS.....</i>                                                                 | <i>109</i> |



|                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| SECCIÓN III: DE LOS BICIUSUARIOS Y SUS DERECHOS.....                                                                | 110        |
| SECCIÓN IV: DE LOS CONDUCTORES DE BICIMOTOS, MOTOCICLETAS,<br>MOTONETAS, TRICAR, CUADRIMOTOS, Y SIMILARES.....      | 112        |
| CAPÍTULO II: DE LOS VEHÍCULOS.....                                                                                  | 114        |
| SECCIÓN I: REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES ....                                                         | 114        |
| CAPÍTULO III: DE LAS VÍAS .....                                                                                     | 115        |
| CAPÍTULO IV: DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE.....                                                          | 117        |
| SECCIÓN I: DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES .....                                                            | 117        |
| SECCIÓN II: DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL .....                                                                        | 117        |
| SECCIÓN III: DE LA PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS DE<br>CERO EMISIONES.....                                         | 117        |
| SECCIÓN IV: DE LA MOVILIDAD ACTIVA .....                                                                            | 119        |
| <b>LIBRO V: DEL ASEGURAMIENTO .....</b>                                                                             | <b>125</b> |
| <b>TÍTULO I: SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES<br/>    DE TRÁNSITO .....</b>                                  | <b>125</b> |
| <b>TÍTULO II: PARA LOS CONDUCTORES PROFESIONALES .....</b>                                                          | <b>127</b> |
| CAPÍTULO I: DEL FONDO DE CESANTÍA .....                                                                             | 127        |
| <b>TÍTULO III: DE LOS FONDOS ESPECIALES .....</b>                                                                   | <b>127</b> |
| CAPÍTULO I: DEL FONDO DE PREVENCIÓN VIAL.....                                                                       | 127        |
| <b>LIBRO VI: DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR .....</b>                                                       | <b>128</b> |
| <b>TÍTULO I: DEL FUNCIONAMIENTO .....</b>                                                                           | <b>128</b> |
| <b>TÍTULO II: DEL DIRECTORIO.....</b>                                                                               | <b>129</b> |
| <b>TÍTULO III: DEL PATRIMONIO .....</b>                                                                             | <b>131</b> |
| <b>LIBRO VII: DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DEL<br/>TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.....</b> | <b>133</b> |
| DISPOSICIONES GENERALES .....                                                                                       | 134        |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....                                                                                    | 149        |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....                                                                                    | 169        |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....                                                                                        | 171        |
| DISPOSICIONES REFORMATORIAS .....                                                                                   | 172        |
| DISPOSICIONES FINALES.....                                                                                          | 172        |

|                                                                                                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE<br/>TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL</b>           |            |
| <b>TÍTULO PRELIMINAR.....</b>                                                                       | <b>174</b> |
| <b>LIBRO I: DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR .....</b>                                                 | <b>177</b> |
| <b>TÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE<br/>    TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.....</b> | <b>177</b> |
| CAPÍTULO I: DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.....                                                 | 177        |
| SECCIÓN I: DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE<br>TRÁNSITO .....                               | 177        |
| SECCIÓN II: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA<br>NACIONAL DE TRÁNSITO .....               | 178        |
| SECCIÓN III: DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL .....                                                  | 179        |
| SECCIÓN IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL<br>DE TRÁNSITO .....                      | 180        |
| SECCIÓN V: DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES<br>Y PROVINCIALES.....                        | 182        |
| CAPÍTULO II: DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO .....                                               | 183        |
| CAPÍTULO III: DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS<br>DESCENTRALIZADOS .....                                  | 184        |
| SECCIÓN I: DE LA TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS .....                                            | 185        |
| SECCIÓN II: DE LAS UNIDADES DE CONTROL DE LOS GOBIERNOS<br>AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.....          | 185        |
| CAPÍTULO IV: DE LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE<br>IMPUGNACIÓN .....                             | 186        |
| <b>LIBRO II: DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR .....</b>                                           | <b>188</b> |
| <b>TÍTULO I: DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE</b>                                         | <b>188</b> |
| CAPÍTULO I: DE LA ATENCIÓN PREFERENTE A PASAJEROS .....                                             | 189        |
| CAPÍTULO II: DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y<br>SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS .....      | 190        |
| <b>TÍTULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE .....</b>                                        | <b>192</b> |

|                                                                                                        |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS Y COOPERATIVAS DE TRANSPORTE TERRESTRE.....</b>         | <b>192</b> |
| <b>CAPÍTULO II: CLASES DEL TRANSPORTE TERRESTRE .....</b>                                              | <b>193</b> |
| <b>CAPÍTULO III: SERVICIOS CONEXOS .....</b>                                                           | <b>194</b> |
| <b>CAPÍTULO IV: DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE .....</b>                         | <b>194</b> |
| <b>CAPÍTULO V: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE .....</b>                                                    | <b>196</b> |
| <i>SECCIÓN I: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.....</i>                                 | <i>196</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE COMERCIAL.....</i>                                           | <i>196</i> |
| <b>CAPÍTULO VI: DE LOS VEHÍCULOS PERMITIDOS SEGÚN LA CLASE Y ÁMBITO DEL TRANSPORTE TERRESTRE .....</b> | <b>198</b> |
| <b>CAPÍTULO VII: CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE SEGÚN SU MATRÍCULA.....</b>                              | <b>199</b> |
| <b>CAPÍTULO VIII: TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE .....</b>                               | <b>200</b> |
| <i>SECCIÓN I: GENERALIDADES .....</i>                                                                  | <i>200</i> |
| <i>SECCIÓN II: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES.....</i>                    | <i>201</i> |
| <i>SECCIÓN III: DEL CONTRATO DE OPERACIÓN.....</i>                                                     | <i>203</i> |
| <i>SECCIÓN IV: DEL PERMISO DE OPERACIÓN.....</i>                                                       | <i>204</i> |
| <i>SECCIÓN V: DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN.....</i>                                                 | <i>205</i> |
| <b>CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES.....</b>                    | <b>206</b> |
| <b>CAPÍTULO X: DEL REGISTRO DE TÍTULOS HABILITANTES .....</b>                                          | <b>208</b> |
| <b>CAPÍTULO X: DE LA CONTRATACIÓN PRIVADA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.....</b>                | <b>208</b> |
| <b>TÍTULO III: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN .....</b>                                                   | <b>209</b> |
| <b>CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS OPERADORAS .....</b>             | <b>209</b> |
| <b>TÍTULO IV: DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL .....</b>                                                     | <b>211</b> |

|                                                                                              |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO V: SISTEMA DE RENOVACIÓN, CHATARRIZACIÓN Y VIDA ÚTIL.....</b>                      | <b>212</b> |
| <b>TÍTULO VI: DE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS .....</b>                                           | <b>212</b> |
| <b>TÍTULO VII: DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE .....</b>                      | <b>213</b> |
| <b>LIBRO III: DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL .....</b>                                     | <b>215</b> |
| <b>TÍTULO I: DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR.....</b>                                           | <b>215</b> |
| <b>CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>                                                       | <b>215</b> |
| <b>CAPÍTULO II: DE LAS CATEGORÍAS Y TIPOS DE LICENCIAS .....</b>                             | <b>217</b> |
| <b>CAPÍTULO III: DE LOS PERMISOS .....</b>                                                   | <b>220</b> |
| <b>CAPÍTULO IV: DE LA RENDICIÓN DE PRUEBAS.....</b>                                          | <b>222</b> |
| <b>CAPÍTULO V: DE LA LICENCIA POR PUNTOS .....</b>                                           | <b>223</b> |
| <b>CAPÍTULO VI: DE LA ANULACIÓN, REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR .....</b> | <b>224</b> |
| <b>TÍTULO II: DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS .....</b>                  | <b>224</b> |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO: DE LA MATRÍCULA.....</b>                                                  | <b>224</b> |
| <b>TÍTULO III: DE LA CIRCULACIÓN, ESTACIONAMIENTO, LUCES Y LIMITES DE VELOCIDAD.....</b>     | <b>225</b> |
| <b>CAPÍTULO I: DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA.....</b>                                            | <b>225</b> |
| <b>CAPÍTULO II: DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR .....</b>                                        | <b>225</b> |
| <b>CAPÍTULO III: DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.....</b>                          | <b>228</b> |
| <b>CAPÍTULO IV: DEL ESTACIONAMIENTO .....</b>                                                | <b>228</b> |
| <b>CAPÍTULO V: DE LOS DISPOSITIVOS PARA MANTENER Y MEJORAR LA VISIBILIDAD .....</b>          | <b>230</b> |
| <b>CAPÍTULO VI: DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD.....</b>                                         | <b>231</b> |
| <b>CAPÍTULO VII: DE LOS ADELANTAMIENTOS .....</b>                                            | <b>234</b> |
| <b>CAPÍTULO VIII: DEL DERECHO DE VÍA O PREFERENCIA DE PASO.....</b>                          | <b>235</b> |
| <b>CAPÍTULO IX: DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.....</b>                    | <b>236</b> |
| <b>CAPÍTULO X: DE LA CIRCULACIÓN DE FERROCARRILES Y</b>                                      |            |

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| AUTOCARRILES .....                                           | 237        |
| <b>TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES DE</b>   |            |
| <b>TRANSITO .....</b>                                        | <b>238</b> |
| CAPÍTULO I: DE LA APREHENSIÓN .....                          | 238        |
| CAPÍTULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES, NOTIFICACIÓN,           |            |
| SANCIÓN E IMPUGNACIÓN .....                                  | 240        |
| <b>TÍTULO V: DE LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOL Y</b>            |            |
| <b>SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS EN LOS</b>    |            |
| <b>USUARIOS DE LAS VÍAS .....</b>                            | <b>244</b> |
| CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....                              | 244        |
| CAPÍTULO II: DE LOS EXÁMENES PSICOSOMÁTICOS .....            | 244        |
| CAPÍTULO III: DE LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES .....            | 245        |
| <b>LIBRO IV: DE LA PREVENCIÓN .....</b>                      | <b>246</b> |
| <b>TÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>                         | <b>246</b> |
| <b>TÍTULO II: DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA</b>          |            |
| <b>CONDUCTORES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES .....</b>    | <b>247</b> |
| CAPÍTULO I .....                                             | 247        |
| CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES              |            |
| ADMINISTRATIVAS .....                                        | 247        |
| <b>TÍTULO III: DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL .....</b> | <b>248</b> |
| CAPÍTULO I: DE LOS PEATONES .....                            | 248        |
| <i>SECCIÓN I: DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PEATONES .....</i>  | <i>249</i> |
| CAPÍTULO II: DE LOS CONDUCTORES .....                        | 249        |
| CAPÍTULO III: DE LOS MOTOCICLISTAS Y SIMILARES .....         | 251        |
| CAPÍTULO IV: DEL TRANSPORTE ESCOLAR .....                    | 251        |
| CAPÍTULO V: DE LOS USUARIOS Y USUARIAS DEL TRANSPORTE        |            |
| PÚBLICO DE PASAJEROS .....                                   | 252        |
| CAPÍTULO VI: DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DEL TRANSPORTE     |            |
| COMERCIAL .....                                              | 254        |
| CAPÍTULO VII: DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE ESCOLAR .....  | 255        |
| CAPÍTULO VIII: DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE POR CUENTA    |            |

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| PROPIA .....                                                        | 255        |
| CAPÍTULO IX: DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DE MOTOCICLETAS,          |            |
| MOTONETAS, BICIMOTOS, TRICAR Y CUADRIMOTOS .....                    | 256        |
| CAPÍTULO X: DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS .....                   | 257        |
| CAPÍTULO XI: DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS DE LAS              |            |
| VÍAS EN CASO DE EMERGENCIA .....                                    | 258        |
| <b>TÍTULO IV: REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR .....</b>                  | <b>259</b> |
| CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....                                     | 259        |
| CAPÍTULO II: DE LOS ASPECTOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR ..... | 260        |
| CAPÍTULO III: DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR .....  | 261        |
| <b>TÍTULO V: DE LAS VÍAS .....</b>                                  | <b>262</b> |
| <b>TÍTULO VI: DEL AMBIENTE Y DE LA CONTAMINACIÓN POR FUEN-</b>      |            |
| <b>TES MÓVILES .....</b>                                            | <b>262</b> |
| CAPÍTULO I: DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA .....                      | 262        |
| CAPÍTULO II: DE LA CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE GASES DE            |            |
| COMBUSTIÓN .....                                                    | 262        |
| CAPÍTULO III: DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL .....                      | 263        |
| <b>TÍTULO VI: REMATE EN SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS Y</b>          |            |
| <b>CHATARRIZACIÓN .....</b>                                         | <b>263</b> |
| <b>LIBRO V: DEL ASEGURAMIENTO .....</b>                             | <b>265</b> |
| <b>TÍTULO I: GENERALIDADES .....</b>                                | <b>265</b> |
| <b>TÍTULO II: LAS COBERTURAS DEL SEGURO SOAT .....</b>              | <b>266</b> |
| <b>TÍTULO III: DEL FONSAT Y DE SU FINANCIAMIENTO .....</b>          | <b>272</b> |
| <b>TÍTULO IV: DEL OPERADOR ÚNICO DE LOS AJUSTES POR</b>             |            |
| <b>RECLAMOS DENTRO DEL SOAT .....</b>                               | <b>272</b> |
| <b>TÍTULO V: LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO SOAT .....</b>              | <b>272</b> |
| <b>TÍTULO VI: LA OBLIGACIÓN PARA CONTRATAR EL SEGURO .....</b>      | <b>273</b> |
| <b>TÍTULO VII: LA VIGENCIA DEL SEGURO SOAT .....</b>                | <b>273</b> |
| <b>TÍTULO VIII: LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN EL SOAT .....</b>    | <b>274</b> |
| <b>TÍTULO IX: EL CERTIFICADO DEL SEGURO SOAT .....</b>              | <b>274</b> |
| <b>TÍTULO X: LA OBLIGACIÓN PARA ATENDER A LAS VÍCTIMAS</b>          |            |

|                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>ASEGURADAS.....</b>                                                                     | <b>275</b> |
| <b>TÍTULO XI: LA NOTIFICACIÓN DE LOS RECLAMOS.....</b>                                     | <b>275</b> |
| <b>TÍTULO XII: DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES .....</b>                                    | <b>276</b> |
| <b>TÍTULO XIII: DE LA APLICACIÓN DE LA COBERTURA.....</b>                                  | <b>276</b> |
| <b>TÍTULO XIV: PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES .....</b>                                       | <b>277</b> |
| <b>TÍTULO XV: LAS TARIFAS DEL SOAT .....</b>                                               | <b>278</b> |
| <b>LIBRO VI: DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR .....</b>                              | <b>288</b> |
| CAPÍTULO I: GENERALIDADES .....                                                            | 288        |
| CAPÍTULO II: DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRANSITO<br>DEL ECUADOR.....                 | 288        |
| CAPÍTULO III: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN<br>DE TRANSITO DEL ECUADOR..... | 288        |
| CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE<br>TRANSITO DEL ECUADOR.....         | 289        |
| DISPOSICIÓN GENERAL.....                                                                   | 306        |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....                                                           | 307        |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....                                                           | 309        |



**ANDINA  
EDICIONES**

# **LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Reformado: 20/01/2026

[www.andinaediciones.com.ec](http://www.andinaediciones.com.ec)



## LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

### NOTA GENERAL:

En todas las normas legales cuando se mencione la Agencia Nacional de Tránsito, se entenderá que se refiere a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que también podrá ser conocida como ANT; y,

En todo el texto de la ley Sustitúyase: "Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", por: "Direcciones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial". Dado por artículos 164 y 166 (Disposición General Vigésima Tercera y Vigésima Octava), publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.

En todas las normas legales y en la presente Ley cuando se mencione La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere a La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), que también podrá ser conocida como Agencia Nacional de Tránsito A.N.T.

En todas aquellas normas legales en las que se hace referencia a la Comisión de Tránsito del Guayas se entenderá que se refieren a la Comisión de Tránsito del Ecuador, y donde diga Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas se entenderá que aluden al Cuerpo de Vigilantes.

Dado por Art. 113, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.

Sustitúyase en el texto íntegro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las denominaciones "Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", "CNTTTSV" o "Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", por "Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

En las disposiciones en que se haga alusión a cooperativas de transporte terrestre, compañías de transporte terrestre, cooperativas y/o compañías, léase "operadoras de transporte".

Dado por disposiciones generales primera y segunda, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.

### EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

#### CONSIDERANDO:

*Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el R.O. No. 1002 de agosto de 1996, ha sido objeto de varias reformas, y presenta una serie de disposiciones contradictorias e inconsistentes;*

Que, ha existido una proliferación desordenada de operadores por cuanto no existe un marco jurídico que organice, regule y controle la actividad del transporte terrestre a nivel nacional;



Que, a pesar de su preponderancia en el desarrollo del país, el transporte terrestre no ha sido considerado como un sector estratégico de la economía nacional;

Que, existen deficiencias en la determinación de funciones y el establecimiento de responsabilidades para cada uno de los organismos que intervienen en la actividad del transporte terrestre, lo que ha ocasionado que la ley no pueda aplicarse adecuadamente;

Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres no contempla aspectos relacionados con la prevención;

Que, el marco legal vigente resulta insuficiente inapropiado para las demandas del Estado y la sociedad en su conjunto;

Que, nunca se han dictado verdaderas políticas en el ámbito del transporte, para garantizar a los ciudadanos la seguridad en la movilidad;

Que, es necesario contar con una nueva ley, de carácter eminentemente técnico, que de forma integral norme en su conjunto los diversos aspectos relacionados con la materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:





## LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

**Art. 2.- Principios Generales.-** La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales:

1) Principio de equidad.- El acceso a las infraestructuras y servicios del transporte a nivel nacional se lo hará con enfoque de igualdad y con respeto a los grupos de atención prioritaria.

2) Principio de libre movilidad.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente, priorizando su integridad física, mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley.

3) Principio de desarrollo sostenible.- El desarrollo del transporte en el país procurará un equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y sociales.

*Nota: Inciso primero reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 1, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66, 397

**Art. 3.-** El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

### Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 52, 53, 54

**Art. 3A.- Prioridad de movilidad.-** El Estado garantizará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente el medio y la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios, con los límites establecidos por la autoridad competente.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos del presupuesto, en el siguiente orden:

1. Peatones, especialmente las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria;



2. Biciusuarios y usuarios de vehículos de tracción humana;

3. Servicio de transporte público de pasajeros;

4. Servicio de transporte comercial y de carga; y,

5. Transporte particular.

*Nota: Artículo agregado por artículo 2, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 4.- Enseñanza obligatoria de regulaciones sobre tránsito.-** Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial, normas de respeto a los grupos de atención prioritaria, ciclistas y a los usuarios de vehículos de tracción humana y fomento del uso de la bicicleta como medio cotidiano de transporte, en su propia lengua y ámbito cultural.

Para el efecto, el ministerio rector de la Educación en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, desarrollarán contenidos curriculares en temas relacionados con la prevención y seguridad vial, principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito; su señalización considerando la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades; el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre, y dispondrán su implementación obligatoria en todos los establecimientos de educación

públicos, particulares y fiscomisionales del país.

El ministerio rector implementará los contenidos curriculares para que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares a partir del primer año de educación inicial, hasta el tercer año de bachillerato los tomen en cuenta en el proceso de educación.

El nivel de Gobierno correspondiente implementará campañas de respeto a las personas de los grupos prioritarios, ciclista y de promoción de la movilidad activa, en medios de comunicación y a través de las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales.

En el caso de las personas con discapacidad de lenguaje, visual y auditiva, el Estado garantizará su educación y capacitación mediante la participación de guías intérpretes, según la necesidad y otras medidas de apoyo y efectivas, tales como el aprendizaje mediante lenguaje de señas ecuatoriana.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 3, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 26

**Art. 4A.- De los contenidos audiovisuales dentro del transporte público.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial



en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, promoverán políticas, programas y acciones para que los productos audiovisuales que se transmiten en los medios de transporte público urbano, intracantonal, intercantonal, interprovincial e internacional que circulan en el territorio nacional, difundan contenidos que promuevan el turismo, la cultura de paz, la inclusión, la no discriminación, y buenas prácticas de comportamiento en el espacio público y consideren los idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas, el lenguaje de señas, sistema braille u otros destinados para las personas con discapacidad auditiva o visual.

Dentro del transporte público se transmitirán además obligatoriamente contenidos que coadyuven a mejorar la seguridad vial.

Las políticas y acciones deberán prohibir la difusión de contenidos que induzcan a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella comunicación que atente contra los derechos humanos.

El cumplimiento de esta disposición será responsabilidad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales dentro del ámbito de su competencia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 4, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 5.- Capacitación a conductores profesionales y no profesionales.-** El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en razón del ámbito de su competencia, controlarán y exigirán la capacitación integral permanente, la formación y tecnificación a conductores profesionales y no profesionales, actividad que deberá ser realizada por las instituciones acreditadas.

Las entidades responsables de los procesos de capacitación y formación asegurarán que en todas las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, se transversalicen contenidos de inclusión social a personas con discapacidad, enfoque intercultural y de derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida sin violencia, discriminación y abuso, derechos de los grupos de atención prioritaria; y su normativa vigente en sus cursos de manejo.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 5, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 6.-** El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

**Concordancias:**

- Código Civil, Arts. 614



**Art. 7.-** Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66
- Código Civil, Arts. 604

**Art. 8.-** En caso de que se declare estado de excepción o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 164, 165
- Código Civil, Arts. 4, 12, 39

**Art. 9.-** Circulación por vías.- Los peatones, biciusuarios, pasajeros, conductores, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de

esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 6, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66

**Art. 10.-**

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 11.-** El Estado fomentará la participación ciudadana en el establecimiento de políticas nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que garanticen la interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y social.

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 340

**Art. 12.-** La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad

peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.



ANDINA  
EDICIONES



ANDINA  
EDICIONES

## LIBRO PRIMERO: DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

### TÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 13.- Órganos del transporte terrestre.-** Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes:

- a) El Ministerio del sector;
- b) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados;
- c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales y sus órganos desconcentrados; y,
- d) El Ministerio de Gobierno.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 7, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Concordancias:

- Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, Arts. 28

### CAPÍTULO I: DEL MINISTERIO DEL SECTOR DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 14.-** El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el Ministerio que se encargue de la rectoría del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 15.- Publicación de políticas en materia de transporte.-** El Ministerio del sector será el responsable de la rectoría y control general del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados; expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial y supervisará y evaluará su implementación y ejecución.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 8, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### CAPÍTULO II: DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

*Nota: Denominación de Capítulo sustituido por artículo 9, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*





**Art. 16.- Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 10, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN I: DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

*Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 11, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 17.- Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** La Agencia Nacional

de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad de control y regulación técnica del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la misma que estará adscrita al Ministerio del sector y será regida por un Directorio que sesionará en forma ordinaria una vez al mes; y, extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 12, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 18.- Integración del Directorio.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por:

- a) El Ministro del Sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Sector de la Salud o su delegado;
- c) El Ministro del Sector de la Educación o su delegado;
- d) El Ministro de Gobierno o su delegado que no podrá ser el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional;
- e) Un representante designado por el Presidente de la República;



f) Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales que tengan más de un millón de habitantes; y,

g) Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, y municipales que tengan menos de un millón de habitantes.

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz, pero sin voto.

Asistirán también con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador o su delegado, el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional o su delegado; y, el Presidente del Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado.

Cada miembro del Directorio, tendrá una alterna o alterno, aplicando los criterios de inclusión, equidad y paridad de género.

Los delegados de los Ministros, los representantes y los alternos de los miembros del Directorio, serán permanentes.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 13, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 6

**Art. 19.- Prohibición a miembros del Directorio.-** Los miembros del Directorio no podrán tomar parte, interferir o influenciar, de cualquier manera en la administración de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 14, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

- Código Civil, Arts. 9

**Art. 20.- Funciones y atribuciones del Directorio.-** Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley;
2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y



seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley;

3. Elaborar y poner en consideración del Ministro del Sector el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento;

4. Nombrar al Director (a) Ejecutivo (a) de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República;

5. Supervisar, evaluar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a) y removerlo, de ser el caso;

6. Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;

7. Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Director (a) Ejecutivo (a);

8. Aprobar las normas de regulación y control de la red vial estatal de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional definidos por el Ministerio del sector, en el ámbito de sus competencias;

9. Expedir las regulaciones tendientes a reducir la morbi-mortalidad en siniestros viales, con emisión de planes, proyectos y modelos dentro de su jurisdicción y ámbito de su

competencia; así como del parque automotor, observando estándares internacionales sobre la materia;

10. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito de su competencia;

11. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional;

12. Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación;

13. Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;

14. Aprobar el presupuesto anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás organismos dependientes;

15. Conocer y aprobar el informe de gestión y labores del(a) Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como sus estados financieros auditados;



16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

17. Autorizar al Director (a) Ejecutivo (a) la conformación de empresas de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

18. Autorizar los títulos habilitantes que regirán luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de empresas operadoras de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;

19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia;

20. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento.

Asimismo, deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia;

21. Regular el funcionamiento del Sistema Público para Pago de Siniestros de Tránsito;

22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;

23. Conocer y resolver las recomendaciones sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que presente el Consejo Consultivo;

24. Vigilar el cumplimiento y ejecución del desarrollo de los programas educativos en temas relacionados con la prevención y seguridad vial, principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito, su señalización considerando la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre y su implementación obligatoria en todos los establecimientos de educación, públicos y privados del país, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley;

25. Expedir el reglamento necesario para la implementación obligatoria de medios tecnológicos en los distintos sistemas de control;

26. Autorizar y regular el funcionamiento de las escuelas de formación de conductores profesionales y no profesionales, instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior; y,

27. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

*Nota: Artículo reformado0, publicada en R.O. S-303 de 19/10/2010.*



*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 15, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 21.-** El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.

## SECCIÓN II: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 22.- Funciones y atribuciones del Presidente del Directorio.-** Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, convenios internacionales, la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

b) Representar al Estado ante los organismos internacionales relacionados con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

c) Definir el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Directorio;

d) Suscribir con el Secretario del Directorio, las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas; y,

e) Las demás que le correspondan conforme con la Ley, los reglamentos y las que le delegue el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 16, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN III: DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 23.- Organismo de consulta.-** El Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es un organismo de consulta e información del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que formulará recomendaciones sobre seguridad vial y propuestas de política pública dirigidas a reducir la siniestralidad y accidentalidad en las vías de la red vial estatal, interurbanas, rurales y concesionadas.

Se reunirá en forma ordinaria mensualmente; y, extraordinaria, por convocatoria de su Presidente. Sus recomendaciones serán técnicas y no tendrán carácter vinculante.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 17, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



### Concordancias:

► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 14

**Art. 24.- Convocatoria al Consejo Consultivo.-** El Presidente del Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial lo convocará mensualmente de manera obligatoria.

En la convocatoria se priorizará el conocimiento y evaluación de los índices de siniestralidad y morbi-mortalidad en las vías, con el objeto de emitir las recomendaciones para reducirlos.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 18, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 25.- Integración del Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** El Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado de la siguiente manera:

a) Un delegado permanente de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

b) Un delegado permanente de las organizaciones legalmente reconocidas de bicisuarios, de personas con discapacidad, de peatones y motociclistas, quienes cumplirán su representación de forma rotativa;

c) Un delegado de las víctimas de siniestros de tránsito;

d) Un delegado permanente de las asociaciones automotrices del Ecuador;

e) Un delegado permanente por la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador;

f) Un delegado por las organizaciones nacionales del transporte, legalmente reconocidas;

g) Un delegado permanente de las escuelas de conducción profesionales y un delegado permanente por las escuelas de conducción no profesionales; y,

h) Un delegado de las instituciones de educación superior especializadas en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial que no pertenezcan al sector público debidamente acreditadas por el ente encargado del sistema de calidad de la educación superior.

El Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro de sus sesiones convocará al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para la conformación del Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se aplicarán criterios de inclusión, equidad y paridad de género. Su funcionamiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.





*Nota: Artículo sustituido por artículo 19, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Art. 26.-**

*Nota: Artículo derogado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 27.- Presidencia y Secretaría del Consejo Consultivo.-** De entre los miembros del Consejo Consultivo Nacional se designará por mayoría de sus integrantes al Presidente(a) y Secretario(a) de este cuerpo colegiado.

En aquellos temas en que por su especificidad se requiera la participación de una institución pública o privada, el Presidente del Consejo Consultivo los convocará.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 20, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 12

**Art. 27A.- Mesa Técnica de Seguridad Vial.-** Créase la Mesa Técnica de Seguridad Vial, como un espacio de coordinación y cooperación interinstitucional encargado de prestar asesoría técnica en materia de Seguridad Vial al Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de prevenir y disminuir los índices de siniestralidad, muertes y lesiones, derivados de los siniestros de tránsito.

La Mesa Técnica estará presidida por el delegado del ministro rector del Transporte, e integrado por servidores públicos con experticia en la materia de seguridad vial, quienes actuarán por delegación permanente de la: Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; y, el jefe del área especializada para el análisis, interpretación, procesamiento y recomendaciones de los datos que constan en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Mesa Técnica sesionará ordinariamente de manera bimensual. Su organización y funcionamiento constará en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

*Nota: Artículo agregado por artículo 21, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **SECCIÓN IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

*Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 22, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 28.- Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control



del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, y deberá reunir los requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia de transporte terrestre, tránsito o seguridad vial. Será designado por el Directorio, de una terna enviada por el Presidente de la República.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los integrantes de la terna son:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Tener título profesional de al menos tercer nivel y experiencia profesional de tres años en el área del transporte terrestre, tránsito o seguridad vial; y,
4. Acreditar experiencia en niveles directivos de al menos cuatro años.

La o el Director Ejecutivo mientras ejerza sus funciones y dos años después no podrá ser propietario, miembro del directorio, representante o apoderado de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la prestación del servicio de transporte terrestre, ejercer directamente estas actividades o mantener contratos con el Estado para la prestación del servicio de transporte terrestre.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 23, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 29.- Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo.-** Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio, que precautelen el interés general;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Nombrar a los responsables de cada una de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y removerlos según las causales establecidas en la Ley y en observancia al debido proceso;
4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio



de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;

6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar los contratos de operación de servicios de transporte a nivel nacional y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

7. Realizar en el ámbito de su competencia, los estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;

8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestre, que serán puestas a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación; como parte del proceso se deberán considerar las certificaciones nacionales emitidas por el ente ecuatoriano encargado de la normalización o de los organismos internacionales acreditados, según sea el caso;

9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre de conformidad con los términos,

condiciones y plazos establecidos, en el ámbito de su competencia;

10. Supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y con observación de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia;

11. Presentar, para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

12. Presentar, para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como sus estados financieros auditados;

13. Nombrar y remover al personal de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme con la Ley;

14. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los responsables de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto;

15. Expedir los reglamentos de administración internos necesarios para el funcionamiento institucional



de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

16. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de seguridad o fluidez del tránsito en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con el Reglamento, en coordinación con las autoridades competentes dentro del territorio;

17. Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente; y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;

18. Auspiciar programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su competencia;

19. Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;

20. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como regional;

21. Implementar, en el ámbito de su competencia, auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales, y fiscalizar el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno;

22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acorde a los estándares internacionales;

23. Autorizar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando el sistema de vías de la red vial estatal en coordinación con el ente deportivo correspondiente y con los organismos de control operativo dentro del ámbito de sus competencias;

24. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento, informes que deberán ser aprobados por el Directorio;

25. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional, para proyectos de interés nacional;

26. Supervisar y controlar el funcionamiento de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior, autorizadas por el Directorio, así como disponer el inicio de los cursos de capacitación;





27. Auditar el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular, los mismos que podrán ser concesionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia;

28. Autorizar y regular el funcionamiento de las compañías de renta de vehículos, ferias y patios de compra - venta de vehículos nuevos y usados, así como, ejercer, en el ámbito de sus competencias, el control en las actividades relacionadas con la venta de vehículos automotores por parte de las casas comerciales y concesionarios a nivel nacional;

29. Aprobar y homologar vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre;

30. Llevar el registro y control de los vehículos automotores importados bajo regímenes especiales y autorizar su circulación, bajo las condiciones y requisitos que para el efecto establezca el Directorio, en coordinación con las entidades competentes;

31. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, así como de los demás entes que generen información relacionada con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre los registros de automotores, conductores, licencias de conducir, empresas de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión

técnica vehicular, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brinden servicios al sector y demás información relativa a temas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

32. Asistir personalmente a las sesiones del Consejo Consultivo;

33. Remitir un informe semestral y obligatoriamente un informe motivado a la Asamblea Nacional sobre los siniestros de tránsito, control de los operativos, títulos habilitantes y gestión administrativa de control a fin de dar seguimiento y evaluación de las políticas aplicadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

34. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento, y el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Numeral 25 sustituido por disposición reformativa única, publicada en R.O. S-998 de 5/05/2017.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 24, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN V: DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO

**Art. 30.- Recursos de la Agencia Nacional de Regulación y Control**



**del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los siguientes:

a) Todos los bienes, muebles, inmuebles y valores de su propiedad y de las entidades dependientes, con excepción de los que actualmente son de propiedad de la Policía Nacional que realice el control del tránsito y de la Comisión de Tránsito del Ecuador;

b) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de licencias, matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito nacional, que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que asuman las competencias respectivas;

c) Las recaudaciones provenientes de la emisión de permisos, títulos de propiedad, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituya y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre;

d) Los provenientes de la aplicación de sanciones a los operadores de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que asuman las competencias respectivas;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste directamente, a través de terceros o mediante asociación, de las actividades de supervisión y otros provenientes de la autogestión;

f) Las herencias, legados, donaciones o transferencias, que deberán aceptarse con beneficio de inventario;

g) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos, destinados a la inversión en el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

h) Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional;

i) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,

j) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Los recursos mencionados en los literales b) y d) serán transferidos automáticamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de las competencias respectivas.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 25, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN VI: DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



*Nota: Sección con sus Artículos (31 a 36) derogada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

### CAPÍTULO III: DEL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

*Nota: Capítulo con sus respectivos Artículos (37 a 43) sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

#### SECCIÓN I: DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO

**Art. 30-1.-** Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y Agentes Civiles de Tránsito.- El Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y los Agentes Civiles de Tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito en su jurisdicción.

En el cumplimiento de sus competencias, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados coordinarán con la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Ecuador los planes de contingencia y seguridad vial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 26, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 30-1A.-** Del Control de tránsito de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía

**Nacional.-** La Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional ejercerá el control de tránsito sobre la red vial estatal y sus corredores arteriales y vías colectoras, siempre que no atraviesen por zonas urbanas dentro de la jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

*Nota: Artículo agregado por artículo 27, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### SECCIÓN II: DE LAS UNIDADES DEL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**Art. 30.2.-** Unidades de Control de Transporte.- El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos.

Las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, estarán conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la



Policía Nacional del Ecuador, la Comisión Nacional de Tránsito del Ecuador y/o Institutos Tecnológicos e Instituciones de Educación Superior especializados en transporte, tránsito y Seguridad Vial, salvo que se trate de control de tránsito por medio de medios tecnológicos debidamente avalados y homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En las circunscripciones territoriales donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, no hayan asumido el control operativo del tránsito, podrán efectuarlo mediante el uso de medios tecnológicos, a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con el organismo que ejerza el control operativo en la circunscripción territorial respectiva, en cuyo caso los valores recaudados por concepto de multas captadas por medios tecnológicos, se distribuirán en los términos establecidos en el convenio suscrito, y constituirán en su proporción, ingresos propios tanto para los Gobiernos Autónomos Descentralizados como para el organismo de control correspondiente. La distribución de recursos podrá sujetarse a figuras jurídicas como la del fideicomiso.

De conformidad con la forma de ejercicio de las competencias prevista en la legislación relativa a descentralización, en las circunscripciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, no se encuentren calificados para asumir el control

operativo del tránsito, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá delegar esta facultad a la Comisión de Tránsito del Ecuador.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Inciso tercero agregado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 28, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 30-3.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 30.3A.-** Acciones previas al control por medios tecnológicos.- Las entidades competentes de conformidad con la Constitución y la Ley, podrán realizar los controles de tránsito dentro de su jurisdicción, a través de medios tecnológicos y debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.





La finalidad del control por medios tecnológicos será preventiva, para el efecto, previo a que estos detecten, registren y sancionen contravenciones de tránsito, se deberán observar los siguientes requisitos mínimos:

a) No se podrán instalar ni poner en marcha ningún tipo de medio tecnológico de detección, registro y sanción automática de infracciones sin que previamente cuente con un informe de factibilidad de la entidad competente;

b) Los referidos medios de control deberán estar calibrados, operativos y funcionales de acuerdo a la tecnología implementada, sin que puedan ser ubicados en curvas, pendientes y otros definidos en la normativa emitida por la entidad competente en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias. Los funcionarios que impidan su correcto funcionamiento serán solidariamente responsables por las afectaciones que sus acciones u omisiones generen;

c) Previo a entrar en funcionamiento, se realizarán procesos de socialización con la ciudadanía de forma obligatoria por un período no menor a veinte días, a través de los medios y mecanismos que defina la autoridad competente de tránsito en su jurisdicción; y,

d) Todo espacio o zona de control mediante los señalados medios

tecnológicos, deberá contar con señalización vertical y horizontal en el punto de control y antes del mismo como medida de prevención.

"e) Con la finalidad de salvaguardar los recursos públicos, y evitar mecanismos atentatorios a la integridad pública, cualquier tipo de contrato, acuerdo, convenio, asociación o alianza con una persona natural o jurídica de derecho privado en relación con los medios tecnológicos para captar infracciones de tránsito, solo puede tener como objeto el pago de los equipos tecnológicos y el servicio de mantenimiento y puesta en marcha de los mismos. La contraprestación en los contratos, acuerdos, convenios, asociación o alianza no puede estar condicionada a los valores que se recauden por las multas de las infracciones detectadas por los medios tecnológicos."

*Nota: Artículo agregado por artículo 29, publicada en R.O.S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: La Disposición Reformatoria Primera, numeral 2 del Decreto Ley de Emergencia No. 477, publicado en R.O.S-700 de 10/12/2024, dispone agregar el literal e).*

*Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 94, publicada en R.O.S-8 de 27/03/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma con efectos de retroactivos de la "Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos", expedida mediante Decreto Ley de Emergencia No.*



477 (publicado en el Quinto Registro Oficial Suplemento 700, del 10/12/2024).

*Nota: Literal e) agregado por Disposición Reformatoria Décima segunda, publicada en R.O.S-68 de 26/06/2025.*

*Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 03/10/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública. Ley que agregó el literal e) a este artículo.*

*Nota: Literal e) agregado por Disposición Reformatoria sexta, publicada en R.O.S-140 de 07/10/2025, (cuarto suplemento).*

**Art. 30.4.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en

materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales en el ámbito de sus competencias y dependiendo del modelo de gestión asumido, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes viales, estatales, urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y jurisdicción.

Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Regionales, Metropolitanos o Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía.

La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red vial estatal, definidas por el Ministerio del ramo, siempre que no atraviesen por las zonas urbanas o rurales de la circunscripción territorial y jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, será de competencia de la Policía Nacional del



Ecuador o de la Comisión de Tránsito del Ecuador, según sea el caso.

Para el cumplimiento de las finalidades del control de tránsito dentro de las jurisdicciones de los distintos entes de control, se podrán suscribir convenios interinstitucionales de cooperación ya sea para ejercer el control compartido o para la delegación integral del mismo.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 30, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021*

*Nota: La Disposición Reformatoria Primera, numeral 1 del Decreto Ley de Emergencia No. 477, publicado en R.O. S-700 de 10/12/2024, dispone sustituir el inciso cuarto de este artículo.*

*Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 94, publicada en R.O. S-8 de 27/03/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma con efectos de retroactivos de la "Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos", expedida mediante Decreto Ley de Emergencia No. 477 (publicado en el Quinto R.O. S-700, del 10/12/2024)*

**Art. 30.5.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;

b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;

c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector;

d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y rurales del cantón;

e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;



f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de transporte público intercantonal, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;

g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;

h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente;

i) Aprobar las normas de regulación y control de transporte terrestre y tránsito y seguridad vial dentro de la zona urbana y rural de su jurisdicción ubicada dentro de la red vial estatal;

j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre;

k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;

l) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación de manera continua en temas relacionados con la convivencia vial, tránsito y seguridad vial dentro del cantón;

m) Regular y suscribir los títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;

n) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la proforma presupuestaria aprobada;

o) Regular los títulos habilitantes que regirán luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;

p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal;

q) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la normativa legal vigente y aquella dictada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

r) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo,





las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

s) Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia;

t) Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en las ordenanzas respectivas;

u) Establecer políticas públicas territoriales y normativa en favor de la seguridad vial y el medio ambiente, justificados en criterios técnicos y de seguridad, en cumplimiento de los requisitos mínimos legales;

v) Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

w) Promover, el marco de sus programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental, o los que hagan sus veces, acciones de comunicación y sensibilización ambiental sobre la movilidad activa como medios de transporte sostenibles eficientes y

que contribuyen a la preservación del ambiente; y,

x) Las demás contempladas en la Ley, ordenanzas y reglamentos.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 31, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **CAPÍTULO IV: DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, MUNICIPALES Y METROPOLITANOS**

*Nota: Denominación de Capítulo sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

##### **Art. 44.-**

*Nota: Artículo derogado, publicada en R.O. S-303 de 19/10/2010.*

*Nota: Artículo derogado nuevamente, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

##### **Art. 45.-**

*Nota: Artículo derogado, publicada en R.O. S-303 de 19/10/2010.*

*Nota: Artículo derogado nuevamente, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*



## **LIBRO SEGUNDO: DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

### **TÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

**Art. 46.-** El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.

#### **Concordancias:**

► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 36

**Art. 47.- Condiciones del Transporte.-** El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado,

que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 32, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

► Constitución de la República del Ecuador, Arts. 314, 394  
► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 36

**Art. 48.- Garantía en la transportación de grupos de atención prioritaria.-** En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente de calidad y calidez las personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento para la aplicación de tarifas.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos de compensación a la



transportación terrestre relacionados con las tarifas diferenciadas, las mismas que no serán subsidiadas por la administración pública, sino que se deberán incluir dentro de los estudios tarifarios correspondientes a cada modalidad.

El Estado garantizará el acceso de las personas con discapacidad al transporte terrestre público de personas, facilitará el uso y goce de sus derechos al brindar condiciones de accesibilidad dentro de las unidades de transporte, eliminar obstáculos, en procura del mayor grado de autonomía en su movilidad.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, expedirán la normativa que deberán cumplir las operadoras de transporte terrestre de pasajeros, en el otorgamiento o renovación de títulos habilitantes, incrementos de flota vehicular o ajustes tarifarios; deberán condicionarse los mismos a que las unidades cuenten con todos los elementos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

En la importación de vehículos de transporte terrestre público de personas o ensamblaje de la carrocería, se deberá verificar que se cumpla con la normativa técnica nacional que define las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos

Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, deberán controlar y regular el cumplimiento de las políticas y normas que favorezcan a los grupos de atención prioritaria.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 33, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 35, 46
- Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 12, 19, 247, 248
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 41

**Art. 48A.- De la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de la competencia en esta materia y dentro de su jurisdicción, emitirán gratuitamente la identificación de los vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad y sustituirán cualquier tipo de salvoconducto, siempre que su conductor o acompañante sea la persona con discapacidad.

La entidad competente de tránsito, procederá al retiro y destrucción del distintivo al momento de registrar la compraventa del mismo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 34, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**Art. 49.- Régimen administrativo del transporte terrestre de mercancías especiales y sustancias peligrosas.-** El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radioactivas que puedan generar riesgos que afecten a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente, se prestará a través de personas jurídicas legalmente constituidas, y se regirán tanto a lo establecido en la presente Ley y su respectivo reglamento de aplicación, como a las leyes pertinentes y normativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamentos del ente encargado de la normalización en el Ecuador, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado referentes a estos temas; y, las ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, de ser el caso.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá las disposiciones de carácter nacional acorde con sus atribuciones, a efectos de coordinar con las entidades encargadas de otorgar las respectivas autorizaciones.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 35, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Código del Trabajo, Arts. 319

- Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, Arts. 5, 25
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 53, 54, 55, 56, 57, 58

**Art. 49A.- De las Competencias.-** Le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, planificar, regular y controlar el transporte terrestre de mercancías peligrosas en el ámbito nacional, así como otorgar autorizaciones de operación en las circunscripciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos o municipales no ejerzan la competencia de tránsito.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador ejercer el control del tránsito, dentro de su circunscripción en observancia y cumplimiento de las disposiciones de carácter nacional, local, y aquellas contenidas en la reglamentación específica que se expida para el efecto.

*Nota: Artículo agregado por artículo 36, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS OPERADORAS AUTORIZADAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS**

*Nota: Capítulo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**Art. 49A.1.- Infracciones leves.-** Constituyen infracciones leves, el incumplimiento de las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1) Incumplir o inobservar las obligaciones inmersas en los títulos habilitantes suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;

2) No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuatro (4) días, que sea necesaria para que estos organismos puedan ejercer sus funciones, de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;

3) Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

4) Incumplir las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de sus competencias, que no constituyan faltas graves o muy graves; y,

5) No encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con el respectivo órgano de control.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de actividades de la operadora hasta por treinta días.

*Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 49A.2.- Infracciones graves.-** Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1) Alterar o modificar información, documentación o títulos habilitantes referentes a su ámbito de operación, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;

2) Obstaculizar o entorpecer la supervisión y control a los funcionarios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de los entes de control del transporte y tránsito sobre el estado del vehículo autorizado;

3) Operar con autorizaciones caducadas de las respectivas entidades competentes;

4) Operar con vehículos que no posean revisión técnica vehicular, matrícula y póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, vigentes.

5) No mantener los vehículos autorizados en condiciones mecánicas óptimas para brindar el servicio de transportación, en cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad del automotor.



6) Circular y transportar mercancías peligrosas sin los paneles que identifiquen el tipo de sustancia o a su vez con una identificación reglamentaria diferente a la clase de sustancia que lleven.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de actividades de la operadora hasta por cuarenta y cinco días.

En caso de reincidencia dentro del lapso de un año, contado a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará lo establecido para faltas muy graves.

*Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 49A.3.- Infracciones muy graves.-** Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1) Utilizar los vehículos de la operadora autorizada para prestar servicio distinto a la transportación de mercancías y sustancias peligrosas;

2) Operar y brindar el servicio de transportación con vehículos no habilitados por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o que sobrepasen la vida útil conforme el reglamento específico que para el efecto expida el Directorio;

3) Operar y brindar el servicio de transportación con vehículos que incumplan los mantenimientos

preventivos y correctivos de acuerdo con la norma técnica correspondiente y aquellas expedidas por parte de la autoridad de tránsito competente;

4) Operar y brindar el servicio de transportación de mercancías y sustancias peligrosas con vehículos manipulados o alterados en sus características técnicas generales y específicas, distintas a las originales que constan en la habilitación vehicular correspondiente;

5) Llevar a bordo personas ajenas y no autorizadas para su operación;

6) Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas sin observar las normas o protocolos de seguridad de carga y descarga vigentes;

7) Estacionar los vehículos en la vía pública mientras estos se encuentran con carga o en la proximidad de fuentes de riego o sitios de riesgo, salvo caso fortuito y/o fuerza mayor;

8) Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y,

9) Sobrepasar los límites de carga, establecidos en las normas técnicas emitidas por el ente encargado de la normalización a nivel nacional, instrumentos internacionales y demás normas que para el efecto se emitan.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento por 180 días y una multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.





En caso de reincidencia dentro de un año, contado a partir de la fecha de haberse cumplido la primera sanción, se aplicará la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento de la operadora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

*Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 49A.4.- De la aplicación de las sanciones administrativas.-** Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras de transportación de mercancías especiales y sustancias peligrosas, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado, previo el proceso administrativo correspondiente, quien podrá establecer medidas cautelares a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios y que pueden ser una o más de las siguientes: inspección y control administrativo extraordinario por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a la administración de la operadora; disponer una revisión técnica vehicular extraordinaria al vehículo involucrado en la presunta falta cometida o a la flota vehicular habilitada; suspensión temporal del o de los vehículos habilitados involucrados en el presunto cometimiento de una infracción administrativa; y, las que sean necesarias para salvaguardar el interés público.

*Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 49A.5.- Contenido de la sanción.-** La sanción será aplicada mediante resolución sustentada y motivada que contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados. Esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción, de conformidad con la normativa vigente.

El debido proceso observará las reglas contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 37, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 50.-** El Estado propenderá a la utilización de los sistemas inter y multimodales, como herramientas necesarias que permitan reducir costos operativos, mejora en los tiempos de transporte y eficiencia en los servicios.

## TÍTULO II: DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

### CAPÍTULO I: DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 51.-** Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;
- b) Comercial;
- c) Por cuenta propia; y,
- d) Particular.



*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 52.-** El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. 53.- Prohibición del monopolio.-** Prohíbese toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, regularán las formas de prestación del servicio conforme con la clasificación prevista en esta Ley.

La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta al otorgamiento de un título habilitante.

El Estado ecuatoriano promoverá la libre competencia en el transporte terrestre debidamente constituido, permitiendo que las y los ciudadanos escojan dentro de la oferta nacional el servicio que más convenga a sus intereses.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que obtengan contratos del Estado están obligadas a contratar el transporte ecuatoriano, lo cual deberán controlar todas las autoridades e instituciones,

particularmente el SERCOP, para que dentro de los documentos precontractuales se cumpla esta exigencia, quedando prohibida la internación temporal de vehículos de transporte y maquinaria cuya oferta existe en el Ecuador.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 38, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 304
- Ley de Compañías, Arts. 3

**Art. 54.- Aspectos de atención en la prestación del servicio de transporte terrestre.-** La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos:

- a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños;
- b) La eficiencia en la prestación del servicio;
- c) La protección ambiental;
- d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y,
- e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial.

*Nota: Literal a) reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 39, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*





**Art. 55.- El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio.** Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

**Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 313

**Art. 56.- Prestación del servicio de transporte público.-** El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

*Nota: Inciso primero sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 40, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 76

**Art. 56A.- De los tipos de Transporte Público de Pasajeros.-** El servicio de transporte terrestre público de pasajeros, puede ser de los siguientes tipos:

1. Transporte colectivo.- Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva y operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

2. Transporte masivo.- Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

El transporte público de pasajeros, se hará en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, resultantes de un análisis técnico y un proyecto sustentado, sujetos a una tarifa.

*Nota: Artículo agregado por artículo 41, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 57.- Servicio de Transporte Comercial.-** Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo



o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.

Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas.

Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones.

El servicio de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas y frecuencias.

*Nota: Incisos segundo reformado y tercero agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Inciso segundo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 42, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 46
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 76

**Art. 58.- Transporte por cuenta propia.-** El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes de un lugar a otro, dentro del ámbito de las actividades comerciales, laborales y productivas exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su(s) propio(s) vehículo(s), o vehículo(s) alquilado (s) para prestar su servicio en todas las categorías contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN que contenga la clasificación vehicular. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.

En el servicio de transporte por cuenta propia para movilización de personas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será el ente encargado de emitir la autorización correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para el caso de establecimientos de alojamiento registrados por el Ministerio de Turismo y categorizados como: Hoteles 2 estrellas a 5 estrellas, Hostal 1 estrella a 3 estrellas, Hosterías, Haciendas Turísticas 3 estrellas a 5 estrellas, Lodge y Resort 4 estrellas a 5 estrellas, el servicio de transporte para movilización de personas provistos por estos establecimientos bajo la modalidad de transfer o traslado entre el aeropuerto y puertos y dichos establecimientos y viceversa, se considera parte del servicio de alojamiento, debiendo emitirse la autorización de transporte por cuenta propia con la sola



presentación de su Registro Nacional de Turismo vigente.

Para el caso del sector agropecuario registrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y categorizados como actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas, acuícolas, cunícolas, de caza, crianza de productos del mar y silvicultura, así como la organización empresarial de los servicios agrícolas, agroindustriales y agroexportadores; el servicio de transporte para movilización de personas previstos para estas actividades, será bajo la modalidad de transfer o traslado entre comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, recintos, barrios, parroquias rurales y urbano marginales o viceversa, quienes deberán emitir la autorización de transporte por cuenta propia con la sola presentación de su Registro Nacional Agropecuario (RENAGRO), al ser considerados como sector agropecuario. Para el caso de traslado de bienes, los servidores públicos encargados del control de tránsito y transporte, verificarán que estos sean de propiedad de la persona a cuyo nombre se encuentre la matrícula vehicular o del arrendatario que cuente con el contrato de arrendamiento a compañías legalmente autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La habilitación del servicio por cuenta propia no podrá ser utilizada para prestar servicios de transporte público o comercial; su incumplimiento se sancionará con la suspensión o revocatoria de la autorización.

*Nota: Inciso tercero agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Inciso segundo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 3/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 43, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 24, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 1, publicada en R.O. S-38 de 14/05/2025.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 47
- ▶ Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 76

**Art. 58.1.-** Se denomina vehículo de transporte particular el que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 59.- Transporte Internacional.-** El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de un contrato de operación de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley y en los convenios, acuerdos, tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Se registrará adicionalmente por las resoluciones emitidas por la Comunidad Andina de Naciones, así como por aquellas resoluciones conexas expedidas por este mismo organismo sobre transporte internacional de mercancías por carreteras.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 44, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



#### **Concordancias:**

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 394

**Art. 60.-** El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá de un contrato o permiso de operación, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se registrará adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 417

### **CAPÍTULO II: DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 61.- Servicios conexos de transporte terrestre.-** Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, serán de propiedad del Estado, que buscan centralizar en un solo lugar el control, embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad.

El funcionamiento y operación de los mismos, están sometidos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante

otorgado por el organismo competente, deberán obligatoriamente ingresar a las terminales terrestres que se establezcan como paradas autorizadas en el respectivo título habilitante, para tomar o dejar pasajeros; ninguna operadora podrá realizar paradas en lugares diferentes a los definidos en dicho título.

Los administradores de terminales conjuntamente con las autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, tienen la responsabilidad de realizar los controles a las operadoras de transporte público previo a la salida y embarque de pasajeros y carga de las terminales terrestres conforme las disposiciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 45, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 62.- Normas generales de funcionamiento de instalaciones.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas.

En las ciudades donde no existan terminales terrestres, los Gobiernos





Autónomos Descentralizados determinarán un lugar adecuado dentro de los centros urbanos para que los usuarios puedan subir o bajar de los vehículos de transporte público inter e intraprovincial de pasajeros.

Los denominados pasos laterales construidos en las diferentes ciudades serán usados obligatoriamente para el transporte de carga pesada.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los gobiernos seccionales, planificarán la construcción de terminales terrestres, garantizando a los usuarios la conexión con sistemas integrados de transporte urbano.

*Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 46, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 62A.- De la regulación y autorización de plataformas digitales.-** Las plataformas digitales, constituyen herramientas tecnológicas para la optimización de la gestión del transporte terrestre establecido en la presente Ley, con excepción del servicio de transporte particular.

La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, regularán y autorizarán el funcionamiento de las mismas,

siempre y cuando se aseguren las condiciones mínimas ambientales, de calidad y seguridad.

*Nota: Artículo agregado por artículo 46, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Art. 63.-**

*Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Inciso primero reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 64.-** El control y vigilancia que ejerce el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sobre los servicios a que se refieren los artículos anteriores, comprende: la prestación de los servicios por parte de las operadoras de transporte, la autorización en la tipología y servicios previstos en la construcción de nuevos terminales y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento específico emitido por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para la aplicación de sanciones por inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se recurrirá a lo previsto en el capítulo referente al Régimen Administrativo de esta ley.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*



### **CAPÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL UNIFICADO DE PEAJES AUTOMÁTICOS**

*Nota: Capítulo agregado por artículo 47, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 64A.- Sistema Nacional Unificado de Peajes Automáticos.-** A fin de facilitar la movilidad de los ciudadanos, bienes y animales en la red vial estatal, implementase el Sistema Nacional Unificado de Peajes Automáticos, plataforma tecnológica que tendrá como finalidad conseguir el enlace integral entre las instituciones encargadas de la administración de peajes a nivel nacional.

El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dictará la normativa para su aplicación en todo el territorio nacional y coordinará con las instituciones públicas y privadas que ejercen la actividad de recaudación de peajes.

*Nota: Artículo agregado por artículo 47, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 64B.- Del uso de medios tecnológicos para los peajes.-** El Sistema Nacional Unificado de Peajes Automáticos, permitirá el uso de un solo medio tecnológico para el servicio de peajes en todo el territorio nacional de forma automática. Los usuarios podrán también elegir su utilización de forma manual.

El paso por el peaje se lo registrará a través de sistemas de cámaras de detección de placa vehicular, aplicativos

móviles u otros medios tecnológicos homologados para el efecto.

Para los usuarios frecuentes, será obligatorio el uso del medio tecnológico automático, en este caso la administración de peajes ofrecerá tarifas preferenciales.

Los medios tecnológicos alimentarán la base de datos del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.

Si en el país se encuentra reconocido un conflicto armado interno, el Presidente de la República podrá reglamentar que será obligatorio el uso del medio tecnológico automático para el servicio de peajes para todos los vehículos a nivel nacional.

*Nota: Artículo agregado por artículo 47, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021*

*Nota: Inciso último agregado por Disposición Reformatoria Décima segunda, publicada en R.O. S-68 de 26/06/2025*

### **TÍTULO III: DE LOS ÁMBITOS DEL TRANSPORTE**

**Art. 65.- Ámbitos de operación del servicio de transporte público.-** El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intraprovincial e internacional.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 48, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**Art. 65A.- Modelo de Gestión de Transporte.-** Las operadoras que presten servicios de transporte público obligatoriamente deberán implementar un modelo de gestión de transporte.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá al modelo de gestión de transporte como el sistema de gestión que centraliza y mancomuna, la administración y operación de todos los medios necesarios para la prestación del servicio de transporte, bajo los principios de eficiencia, equidad y calidad, de conformidad con los preceptos contenidos en la presente Ley.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial regulará la implementación de modelos de gestión, de acuerdo con la normativa que expida su Directorio para el efecto.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, controlarán y coordinarán el cumplimiento de los modelos de gestión.

*Nota: Artículo agregado por artículo 49, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 66.- El servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales.** La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la

Agencia Nacional en los cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 67.- El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera dentro de los límites provinciales.** La celebración de los contratos de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional, en aquellas provincias que no formaren parte de una región, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 67.1.-**

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 68.- Servicio de transporte público interprovincial.-** El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera bajo cualquier tipo,



dentro de los límites del territorio nacional.

La celebración de los contratos de operación será atribución de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 50, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 69.- Servicio de transporte público internacional.-** El servicio de transporte público internacional es aquel que opera, bajo cualquier modalidad, fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa.

La celebración de los contratos de operación será atribución de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los tratados, convenios internacionales, la presente Ley y su Reglamento.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 51, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## TÍTULO IV: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 70.- Tipo de Transporte Terrestre.-** Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación

y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 52, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 71.- Aprobaciones de las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre.-** Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 53, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## TÍTULO V: DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 72.- Títulos habilitantes de transporte terrestre.** Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por





cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional.

La prestación del servicio de transporte público de pasajeros de forma directa por parte del Estado no requiere de un contrato de operación. En este caso, la institución prestadora del servicio observará las políticas y lineamientos que se dicten por parte de la autoridad de tránsito y transporte terrestre competente dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, para su correcta operación.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 54, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 73.- Otorgamiento de títulos habilitantes.-** Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 55, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 73A.-** Procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes.- El procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias.

*Nota: Artículo agregado por artículo 56, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 74.- Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.-** Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial, intraprovincial e internacional;
- b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y,
- c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia de personas para todos los ámbitos.

En el ámbito internacional, los títulos habilitantes serán otorgados de conformidad con los convenios y normas internacionales vigentes.



#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 59, 60, 61, 62

**Art. 75.- Títulos habilitantes otorgados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, otorgar los siguientes títulos habilitantes, según corresponda:

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, dentro del ámbito intracantonal; y,

En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados no ejerzan la competencia de tránsito, será la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que otorgue los respectivos títulos habilitantes.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 58, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 76.- Del Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público.-** El contrato de operación para la prestación del servicio de transporte público de personas, animales y/o bienes es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos

legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley, así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas.

El contrato de operación de servicio del transporte público se sujetará al procedimiento especial establecido en el Reglamento.

El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente.

Para el caso del transporte alternativo comunitario rural excepcional, podrá otorgarse el permiso también a personas naturales.

La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a una persona natural o jurídica para la operación de un servicio de transporte de personas por cuenta propia, cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley, en el ámbito de su competencia.



*Nota: Artículo sustituido por artículo 59, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### SECCIÓN I: DE LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y COMPAÑÍAS DE RENTA O ALQUILER DE VEHÍCULOS

*Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 60, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77.- Definición de operadoras de transporte terrestre.-** Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos.

Ningún tipo de transporte podrá prestar otro servicio que no sea el autorizado en el respectivo título habilitante.

Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de ella.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 61, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### SECCIÓN II: DE LAS COMPAÑÍAS DE ALQUILER Y RENTA DE VEHÍCULOS

*Nota: Sección agregada por artículo 62, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77A.- De las compañías de alquiler y renta de vehículos.-** Constituye una compañía de alquiler y renta de vehículos, la persona jurídica constituida de conformidad con la Ley, cuyo objeto principal es la renta, arrendamiento o alquiler de vehículos de transporte terrestre de su propiedad, sin conductor, para el uso y goce lícito y exclusivo del particular, del arrendatario, dentro del territorio nacional teniendo como contraprestación el pago en dinero de un valor pactado entre el arrendador y el arrendatario.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará el funcionamiento de estas compañías cuando las mismas hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y en los reglamentos que para el efecto expida su Directorio.

Los vehículos que sean alquilados en las compañías de renta de vehículos, deberán registrarse obligatoriamente a nombre de la persona jurídica que cuente con la autorización de funcionamiento. Para el alquiler de vehículos para transporte público y comercial, el arrendatario deberá presentar, de manera obligatoria, el título habilitante que lo autorice a realizar dicha clase de servicio de transporte.



Los servidores públicos encargados del control de tránsito y transporte, verificarán que el conductor del vehículo cuente con los documentos que justifiquen que este pertenece a una compañía de renta o alquiler de vehículos, autorizada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo agregado por artículo 62, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: Inciso tercero reformado por Disposición Derogatoria Quinta, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.*

*Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 25, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024.*

### SECCIÓN III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS COMPAÑÍAS DE ALQUILER Y RENTA DE VEHÍCULOS

*Nota: Sección agregada por artículo 63, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77B.- Infracciones leves.-** Constituyen infracciones leves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1. No atender los requerimientos emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término de quince días posteriores a su recepción;

2. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de transporte terrestre,

tránsito y seguridad vial; que le ha sido requerida;

3. No encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con el respectivo órgano de control;

4. No contar con el espacio físico suficiente para mantener el parque automotor en instalaciones autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

5. Incumplir las disposiciones administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que no constituyan faltas graves o muy graves.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En caso de reincidencia dentro del lapso de un año, contado a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará la sanción correspondiente a las faltas graves.

*Nota: Artículo agregado por artículo 63, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77C.- Infracciones graves.-** Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1) Alterar o modificar información o documentación referente a la autorización de funcionamiento de la



compañía, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse.

2) Obstaculizar la supervisión y control a los funcionarios de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la infraestructura, documentos, vehículos y demás especificaciones constantes en normas reglamentarias específicas.

3) Incumplir con el objeto de la autorización de la Compañía para prestar el servicio.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de actividades de la compañía de alquiler hasta por veinte días.

En caso de reincidencia dentro del lapso de un año, contado a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará lo establecido para faltas muy graves.

*Nota: Artículo agregado por artículo 63, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77D.- Infracciones muy graves.-** Constituyen infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

*1)Nota: Numeral derogado por Disposición Derogatoria Sexta, publicada en R.O. S-461 de 20/12/2023.*

2) Operar y brindar el servicio de renta o alquiler con vehículos que no hayan sido debidamente habilitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, dentro de la autorización de funcionamiento;

3) Operar y brindar el servicio de renta o alquiler de vehículos a terceros, con chofer;

4) No mantener los vehículos autorizados en condiciones mecánicas óptimas, sin su mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo con las especificaciones de la casa comercial o fabricante del vehículo, para brindar el servicio de renta o alquiler, en cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad del automotor;

5) Operar y brindar el servicio de renta a terceros con vehículos manipulados o alterados en sus características técnicas generales y específicas, distintas a las originales que constan en la habilitación vehicular correspondiente; y,

6) Operar con vehículos que no posean revisión técnica vehicular, matrícula y póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, vigentes.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento por 180 días y una multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En caso de reincidencia dentro de un año, contado a partir de la fecha de haberse cumplido la primera sanción, se aplicará la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento de la compañía, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.



*Nota: Artículo agregado por artículo 63, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### SECCIÓN IV: DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS COMPAÑÍAS DE RENTA O ALQUILER DE VEHÍCULOS

*Nota: Sección agregada por artículo 64, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77E.- Aplicación de las sanciones administrativas.-** Las sanciones por infracciones en contra de las compañías de renta o alquiler de vehículos, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado, previo el proceso administrativo correspondiente, quien podrá establecer medidas cautelares a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios y que pueden ser una o más de las siguientes: inspección y control administrativo extraordinario por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a la administración e infraestructura de la compañía rentadora; disponer una revisión técnica vehicular extraordinaria al vehículo involucrado en la presunta falta cometida o a la flota vehicular habilitada; suspensión temporal del o de los vehículos habilitados, involucrados en el presunto cometimiento de una infracción administrativa; y, las que sean necesarias para salvaguardar el interés público.

*Nota: Artículo agregado por artículo 64, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 77F.- Contenido de la sanción.-** La sanción será aplicada mediante resolución sustentada y motivada que contendrá la referencia expresa a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicadas, y a la documentación y actuaciones que las fundamenten. La resolución decidirá sobre todas las cuestiones y controversias planteadas en el acto administrativo que inicie el procedimiento, en la contestación presentada por el administrado, los elementos probatorios y las alegaciones de los interesados. Esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción, de conformidad con la normativa vigente.

*Nota: Artículo agregado por artículo 64, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 78.- Exclusividad en clases de automotor.-** Toda operadora de transporte terrestre que esté autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 65, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 79.- Objeto social de las operadoras de transporte terrestre.-** Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico y estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social único y exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio por prestarse, y así debe constar en los respectivos contratos de operación, esto es, que no pueden invadirse los campos de acción de unas modalidades





de transporte con otras. El servicio de encomiendas no constituye una modalidad, sino es un servicio adscrito al transporte inter e intraprovincial. Se autorizan los servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final en todas las modalidades del transporte, respetando siempre el ámbito de operación constante en los respectivos títulos habilitantes.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 66, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 79A.- De la jornada de trabajo de los conductores y oficiales que laboran en sus unidades de transporte.-** Las operadoras o los propietarios de los vehículos de transporte terrestre autorizadas para prestar servicios de transporte en cualquier clase o tipo, inclusive de turismo, son responsables de proteger y garantizar los derechos laborales y de seguridad social, de los conductores y oficiales que laboran en sus unidades. La remuneración no podrá ser inferior a la determinada por la Ley o el Código del Trabajo.

Por motivos de seguridad, la jornada de trabajo en ningún caso podrá exceder el número de horas diarias determinadas por la autoridad rectora del trabajo para esta actividad y considerará el tiempo de descanso y alternancia obligatoria de sus conductores.

Los conductores podrán trabajar bajo relación de dependencia o mediante contrato de servicios profesionales, a elección del conductor.

Las operadoras de transporte o los propietarios de los vehículos de transporte terrestre autorizados para prestar los servicios de transporte en cualquier modalidad o clase, inclusive de turismo, que no cumplan con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a uno o más de sus trabajadores, indistintamente del tipo de relación laboral o de contratación, serán intervenidas por la entidad de control competente, por el tiempo necesario para precautelar los derechos de los trabajadores y serán sancionados de conformidad con la Ley.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial junto con el ministerio rector del trabajo, serán responsables de verificar el cumplimiento de esta disposición.

*Nota: Artículo agregado por artículo 67, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 79.1.- Dispositivos de seguridad.-** Las operadoras de transporte terrestre son responsables de que los vehículos destinados a la prestación del servicio del transporte tengan instalado y en funcionamiento los dispositivos, mecanismos o instrumentos de control acorde con el tipo de transporte, exigidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, tales como el tacógrafo, el limitador de velocidad, u otros.



Todo transporte público deberá contar con un sistema de posicionamiento global satelital (GPS) de tecnología abierta, que permitan a las distintas entidades de tránsito y al ECU 911 monitorear y controlar la seguridad de los pasajeros. Este sistema digital y/o satelital contará con protocolos de comunicación que faciliten el respectivo enlace. La adquisición e instalación de este sistema debe asumirlo cada operadora con base en las especificaciones mínimas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito. Estos sistemas estarán interoperados con la plataforma que se implemente y el sistema de seguridad del ECU 911.

Los dispositivos, mecanismos o instrumentos de control exigidos, deberán estar debidamente homologados y calibrados y alimentarán la base de datos del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.

*Nota: Artículo agregado por artículo 68, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021*

*Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 26, publicada en R.O. S-525 de 25/03/2024*

**Art. 79.2.- Responsabilidad por daños y perjuicios.-** Las operadoras de transporte serán responsables por los daños y perjuicios a sus usuarios que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones y formalidades previstas en la Ley y demás normativa vigente.

*Nota: Artículo agregado por artículo 69, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS

**Art. 80.- Infracciones administrativas leves.-** Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;
2. No solucionar en el plazo de un día los reclamos presentados por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuatro días, que sea necesaria para que estos organismos puedan ejercer sus funciones de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
4. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;



5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

6. No brindar a los usuarios protección y seguridad en la prestación del servicio, en los términos y condiciones previstos en los títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, frecuencias y rutas otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

7. Operar sin cumplir con las normas de protección ambiental expedidas por la autoridad competente.

*Nota: Numerales 3. y 11. reformados, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 70, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 88

**Art. 81.- Infracciones Administrativas Graves.-** Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses en el cometimiento de una infracción leve;
2. Usar contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Agencia

Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;

4. Cobrar por la prestación de servicios, tarifas superiores a las reguladas por la autoridad de tránsito competente;

5. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales o planes de contingencia elaborados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;

6. Acordar entre varias operadoras el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por vulneración a la libre competencia se puedan iniciar;

7. Manejar acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;

8. Ofrecer servicios de transporte y carga, distintos a los autorizados o permitidos dentro del título habilitante otorgado;



9. Incurrir en la prohibición de difusión de contenidos conforme al artículo 4.1 de la presente Ley;

10. Utilizar frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones avalados por la autoridad de tránsito competente;

11. Incumplir las especificaciones técnicas y operacionales que determina la autoridad ambiental competente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las expedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, para el caso del transporte de mercancías, sustancias y materiales peligrosos; y,

12. Utilizar aplicativos de telefonía a través de plataformas tecnológicas no autorizados por la autoridad competente.

*Nota: Numeral 4. reformado, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 71, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 88

**Art. 82.- Infracciones administrativas muy graves.-** Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8)

remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave;

2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;

3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley,

4. Incumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar;

5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con lo previsto en la presente Ley;

6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;

7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;



8. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;

9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;

10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a esta Ley y que no cumplan con el cuadro de vida útil;

11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito;

12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;

13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;

14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que hayan perdido todos los puntos de su licencia, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,

15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la presente Ley.

*Nota: Numeral 6. reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Numeral 4 sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 72, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 88

**Art. 82.1.- Infracciones de Transporte por cuenta propia.-** Constituyen infracciones de transporte por cuenta propia las siguientes:

- a) Prestar servicio público o comercial, de acuerdo con las prohibiciones previstas en esta Ley y normas aplicables;
- b) Transportar bienes diferentes o prestar servicios diferentes a los declarados en su actividad comercial, según lo establecido en la autorización;



c) Ejecutar el titular actividades diferentes a las contenidas en la Autorización;

d) Cambiar el titular de la autorización, de domicilio, de razón social u otras modificaciones a las condiciones dadas en el título habilitante y que no se ha reportado a la autoridad competente; y,

e) Por incumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normativa sobre la materia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 73, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## **SECCIÓN II: DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

*Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 74, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 83.- Sanciones a operadoras.-** Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras prestadoras del servicio público y comercial que contempla este capítulo, serán impuestas previo al proceso administrativo correspondiente, por parte de la autoridad de tránsito competente o su delegado.

Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido, y a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios o la continuidad de actos que afecten al servicio, por la presunta infracción, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares:

una revisión técnica vehicular extraordinaria de las unidades prestadoras del servicio, la reevaluación de sus conductores profesionales, suspensión de la ruta o unidad hasta por sesenta (60) días, o la intervención a la operadora.

De acuerdo con la gravedad de la falta y el interés público comprometido, se podrá deshabilitar temporal o definitivamente la unidad autorizada, o revertir el(los) cupo(s) asignado(s) a las operadoras respecto de la(s) unidad(es) involucrada(s), suspender o revocar el contrato, permiso o autorización de operación a la operadora, mediante resolución motivada y garantizándose el debido proceso. El Ente de control deberá observar la debida proporcionalidad y determinar como medida de última ratio la revocatoria del título habilitante.

En los casos previstos en el inciso anterior, la autoridad competente implementará el plan de contingencia necesario para garantizar la prestación del servicio de transporte a la ciudadanía.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 75, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 76
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 88





**Art. 83A.- Incentivos.-** Las operadoras de transporte terrestre público y comercial, que no se hayan encontrado inmersas en ninguna de las infracciones administrativas enumeradas en este capítulo y que implementen mejoras prácticas en calidad de servicio y seguridad vial, debidamente calificadas por el ente competente para cada modalidad de transporte, podrán acceder a programas de incentivos establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias.

*Nota: Artículo agregado por artículo 76, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 84.- Del procedimiento sancionatorio.-** La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas con la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común; además los dispositivos análogos y demás existentes en las unidades de transporte; los registros electrónicos de los sistemas o dispositivos detectores de infracciones de tránsito y sistemas debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las entidades que esta autorice, delegue o califique,

instalados en los vehículos y otros implementados por las instituciones públicas.

El procedimiento sancionador por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, que podrá ser complementado mediante resoluciones u ordenanzas locales, respectivamente, en caso de ser necesario.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 77, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 149
- ▶ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 7, 90

**Art. 84A.- Sanciones al transporte por cuenta propia.-** La autoridad competente suspenderá por quince días (15) la habilitación operacional del vehículo constante en la autorización, en caso que circule fuera del ámbito previsto en el título habilitante.

De verificarse el cometimiento de la infracción como resultado del procedimiento administrativo seguido por la autoridad competente, se procederá a la revocatoria de la autorización.

*Nota: Artículo agregado por artículo 78, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**Art. 85.- De la apelación.-** Las resoluciones que expidan las autoridades competentes para la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, podrán ser apeladas en la vía administrativa ante el órgano competente conforme con el Código Orgánico Administrativo.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 79, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 95

**Art. 85A.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.-** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y,
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará

desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

*Nota: Artículo agregado por artículo 80, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 85B.- Autorización para contratación de servicio de transporte terrestre.-** La contratación de servicios de transporte es exclusivo para las operadoras legalmente autorizadas por el organismo de tránsito competente, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General de aplicación y reglamentos específicos.

Las entidades pertenecientes al sector público, que requieran la contratación de servicios de transporte dentro de los procesos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán respetar el domicilio y la jurisdicción autorizados dentro de los títulos habilitantes, sin que se afecte la movilidad de los habitantes de las zonas asignadas.

Las entidades públicas contratantes podrán optar por el arrendamiento de vehículos por cuenta propia solo en caso de no existir oferta local o nacional. La temporalidad de la autorización por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará supeditada al plazo de los contratos administrativos.

El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con la entidad competente en materia de contratación pública, elaborará el Reglamento que



defina las condiciones para los procesos vinculados al presente artículo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 80, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## CAPÍTULO.....: DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

*Nota: Capítulo con sus artículos innumerados agregado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...).**- La contratación de un servicio de transporte terrestre es exclusivo de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General de aplicación y sus reglamentos específicos.

Queda prohibida la contratación de servicios de transporte terrestre a personas naturales, así como, la contratación de quienes oferten el servicio sin el título habilitante respectivo.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...).**- Los organismos de tránsito competentes ejecutarán un control permanente a nivel nacional sobre los establecimientos comerciales y personas naturales o jurídicas, que contraten o incentiven el uso de servicios de transporte terrestre que no cuenten con el respectivo título habilitante; para el efecto, en coordinación con los agentes de control, tomarán las medidas que sean

necesarias para prevenir y erradicar el hecho.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

Art (...)-

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## TÍTULO VI: DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS DE TRANSPORTE

*Nota: Denominación de Título sustituido por artículo 81, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 86.- Certificado de Homologación.-** Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso.

El proceso de homologación de los vehículos, medios, dispositivos y aplicativos de transporte terrestre y



tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes e incorporará los más altos estándares de normatividad internacional de acuerdo con el reglamento correspondiente.

No se podrán homologar vehículos de baja puntuación en pruebas de deformación por colisión o la utilización de chasis de vehículos de carga para transporte público.

Para el caso del transporte regulado mediante acuerdos o convenios internacionales, se deberá tener en cuenta las disposiciones constantes en estos instrumentos.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 82, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120

## TÍTULO VII: DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO

*Nota: Título y artículo agregados por artículo 13, numeral 1, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.*

**Art....-** Las cooperativas de transporte terrestre público y los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales con población mayor a 200 mil habitantes contarán, adicionalmente, con un sistema de

cobro de pasajes que utilice medios de pago electrónicos.

**Art. 86A.- Del Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.-** El Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito es una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a la oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.

*Nota: Artículo agregado por artículo 83, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 86B.- De la interconexión y acceso al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador, y los demás entes relacionados con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, proporcionarán la información determinada en el artículo anterior, de acuerdo con las disposiciones que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que esta integre y administre el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, a través de una plataforma informática.



Los datos deberán estar interconectados para la simplificación de procesos, control y libre acceso a la información por parte de los entes de control y seguridad.

La información constante en el registro al que se refiere el presente artículo será de acceso público y observará las garantías constitucionales a la información personal protegida. El registro debe contener la trazabilidad de la información.

*Nota: Artículo agregado por artículo 83, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 86C.- Del área especializada para el análisis, interpretación, procesamiento y recomendaciones.-**

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial definirá dentro de su estructura administrativa, el área especializada para el análisis, interpretación, procesamiento y recomendaciones de los datos que constan en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito.

Las recomendaciones emitidas por el área especializada deberán ser conocidas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a efectos de que este emita las regulaciones de seguridad vial que serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional.

*Nota: Artículo agregado por artículo 83, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 86D.- Definición del Registro de Patrones de Movilidad.-** El Registro de Patrones de Movilidad es un repositorio

de datos estadísticos, referentes a los factores, condiciones y necesidades que motivan el desplazamiento de personas en el territorio nacional y su variación a través del tiempo que estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Registro de Patrones de Movilidad se utilizará para la planificación de transporte terrestre a nivel local y nacional en sus diferentes clases.

*Nota: Artículo agregado por artículo 83, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 86E.- De la recopilación, análisis, interpretación y procesamiento de los datos.-**

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con el ente responsable de las estadísticas y censos a nivel nacional, el ministerio rector del Transporte, a través del respectivo reglamento, normará la planificación y diseño de las estrategias de recolección de los datos local y nacional que constituirán el Registro de Patrones de Movilidad, así como la periodicidad de su aplicación, el almacenamiento y seguridad de los datos y la presentación de resultados e informes.

La recopilación, análisis, interpretación y procesamiento de los datos referentes al Registro de Patrones de Movilidad, estará a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los resultados servirán además para la planificación del transporte terrestre y tránsito de los Gobiernos Autónomos



Descentralizados, que se encuentren en el ejercicio de la respectiva competencia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 83, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*





## LIBRO TERCERO: DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

### TÍTULO I: DEL ÁMBITO DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

**Art. 87.-** Están sujetas a las disposiciones del presente Libro, todas las personas que como peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por las vías destinadas al tránsito en el territorio nacional.

*Nota: Artículo reformado, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29/03/2011.*

#### Concordancias:

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 1

**Art. 88.-** Objetivos de la ley.- En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivos, entre otros, los siguientes:

a) Planificar, organizar y regular la circulación y la seguridad vial de los actores de la movilidad: peatones, biciusuarios, pasajeros, conductores de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, y la conducción de semovientes;

b) Capacitar, formar y entrenar a los conductores profesionales y no profesionales;

c) Establecer programas de capacitación y difusión para los actores de la movilidad, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, para la creación de una cultura y conciencia vial responsable y solidaria;

d) Establecer ciclos de capacitación continua para la actualización de conocimientos, adaptación a los cambios en el tránsito vial, evaluación de las condiciones mentales, psicosenométricas y físicas de los conductores;

e) Prevenir y reducir de forma sostenida y sistemática los siniestros de tránsito y sus consecuencias, mortalidad y morbilidad, así como aumentar los niveles de percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;

f) Propender al sostenimiento económico de las actividades relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

g) Establecer los elementos de seguridad para el funcionamiento de los vehículos, de la seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, de sus condiciones técnicas; y, de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial;

h) Determinar los lineamientos que para su funcionamiento deben observar las entidades relacionadas con la formación y capacitación de los actores de la movilidad; y, de las operadoras del transporte terrestre;

i) Impulsar la movilidad sostenible y reducir la contaminación ambiental;



j) Establecer programas de aseguramiento a los ciudadanos, atención a víctimas, rescate de siniestrados y mejora en los servicios de auxilio;

k) Fomentar del respeto a peatones y biciusuarios y el uso cotidiano de medios de transporte pertenecientes a la movilidad activa; y,

l) Controlar las actividades de las personas e instituciones reguladas por la presente Ley.

Estos objetivos se establecen en la presente Ley como marco teórico esencial y deberán ser desarrollados y regulados mediante la normativa respectiva.

*Nota: Literal d) sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 84, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Concordancias:

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 14, 47, 52, 66, 76

### TÍTULO II: DEL CONTROL

#### CAPÍTULO I: DE LOS CONDUCTORES

#### SECCIÓN I: DE LAS LICENCIAS DE CONducir

**Art. 89.-** La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los

conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible.

**Art. 90.- Requisitos para conducir.-** Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.

No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos, mayores a dieciséis años, que deberán estar acompañados por una persona mayor de edad, que posea licencia de conducir, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito.

El permiso lo concederá la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de conformidad con el Reglamento, la que custodiará y velará por la vigencia de la garantía prevista en el presente artículo.



*Nota: Artículo reformado, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 85, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Código de la Niñez y Adolescencia, Arts. 4
- ▶ Código Civil, Arts. 21

**Art. 91.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento.

**Art. 92.- Licencia para Conducir.-** La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado.

El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito.

La capacitación, formación y entrenamiento se impartirá exclusivamente respecto de la categoría o tipo de licencia.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, planificarán, controlarán y exigirán a los conductores profesionales y no profesionales un proceso periódico de evaluación, a fin de garantizar la seguridad vial.

Los conductores que no cumplan o no aprueben dicho proceso de evaluación conforme con la normativa específica emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sujetos de suspensión de la respectiva licencia.

Para el caso de los conductores profesionales y no profesionales, los listados de las y los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse previo al inicio del ciclo académico, tanto en medio físico como en digital, a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados, a efecto de verificar la continuidad y asistencia permanente de las y los aspirantes. Solamente quienes concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 86, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



#### **Concordancias:**

- ▶ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 122

**Art. 93.- Requisitos para el otorgamiento de la Licencia por primera vez.-** Para la obtención de la licencia de conducción profesional y no profesional, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya aprobado el curso de capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, sensométricas de motricidad, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización.

El título en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será considerado para la obtención de la Licencia profesional tipo "C".

Como parte del curso de capacitación para la obtención de la licencia de conducir o para su renovación, será obligatorio que se incluya el estudio del Manual del Respeto al Biciusuario expedido por la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 87, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- ▶ Ley de Compañías, Arts. 126
- ▶ Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 123, 257, 258, 259, 260

**Art. 94.- Rendición de Pruebas.-** La rendición de pruebas: teóricas, prácticas, sensométricas, psicológicas y exámenes médicos, son obligatorias para todos los conductores que van a obtener su licencia, renovación, y/o ascender de categoría, así como para los infractores que aspiren a rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Los conductores profesionales se someterán anualmente a los exámenes médicos, psicológicos, psicosenométricos, y teóricos.

Los conductores no profesionales se someterán a los exámenes médicos, psicológicos, psicosenométricos, y teóricos cada vez que se renueve su licencia de conducir, conforme con los términos y condiciones que determine para el efecto, el Reglamento de esta Ley.



*Nota: Artículo reformado, publicada en Registro Oficial Suplemento 415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 88, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 125

#### **Art. 95.- Categorías y tipos de licencia.-**

Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales.

Los tipos de licencias de cada una de las categorías, serán definidos en el Reglamento General de la presente Ley.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 89, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 127

#### **Art. 96.- Requisitos para matricularse a un curso de conducción profesional.-**

Los aspirantes a matricularse a un curso de conducción profesional en una de las escuelas de conducción o instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás

disposiciones vigentes, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los 18 años de edad al momento del inicio de clases del curso de conducción;
- b) Haber aprobado el primer año de bachillerato; y,
- c) Tener vigente al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría no profesional tipo B; o en cualquier tipo, para poder acceder a un curso de licencia tipo D o E; a excepción de la licencia tipo C y la licencia especial tipo G.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual podrán ser renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos no podrán renovar su licencia, ni obtener otra categoría o tipo de licencia de conducir.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 90, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 1, publicada en R.O. S-73 de 03/07/2025, (tercer suplemento).*

**Art. 96A.- Del reconocimiento de las licencias y otros documentos expedidos en el exterior.-** El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos de conducción internacionales, identificaciones vehiculares y pases



de aduana, emitidos y expedidos en el exterior, en el marco de las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes, la presente Ley, el Reglamento específico y la normativa conexa expedida por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las personas ecuatorianas que residan en el exterior y las personas extranjeras podrán conducir dentro del territorio nacional, con licencias o permisos de conducción emitidos en su país de residencia, únicamente vehículos automotores de servicio particular, por el tiempo que dure la categoría migratoria de visitante temporal en el caso de las personas extranjeras y, hasta un año en el caso de las personas ecuatorianas que residen en el exterior.

Las personas indicadas en el párrafo anterior que, de manera temporal o definitiva, residan en el país, podrán canjear u homologar su licencia, con su similar ecuatoriana.

El Reglamento a la presente Ley y la normativa expedida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecerá un trato preferente, trámite expedito y flexibilización de requisitos en el reconocimiento y homologación de las licencias profesionales y no profesionales de las personas ecuatorianas residentes en el exterior y de las personas migrantes retornadas, a fin de promover su plena inclusión económica y social.

La entidad de tránsito competente, no podrá retener la licencia de conducción extranjera, salvo en los casos previstos en la Ley.

*Nota: Artículo agregado por artículo 91, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 97.- Otorgamiento de licencias de conducir.-** Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para que quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y se utilizará el sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, así como el sistema de incentivos por el no cometimiento de infracciones de tránsito.

*Nota: Artículo sustituido0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 92, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 145





**Art. 98.- Recuperación voluntaria de puntos en la licencia de conducir.-** Cuando el conductor cuente en su licencia de conducir con quince (15) puntos o menos, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que de aprobarlo, recuperará quince (15) puntos.

Si por segunda ocasión el conductor cuenta con quince (15) puntos o menos en su licencia de conducir, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que, de aprobarlo, recuperará diez (10) puntos.

Si por tercera ocasión, el conductor cuenta con quince (15) puntos o menos en su licencia de conducir, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que, de aprobarlo, recuperará cinco (5) puntos.

La recuperación de puntos se realizará una vez al año, mediante cursos de concienciación, reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial, que incluirá la evaluación psicológica de los conductores en un organismo distinto al que emitió el título de conducción

profesional o no profesional. Este procedimiento aplicará en el periodo de vigencia del título habilitante.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 93, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 148

**Art. 98A.- Recuperación por pérdida total de puntos de la Licencia de Conducir.-** Perdidos los treinta (30) puntos de la licencia de conducir sin haber realizado ningún curso de capacitación voluntaria, será suspendida de forma automática, por sesenta (60) días y será obligatorio tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para brindar dichos cursos, que de aprobarse, se recuperará solo quince (15) puntos.

Si se pierden los quince (15) puntos, se suspenderá automáticamente la licencia por ciento veinte (120) días y se deberá aprobar otro curso en los mencionados organismos, para recuperar quince (15) puntos.

En el caso de que pasados los ciento veinte (120) días no se ha aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida.



Si se pierden los quince (15) puntos, se suspenderá automáticamente la licencia por un (1) año y se deberá aprobar un curso para recuperar diez (10) puntos. En el caso de que pasado el año no se haya aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida.

Si se pierden los diez (10) puntos, se suspenderá la licencia de conducir durante un periodo de cinco (5) años, en cuyo caso para obtener nuevamente su licencia, deberá cumplir con los requisitos contenidos en esta Ley para obtener la licencia por primera vez.

La aprobación del curso no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir; y, el cumplimiento de la suspensión no releva de la aprobación del mismo como requisito para la recuperación de los puntos.

La recuperación de puntos se realizará máximo una (1) vez al año, mediante cursos de concienciación, reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial, que incluirá la evaluación psicológica de los conductores en un organismo distinto al que emitió el título de conducción profesional o no profesional.

*Nota: Artículo agregado por artículo 94, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 98B.- En los casos de renovación de licencia, esta se emitirá con los puntos que se acredite a la fecha.** En ningún caso la renovación extinguirá los puntos perdidos previamente.

*Nota: Artículo agregado por artículo 94, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 98C.- Incentivos por buenas prácticas de conducción.-** Los conductores profesionales y no profesionales que no hayan sido sancionados en al menos un año, contabilizado desde la fecha de la citación de la última infracción sancionada, gozarán de hasta cuatro (4) puntos extras que se incrementarán a su licencia de conducir para el siguiente año.

El señalado incentivo por buenas prácticas de conducción, no sobrepasará el límite de 30 puntos contenidos en la presente Ley.

Al conductor que no haya sido sancionado durante el tiempo de vigencia de la licencia de conducir y mantiene los treinta (30) puntos, se le exonerará el 50 % en el pago del valor de la especie de la licencia de conducir, ya sea en la renovación o cambio de categoría de la misma.

*Nota: Artículo agregado por artículo 94, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 99.- De la potestad pública para anular, revocar o suspender licencias.-** Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la autoridad de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente o por los jueces encargados de sustanciar los procesos en materia de tránsito, según sea el caso.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 95, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 149

**Art. 100.- Anulación, revocación o suspensión de Licencias.-** Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.

Las licencias de conducir serán revocadas en los siguientes casos: cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física, mental o psicológica de su titular para conducir vehículos; cuando el titular sea sancionado por segunda vez en el período de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan; cuando el titular haya sido sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir; por muerte de su titular; por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida; y, en los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Serán suspendidas cuando no se superen las pruebas establecidas para la renovación de licencias o canje de las licencias internacionales para conducir; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir sin haber agotado el proceso para su recuperación; por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción; y, en los demás casos determinados en la presente Ley.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 96, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Código Civil, Arts. 721
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 149

**CAPÍTULO II: DE LOS VEHÍCULOS****SECCIÓN I: DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DEL VEHÍCULO**

**Art. 101.- Matriculación.-** Las comercializadoras de automotores o sus propietarios deberán entregar a quienes adquieran, el vehículo debidamente matriculado, y con las placas de identificación, para que entren en circulación dentro del territorio nacional.

En el caso de motocicletas, las casas comerciales deberán incluir junto con la entrega del vehículo un casco homologado certificado.

Las casas comerciales deberán llevar un registro de la entrega de cascos e informar a la autoridad competente para que puedan dar seguimiento.

Los compradores que cuenten con un casco homologado certificado no están obligados a adquirir uno nuevo, situación que deberá constar en el registro indicado en el inciso anterior.

En el caso de que las casas comerciales operen como revendedoras de



motocicletas usadas, deberán cumplir con la obligación señalada en este artículo.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 97, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 101A.- Placas de identificación vehicular.-** Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad.

Los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubrirán la integridad de la misma, e incluirán características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina

Los propietarios de los vehículos que circulen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley.

Todas las placas de identificación vehicular que se encuentren activas, serán incorporadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que puede ser consultado en tiempo real por los agentes de tránsito, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y los miembros de la Policía Nacional, a fin de permitirles actuar de manera inmediata dentro del control operativo de tránsito.

La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 98, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 101.1.-** Las comercializadoras y/o fabricantes de unidades de carga, deberán entregar a los propietarios, la unidad de carga debidamente matriculada en un plazo no mayor a 72 horas de la compra.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 102.- Matrícula vehicular.-** Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones

generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad.

Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente.

Toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 99, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 66
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 150

**Art. 103.- Emisión de la matrícula vehicular.-** La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos

Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda.

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 100, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 150

**Art. 104.- Duración de la matrícula vehicular.-** La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los valores respectivos asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente.

El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento: en caso de que no lo haya hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva.

Exceptúase del pago por concepto de matriculación a los vehículos de transporte público masivo que sean administrados de forma directa por el Estado en todos sus niveles de gobierno. Estos vehículos cumplirán las condiciones técnicas de seguridad y mantenimiento que emita el ente competente dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente y segura, en sustitución de la revisión técnica vehicular.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 101, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 105.- Autorización para habilitación del vehículo para el transporte internacional.-** Para el transporte internacional por carretera los vehículos autorizados para prestar este servicio deberán contar con la documentación habilitante del vehículo, conforme los requisitos y procedimientos previstos en las normas de la Comunidad Andina de Naciones, convenios y acuerdos internacionales.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 102, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### **TÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**

#### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

*Nota: Capítulo I con sus respectivos artículos del 106 al 118 derogados por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **CAPÍTULO II: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES**

*Nota: Capítulo II con sus respectivos artículos del 119 al 122 derogados por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **CAPÍTULO III: DE LAS PENAS Y SU MODIFICACIÓN**

*Nota: Capítulo III con sus respectivos artículos del 123 al 125 derogados Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*





## CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS DE TRANSITO

*Nota: Capítulo IV con sus respectivos artículos del 126 al 137 derogados por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

## CAPÍTULO V: DE LAS CONTRAVENCIONES

*Nota: Artículo 139 literal e) derogado, publicada en R.O. 503 de 9 de Enero del 2009.*

*Nota: Capítulo V con sus respectivas secciones y artículos del 138 al 146 derogados por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

## CAPÍTULO VI: DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA DELITOS Y CONTRAVENCIONES

**Art. 147.- Jurisdicción y competencia.-** El juzgamiento de las infracciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a los jueces competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos, la Policía

Nacional y la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención en función de su jurisdicción y competencia.

Cuando los agentes de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o los vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador vayan a sancionar una contravención y exista ataque o resistencia por parte del presunto o los presuntos infractores o de terceros, podrán requerir la asistencia de la Policía Nacional del Ecuador.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 103, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Concordancias:

► Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 188, 229

**Art. 147A.- Del registro estadístico y control del cumplimiento de sanciones.-** El registro estadístico y control del cumplimiento de las sanciones por las contravenciones de tránsito establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, será de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del



Ecuador, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 104, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 148.-** En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

**Art. 149.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**Art. 150.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**Art. 151.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**Art. 152.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

## CAPÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

*Nota: Capítulo con sus respectivos artículos del 153 al 160 derogados por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

## CAPÍTULO IX: DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 160.-**

*Nota: Incisos 3o. y 4o. agregados, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**Art. 161.-**

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

### Concordancias:

► Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

**Art. 162.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

### Concordancias:

► Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

**Art. 163.- Parte policial por delitos y contravenciones de tránsito.-** El parte policial por infracciones de



tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos competentes en materia de tránsito de acuerdo con la Constitución y la Ley, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, dentro del plazo de veinticuatro horas, los partes del siniestro de tránsito con la noticia de las circunstancias del hecho y demás documentos relativos a la infracción; los peritos especializados en accidentología vial de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Ecuador remitirán las pericias asociadas al siniestro de tránsito dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Las y los servidores públicos encargados del control de tránsito y de las pericias descritas en el presente artículo que incurran en falsedad, engaño, fraude procesal u otro tipo penal dentro de los informes que tienen a su cargo, serán sujetos de la acción penal correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas a las que haya lugar.

*Nota: Inciso último agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 105, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Código Orgánico Integral Penal, COIP, Arts. 328

**Art. 164.-** Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

**Art. 165.- Aprehensión de vehículos involucrados en siniestros de tránsito.-** Las y los servidores encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que tomen procedimiento en un siniestro en donde resulten lesionados o fallecidos una o varias personas, estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito y, ponerlos a órdenes del fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos.

Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito en los casos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal con respeto a la cadena de custodia.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en esta Ley por parte de los servidores encargados del control de tránsito, peritos, fiscales, jueces, y otros actores que intervengan en el proceso serán sancionados de conformidad con la ley de la materia.

Luego de efectuadas las diligencias periciales, los vehículos serán devueltos a sus dueños y contarán con la orden de la autoridad competente.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*



*Nota: Artículo sustituido por artículo 106, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 77

**Art. 165.1.- Procedimiento y elaboración de parte en siniestros de tránsito.-** En casos de siniestros de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, las y los servidores encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de siniestro de tránsito correspondiente en un formato único establecido por el Ministerio rector del Transporte y Obras Públicas.

Los vehículos detenidos por siniestros de tránsito serán trasladados a los centros de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de su competencia, de la Policía Nacional, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 107, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 166.- Práctica de diligencias periciales.-** Las diligencias periciales de investigaciones in situ, reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos, inspecciones técnico-oculares de los vehículos y demás pericias en torno al hecho de tránsito, serán realizadas por el personal especializado en accidentología vial de la Policía Nacional del Ecuador y la oficina de investigaciones de accidentes de tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por disposición reformativa séptima, publicada en R.O. S-19 de 21/06/2017.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 108, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Art. 167.-**

*Nota: La frase "y la del juicio" del inciso segundo de este artículo, declarada Inconstitucional de Fondo, por Resolución de la Corte Constitucional No. 24-10-SCN-CC, publicada en R.O. S-294 de 6/10/2010.*



*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168

#### **Art. 168.-**

*Nota: El inciso tercero de este artículo, declarado Inconstitucional de Fondo, por Resolución de la Corte Constitucional No. 24-10-SCN-CC, publicada en R.O. S-294 de 6/10/2010.*

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 169.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 170.-**

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 171.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 172.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 173.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Concordancias:**

- Código del Trabajo, Arts. 360

#### **Art. 174.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

### **CAPÍTULO X: DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS**

#### **Art. 175.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 176.-**

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*



### **CAPÍTULO XI: DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES**

#### **Art. 177.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Art. 178.-**

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

#### **Concordancias:**

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 163

#### **Art. 178.1.-**

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**Art. 179.- Notificación de contravenciones.-** En las contravenciones, los servidores encargados del control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor, el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, esta, de ser posible se remitirá al domicilio del propietario o a su correo electrónico consignado en la base de datos nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas contadas desde la fecha en que fue cometida la contravención.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la ley.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán considerados elementos de convicción suficientes para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.

En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de las contravenciones será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.

El contraventor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, realizar la revisión técnica vehicular, ni matricular el vehículo que esté a su nombre si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes o ha suscrito el





correspondiente convenio de pago ante la autoridad competente.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos o ha suscrito el correspondiente convenio de pago ante la Autoridad competente.

*Nota: Incisos segundo reformado y tercero agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 109, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 179A.- Del acta de juzgamiento y pago de multas por contravenciones.-**

La boleta de citación no impugnada o el acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse por los medios autorizados en la presente Ley.

Las autoridades judiciales exigirán el pago de las multas de tránsito antes de la orden de devolución del vehículo por parte de las autoridades de control.

**Art. 179B.- Notificación de contravenciones por medios tecnológicos.-** Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos

y tecnológicos en los términos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para impugnación de las contravenciones de tránsito es el que consta en el Código Orgánico Integral Penal, en cuya audiencia para garantizar el debido proceso la entidad correspondiente encargada del control de tránsito deberá sustentar los hechos descritos en la citación.

Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no es posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, incluidos los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrá ser impugnada en el término de tres días, contados a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web institucional, esto con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa.

En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa.

En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos



y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

La boleta de citación emitida por los medios tecnológicos deberá contar con los mismos requisitos de una boleta manual, excepto el aval de un servidor público encargado del control de tránsito; sin embargo, al contraventor siempre se le notificará con la constancia del certificado de homologación vigente correspondiente al medio por el cual fue detectada la infracción, caso contrario será considerada nula.

No se aplicará rebaja de puntos en la licencia en los casos de infracciones de tránsito donde no haya sido posible determinar la identidad del conductor, únicamente se aplicará la sanción pecuniaria que recaerá sobre el propietario del vehículo.

La base única nacional de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contemplará estas consideraciones en su sistema y coordinará acciones con las entidades encargadas del control de

tránsito dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a esta disposición.

*Nota: Artículo agregado por artículo 110, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: La Disposición Reformatoria Primera, numeral 3 del Decreto Ley de Emergencia No. 477, publicado en R.O. S-700 de 10/12/2024, dispone sustituir el inciso segundo de este artículo.*

*Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 94, publicada en R.O. S-8 de 27/03/2025, declara la inconstitucionalidad por la forma con efectos de retroactivos de la "Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos", expedida mediante Decreto Ley de Emergencia No. 477 (publicado en el Quinto R.O. S-700, del 10/12/2024)*

**Art. 180.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Décimo Octava0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

## LIBRO CUARTO: DE LA PREVENCIÓN

### TÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 181.- Comportamiento de usuarios de la vía.-** Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario.

El cinturón de seguridad será obligatorio para todos los ocupantes de automotores de uso particular, comercial y público, conforme con la normativa técnica nacional vigente.

El tiempo de conducción para los conductores profesionales será aquel que defina el ministerio rector del trabajo.

*Nota: Inciso tercero reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 111, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 182.- Prohibición de conducir.-** No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción médica y con una finalidad terapéutica, siempre que esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo anterior.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de sustancias estupefacientes, o psicotrópicas en el organismo. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún siniestro de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado, y para la detección de sustancias estupefacientes o

psicotrópicas en el organismo, en una prueba salival para el efecto se utilizarán dispositivos autorizados y homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico de la persona o la realización de los análisis clínicos que los facultativos de los centros de salud autorizados al que sea trasladado estimen más adecuados.

El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se determinarán en el Reglamento.

A petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será cancelado por el conductor.

Los galenos están obligados, en todo caso a dar cuenta del resultado de estas pruebas a los agentes de tránsito que se encuentren en cumplimiento de sus funciones y a la autoridad correspondiente.

*Nota: Inciso segundo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 112, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Concordancias:

► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 244, 245

**Art. 183.-** Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

**Art. 184.-** Las empresas, agencias de publicidad o medios de comunicación en general no podrán utilizar en sus campañas publicitarias o divulgativas, mensajes, imágenes, sonidos, que induzcan al espectador al riesgo en la circulación vehicular, imprudencia, conducción peligrosa u otros de igual connotación.

### TÍTULO II: DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN

**Art. 185.- Objetivos de la educación en tránsito.-** La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes objetivos:

- Reducir de forma sistemática los siniestros de tránsito;
- Proteger la integridad de las personas y sus bienes;
- Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;



d) Formar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;

e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;

f) Procurar la disminución del cometimiento de infracciones de tránsito;

g) Capacitar a los docentes de educación inicial, básica y bachillerato, de escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en coordinación con la entidad responsable del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales así como de las instituciones de Educación Superior, en materia de educación vial, conducción defensiva y normas generales de tránsito, acreditadas por el ente encargado del sistema de calidad de la educación superior y en coordinación con el ministerio rector de la educación;

h) Difundir por los medios de comunicación, los principios y normas generales de señalización universal y comportamiento en el tránsito;

i) Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes, instructores, agentes de control y conductores;

j) Promover la utilización de formas de transportes no contaminantes como medio de movilización;

k) Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

l) Promover el respeto de los derechos humanos eliminando toda forma de discriminación y generar un trato inclusivo hacia las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, pueblos y nacionalidades y demás usuarios de las vías; y,

m) Difundir la cultura de la convivencia y seguridad vial entre todos los actores de la movilidad.

El ministerio rector de la educación, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos consignados en este artículo.

*Nota: Inciso último reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 113, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 252, 253, 254, 255

**Art. 186.- Diseño y autorización de programas educativos.-** El ministerio rector de la educación, conjuntamente con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas educativos en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad



vial, los mismos que deberán ser dictados en la lengua propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades y considerarán el ámbito cultural de los estudiantes, peatones, conductores, instructores viales y demás actores relacionados con la educación, prevención, tránsito y seguridad vial; estos programas educativos priorizarán el fomento de la movilidad activa y el respeto al peatón y al ciclista.

El órgano rector de la educación Superior instará a las instituciones de educación superior a promover jornadas de concienciación y sensibilización del uso adecuado de las normas de tránsito aplicables en la conducción de la bicicleta.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 114, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 187.- Capacitación para profesionales del área médica.-** El ministerio rector de la Salud, conjuntamente con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas de capacitación para la autoridad de control del tránsito y los profesionales del área médica, relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 115, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## **CAPÍTULO I: DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN**

**Art. 188.- Escuelas de formación, capacitación y entrenamiento.-** La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las escuelas de conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior.

Las precitadas entidades de formación, capacitación y entrenamiento serán autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se faculta a las escuelas de conductores profesionales e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, en la lengua propia de los conductores y/o aspirantes de conducción.

Las instituciones antes indicadas tendrán prohibido incurrir en cualquier práctica de precarización laboral como la intermediación y tercerización, con el fin de avalar competencias en el





ámbito de formación, capacitación y entrenamiento en la conducción profesional.

La capacitación teórica podrá ser impartida en forma virtual, siempre que existan las condiciones para implementarla y se cumpla con los requisitos establecidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La capacitación práctica será de forma presencial.

Es obligación de todas las entidades de formación, capacitación y entrenamiento señaladas en el presente artículo, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, educar, capacitar y entrenar en su propia lengua, en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

El diseño curricular para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales será elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera conjunta con el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior y acreditado por el máximo organismo de educación superior.

En el contenido de las mallas curriculares para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no

profesionales se priorizará la inclusión de temas relacionados con cultura general, ética, valores y normas comunes al transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial.

Como parte de la vinculación con la comunidad, las entidades a las que se refiere el presente artículo, realizarán obligatoriamente, al menos dos veces al año, actividades y programas gratuitos de educación y seguridad vial, que consideren la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial autorizada, acciones que serán reportadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 116, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 188A.- Objetivos de la formación, capacitación y entrenamiento para conductores.-** Los cursos de formación, capacitación y entrenamiento para conductores previstos en esta Ley, tendrán como objetivos adquirir conocimientos enfocados a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial; y, desarrollar habilidades y destrezas a fin de identificar factores de riesgo, que eleven el nivel de conciencia y responsabilidad vial.



En los cursos de conducción, se incorporarán obligatoriamente programas de movilidad sostenible, y sensibilización del conductor mediante situaciones vivenciales simulando ser personas con discapacidad, peatones y biciusuarios.

Las horas de formación práctica de conducción, no podrán ser inferiores al 40 % del contenido total de la malla curricular.

Los cursos para la obtención de la licencia de conducción no profesional, no podrán tener una duración menor a noventa (90) horas académicas.

Para el caso de cursos para la obtención de la licencia de conducción profesional, el número mínimo de horas académicas es de cuatrocientos ochenta (480).

*Nota: Artículo agregado por artículo 117, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 189.- Normativa para las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará el establecimiento de centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir, los cuales funcionarán para:

- a) Los titulares de licencias profesionales; y,
- b) Los titulares de licencias no profesionales.

Las escuelas de conducción, instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial autorizadas al amparo de lo previsto en la presente Ley, para la formación, serán también los encargados de la capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 118, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 190.- Tipos de escuelas para conductores.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dictará las normas de funcionamiento y control de las escuelas e instituciones de educación superior, encargadas de la formación, capacitación y entrenamiento de capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores; y, auditores viales conforme con la normativa que se expida para el efecto.

De igual manera dictará las normas de funcionamiento y control de la Escuela de Conductores Andinos, conforme con la normativa nacional y andina vigente.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 119, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 191.- Sanciones Administrativas.-** El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito



y Seguridad Vial impondrá a las escuelas de conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas, suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes y podrá ordenar su reapertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión

Podrá también ordenar la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento en los casos previstos en la presente Ley.

Las resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán ser conocidas por el Directorio y podrán ser impugnadas ante el órgano competente.

En caso de comprobarse sobre medidas arbitrarias adoptadas por el Director Ejecutivo, el Directorio lo cesará en sus funciones.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 120, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Art. 192.-**

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 192.1.-** Las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional

Coordinador del Sistema de Educación Superior, podrán, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictar los cursos para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales, así como para la recuperación de puntos en las licencias de conducir.

*Nota: Artículo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

## **CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN**

**Art. 193.- Sanción para infracciones administrativas.-** El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los directores provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias, con sujeción a las garantías básicas del debido proceso en concordancia con la ley y su reglamento, el procedimiento señalado para las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales.

Cuando el interés público se vea seriamente comprometido o cuando exista el cometimiento simultáneo de dos o más infracciones, el Director Ejecutivo, podrá determinar como medida provisional, la suspensión



de hasta 15 días de la escuela de conducción profesional o no profesional.

Durante el periodo de suspensión, el Director Ejecutivo dispondrá las acciones que con carácter de provisional y atendiendo al principio de proporcionalidad considere necesarias para subsanar los hechos comprometidos.

En caso de comprobarse sobre medidas arbitrarias adoptadas por los directores provinciales, el Director Ejecutivo los cesará en sus funciones.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 121, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

► Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 83, 84

**Art. 194.- Sanciones administrativas.-** Las faltas sujetas a una sanción administrativa, se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Faltas leves.- Constituyen faltas leves, las siguientes acciones administrativas y de control:

1. No atender los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de los quince días posteriores a su recepción;

2. No notificar los cambios que se generen en cualquiera de las

condiciones bajo las cuales se autorizó el funcionamiento; y,

3. No haber realizado actividades y programas de educación y seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la ley.

Estas infracciones serán sancionadas con multa de cinco (5) remuneraciones básicas y hasta quince (15) días de suspensión temporal a la autorización de funcionamiento, en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente a las faltas graves.

b) Faltas graves.- Constituyen faltas graves las siguientes:

1) Estacionar los vehículos en las aceras u ocupar los espacios públicos prohibidos para el efecto, dentro de los límites circundantes de las escuelas de conducción;

2) No mantener y/o utilizar los instrumentos pedagógicos establecidos en el reglamento respectivo;

3) No operar con equipos técnicos homologados según los requerimientos que establezca la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

4) No mantener infraestructura eficiente de acuerdo con los estándares establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

5) Incumplir los planes y programas de estudios aprobados por la Agencia Nacional de Regulación y Control



del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

6) No cumplir con los horarios aprobados y autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para las clases teóricas y prácticas;

7) Dar clases prácticas en vehículos que no dispongan de doble comando, que no hayan sido autorizados o que no dispongan de los distintivos de la escuela;

8) Realizar cambio de domicilio sin autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

9) No respetar las rutas establecidas para las clases prácticas;

10) No disponer del número de vehículos de acuerdo con el número de estudiantes y acordes al tipo de licencia a obtener, de conformidad a lo establecido en el respectivo Reglamento;

11) Haber sido sancionada la escuela por dos ocasiones con faltas leves dentro del mismo año; y,

12) No remitir los listados, ni documentación de los alumnos a la fecha de inicio del curso; y, de los graduados en la forma y en el término establecidos en el respectivo Reglamento.

Estas faltas serán sancionadas con una multa de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en

general y la suspensión de actividades de la escuela o instituto hasta por treinta (30) días y en caso de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará la sanción establecida para faltas muy graves.

c) Faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves las siguientes:

1) No mantener un archivo actualizado con la información académica y administrativa de los alumnos y de los cursos; considerar el registro de asistencia emitido por un reloj biométrico; calificaciones, aprobaciones y reprobaciones; permisos de conducción, certificados y títulos;

2) Otorgar títulos de conductor profesional o certificado de conductor no profesional, a estudiantes que no hayan cumplido los requisitos académicos y legales establecidos en la normativa vigente;

3) Contratar y mantener personal administrativo y académico que no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente;

4) Cobrar valores no autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

5) Solicitar a nombre de la escuela o de sus representantes, la garantía a la que se refiere el artículo 90 de la presente Ley;

6) No cumplir con las revisiones técnicas vehiculares y los mantenimientos preventivos y



correctivos de sus vehículos de acuerdo con las recomendaciones de la casa comercial o fabricante; o que no cumplan con el cuadro de vida útil establecido en los reglamentos expedidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

7) No contar con matrícula, seguro del sistema público para pago de siniestros de tránsito; y, póliza de responsabilidad civil de daños a terceros, vigentes;

8) Matricular alumnos en un número superior al autorizado;

9) Matricular alumnos menores de 18 años de edad, sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;

10) Realizar cursos fuera de la programación establecida sin la autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

11) Dar cursos fuera de la circunscripción o en infraestructuras no autorizadas previamente; o crear sucursales o extensiones sin la autorización previa de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

12) Alterar o modificar las calificaciones o resultados de los exámenes teóricos, prácticos, psicológicos y sensométricos;

13) Obstaculizar la supervisión de la infraestructura, documentos y equipos a los funcionarios de la Agencia Nacional de Regulación y Control

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

14) Exonerar a los alumnos de la asistencia o exámenes de una o más materias contempladas en el plan de estudios o justificar indebidamente sus inasistencias;

15) Realizar aumento o disminución de aulas o de vehículos, sin autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

16) Utilizar los vehículos de la escuela para fines ajenos a la autorización de funcionamiento otorgada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

17) Iniciar prácticas de conducción sin los permisos de aprendizaje emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Estas faltas serán sancionadas con multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la suspensión temporal de sesenta (60) días de la autorización de funcionamiento.

En caso de reincidencia por la cual haya sido sancionado con falta muy grave por dos ocasiones dentro del mismo año se procederá aplicar la revocatoria de la autorización. El cobro de la sanción pecuniaria no excluye a la sanción de revocatoria.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*





*Nota: Artículo sustituido por artículo 122, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 80, 81, 82

**Art. 195.-** La sanción administrativa no eximirá al infractor de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

### **TÍTULO III: DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

**Art. 196.- Programas para la reducción de siniestros.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán los encargados de elaborar y supervisar los planes, programas, proyectos y campañas de prevención, educación y seguridad vial, la realización de estudios, formulación de soluciones y ejecución de acciones para la reducción de la siniestralidad, con base en los factores y causas de incidencia.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 123, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 196A.- Vidrios polarizados, películas antisolares y láminas de seguridad.-** Se prohíbe la circulación de vehículos con vidrios polarizados, con películas antisolares oscuras, o láminas de seguridad que impidan la visibilidad desde el exterior, a excepción de los vehículos cuya fabricación y homologación lo permite; los vehículos oficiales de uso de las autoridades o ex

autoridades públicas que cuenten con el Informe Policial que justifique el nivel de riesgo y la necesidad de dicho permiso por medidas de seguridad.

El permiso que otorgue la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberá ser estrictamente al vehículo del uso de las personas antes indicadas y por ningún concepto se extenderá a otros vehículos de las instituciones a las que representan.

Se podrá también otorgar el permiso antes indicado a las personas que por problemas de salud justificado con el respectivo certificado médico avalado por médicos especializados del Ministerio de Salud; del Cuerpo Diplomático y Consular y la máxima autoridad de los Organismos Internacionales acreditados en el Ecuador, bajo condiciones de reciprocidad; y, de las personas jurídicas legalmente autorizadas para prestar el servicio de transporte de valores, que obtengan la autorización de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial llevará un registro de los permisos para el uso de vidrios polarizados o con películas antisolares oscuras que han sido legalmente autorizadas, el mismo que servirá de consulta en línea por parte de los servidores encargados del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.



El permiso para colocación de vidrios polarizados o con películas antisolares oscuras que otorga la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberá observar los requisitos previstos en el reglamento específico que se expida para el efecto y tendrá una duración anual. Es obligación de los conductores de los vehículos antes indicados portar el indicado permiso.

*Nota: Artículo agregado por artículo 124, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 196B.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, con el fin de reducir la siniestralidad en la red vial nacional, garantizará la ejecución de programas y proyectos que se determinen en el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial.

El Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial deberá ser aprobado por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo agregado por artículo 125, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 197.- Programas de fortalecimiento de la red de emergencias.-** El ministerio rector de la salud, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, autorizarán y pondrán en ejecución los programas

de fortalecimiento de la red de emergencias, prioridad en la atención prehospitalaria y hospitalaria y centros de atención de urgencias para las víctimas de los siniestros de tránsito, así como un sistema de referencia. Implementarán mecanismos para mejorar los tiempos de respuesta frente a emergencias producidas por siniestros de tránsito.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 126, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### **TÍTULO IV: DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL**

#### **CAPÍTULO I: DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS**

##### **SECCIÓN 1: DE LOS PEATONES**

**Art. 198.- Derechos de los peatones.-** Son derechos de los peatones los siguientes:

- a) Contar con las garantías necesarias para una movilidad segura;
- b) Disponer de vías públicas libres de obstáculos y no invadidas;
- c) Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad a los peatones en especial para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;
- d) Contar con infraestructura urbana para descanso;



e) Tener preferencia en el cruce de vía en todas las intersecciones inclusive en aquellas reguladas por semáforos cuando la luz verde de cruce peatonal esté encendida; todo el tiempo en los cruces cebra, con mayor énfasis en las zonas escolares; y, en las esquinas de las intersecciones no reguladas por semáforos procurando su propia seguridad y la de los demás;

f) Tener libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas;

g) Ser atendidos por las autoridades pertinentes en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, en sus denuncias sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, así como a ser informados sobre las acciones adoptadas para su resolución;

h) Recibir orientación adecuada de los agentes de tránsito sobre señalización vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el desplazamiento de personas y recibir de estos y de los demás ciudadanos la asistencia oportuna cuando sea necesario; e,

i) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 127, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 199.- Obligaciones de los peatones.-** Durante su desplazamiento por la vía pública, los peatones deberán cumplir lo siguiente:

a) Cumplir con la Ley, acatar las indicaciones de los servidores

encargados del control de tránsito, las señales de tránsito, así como las disposiciones que para el efecto se dicten;

b) Utilizar el espacio público sin poner en riesgo su seguridad, la de terceros o bienes;

c) Abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares inapropiados o prohibidos;

d) Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos, de no existir pasos cebra, cruzar por las esquinas de las intersecciones;

e) No caminar sobre la calzada de las calles abiertas al tránsito vehicular;

f) No cruzar la calle por la parte anterior y posterior de los automotores que se hayan detenido momentáneamente;

g) Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido contrario al tránsito de vehículos;

h) Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle, solo cuando el vehículo esté detenido y próximo a la orilla de la acera;

i) Cuidar en todo momento su propia seguridad y la de los demás;

j) Caminar con atención y concentración, evitar elementos distractores; y,



k) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 128, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 266, 268, 269

**Art. 200.- Las personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos vulnerables gozarán de los siguientes derechos y preferencias:**

a) En las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos. Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los conductores ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce; y,

b) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

*Nota: Artículo reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

## **SECCIÓN II: DE LOS PASAJEROS**

**Art. 201.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:**

a) Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa correspondiente;

b) Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;

c) Que se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje, en rutas intraprovinciales, interprovinciales e internacionales; y, en caso de pérdida al pago del valor declarado por el pasajero;

d) Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;

e) Que se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad; y,

f) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

#### **Concordancias:**

► Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 291, 292, 293

**Art. 202.- Obligaciones de usuarios y pasajeros.-** Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público y comercial tendrán las siguientes obligaciones:

a) Denunciar ante la autoridad de tránsito competente cuando observe que el conductor se encuentre con signos de ebriedad, influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

b) No ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad



o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias:

c) Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;

d) No ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte y el mobiliario público;

e) En el transporte público ceder el asiento a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

f) No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o sujetas a fiscalización;

g) No arrojar desechos que contaminen el ambiente, desde el interior del vehículo;

h) No realizar comercio de productos dentro de las unidades de transporte público mientras estas se encuentran en circulación y sin contar con la autorización de la autoridad de tránsito dentro del ámbito de su competencia; e,

i) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

*Nota: Literal e) reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 129, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Concordancias:

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 294

**Art. 203.-** En los casos que se atente contra los derechos de los usuarios, la Policía Nacional está obligada a prestar auxilio inmediato.

### SECCIÓN III: DE LOS BICIUSUARIOS Y SUS DERECHOS

*Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 130, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 204.-** Los ciclistas tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad, excepto en aquellos casos en los que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como túneles y pasos a desnivel sin carril para biciusuarios; en dichos casos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán adecuar espacios para habilitar su tránsito, comunicando estos avances cada año en sus procesos de rendición de cuentas; la seguridad será una obligación de las autoridades encargadas del orden público, el tránsito y de quienes ejerzan el control y buen uso del espacio público; actividad que será sostenida mediante programas de capacitación y campañas de respeto al biciusuario, ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, Ministerio de Gobierno, Ministerio a cargo del deporte en el país, Policía Nacional y Agencia Nacional de Tránsito;

b) Disponer de vías de circulación privilegiada y exclusiva, como ciclovías, ciclorutas y espacios similares; en buen



estado y constante mantenimiento, así como espacios de descanso y parqueo debidamente adecuados, dentro de las ciudades y en las carreteras;

c) Disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones correspondientes para el parqueo de bicicletas en los terminales terrestres, estaciones de bus o similares;

d) Tener el derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;

e) A transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e interprovincial, sin ningún costo adicional. Para facilitar este derecho, y sin perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior;

f) A tener días de circulación preferente de bicicletas en el área urbana, con determinación de recorridos, favoreciendo e impulsando el desarrollo de ciclo paseos ciudadanos; y,

g) A ser atendidos por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública.

*Nota: Literal c) reformado, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 131, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformativa Primera, publicada en R.O. S-309 de 12/05/2023.*

**Art. 204A.-** Deberes y obligaciones de los biciusuarios.- Los biciusuarios, tienen los siguientes deberes:

a) Circular en la vía exclusiva o preferente para garantizar su seguridad y evitar accidentes, en las vías y carreteras en las cuales existan estas condiciones;

b) Usar los equipos de seguridad determinados en el Reglamento General de la presente Ley, así como mantener sus bicicletas equipadas con aditamentos de seguridad establecidos en las regulaciones de tránsito, el transporte y la movilidad en el país;

c) Mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico;

d) No usar artículos o elementos distractores que impidan una correcta visualización y audición del entorno;

e) Respetar la prioridad de paso de los peatones;

f) Circular por carriles seguros en vías de media y alta velocidad;

g) No circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella;

h) No asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;



i) Respetar las señales de tránsito y disposiciones de los servidores encargados del control del tránsito, así como a peatones y usuarios de otros medios de transporte;

j) No conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o sujetas a fiscalización; y,

k) Los demás que determinen los reglamentos, ordenanzas y otras normativas.

*Nota: Artículo agregado por artículo 132, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

*Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Segunda, publicada en R.O. S-309 de 12/05/2023.*

#### SECCIÓN IV: DE LOS CONDUCTORES DE BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, MOTONETAS, TRICAR, CUADRIMOTOS, Y SIMILARES

*Nota: Sección agregada por artículo 133, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 204B.- Prohibiciones.-** Prohíbese a los conductores de los vehículos señalados en la presente Sección:

a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario;

b) Transitar en forma paralela o rebasar a otros vehículos por la derecha o

entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles;

c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

d) Realizar virajes o giros sin utilizar las señales reglamentarias respectivas;

e) Circular sobre las aceras, áreas destinadas al uso exclusivo de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban;

f) Transportar a personas, sin equipamiento y las medidas de seguridad necesarias; y,

g) Otras prohibiciones contenidas en los respectivos reglamentos.

*Nota: Artículo agregado por artículo 134, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 204C.- Deberes.-** Los conductores y pasajeros de los vehículos señalados en la presente Sección deberán cumplir las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) Respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad;

b) Utilizar siempre el carril libre a la izquierda del vehículo al sobrepasar;

c) Conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello;

d) Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento, el casco de seguridad homologado;

e) Vestir chalecos o chaquetas con cintas retrorreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas;

f) Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio;

g) Transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público;

h) Los conductores que transiten en grupo, lo harán uno detrás de otro;

i) Usar las luces direccionales, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores;

j) Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas;

k) Tener dos espejos retrovisores colocados a la izquierda y a la derecha del conductor, una bocina o claxon y guardapolvos o salpicaderas sobre las ruedas;

l) Tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos motorizados y cuadrimotos, además de lo dispuesto anteriormente deberán estar provistos de frenos de estacionamiento;

m) Contar con un dispositivo de encendido automático de luces mientras se circula;

n) Los conductores de tricimotos deberán utilizar casco homologado; y,

o) Otras disposiciones contenidas en los respectivos reglamentos.

*Nota: Artículo agregado por artículo 134, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 204D.- Formación y capacitación.-** La autoridad de tránsito competente, verificará que en el proceso de licenciamiento para los conductores de los vehículos contemplados en esta Sección se garantice su formación y capacitación presencial y se cuente con el equipamiento obligatorio para las pruebas de destreza y circulación de los permisos de conducción.

*Nota: Artículo agregado por artículo 134, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 204E.- De los cursos y campañas.-** La autoridad de tránsito competente, implementará cursos específicos de seguridad vial para colectivos profesionales motoristas y, desarrollará campañas específicas sobre la importancia de complementar el uso del casco homologado con equipamiento completo: guantes, accesorios de seguridad en brazos, espalda, torso, piernas y pies.

*Nota: Artículo agregado por artículo 134, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



## CAPÍTULO II: DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN I: REVISIÓN  
TÉCNICA VEHICULAR Y  
HOMOLOGACIONES

**Art. 205.-** Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado.

La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313

**Art. 206.- Centros de Revisión Técnica y Control Vehicular.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes y las mancomunidades o consorcios implementarán el servicio y funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular (CRTV) para verificar las condiciones técnico mecánicas, de seguridad ambiental, de control de los vehículos automotores, previo a su matriculación en todo el país y otorgarán los permisos correspondientes, según la ley y los reglamentos. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encargará de emitir la autorización de los CRTV. La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán imponer multas, ni cobrar retroactivamente valores por concepto de multas a los propietarios de los vehículos que no hayan realizado la revisión técnica vehicular dentro de su circunscripción territorial.

Excepcionalmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán delegar el funcionamiento como Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) a talleres automotrices privados, según las regulaciones técnicas de carácter nacional que emita la Agencia Nacional



de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo control y sanción estarán a cargo de los entes delegantes, cuando estos:

a) Hayan realizado el estudio de prefactibilidad que determine la imposibilidad de implementar por administración directa un Centro de Revisión Técnica Vehicular; y,

b) Demuestren a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que no es factible ningún otro mecanismo de gestión incluida la asociativa.

En cada capital provincial deberá existir al menos un Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV).

*Nota: Artículo sustituido por artículo 135, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 314, 315, 316, 317

**Art. 206A.- Revisión técnica vehicular.-** Los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva.

*Nota: Artículo agregado por artículo 136, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 207.- Homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial.-** La Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento.

Esta actividad se realizará en laboratorios con competencia técnica, propios o de terceros. Para el efecto se deberá considerar las designaciones o acreditaciones nacionales emitidas por el ente ecuatoriano competente o por los organismos internacionales acreditados, según corresponda.

Para el caso de laboratorios de terceros la autorización deberá ser conferida por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 137, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## CAPÍTULO III: DE LAS VÍAS

**Art. 208.- Regulaciones sobre señalización vial.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el ente responsable de la normalización, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, que se ejecutará a nivel nacional.



*Nota: Artículo sustituido por artículo 138, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 318, 319

**Art. 209.- Estudio técnico de seguridad y señalización vial en las vías públicas.-** Toda vía por ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras para cumplir las normas técnicas nacionales e internacionales.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, exigirán como requisitos mínimos obligatorios en todo nuevo proyecto de construcción o mejora de vías de circulación vehicular:

a) La realización de auditorías de seguridad vial en las fases de estudios, ejecución y operación. Las vías construidas y operativas deberán ser sometidas a auditorías permanentes de seguridad vial para que se determinen las mejoras correspondientes y su inmediato cumplimiento; y,

b) Cuando se trate de mejoras se procurará incorporar carriles exclusivos para el uso de bicicletas con una anchura que obedecerá a las normas técnicas respectivas por cada vía unidireccional, en tanto que para los nuevos proyectos esto será obligatorio.

Las zonas que han sido consideradas de elevada siniestralidad en materia

de tránsito por parte de los entes de control del tránsito y la seguridad vial serán auditadas de forma inmediata, cuyas mejoras las realizará el ente competente del mantenimiento de las vías respectivas.

Los auditores viales serán ingenieros civiles con experiencia en construcción o fiscalización de vías públicas, quienes deberán acreditarse como tales en el ministerio rector de obras públicas con base a los requisitos específicos que este emita, sin que el tiempo de experiencia solicitada sea inferior a 5 años.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 139, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 320

**Art. 210.- Acción de control a las auditorías de seguridad vial.-** Corresponde a la Contraloría General del Estado iniciar las acciones de control en el caso de incumplimiento del requisito de auditoría de seguridad vial y/o la falta de ejecución de las recomendaciones derivadas de la auditoría.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 140, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 321



## **CAPÍTULO IV: DE LA MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE**

*Nota: Denominación del Capítulo sustituido por artículo 141, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### **SECCIÓN I: DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES**

**Art. 211.- Condiciones de circulación para automotores.-** Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en la normativa vigente.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 142, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Constitución de la República del Ecuador, Arts. 14, 15, 32, 52, 66

**Art. 212.-** Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos anticontaminantes.

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 323

**Art. 213.-** Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular exhaustiva y más completa que la

revisión normal. En estos casos los centros de revisión técnico vehicular inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor, bajo el mecanismo de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su desaduanización y matriculación.

### **SECCIÓN II: DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Art. 214.- Contaminación visual.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, las normas por ser observadas para la instalación en vehículos y carreteras de vallas, carteles, letreros luminosos, paneles publicitarios u otros similares que distraigan a los conductores y peatones; afecten a la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosas, antirreglamentarias o riesgosas.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 143, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **Concordancias:**

- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, Arts. 329, 330, 331

### **SECCIÓN III: DE LA PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS DE CERO EMISIONES**





*Nota: Sección agregada por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214A.- Interés Público.-** Se declara de interés público la movilidad eléctrica y sostenible; el uso de energías renovables como insumo indispensable para el fortalecimiento de la transportación y la movilidad; y, la promoción del transporte terrestre eléctrico y de cero emisiones en todo el territorio nacional.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214B.- Incentivos a la movilidad eléctrica y cero emisiones.-** El Gobierno Central, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, desarrollarán y promoverán incentivos que impulsen el transporte terrestre ciento por ciento eléctrico y de cero emisiones.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214C.- Restricción de circulación vehicular.-** Los vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local o nacional disponga, excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad o emergencia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214D.- Gratuidad en zonas tarifadas administradas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Los vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones tendrán gratuidad en el uso de los espacios de parqueo público tarifados dentro de la jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214E.- Parqueaderos preferenciales.** Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo dentro del territorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, destinarán un porcentaje mínimo del 2% del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos, sin afectar los espacios destinados a los vehículos de propiedad de personas con discapacidad.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214F.- Distintivo para incentivos.-** Para hacer efectivos los incentivos contenidos en la presente Sección, la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán en la especie de matrícula vehicular el detalle específico que permita identificar como tales a los



vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones.

*Nota: Artículo agregado por artículo 144, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## SECCIÓN IV: DE LA MOVILIDAD ACTIVA

*Nota: Sección agregada por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214G.- Movilidad Activa.-** La movilidad activa es aquella que depende del movimiento físico de las personas, incluye la caminata y el uso de la bicicleta; se vincula a los principios de la movilidad sostenible, desde la cual se prioriza aquellos modos de transporte que generan menor impacto ambiental, social y económico. La promoción de estos modos de transporte, busca disminuir el uso del vehículo a motor para desplazamientos de corta y mediana distancia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214H.- De la caminata y el uso de la bicicleta.-** El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán dentro de su planificación actividades relacionadas con la gestión, promoción, incentivo, regulación y control del desplazamiento de los ciudadanos a pie y en bicicleta como modos sostenibles de transporte, garantizarán su circulación en condiciones seguras, atractivas y cómodas en armonía con los demás usuarios del viario, en el marco del ejercicio de las competencias

en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial establecidas en la Ley.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214I.- Jerarquía de movilidad.-** El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, mediante políticas públicas de movilidad, priorizadas con base en el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y el impacto que estos causen en la ciudadanía y en el ambiente, proporcionarán los medios necesarios para que las personas elijan la forma de desplazarse de manera segura; se garantizará una equitativa distribución de espacios y recursos con consideración de la jerarquización determinada en la presente Ley y garantizarán la inclusión del transporte de tracción humano en las estaciones de transporte público para hacer efectiva la transferencia multimodal.

Se reconoce a los modos de transporte sostenibles como preferentes y de interés público, por contribuir a la preservación del ambiente, incrementar la accesibilidad, mejorar la salud y la calidad de vida de las personas; y, la caminata y el transporte de tracción humana como modos de transporte estratégicos para las ciudades del país, que merecen protección y garantía para su ejercicio y acceso dentro de los diferentes sistemas de movilidad.



*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214J.- Objetivos.-** Los objetivos de la movilidad activa son los siguientes:

a) Integrar el enfoque de movilidad activa dentro de las políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, económico, ambiental, y cultural para promover y garantizar la accesibilidad a través de medios sostenibles de transporte.

b) Promover e incentivar el uso de modos de transporte sostenibles como parte de políticas locales orientadas a la promoción de la salud y la generación de un ambiente sano.

c) Generar mecanismos de educación a la ciudadanía en cultura, convivencia vial, prevención y protección del ambiente.

d) Promover programas de difusión y capacitación sobre el respeto de los modos de transporte sostenibles, concientización ambiental y educación vial.

e) Garantizar la movilidad segura de las personas y sus desplazamientos sin distinción del modo de transporte.

f) Incluir la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones referentes a la planificación y gestión del sistema de movilidad.

g) Promover el fortalecimiento de patrones de viajes intermodales, propendiendo al uso de modos de transporte sostenibles; y,

h) Fomentar conductas de respeto y convivencia vial entre los diferentes modos de transporte.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214K.- Sistema de Información de Movilidad.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán diseñar, implementar y mantener un Sistema de Información de Movilidad que permita dar seguimiento y evaluar sus políticas, planes y ejecución de proyectos, el mismo que deberá ser incorporado al Sistema Nacional que tiene a su cargo la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberá ser de libre acceso y sin restricciones para consultas de la ciudadanía.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214L.- Dependencias para la planificación, diseño e implementación.-** La planificación, diseño e implementación de infraestructura inclusiva, peatonal y para transporte de tracción humana dentro de todos los proyectos corresponde al nivel de Gobierno respectivo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214M.- Presupuesto para la jerarquización de la movilidad.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en razón de la jerarquía de la movilidad,



a través de sus respectivas ordenanzas, destinarán los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes o proyectos de movilidad activa, entre otros: infraestructura, acciones de promoción, educación y control.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214N.- Principios Generales de la Movilidad Activa.-** Para la planificación, implementación y ejecución de las políticas, programas, planes y proyectos a favor de los modos de transporte sostenibles se deberán cumplir los siguientes principios:

a) Accesibilidad: Garantizar que el acceso y derecho a la ciudad se dé en igualdad de condiciones, con derecho preferente a las clases de transporte sostenibles, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, tarifas equitativas y con información clara y oportuna.

b) Inclusión: Reducir la desigualdad en la población, a través de las acciones desarrolladas por los diferentes niveles de Gobierno en materia de movilidad sostenible.

c) No discriminación: Proporcionar a la población las oportunidades necesarias para alcanzar un efectivo acceso y uso de las clases de transporte terrestre que pertenecen a la movilidad activa.

d) Seguridad: Desarrollar acciones tendientes a la reducción del riesgo de infracciones e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la

población, dentro del ámbito de las competencias.

e) Salud; Promover el uso de clases de transporte que beneficien la salud de las personas, mejoren la calidad de vida, fomenten la actividad física y prevengan la contaminación ambiental.

f) Eficiencia: Impulsar los desplazamientos de las clases de transporte que pertenecen a la movilidad activa para que sean ágiles y asequibles, optimizando los recursos disponibles.

g) Calidad: Garantizar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades necesarias para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de desplazamiento.

h) Innovación tecnológica: Emplear soluciones tecnológicas que permitan almacenar, recopilar y procesar información con el fin de mejorar la gestión y calidad de la movilidad, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

i) Capacitación: Realizar campañas y procesos educativos permanentes para visibilizar la importancia de las maneras de desplazarse sosteniblemente, con el diseño de programas específicos de capacitación con la finalidad de formar y sensibilizar



a la ciudadanía, con observación de la realidad lingüística de la población.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214O.- De la planificación de la movilidad.-** Los entes encargados de la planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial observarán los siguientes criterios para la planificación de la movilidad dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de su competencia:

a) Garantizar la integración física, operativa e informativa para que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones propendan a la conexión con el transporte público y el uso de la bicicleta en sus diferentes rutas urbanas y rurales;

b) Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física de las personas en sus desplazamientos terrestres, especialmente de aquellas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

c) Implementar medidas que promuevan la movilidad activa, incentiven y fomenten el uso de las clases de transporte terrestres sostenibles, el fortalecimiento del transporte público y el uso racional de los automotores;

d) Promover la participación ciudadana en la ejecución de las políticas territoriales, programas, planes y

proyectos de movilidad activa y para la promoción de las diferentes clases de transporte pertenecientes a la movilidad activa;

e) Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo sostenible y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen territorial, a través de medidas coordinadas;

f) Impulsar planes, programas y proyectos en coordinación con el ente encargado de la salud pública para que incentiven el uso de clases de transporte sostenibles como una medida para reducir los índices de mortalidad relacionados con las afecciones respiratorias, cardiovasculares, contaminación y siniestros de tránsito;

g) Impulsar planes, programas y proyectos de planificación que motiven la aproximación entre la vivienda, el trabajo, servicios públicos, y otros puntos a tractores de desplazamientos, que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad; y,

h) Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos y de factibilidad contemplados en su respectivo plan de movilidad y espacios públicos, así como los estudios sectoriales vigentes, que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214P.- Actividades recreativas.-** Los entes encargados de la planificación, regulación y control del transporte



terrestre, tránsito y seguridad vial promoverán e impulsarán actividades recreativas, que busquen fortalecer el uso de los medios de transporte terrestre, espacios y servicios relacionados con la Movilidad Activa.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán los responsables de la administración, control y evaluación de rutas y espacios para la realización de estas actividades recreativas.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214Q.- Intervenciones temporales de Movilidad Activa.-** Los entes encargados de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial podrán implementar intervenciones temporales en el sistema viario de las urbes, con la finalidad de evaluar las mejores opciones previas a realizar una reconfiguración vial.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214R.- Sistema de Transporte Público en Bicicleta.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán implementar un Sistema de Transporte Público en Bicicleta a su sistema integrado de movilidad, para facilitar y promover el uso urbano de este vehículo como mecanismo de transporte sostenible; y, serán responsables de la regulación, control y evaluación del mismo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214S.- Pacificación de tránsito.-** Se considera la pacificación de tránsito como una estrategia que prioriza la movilidad activa, limitando la velocidad de circulación de toda clase de vehículos; y dándole al espacio público vial un tratamiento enfocado a las necesidades de encuentro social, fomento y consolidación de la cultura de seguridad vial.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán vías de carácter local o residencial, zonas pacificadas o de tráfico calmado, debidamente señalizadas, en las que la velocidad permitida no excederá de 30 km/h. Para favorecer la seguridad vial en dichas zonas, se podrá aplicar medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos.

La velocidad máxima en zonas escolares será de 20km/h; en dichas zonas no existirá un rango moderado.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214T.- Intermodalidad.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, coordinarán acciones con otras entidades gubernamentales, con el fin de planificar, diseñar e implementar medidas que fomenten la intermodalidad en la transportación terrestre.





*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214U.- Incentivos para servidores y empleados de instituciones públicas y privadas.-** Las entidades públicas y privadas, generarán planes de incentivos para sus servidores y empleados, a fin de fomentar el uso de medios sostenibles de transporte terrestre para su traslado.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214V.- Registro de biciusuarios.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados mediante acto normativo implementarán un sistema de registro de biciusuarios, a fin de conocer la estructura, ubicación, composición y riesgos de siniestralidad del parque ciclista de su respectiva jurisdicción para optimizar la planificación y las mejoras viales.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214W.- Red de Bici-Parqueaderos.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados implementarán redes de ciclo parqueaderos públicos de corta y larga estancia seguros y visibles, en sitios estratégicos de su jurisdicción, cuya ubicación será difundida a la ciudadanía.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214X.- De la conectividad.-** Los terminales terrestres, estaciones de bus o similares, paraderos de transporte en general, áreas de parqueo en aeropuertos, puertos, mercados, plazas, parques, centros educativos y en las de las instituciones públicas en general, dispondrán de un espacio y estructura para el parqueo, accesibilidad y conectividad de bicicletas, con las seguridades adecuadas para su conservación y mantenimiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados exigirán como requisito obligatorio para otorgar permisos de construcción o remodelación, un lugar destinado para el estacionamiento de las bicicletas, que cumplan con criterios de seguridad y cercanía.

*Nota: Artículo agregado por artículo 145, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 214Y.- Estructura portabicicletas.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, en cuanto a las operadoras de transporte público de pasajeros, dispondrá que al momento de otorgar o renovar títulos habilitantes; autorizar incrementos de flota vehicular o ajustes tarifarios, las unidades cuenten con todos los requisitos exigidos en la Ley y en los contratos de operación, incluidas las estructuras portabicicletas, homologadas por la entidad competente.



## LIBRO QUINTO: DEL ASEGURAMIENTO

### TÍTULO I: SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

*Nota: Título reformado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Título con sus artículos del 215 al 229 sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. 214Z.- Del Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT).-** Se crea el Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), a fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá con base en las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Los valores residuales o el superávit anual del SPPAT se destinarán a la ejecución de planes y proyectos técnicos que formen parte del Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial que elabore el ente rector de transporte en mejora de la seguridad vial, principalmente a lo siguiente:

- Construcción de pasos seguros;
- Construcción de playas de estacionamiento y puntos de descanso en carretera;
- Señalización vial horizontal y vertical;

- Capacitación en seguridad vial;
- Prevención para el control de velocidad en las vías; y,
- Auditorías de seguridad vial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 146, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. (...)-** El Estado, en coordinación con el Ministerio del sector de Finanzas, Ministerio del sector de Transporte, Ministerio del sector de la Salud y Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del ámbito de sus competencias, garantizará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, así como de la prestación de los servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por este sistema. Este derecho es inalienable, indivisible, irrenunciable e intransmisible.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...)-** Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa y matriculación como requisito para su circulación en el país, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su dominio.

El retraso en el pago anual de la tasa dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento de su valor, por mes o fracción del mes previsto según la calendarización establecida para los procesos de matriculación vehicular.

El destino de las multas y recargos que por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de la tasa o matriculación vehicular, son independientes, no obstante su recaudación en conjunto.

Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Inciso último agregado por Artículo 51, publicada en R.O. S-309 de 21/08/2018.*

**Art. (...).**- Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones

de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en su Reglamento; así mismo, el Estado, a través del Sistema, asumirá los gastos de las personas víctimas de accidentes de tránsito, conforme las condiciones y límites que se establezcan para el efecto vía reglamento.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...).**- Los valores de las prestaciones médicas serán uniformes, obligatorias y fijas; y requieren de la aprobación del Ministerio del sector de Salud y de la entidad que para el efecto disponga el Gobierno Central para la administración del Sistema, según su competencia. De ser pertinente, serán revisadas cada año y modificadas, en los casos que amerite, de acuerdo a las variables que se establezcan en el reglamento y normas técnicas.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...).**- Si el monto total de los perjuicios causados en un accidente de tránsito, no son cubiertos en su totalidad, el saldo correspondiente seguirá constituyendo responsabilidad del causante del accidente, cuando éste sea determinado por la autoridad competente.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Art. (...).**- El Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, no sustituye en ningún caso las responsabilidades civiles originadas por los causantes de los accidentes.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

## TÍTULO II: PARA LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

### CAPÍTULO I: DEL FONDO DE CESANTÍA

#### Art. 230.-

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### Art. 231.-

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### TÍTULO III: DE LOS FONDOS ESPECIALES

#### CAPÍTULO I: DEL FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

**Art. 232.**-*Nota: Artículo derogado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**Art. 233.**-*Nota: Artículo derogado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*



## LIBRO SEXTO: DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR

*Nota: Denominación de Título de Libro reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

### TÍTULO I: DEL FUNCIONAMIENTO

**Art. 234.- Naturaleza jurídica de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE).**- La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, tiene a su cargo el control de la red vial estatal con excepción de las zonas urbanas de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y aquellas circunscripciones de competencia de la Policía Nacional.

Por delegación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá ejercer además el control del tránsito dentro de la circunscripción territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no se encuentren en ejecución de sus competencias.

La planificación y organización de estas acciones serán coordinadas con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de sus competencias.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 147, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 235.- Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador.**- El Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador se conformará de la siguiente manera:

1. El Ministro del ramo o su delegado permanente quien lo presidirá;
2. Un delegado permanente del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales metropolitanos y municipales que tengan más de un millón de habitantes;
4. Un representante por los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, y municipales que tengan menos de un millón de habitantes; y,
5. El Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

A las sesiones del Directorio, asistirá el Director Ejecutivo, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 148, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



### Art. 235A.- Del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

La Comisión de Tránsito del Ecuador estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, y deberá reunir los requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia de transporte terrestre, tránsito o seguridad vial. Será designado por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador, de una terna enviada por el Ministro rector del Transporte.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los integrantes de la terna son:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Tener título profesional de al menos tercer nivel y experiencia profesional de tres años en el área del transporte terrestre, tránsito o seguridad vial; y,
4. Acreditar experiencia en niveles directivos de al menos cuatro años.

La o el Director Ejecutivo mientras ejerza sus funciones y dos años después no podrá ser propietario, miembro del directorio, representante o apoderado de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la prestación del servicio de transporte terrestre, ejercer directamente estas actividades o mantener contratos con el Estado para la prestación del servicio de transporte terrestre.

El Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Director Ejecutivo.

*Nota: Artículo agregado por artículo 149, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### Art. 236.-

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### TÍTULO II: DEL DIRECTORIO

**Art. 237.- Director Ejecutivo de la CTE.**- El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), será de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador, de una terna enviada por el Ministro rector del Transporte.

El Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), será civil, designado por el Director Ejecutivo, quien lo subrogará en caso de ausencia temporal. Administrativamente ejecutará las funciones delegadas por el Director Ejecutivo.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 150, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*





**Art. 238.- Atribuciones del Director Ejecutivo de la CTE.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a más de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, reglamentos, regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las resoluciones del Directorio;

b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y ejercer la máxima autoridad sobre las y los servidores públicos civiles y las y los miembros del Cuerpo de Vigilancia, para lo cual planificará y dirigirá la formación profesional del personal del Cuerpo de Vigilancia, mediante la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa, EFOT, y/o las instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por la autoridad competente y especializadas, con sujeción a la ley;

c) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;

d) Preparar el plan operativo anual POA, el plan anual de inversiones PAI, y el Plan Plurianual Institucional PPI;

e) Planificar y controlar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), y fiscalizar los recursos y bienes

de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), de conformidad con la ley;

f) Elaborar el presupuesto anual de la entidad, para conocimiento del Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) y del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, posterior aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

g) Informar de forma cuatrimestral al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, acerca de la ejecución del Plan Operativo Anual (POA), Plan Anual de Contrataciones (PAC) y del presupuesto anual de la entidad;

h) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

i) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial;

j) Realizar conjuntamente con el Área de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador, estrategias conjuntas y estudios técnicos, para evitar siniestros de tránsito que permitan fortalecer la seguridad vial en la red vial estatal;



k) Presentar obligatoriamente un informe trimestral al Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador con relación a los siniestros de tránsito, controles de operativos, nivel de ejecución presupuestaria y políticas administrativas de control junto con el plan de contingencia a efectos de que el Directorio adopte las medidas que correspondan; y,

l) Las demás que determine la Ley, su reglamento y las resoluciones que expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 151, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 239.- Presentación de la Proforma Presupuestaria Anual.-** Son atribuciones del Directorio de la Comisión de Tránsito del Ecuador, además de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Expedir la normativa interna que contribuya a organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en su jurisdicción, con sujeción a las regulaciones dictadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

b) Aprobar el Plan Operativo Anual (POA), el Plan Anual de Inversiones (PAI), y el Plan Plurianual Institucional (PPI) de la Comisión;

c) Conocer y aprobar el informe de labores del Director Ejecutivo;

d) Expedir los reglamentos internos destinados a controlar la actividad operativa y servicios de transporte terrestre y tránsito de su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones y regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

e) Las demás previstas en las leyes y reglamentos y las dispuestas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 152, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

### TÍTULO III: DEL PATRIMONIO

**Art. 240.- Constitución del patrimonio de la CTE.-** El patrimonio de la Comisión de Tránsito del Ecuador, se constituye por:

a) Los bienes y valores de su actual dominio;

b) Los impuestos de que sea beneficiario, de conformidad con la Ley;



c) Las tasas, tarifas y contribuciones que recaude por la prestación de servicios, en cumplimiento de sus fines establecidos en esta Ley;

d) Los recursos provenientes de créditos de cooperación, internos o externos;

e) Los recursos provenientes de donaciones o legados a favor de la entidad, que deberán recibirse con beneficio de inventario;

f) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito cometidas en la jurisdicción donde ejercen su control;

g) Los valores que se recauden por concepto de venta de bienes y prestación de servicios; y,

h) Cualquier otro ingreso legalmente percibido.



## LIBRO SÉPTIMO: DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

*Nota: Libro agregado por artículo 154, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 240A.-** La Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, es una dependencia de la Policía Nacional, encargada del control operativo de las actividades de tránsito y seguridad vial, con jurisdicción en la red vial estatal con excepción de aquellas circunscripciones de competencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y de las zonas urbanas, de jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Son atribuciones de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y su Reglamento;

b) Ejecutar las políticas, directrices, y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

c) Coordinar actividades con las unidades que conforman el sistema de seguridad vial, para disminuir los riesgos, amenazas en la red vial estatal, a fin de cumplir con las actividades de control, protección y auxilio:

d) Planificar las actividades operativas de tránsito y transporte terrestre en la red vial estatal;

e) Organizar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias, para el cumplimiento de sus funciones:

f) Establecer controles integrados de tránsito en la red vial estatal;

g) Realizar los controles de la documentación habilitante en la red vial estatal;

h) Preparar y ejecutar planes y programas de prevención de siniestros de tránsito en la red vial estatal;

i) Realizar planes, programas y proyectos a través de sus departamentos técnicos especializados que permitan mejorar la seguridad vial;

j) Realizar conjuntamente con la Unidad de Accidentología Vial de la Policía Nacional, estrategias conjuntas y estudios técnicos, para evitar siniestros de tránsito que permitan fortalecer la seguridad vial en la red vial estatal; y,

k) Las demás que le confiere la Ley.

*Nota: Artículo agregado por artículo 154, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**Art. 240B.-** Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos de tránsito, son aquellas personas que han completado y aprobado el proceso de formación policial y de inducción para servidoras o servidores policiales en las escuelas



de formación policial, reconocido por el organismo rector de Educación Superior, en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana, investigación de la infracción, otros inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional, que realizarán el control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las vías de su jurisdicción.

*Nota: Artículo agregado por artículo 154, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se prevén en el Reglamento conforme al artículo 57 de esta Ley, que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que incluirá la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional.

**SEGUNDA.-** Los denominados tricimotos, mototaxis (motor de tres ruedas homologados) podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación, siempre y cuando se sujeten a las restricciones de circulación determinadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las condiciones técnicas y de seguridad que rigen en el país expedidas por la autoridad competente.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 155, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TERCERA.-** Las infracciones de tránsito tipificadas en esta Ley, comprenden también a la transportación ferroviaria y buses de transporte rápido en vías exclusivas.

**CUARTA.-** Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a las entidades competentes en materia de regulación, planificación y control del tránsito dentro del ámbito de sus competencias, las que tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito. El ejercicio de la jurisdicción coactiva observará las reglas generales del Código Orgánico Administrativo.

*Nota: Disposición sustituida por artículo 156, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINTA.-** Los vehículos que, no han sido retirados por sus propietarios por más de un año contado a partir de la fecha de su ingreso al centro de retención vehicular de tránsito, serán declarados en abandono por parte de la autoridad propietaria del centro de retención, salvo los que se encuentren en acciones procesales judiciales.

Facúltase a las entidades competentes en materia de control de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones para que, de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, procedan al remate en subasta pública de los vehículos declarados en abandono.

Cuando excedan los tres años contados desde su fecha de ingreso, facúltase a los organismos de tránsito citados,



a proceder, sin más trámite, a la chatarrización de los vehículos.

Los valores impagos generados por estos vehículos serán exonerados a fin de que proceda la baja de los mismos en el Sistema de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se dará el mismo tratamiento para los casos de vehículos robados o hurtados, declarados mediante resolución judicial.

*Nota: Artículo sustituido, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 157, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXTA.-** Los permisos internacionales y más documentos y distintivos que se requieran para conducir vehículos en el exterior, serán otorgados a los conductores profesionales y no profesionales de acuerdo con la regulación técnica que dicte la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 158, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SÉPTIMA.-** Los recursos destinados al tránsito nacional solo podrán ser invertidos en sus fines específicos, priorizando la prevención, señalización y seguridad vial.

**OCTAVA.-**

*Nota: Inciso segundo agregado, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**NOVENA.-** El propietario, representante legal o administrador de un garaje o taller de reparación de automotores al que sea ingresado un vehículo que evidencie haber sufrido un siniestro de tránsito, con el fin de ocultarlo, debe dar aviso inmediato a la autoridad competente.

De no hacerlo, será procesado como cómplice de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal si es que con ese vehículo se ha cometido algún delito, y; con la sanción correspondiente a una contravención si es que con ese vehículo se ha cometido una contravención.

*Nota: Disposición sustituida por artículo 159, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DÉCIMA.-**

*Nota: Disposición derogada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA PRIMERA.-**

*Nota: Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En los Planes Reguladores de Desarrollo Físico y Urbanístico, los Gobiernos Autónomos





Descentralizados Municipales deberán contemplar obligatoriamente espacios específicos para la construcción de ciclovías.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA TERCERA.-** Anualmente se establecerá la siniestralidad real que cubrió el SPPAT en el respectivo año calendario; dicho índice servirá para calcular las tarifas del SPPAT.

Los valores recaudados por el SPPAT, su uso y destino, liquidación económica, estadística, atenciones prestadas, y demás, serán transparentados dentro de su respectivo portal informativo de manera semestral.

Es obligación de todas las entidades de salud, tanto públicas como privadas, atender a las personas víctimas de siniestros de tránsito, cuyos gastos serán cubiertos por el SPPAT hasta por el monto y escala preestablecidos para el efecto.

*Nota: Disposición sustituida por artículo 160, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DÉCIMA CUARTA.-***Nota: Disposición derogada0, publicada en R.O. S-303 de 19/10/2010.*

**DÉCIMA QUINTA.-** Los vehículos de servicio público, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

#### **DÉCIMA SEXTA.-**

*Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DECIMA SÉPTIMA.-** Los conductores profesionales propietarios de unidades pertenezcan a cooperativas o compañías de transporte, y que por deficiencias físicas, visuales o psicológicas, se les hubiere suspendido definitivamente su licencia para conducir, no perderán su condición de socios o accionistas dentro de las operadoras de transporte terrestre.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Las y los miembros de la Policía Nacional, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo, autoridades o servidores públicos, o miembros del Directorio de entidades que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a través de terceras personas, unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o comercial en el país; para lo cual presentarán una declaración juramentada dentro del inicio de la gestión.

El incumplimiento a esta Disposición será sancionado de conformidad con la Ley.

Lo establecido en la presente Disposición se aplicará hasta dos años después de haber dejado de ser servidores de los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.



*Nota: Disposición sustituida por artículo 161, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DÉCIMA NOVENA.-** De forma previa a la constitución jurídica de operadoras de transporte terrestre sujetas a las disposiciones de la presente Ley, las entidades responsables de los procesos de constitución jurídica deberán contar necesariamente con un informe favorable emitido por el organismo de tránsito competente. Sin perjuicio de su constitución, para prestar servicios de transporte terrestre, las operadoras deberán obtener el respectivo título habilitante.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**VIGÉSIMA.-** El ente rector del control y regulación de las Telecomunicaciones, como organismo técnico competente, previo al otorgamiento de concesiones sobre frecuencias de radio para ser utilizadas por las operadoras de transporte terrestre, deberá requerir la certificación emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que conste la condición de operadora de transporte.

El ente rector del control y regulación de las Telecomunicaciones podrá dar por terminada en forma anticipada y unilateral las concesiones de frecuencias otorgadas a personas naturales o jurídicas que permitan a terceros no autorizados la utilización de frecuencias para la prestación de servicio de Transporte Terrestre, sin contar con el permiso de operación correspondiente.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 162, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** En lo no previsto en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico Administrativo; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

*Nota: Disposición sustituida0, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 163, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Se establece la prohibición de la intermediación en el transporte escolar e institucional.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA TERCERA.-** En todas las normas legales cuando se mencione la Agencia Nacional de Tránsito, se entenderá que se refiere a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que también podrá ser conocida como ANT.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*



*Nota: Disposición sustituida por artículo 164, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### **VIGÉSIMA CUARTA.-**

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición derogada por Disposición Derogatoria Única, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Las y los miembros de la Policía Nacional, Agentes Civiles de Tránsito. Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y demás funcionarios o empleados que pertenezcan a una entidad de control de tránsito, que exijan o reciban retribuciones económicas, en bienes o especie, para evadir el cumplimiento de la Ley, serán sancionados conforme al marco jurídico vigente, con garantía, en todo momento, del debido proceso.

Si se llega a determinar indicios de discriminación u odio por parte de los citados servidores de control, hacia las y los ciudadanos, por razones de etnia, pertenencia (sic) a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a su lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, las autoridades procederán conforme con lo que establece el Código Orgánico

Integral Penal, respecto de los delitos de discriminación y odio.

El personal operativo de las instituciones antes indicadas, aun cuando desempeñen actividades administrativas, deberá someterse anualmente a la evaluación de desempeño, laboral, cognoscitivo, de salud, psicológicas y a pruebas técnicas de seguridad y confianza.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 165, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA SEXTA.-** En todas aquellas normas legales en las que se hace referencia a la Comisión de Tránsito del Guayas se entenderá que se refieren a la Comisión de Tránsito del Ecuador, y donde diga Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas se entenderá que aluden al Cuerpo de Vigilantes.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Agencia Nacional de Tránsito, en un plazo de noventa días asegurará el cien por ciento de cobertura del transporte público y comercial en todo el territorio ecuatoriano, en especial para el sector rural. Para el efecto determinará las condiciones en el Reglamento respectivo.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*



**VIGÉSIMA OCTAVA.-** En todo el texto de la ley Sustitúyase: "Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial", por: "Direcciones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Ninguna autoridad de tránsito podrá establecer sanciones ni imponer multas por contravenciones de tránsito, distintas a las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, excepto aquellas sanciones de naturaleza administrativa derivadas de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Metropolitanos o Municipales reguladas mediante Ordenanzas.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA.-** Los organismos de control de tránsito definidos en la presente Ley priorizarán la dotación de cámaras externas para patrullas y cámaras personales homologadas a su personal operativo, con la finalidad de registrar los procedimientos propios de las infracciones de tránsito, a efectos de garantizar la transparencia y el debido proceso mediante los protocolos de servicio aprobados por cada uno de estos organismos. Estos organismos se encargarán de que las cámaras se encuentren en funcionamiento continuo y con el mantenimiento

preventivo y correctivo durante el tiempo de vida útil.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Cuando se justifique la imposibilidad de circulación de un vehículo por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente informadas a la autoridad competente, se aplicará lo contemplado en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** El Estado reconoce y controla a las personas jurídicas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros en el territorio ecuatoriano por la Red Vial Estatal, en base a lo que establece la Decisión 398 de la Comunidad Andina de Naciones sustitutoria de la Decisión 289.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Las regulaciones referentes al uso de scooters eléctricos y otros medios de transporte terrestre que corresponden a micromovilidad serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados mediante Ordenanzas que se expidan para el efecto.

Cuando la administración pública requiera de nuevos sistemas de



transporte público, los procesos de contratación o los modelos asociativos permitidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, contendrán reglas que fomenten la participación de los emprendedores locales, generarán trabajo y desarrollo dentro de sus territorios e impulsarán la tecnología nacional.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA CUARTA.** Las personas que procedan a la cancelación de las multas provenientes de las contravenciones de tránsito dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha en que sean debidamente notificados con la citación respectiva, serán beneficiarias del 50 % de reducción del monto de la multa respectiva.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA QUINTA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán a través de sus Ordenanzas determinar un porcentaje de reducción de las multas y recargos en favor de la ciudadanía por el cometimiento de infracciones administrativas tipificadas en sus ordenanzas.

Esta disposición no aplica para las sanciones por las contravenciones de tránsito contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán establecer la posibilidad de sustituir las sanciones administrativas pecuniarias derivadas de sus Ordenanzas, por un número de horas de servicio comunitario en aplicación del principio de proporcionalidad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de su jurisdicción, podrán establecer límites menores de velocidad por razones de prevención y seguridad, y fijar límites máximos y rangos moderados, sujetándose a los límites nacionales establecidos en el Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función de su autonomía, dentro del proceso de matriculación vehicular podrán exigir tasas y contribuciones única y exclusivamente cuando estos tributos satisfagan el costo de los servicios asociados directamente al mejoramiento de la salud y del medio ambiente; la movilidad activa y sustentable; la promoción de vehículos eléctricos o de cero emisiones; la disminución de los índices de siniestralidad; garantizar el control del buen estado de los vehículos que conforman el parque automotor; o al



mantenimiento de la infraestructura segura en beneficio de todos los actores de la movilidad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, La Policía Nacional del Ecuador y la Comisión de Tránsito del Ecuador, tiene la obligación de capacitar al menos dos veces al año a toda la planta de su personal operativo de control, dentro de los tópicos para el mejor desempeño de sus funciones, tales como: atención como primeros respondedores en casos de siniestros de tránsito, actualización del marco jurídico vigente relacionado con sus funciones, relaciones humanas, derechos de las personas con discapacidad, de niñas, niños y adolescentes a una vida sin violencia, discriminación y abuso, derechos de los grupos de atención prioritaria y atención a los usuarios; sistema anticorrupción, técnica de oratoria en audiencias de impugnación; y, otros que crean convenientes. El número de horas por capacitación será determinado por cada entidad de acuerdo con los contenidos de cada capacitación.

Las evaluaciones derivadas de las capacitaciones antes señaladas serán consideradas para los procesos de ascenso, permanencia y promoción de los servidores antes indicados.

Con la finalidad de optimizar los procedimientos de capacitación, estos se podrán coordinar entre todos los organismos de control, a nivel nacional.

Las entidades arriba indicadas reportarán al Ministerio del Trabajo, así como de forma semestral o cuando se lo requiera, al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el avance y cumplimiento del Plan de Carrera para Agentes Civiles de Tránsito, Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y Personal Policial, que contenga los procesos de formación académica profesional y especialización.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA.** Todo operativo de control de tránsito y transporte dispuesto por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Policía Nacional o la Comisión de Tránsito del Ecuador dentro de sus jurisdicciones y en ámbito de sus competencias, deberá constar dentro de la programación en sus órdenes de cuerpo o servicio, en donde se hará constar: la situación por controlar, el número de personal operativo de control, el sector o ubicación del operativo, el tiempo de duración, y quién estará a cargo del mismo.

Excepcionalmente aquellos operativos dispuestos por el Jefe de Tránsito de cada uno de estos Entes, en caso de eventos de carácter estratégico o urgente no constarán en órdenes de cuerpo o de servicio, hecho que será puesto en conocimiento de sus superiores y registrado mediante el correspondiente parte informativo.





Las sanciones emanadas de los procedimientos no programados podrán ser impugnadas ante el órgano judicial competente.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Si la infraestructura vial resulta afectada por cualquier tipo de intervención o siniestro, derivada de actuaciones públicas o privadas, el responsable de dicha intervención deberá reponerlas a su estado original.

Los jueces y demás autoridades garantizarán que los responsables de la afección, cubran el valor total de la misma y su reposición.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** Los valores por concepto de multas por infracciones de tránsito, tasas por uso de centros de retención vehiculares, pruebas de alcohocheck, así como cualquier otro ingreso legalmente percibido, que hayan sido recaudadas por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidas a las entidades de control que hayan generado las respectivas citaciones dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, en un término máximo de 15 días contados a partir del pago realizado por los ciudadanos.

Las y los servidores que retengan o retrasen las transferencias injustificadamente, serán sancionados de conformidad con la Ley.

Los valores netos recaudados por las entidades de control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial por este concepto serán destinados al mejoramiento de la salud y del medio ambiente, la movilidad activa y sustentable, la promoción de vehículos eléctricos o de cero emisiones, la disminución de los índices de siniestralidad, garantizar el control del buen estado de los vehículos que conforman el parque automotor o al mantenimiento de la infraestructura segura en beneficio de todos los actores de la movilidad. Siendo además responsabilidad de los entes de control el destinar parte de sus ingresos a programas específicos de apoyo a grupos vulnerables, programas que podrán contemplar subsidios de equipos de seguridad; también prótesis, sillas de ruedas, etc., destinadas a las víctimas de siniestros de tránsito.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás entidades competentes de control de tránsito, con base al principio de transparencia publicarán en sus páginas web institucionales, su presupuesto, que permita visibilizar las partidas y montos de ingreso por los conceptos determinados en el inciso primero de esta disposición, e indicarán a detalle el destino de los mismos tanto en el gasto corriente como en el gasto de inversión.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** Las Entidades públicas encargadas de la recaudación de tasas, intereses, multas y demás valores contenidos en la presente Ley, deberán contar con sistemas tecnológicos necesarios a través de los cuales la ciudadanía pueda realizar sus pagos en línea.

Para la recaudación de los recursos por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito en jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales, serán los propios Gobiernos Autónomos Descentralizados los encargados de implementar los mecanismos para recaudación directa, y debe reflejarse la extinción de la obligación en el sistema nacional.

Podrán además suscribir convenios con las entidades financieras autorizadas en el país para que a través de estas también se puedan efectuar las recaudaciones.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** Los servidores públicos competentes encargados del control de tránsito dentro de su jurisdicción a efectos de hacer cumplir lo señalado en el artículo 100 de la presente Ley, están facultados a retener las licencias de conducir y entregarlas a la máxima autoridad de tránsito competente dentro de su jurisdicción, junto con el respectivo informe, para evitar su uso indebido.

La máxima autoridad de tránsito mediante resolución motivada podrá,

según sea el caso, disponer su baja, anulación, revocación o suspensión.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión técnico-vehicular, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir.

Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico a la que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entiendan como válidamente notificadas.

Sin perjuicio de lo antes señalado es responsabilidad del dueño del vehículo, mantener actualizados los datos de su dirección de correo electrónico, debiendo informar cualquier cambio del mismo a la autoridad administrativa competente en materia de regulación y control de tránsito dentro de su domicilio.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** En los controles que realizan los entes de control de tránsito, no habrá sanción



ni a conductores ni a las operadoras de transporte comercial, cuando se constate que los pasajeros de la unidad corresponden a su núcleo familiar.

El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá la normativa específica relacionada con este particular.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** El servicio de transporte comercial de taxis en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá prestarse en vehículos utilitarios y en camionetas doble cabina (personas y bienes), preferentemente no contaminantes.

En los cantones fronterizos, ajustados a las condiciones técnicas y de seguridad, se podrá autorizar la utilización de vehículos utilitarios.

En la provincia de Galápagos, por su régimen especial, las camionetas doble cabina que cuenten con título habilitante, podrán prestar simultáneamente servicios de transporte turístico y de taxis. Las autoridades respectivas dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, emitirán la normativa técnica para la prestación de este servicio.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas o para actividades específicas, estará condicionada al estudio técnico de necesidad de servicio que obedecerá mínimamente a criterios de oferta y demanda de todos los modos de transporte, costo beneficio, inflación, manejo ambiental, preferencia de vehículos no contaminantes, caracterización vial, priorización del transporte público, que realizará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes observará criterios de equidad de género e inclusión en favor de los migrantes retornados, personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades y los grupos de atención prioritaria.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** El transporte alternativo comunitario rural excepcional, constituye el servicio para el traslado de terceras personas y/o bienes desde un lugar a otro, que operará en comunidades, comunas, recintos, barrios, parroquias rurales y urbano marginales donde sea segura y posible su prestación, siempre que no exista la prestación del servicio de transporte público u otro tipo de transporte comercial.



Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados respectivos, definir los sitios en donde podrá operar este servicio.

Los títulos habilitantes podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de su competencia, según el caso.

Previo al otorgamiento de los títulos habilitantes en comunidades, comunas y recintos, se requerirá la suscripción de un acta de coordinación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades.

Las especificaciones técnicas y de seguridad de los tipos de vehículos del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, como de los demás tipos de transporte será regulado por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que expedirá la reglamentación específica.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUAGÉSIMA.-** Las y los ciudadanos que conduzcan portando una licencia extranjera que no consten en la base de datos nacional, cancelarán las obligaciones provenientes del cometimiento de infracciones de tránsito dentro del territorio nacional, en las entidades competentes.

Cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas ecuatorianas, la citación se emitirá a nombre del propietario del vehículo; y, cuando se trate de ciudadanos extranjeros que conducen un vehículo de placas extranjeras, las y los servidores encargados del control de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que se presente la constancia de la cancelación de la multa.

En los contratos de renta de vehículos para ciudadanos y ciudadanas con licencia extranjera, se hará constar que en caso de cometer infracciones de tránsito dentro del territorio ecuatoriano se cargará dicho importe a las tarjetas de crédito o débito registradas por el arrendatario. En caso de no ser factible el cargo antes indicado, la compañía de renta de vehículos asumirá el costo de la multa.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-** Como medida de mejoramiento de la circulación vehicular, reducción de emisiones al ambiente y optimización de los índices de ocupación vehicular, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la empresa privada, ejecutarán planes, programas, proyectos e iniciativas de vehículo compartido entre los ciudadanos, cumpliendo con la normativa de seguridad vial contemplada en la Ley.



*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA SEGUNDA.-** A los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en sus respectivas circunscripciones territoriales, les corresponde planificar, aprobar proyectos, regular y controlar la instalación, operación y funcionamiento de puntos de recarga autosustentables para vehículos eléctricos.

En el caso de la provincia insular, esta atribución la ejercerá el Consejo de Gobierno conforme al Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Las instituciones del Estado articularán las medidas necesarias a fin de viabilizar este servicio.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA TERCERA.-** Los vehículos de matrícula extranjera, sea cual sea el motivo, para poder ingresar y circular en territorio nacional, deberán contar con la póliza de responsabilidad civil que cubra el riesgo en los términos contenidos en el SPPAT y pérdidas materiales propias y de terceros, contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo, con plazo de vigencia mínima de 30 días.

En caso de que su permanencia en el país supere este plazo, deberá renovar el seguro para que cubra la totalidad

de su permanencia en el territorio nacional.

El Estado gestionará la habilitación de puntos de venta de las pólizas señaladas en este artículo.

Exceptúase el cumplimiento de la presente Disposición observando lo señalado en los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA CUARTA.-** Por su especificidad en la materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra de igual o inferior rango.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA QUINTA.-** La especialización de las Instituciones de Educación Superior en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, determinadas en la presente Ley será calificada por el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas nacionales; queda prohibida la tercerización de la prestación de los servicios de entrenamiento, capacitación y formación.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**QUINCUGÉSIMA SEXTA.-** Para facilitar la circulación en carreteras y áreas de influencia de puertos aéreos, marítimos, fluviales y secos, los medios de transporte pesado, utilizarán Centros Logísticos de Operación para carga y descarga de mercancías provenientes o destinadas al comercio nacional o internacional.

Los centros serán implementados y administrados por las asociaciones nacionales o locales del sector de la transportación pesada, con libre acceso a las autoridades competentes para acciones de registro y control de las operaciones.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, planificar, aprobar proyectos, regular y controlar la instalación, operación y funcionamiento de estos centros logísticos en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En el caso de la provincia insular, esta atribución la ejercerá el Consejo de Gobierno conforme al Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA.-** En el proceso de deshabilitación de las unidades prestadoras del servicio de transporte terrestre público o comercial ante los entes competentes, se asignará placas particulares que observen la clasificación y la estandarización cromática nacional. Para el efecto se devolverán las placas anteriores.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA OCTAVA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán anualmente el costo de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuyo valor será cobrado al propietario del vehículo cuando el resultado sea positivo. Para el efecto, previo a la entrega del vehículo de los patios de retención las autoridades competentes exigirán la presentación de los recibos de pago de multa y del examen de alcoholemia correspondientes.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA NOVENA.-** El taxímetro digital es un sistema homologado de uso obligatorio de medición de la distancia de la ruta por recorrer y tiempo aproximado de duración de un servicio de transporte terrestre comercial de taxi, integrado dentro del software de las plataformas informáticas de despacho de vehículos en aplicativos móviles.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA.-** Los exámenes teóricos que rindan los aspirantes a la obtención, renovación y recategorización de las





licencias de conducir, serán aleatorios y pertinentes a la materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** El Consejo Nacional de Competencias, presentará anualmente a la Asamblea Nacional, un informe detallado sobre el estado de las transferencias de competencias de planificación, regulación y control del tránsito, por parte del Gobierno Central a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** Dentro de los procesos de renovación de títulos habilitantes del transporte terrestre, en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y en la provincia de Galápagos, por su régimen especial, la actuación administrativa de la autoridad competente, será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, garantizando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en el Código Orgánico Administrativo.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA TERCERA.-** Los estudios técnicos, ambientales y de necesidad relacionados con el transporte terrestre,

dentro de la provincia de Galápagos, por su régimen especial, contarán con el informe previo favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

En los estudios de necesidad, la asignación de cupos será por tipo de vehículo y no por asientos, lo que expresamente constará dentro de las resoluciones que emita el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, particular que regirá para todas las modalidades dentro del territorio nacional.

Toda disposición en contrario, se entenderá derogada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que haya a lugar.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA CUARTA.-** Para la obtención de la licencia especial de operador para conductores de tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares, servidos a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas, se requerirá cumplir con los exámenes previstos en la presente Ley y la obtención del certificado o título de aprobación de estudios que otorguen entidades nacionales o internacionales que operen este tipo de transporte, autorizadas por parte del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con base a la normativa que para tal efecto expida.



Esta licencia, solo habilitará a su titular para operar el tipo de transporte específico para el que le fue otorgada.  
*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA QUINTA.-** Toda planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales para el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias para el transporte público deberá guardar correspondencia con el plan que apruebe la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y contar con su aval favorable.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SEXTA.-** Prohíbese a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, el cobro de tasas al transporte de carga pesada, así como al transporte público intra e interprovincial de pasajeros, por el uso de la red vial estatal, troncales y pasos laterales, salvo que dichas obras hayan sido 100% financiadas por dichos Organismos o se les haya conferido la competencia para su mantenimiento vial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Los vehículos de las entidades de seguridad y emergencia en cumplimiento de su misión específica, podrán estacionarse

o detenerse en la medida necesaria en cualquier vía; circular a la velocidad conveniente y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar siniestros.

Anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocina y luces. Al efecto, estas entidades están exonerados del pago de infracciones de tránsito exclusivamente asociadas al cumplimiento de su misión, con excepción de aquellas que produzcan siniestros de tránsito.

*Nota: Disposición agregada por artículo 166, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los títulos habilitantes y autorizaciones otorgados por los instituciones de tránsito y transporte terrestre, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, mantendrán su validez hasta la fecha de caducidad de las mismas.

**SEGUNDA.-** En los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la presente Ley, si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

**TERCERA.-** Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, continuarán rigiendo los actuales.

**CUARTA.-** Las licencias de conducir legalmente otorgadas antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán



su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de una renovación anticipada.

La autoridad competente evaluará, a los conductores de vehículos a motor, profesionales y no profesionales a nivel nacional que acudan a renovar sus licencias, a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial.

**QUINTA.-** En el plazo máximo de ciento ochenta días el Ministerio de Educación en coordinación con la Comisión Nacional, incorporará en los planes de educación nacional los temas relacionados con las disposiciones de esta Ley.

**SEXTA.-** Todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente son de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán a ser parte del patrimonio de la Comisión Nacional, a excepción de los bienes de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

**SÉPTIMA.-** La Comisión Nacional hasta el 31/12/2011, establecerá el plan nacional de rutas y frecuencias, en el que se incluirá el programa de implementación de contratos de operación que deberán efectuarse, en acción conjunta con los sectores inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte público que caduquen durante ese período, podrán ser prorrogados hasta la expedición del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y

las revisiones vehiculares establecidos en la Ley y sus reglamentos.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**OCTAVA.-** Los municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**NOVENA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su funcionamiento aplicará el Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre publicado en el R.O. No. 231 de 13/12/2007, que permitirá la operación momentánea, hasta que se emita el nuevo Orgánico Funcional y los reglamentos correspondientes.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**DÉCIMA.-** Se garantiza la estabilidad laboral de los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Público, que actualmente prestan sus servicios en la Dirección Nacional de Control de Tránsito cuyas partidas presupuestarias pasarán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, los que prestan sus servicios en los



organismos de tránsito a nivel nacional y provincial y la Comisión de Tránsito del Guayas (CTG), podrán pasar a formar parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que asuman la competencia de planificación regulación y control del tránsito y transporte.

Los trasposos antes indicados se harán previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de la correspondiente institución. En caso de existir cargos innecesarios se podrán aplicar procesos de supresión de puestos para lo cual se observarán las normas contenidas en la Ley de la materia.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA PRIMERA.-** A partir de la vigencia de la presente ley, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y preceptos legales, se determina que será de cumplimiento obligatorio la inclusión de las mujeres en calidad de socias y conductoras de transporte público, comercial y cuenta propia en una base mínima del 5%, siempre que exista la demanda y se cumpla con los requerimientos de la Ley.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero que hasta la promulgación de la presente Ley tengan en vigencia el permiso de conducción y

mantenimiento de maquinaria agrícola y equipo caminero mantendrán su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de una renovación anticipada, luego de vencido el mismo deberán hacer el canje de la licencia correspondiente en las Comisiones Provinciales respectivas, previo la aprobación de un curso de actualización que organizará el SECAP organismo responsable de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DECIMA TERCERA.-** Las cooperativas o compañías de transporte terrestre público que se constituyan jurídicamente a partir de la expedición de la presente Ley, deberán obligatoriamente hacerlo bajo el sistema de CAJA COMÚN, previo a la obtención del documento habilitante que faculte la prestación del servicio en los diferentes tipos de transporte. Las cooperativas o compañías de transporte terrestre público que en la actualidad se manejan con caja simple, tendrán el plazo máximo hasta el segundo semestre del año 2022, para que adapten su sistema al de CAJA COMÚN, por lo que dentro de este plazo no será aplicable para las mismas la sanción determinada en el numeral 6 del artículo 82. Esta condición se entenderá incorporada en la renovación de los títulos habilitantes de las actuales operadoras.

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*



*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 167, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**DECIMA CUARTA.-** Mientras la Agencia de Regulación y Control Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecen la institucionalidad necesaria para ejercer las competencias del control de tránsito y seguridad vial seguirán siendo responsabilidad de la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional.

*Nota: Disposición derogada, publicada en R.O. S-303 de 19/10/2010.*

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DECIMA QUINTA.-** El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte escolar e institucional, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, con liberación de derecho a la importación para la adquisición de unidades nuevas, diseñadas técnica y exclusivamente para el transporte escolar e institucional, las mismas que permanecerán incorporadas a este servicio por el lapso de diez años, en las categorías de capacidad que determinen sus requerimientos específicos.

**DECIMA SEXTA.-** Hasta que los Municipios de la provincia del Guayas asuman las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre

y seguridad vial, la Comisión de Tránsito del Guayas continuará con sus funciones y atribuciones; para la transferencia de competencias deberá aplicarse el procedimiento establecido en el COOTAD.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** De conformidad con lo previsto en la disposición general primera y el **Art. 57** de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 2 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Municipios que hayan asumido competencias en la materia, no podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta ley, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación.

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA OCTAVA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, una vez que hayan



cumplido con el procedimiento establecido en el COOTAD. Hasta tanto la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá tales competencias.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**DÉCIMA NOVENA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial formará y capacitará al personal civil especializado para realizar el control del tránsito en las vías de la red estatal y troncales nacionales. La Dirección Nacional del Control del Tránsito y Seguridad Vial, se ocupará del control del tránsito, hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, asuman efectivamente el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Hasta que la Agencia de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial forme y capacite al personal civil especializado, la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial continuará en el control de carreteras, con excepción de aquellas que se encuentran bajo la jurisdicción de la Comisión de Tránsito del Guayas.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA.-** Durante el plazo de 3 años aquellos ciudadanos que aspiren a los cursos de conducción profesional deben cumplir, a más de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo la siguiente alternativa:

a) haber aprobado el primero de bachillerato; o b) posean licencia tipo B.

Fenecido este plazo el requisito será haber aprobado el primero de bachillerato y los demás que se establezcan en el reglamento.

Durante el Plazo de 3 años aquellos ciudadanos que posean Licencia de Conducir Profesional Tipo D o E, deberán cumplir y aprobar una evaluación teórica y práctica ante la autoridad competente a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial previo a la entrega de la nueva licencia respectiva. Esta evaluación y entrega de nueva licencia no se considerará una renovación, debiendo mantenerse el tiempo de vigencia original.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá asumir las obligaciones contractuales que hasta antes de la fecha de expedición de la presente Ley hubiere asumido la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, relativos al control del Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y





Seguridad Vial, formará y capacitará agentes civiles para ejercer sus competencias de control del tránsito a nivel nacional. Una vez que disponga de los servidores públicos necesarios para tales efectos, estos relevarán a la Policía Nacional y a sus unidades dependientes en sus actividades de control del tránsito e investigación de accidentes de tránsito, debiendo este personal ser reasignado a otras funciones según las necesidades institucionales de la Policía Nacional.

Hasta que lo anterior ocurra, el Servicio de Investigaciones y Accidentes de Tránsito (SIAT), de la Policía Nacional, seguirá funcionando como lo venían haciendo hasta que la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la Comisión de Tránsito del Ecuador asuma sus competencias.

Las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional, seguirán funcionando como organismos de control y vigilancia del tránsito y seguridad vial, dentro de sus límites jurisdiccionales con sujeción a las resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con esta Ley, hasta que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales y la Comisión de Tránsito del Ecuador asuman sus competencias dentro de sus jurisdicciones.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición sustituida, publicada en R.O. S-180 de 10/02/2014.*

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Las contravenciones de tránsito, cometidas a partir del 7/08/2008, que se encontraren en trámite en los Juzgados correspondientes y que no hubieren sido impugnadas, se entenderán efectivamente cometidas, y por lo tanto se impondrán inmediatamente las sanciones pecuniarias correspondientes. Las boletas de citación constituirán título de crédito suficiente para que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realice el cobro de las multas que correspondan. En estos casos no operará prescripción alguna.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados asuman las competencias respectivas, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará e implementará el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular; los mismos que podrán ser concesionados.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Las instituciones creadas por las reformas a la LOTTTSV mediante esta ley, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), y Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), subrogan los



derechos y obligaciones de las que por efectos de estas reformas cesaron en su vida jurídica, esto es la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Guayas (CTG), cuyos patrimonios, bienes, personal y más pasarán a las nuevas entidades. Los servidores públicos que laboran en ambas instituciones, al entrar en vigencia estas reformas, serán evaluados y una vez establecida la justificación de continuar como necesidad de las nuevas demandas de talento humano, conforme determine la Unidad a cargo de ello, en aquellos casos en que fuere necesario dar por terminada la relación laboral se procederá como dispone la Ley Orgánica de Servicio Público para el evento de supresión de puestos, para lo cual el Ministerio de Finanzas proveerá los recursos.

*Nota: Disposición agregada, publicada en R.O. S-415 de 29/03/2011.*

*Nota: Disposición reformada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**VIGÉSIMA SEXTA.-** En un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de la presente reforma, las cooperativas de transporte terrestre público y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con una población mayor a veinte y cinco mil (25.000) habitantes, implementarán sistemas de cobro de pasajes que utilice medios de pago electrónicos de acuerdo al reglamento que para el efecto, emitan dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia.

*Nota: Disposición agregada por artículo 13, numeral 2, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.*

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** En el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dictará la normativa para la implementación del Sistema Nacional Unificado de Peajes Automáticos, en coordinación con las instituciones públicas y privadas que ejercen la actividad de recaudación de peajes.

*Nota: Disposición agregada por artículo 13, numeral 2, publicada en R.O. S-150 de 29/12/2017.*

*Nota: Disposición sustituida por artículo 168, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** En el plazo máximo de seis meses el ministerio rector de la educación en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, diseñarán los contenidos curriculares para que las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares a partir del primer año de educación inicial, hasta el tercer año de bachillerato los incluya en las mallas correspondientes.

El ministerio de la educación definirá el plazo para la incorporación de estos contenidos dentro de la malla curricular, en consideración a los regímenes escolares de Sierra y Costa, que no podrá exceder del período escolar subsiguiente.



*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**VIGÉSIMA NOVENA.-** En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el ministerio rector del Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedirán el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley reformativa, en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedirá los reglamentos que contengan las especificaciones técnicas y operacionales del transporte terrestre, de mercancías, sustancias y materiales peligrosos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá las regulaciones necesarias e implementará y aplicará los incentivos

para las operadoras de transporte terrestre público y comercial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** En el término máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera conjunta con el ente encargado del sistema de calidad de la Educación Superior expedirán el diseño curricular para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales que tomará en cuenta el idioma y realidad lingüística.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las instituciones de Educación Superior y Escuelas de conducción Profesionales adecuarán su estructura orgánica y normativa interna a lo previsto en la presente Ley.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el ente encargado del sistema de calidad de la educación superior, verificará el cumplimiento de la presente Disposición.



*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan adquirido las competencias, implementará en el plazo de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, un sistema de gestión y medición de la explotación de las frecuencias y rutas, que permita el seguimiento del cumplimiento de los títulos habilitantes; y, la normativa que obligue la implementación en cada parada de transporte de servicio público de pasajeros, el horario de las frecuencias y rutas, a efecto de que los ciudadanos tengan oportunamente la información bajo el principio de predecibilidad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente encargado de las competencias a nivel nacional en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el reglamento por el cual se definirán los parámetros que deberán cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados para asumir la competencia de entrega de licencias de conducir y placas, respectivamente, dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, así como todas las

directrices necesarias para los procesos de transición.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial adecuará sus sistemas informáticos de tal manera que se refleje en el sistema el estado de la licencia de conducir, sistema de puntos, la matrícula vehicular, las multas asociadas al infractor, y otros parámetros que se consideren necesarios para el adecuado control de tránsito.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá la normativa que contenga los requisitos mínimos que deberán observar los Gobiernos Autónomos Descentralizados que pretendan desarrollar o contratar sistemas propios de matriculación vehicular compatibles con el sistema nacional de matriculación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados modelo de gestión "A", emitirán la normativa que determine las condiciones sobre las cuales los establecimientos comerciales destinarán el 2% del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos, sin afectar los espacios destinados a personas con discapacidad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TRIGÉSIMA NOVENA.** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través de los ministerios competentes, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán las políticas y normas, para la promoción e impulso de la movilidad eléctrica o cero emisiones, mediante incentivos de tipo económico, tributario o arancelario.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán las Ordenanzas locales que regulan la circulación de los medios de transporte

como scooters eléctricos y otros que corresponden a la micromovilidad.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Por esta única ocasión, la persona delegada permanente de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y dentro del término de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará a los miembros del Consejo Consultivo a una primera sesión en donde se designará democráticamente al Presidente y Secretario del mismo.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** Dentro de término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), luego del respectivo proceso democrático de selección, notificará al Secretario del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la designación de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que formarán parte del Directorio de la ANT, de conformidad con lo señalado en los literales e) y f) del artículo 18 de la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** Dentro de término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y con respeto a la calendarización del proceso de matriculación vehicular vigente, la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberá expedir la norma técnica para la emisión del sello único nacional de Revisión Técnica Vehicular.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** Dentro de término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conjuntamente con el ente encargado de la normalización a nivel nacional, expedirán las regulaciones necesarias que establezcan altos estándares de calidad y seguridad para todo vehículo importado, fabricado o comercializado dentro del territorio ecuatoriano, propendiendo a que cuenten al menos con AirBags, sistema de frenos, antibloqueo, sistema de control de estabilidad, cinturones de seguridad de tres puntos en todas las plazas, sistema de retención infantil (SRI), sistema automático de encendido de luces y otros mecanismos y elementos indispensables para la reducción de los índices de mortalidad y lesiones.

Para el efecto, se podrán adaptar o adoptar estudios y normas técnicas tanto nacionales como internacionales.

Las regulaciones indicadas en este artículo, regirán a partir del plazo de un año contado a partir de su expedición, las que serán notificadas a las autoridades nacionales y seccionales, fabricantes y casas comerciales para los fines pertinentes.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** Dentro de término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizará un estudio técnico para actualizar los años de vida útil de los vehículos pertenecientes al transporte público o comercial que será aprobado por su Directorio, el que deberá normar sobre el destino de los vehículos que hayan cumplido con su vida útil.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá la normativa que defina las características de las estructuras adaptables destinadas a carga que serán utilizadas en motocicletas.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*





**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte, actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados levantará el registro de los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones a los que se refiere la presente Ley e incorporará en su sistema la opción de consulta en línea para los servidores encargados del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** Dentro del término de noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ministerio rector del Transporte; y, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en el ejercicio de la competencia de control de tránsito y transporte terrestre, presentarán el cronograma de cumplimiento de los Planes de Carrera

de los Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Agentes Civiles de Tránsito, respectivamente, en los términos contemplados en la Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA.-** Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito en los términos contenidos en la presente Ley y coordinará con las Entidades competentes su interconexión y accesos.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA PRIMERA.-** Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su Director Ejecutivo presentará para aprobación del Directorio las modificaciones a su estructura orgánica funcional que contenga las áreas especializadas referidas en la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA SEGUNDA.-** Dentro del término de noventa (90) días



siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá la normativa referente a la jornada de trabajo de los conductores del transporte público y comercial, que considerará el tiempo de descanso y alternancia obligatoria de sus conductores.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA TERCERA.-** Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las operadoras de transporte terrestre público y comercial implementarán los dispositivos constantes en el artículo 79.1 de la presente Ley. La autoridad competente en razón de su jurisdicción y ámbito de competencia, velará por el cumplimiento de la presente Disposición y su uso.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA CUARTA.-** Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los actuales servidores públicos que se encuentren dentro de lo señalado en la Disposición General Décima Octava, presentarán en las áreas de Talento Humano de sus respectivas entidades la declaración juramentada referida en la citada Disposición, para los fines pertinentes.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA QUINTA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del término de ciento ochenta (180) días deberá ajustar su plataforma informática para permitir el cumplimiento de la Disposición General relacionada con el pago anticipado de multas por contravenciones de tránsito, a partir de lo cual registrará lo dispuesto en dicha disposición.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA SEXTA.-** Dentro del término de (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de manera conjunta con el ente encargado del sistema de calidad de la Educación Superior, emitirán la normativa que comprenderá la malla curricular por ser aplicada para el sistema de recuperación de puntos en las licencias de conducir tanto profesionales como no profesionales, la que contendrá los procesos de concienciación, reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial.

Las escuelas de conducción para conductores profesionales y no profesionales, mantendrán las mallas curriculares vigentes a la fecha de



expedición de la presente Ley, hasta la emisión de la nueva malla.

El Ministro rector del Transporte, vigilará el cumplimiento oportuno de la presente disposición.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA.** Dentro del término de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Control y Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con la autoridad migratoria nacional, implementará el mecanismo de cobro de los títulos de crédito provenientes de contravenciones de tránsito cometidas dentro del territorio nacional por los ciudadanos que conduzcan portando una licencia extranjera y que no consten en la base de datos nacional, priorizando su implementación en las zonas fronterizas.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA OCTAVA.-** Dentro del término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá el reglamento para el servicio de transporte por cuenta propia, donde constará el procedimiento expedito para la aplicación de lo previsto en el **Art. 85.1.**

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**QUINCUGÉSIMA NOVENA.-** Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedirá el Reglamento respecto de las especificaciones técnicas y de seguridad de los tipos de vehículos del servicio de transporte público y comercial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA.-** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales determinarán las rutas para la prestación del servicio alternativo comunitario rural excepcional. Para el efecto además dispondrán que se proceda con la señalización vertical respectiva que permita identificar dichas vías. Además, dentro de este mismo término se definirá el reglamento de seguridad referido a este transporte excepcional.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación



y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el término de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, emitirá la normativa que será de cumplimiento obligatorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la regularización del proceso de matriculación de los vehículos pertenecientes a las entidades del sector público, que por razones técnicas o legales justificadas y comprobadas documentadamente, no se hayan matriculado hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incluirá dentro de la normativa técnica específica para la emisión de placas vehiculares, que los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubran la integridad de la misma, e incluyan características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA TERCERA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, dentro del término de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley, ejecutarán

los planes, programas, proyectos e iniciativas de uso del vehículo compartido.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales; y, las entidades competentes dentro de los Regímenes Especiales contemplados en la Constitución de la República, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, en todo lo no previsto dentro del presente régimen transitorio, en el término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, adecuarán su normativa, así como los permisos, contratos y autorizaciones respectivas, a los preceptos legales contenidos en la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA QUINTA.-** Mientras los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en razón de sus competencias constitucionales exclusivas, cuenten con la institucionalidad necesaria para ejercer la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial en el territorio nacional, la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Ecuador, ejercerán el control antes indicado en los términos contemplados en la presente Ley, y de



acuerdo a las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.

El(a) Ministro(a) rector(a) del Transporte, en coordinación con el(a) Ministro(a) de Gobierno, dentro del plazo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará la política pública para el ejercicio del control operativo del tránsito por parte de la Policía Nacional del Ecuador y la Comisión de Tránsito del Ecuador dentro de la red vial estatal, en función de la seguridad ciudadana y la protección de las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial estatal, también de la protección interna, zonas de frontera y vías colectoras. Adicionalmente, la proximidad de las unidades operativas, la optimización de recursos, las necesidades específicas de cada sector.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SEXTA.-** Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá la normativa que defina los parámetros de homologación que deberán aplicar los desarrolladores y/o propietarios de sistemas o plataformas digitales de despacho de vehículos para incorporar el sistema de taxímetro digital. En los parámetros se considerará la interconectividad necesaria con el Servicio de Rentas Internas.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Para la implementación del taxímetro digital, dentro del término de 90 días siguientes a la definición de los parámetros de homologación establecidos en la Disposición Transitoria anterior, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actualizará la metodología referencial para la fijación de las tarifas de taxi a nivel nacional, e incluirá dentro de los costos operativos actuales, a los derivados de los avances informáticos establecidos en la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEXAGÉSIMA OCTAVA.-** Dentro del plazo de 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el ministerio rector de la Salud, expedirán la normativa específica relativa a la presentación de exámenes médicos para la obtención, renovación o recategorización de la licencia de conducir, la misma que considerará los casos del síndrome de la Apnea Obstructiva del sueño (SAOS), que produzcan somnolencia, cansancio, agresividad y otras patologías que inhabiliten al conductor, deberá además contener, las medidas y tratamientos pertinentes.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**SEXAGÉSIMA NOVENA.-** Dentro del término de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Judicatura emitirá las directrices y la normativa necesaria para el cumplimiento de la Disposición Reformatoria Segunda contenida dentro de la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA.-** Dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el ente ecuatoriano encargado de la normalización a nivel nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren ejecutando proyectos de transporte masivo dentro de su jurisdicción, emitirá la normativa de homologación, clasificación, señalización y circulación del Metro de Quito, Aerovía de Guayaquil y el Tranvía de Cuenca, así como aquellos de transportación pública masiva que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determine.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.-** A partir del décimo año de entrada en vigencia de la presente Ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, se renovarán por

vehículos eléctricos, siempre que se garantice la infraestructura necesaria que permita la prestación del servicio de transporte eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán las condiciones técnicas por administración propia o delegación para la provisión de sistemas de carga no dependientes del sistema interconectado hasta el año 2029.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021*

*Nota: Disposición sustituida por Disposición Reformatoria Sexta, publicada en R.O. S-475 de 11/01/2024*

**SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.-** El Presidente de la República, dentro del término de 180 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de la presente Ley reformatoria.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA TERCERA.-** Por esta sola ocasión y dado el impacto económico en la transportación escolar e institucional a causa del cierre de las instituciones y establecimientos que han dado lugar al teletrabajo y a la educación no presencial por efectos de la pandemia del COVID19; se autoriza a las operadoras de Transporte Escolar e Institucional realizar el servicio de Transporte Turístico, en





las circunscripciones donde no exista esta modalidad; el mismo será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito y delegado de ser el caso a las Direcciones Provinciales.

La antes referida medida será de carácter temporal y su duración estará supeditada al inicio de clases presenciales en el Ecuador.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA CUARTA.-** En la homologación de vehículos pertenecientes al servicio de transporte interprovincial, turismo y escolar e institucional, se considerarán los mismos requisitos y trámites, así como las mismas consideraciones técnicas y superioridad en términos de seguridad, para el efecto se dispone que la autoridad rectora de la de normalización, en coordinación con la ANT, procedan a actualizar la normativa secundaria de forma técnica dentro de un plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA QUINTA.-** En razón de la afectación económica ocasionada por la pandemia del COVID19, por esta sola ocasión, ampliése la vida útil por cinco (5) años a todos los vehículos pertenecientes al servicio de transporte público y comercial cuya fecha de vencimiento estaba dentro del año 2020

y cuatro (4) años a aquellos cuya fecha de vencimiento estaba dentro del año 2021.

Las entidades de regulación, planificación y control de tránsito dentro de su circunscripción territorial y en el ámbito de su competencia, sea individualmente o de manera coordinada vigilarán las condiciones de seguridad, opacidad, entre otros factores con la finalidad de evitar riesgos en contra de la vida y la salud de los usuarios. Estos vehículos para su circulación están obligados a cumplir el proceso de Revisión Técnica Vehicular en cualquiera de los centros autorizados a nivel nacional para el efecto.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA SEXTA.-** A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta 12 meses después de culminada la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID19, la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prorrogará por calamidad pública los procedimientos administrativos para la obtención, renovación, traspaso y otras acciones relacionadas con los trámites de títulos habilitantes de transporte terrestre y demás documentos que guarden relación con la materia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren en ejercicio de la competencia de planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, emitirán la normativa local para regular lo previsto en el



inciso anterior dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia.

Se prohíbe que los valores por concepto de dichos trámites sean gravados con intereses o recargos, siempre que se refieran a este periodo de excepción.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** En consideración a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID19, el Ministro de Finanzas, presentará al Presidente de la República un plan estratégico que permita acceder a créditos y refinanciamiento de deudas adquiridas antes de la pandemia por el sector de la transportación para adquisición o renovación de su flota vehicular.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.-** En virtud de la emergencia sanitaria por el COVID19, se dispone la remisión de las multas adicionales del 2% que contenía el Art. 179 de la presente LOTTSV antes de la presente reforma; las costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva y demás recargos, correspondientes a las infracciones de tránsito que hubieren sido emitidas por el órgano competente y que se encuentren pendientes de pago hasta la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

El plazo para acogerse a esta remisión de multas será de noventa (90) días

contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa y solo surtirá efecto si se ha cumplido con el pago del 100% de la(s) multa(s) principal (es). La Autoridad competente podrá otorgar facilidades de pago hasta por un (1) año, sin generación de intereses y recargos.

La remisión deberá aplicarse de oficio por parte del ente de tránsito respectivo, cuando verifique que de los pagos realizados se ha cumplido con la totalidad de las multas principales.

Corresponde a las autoridades competentes del tránsito emitir la normativa secundaria respecto a los mecanismos y facilidades para hacer efectiva esta disposición, en caso de ser necesario.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEPTUAGÉSIMA NOVENA.-** Por cuanto desde el año 2002, ha existido un mejoramiento de la calidad de combustibles hasta la presente fecha, dentro del término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, actualizará la Norma Técnica Ecuatoriana No. NTE INEN 2 207: 2002 sobre la Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores, Límites Permitidos de emisiones producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*



**OCTOGÉSIMA.-** Con la finalidad de proteger a la transportación formal dentro del territorio nacional, prohíbese el otorgamiento de nuevas rutas y frecuencias, sin que previamente se cuente con el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

A efecto de cumplir con lo antes indicado el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elaborará dicho Plan dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Excepcionalmente se podrán otorgar nuevas rutas y frecuencias dentro de los cantones que a partir de la vigencia de la presente Ley integren nuevas vías de primer orden habilitadas para el servicio de transporte público.

Hasta que se cuente con el citado plan, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, deberán realizar una reingeniería de rutas y frecuencias optimizando y mejorando las que existen a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

La prohibición de establecer rutas y frecuencias contenida en el Art. 57 tendrá en cuenta la excepción para aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales donde tradicionalmente lo han venido haciendo, quienes regularizarán los

permisos de operación sin interposición con las rutas y frecuencias del transporte público.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**OCTOGÉSIMA PRIMERA.-** En el plazo de 180 días, la Asamblea Nacional iniciará el tratamiento para la aprobación de las respectivas reformas al COIP, con el fin de recategorizar las contravenciones de tránsito; solamente los delitos de tránsito y aquellas contravenciones de tránsito de primera y segunda clase que suponen grave riesgo a la vida de los conductores y pasajeros merecerá la sanción de reducción de puntos en la licencia de conducir. En las contravenciones de tercera a séptima clase, se deberá mantener como sanción únicamente la respectiva multa.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**OCTOGÉSIMA SEGUNDA.-** A partir de la promulgación de esta Ley, y de forma inmediata encárguese al Ministerio de Transportes y Obras Públicas y las instituciones del Estado coordinar e implementar programas que permitan la reactivación y desarrollo del sector de transporte público y comercial, que facilite sus operaciones, promueva inversiones, simplifique procesos, capacite a los conductores, implemente nuevas tecnologías, todo esto orientado hacia la reactivación productiva del sector y el desarrollo del mismo, como un mecanismo de asistencia para



solventar los efectos de la emergencia sanitaria por la presencia del COVID 19.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**OCTOGÉSIMA TERCERA.-** El COMEX en el plazo de 3 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá revisar las partidas y subpartidas arancelarias cuyos ítems correspondan a la importación de todo tipo de equipo o prenda de seguridad para usuarios de vehículos, fijando una tarifa arancelaria de 0%.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**OCTOGÉSIMA CUARTA.-** Los convenios institucionales de cooperación o la delegación parcial o integral para el control de tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, se podrán realizar mediante cualquiera de las formas que admite el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

*Nota: Disposición agregada por artículo 169, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de hasta 365 días contados a partir de la publicación de la presente Ley reformativa, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial implementará los procesos, instrumentos y mecanismos de evaluación que le permitan asumir la responsabilidad de receptar las

evaluaciones psicosensométricas, teóricas y prácticas de las personas aspirantes a conductores no profesionales que demuestren su formación previa a la obtención de la licencia de conducir tipo B, sin necesidad de presentar el certificado de aprobación de estudio otorgado por los organismos autorizados.

Durante el plazo señalado, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá asumir tal facultad de forma gradual en cada territorio donde se hayan implementado los mecanismos requeridos para tales efectos; mientras tanto, los títulos que otorguen los organismos de conducción autorizados constituyen requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir tipo B.

*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Segunda.-** Otórguese el plazo de hasta 365 días contados a partir de la publicación de la presente Ley reformativa en el Registro Oficial, para que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), obtenga la respectiva autorización por parte de la Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales a nivel nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones del organismo de control y regulación.



*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Tercera.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un plazo de 365 días contados a partir de la publicación de la presente Ley reformatoria, definirá los lineamientos sobre la naturaleza jurídica que deban adoptar las operadoras de transporte terrestre a nivel nacional para su funcionamiento.

Las Superintendencias de Economía Popular y Solidaria; de Compañías, Valores y Seguros; los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, y los demás organismos de regulación y control, tomarán las acciones correspondientes y dictarán la normativa necesaria para dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Cuarta.-** En el plazo de hasta 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley reformatoria, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Servicio de Rentas Internas y Superintendencia de Bancos, mientras se encuentre a su cargo el control del sistema de seguros, procederán a la depuración de la información y datos pertenecientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, y estructurarán la plataforma tecnológica que permita el cobro de la tasa por

concepto del servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito en la matriculación vehicular, así como el cobro proporcional citado en los siguientes incisos.

El Servicio de Rentas Internas efectuará las modificaciones que sean necesarias dentro del sistema de matriculación vehicular. Las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley reformatoria, se mantendrán vigentes y cubrirán la totalidad de la póliza hasta la fecha de su vencimiento, para lo cual la Superintendencia de Bancos, mientras se encuentre a su cargo el control del sistema de seguros, ejercerá un control permanente sobre la observancia de la presente disposición.

Vencidas las pólizas y por efectos de calendarización en los procesos de matriculación vehicular, durante el primer año fiscal siguiente a la publicación de la presente Ley, el Sistema cubrirá los rubros por concepto de accidentes de tránsito debidamente justificados de acuerdo al reglamento.

Culminado el plazo de transición, los rubros por concepto del Sistema se recaudarán conforme la calendarización reglamentada; al primer pago se adicionará el valor proporcional contado desde la fecha de vencimiento del SOAT, hasta la fecha en la que se efectúe la matriculación vehicular, si hubiese lugar, conforme el cálculo establecido en el reglamento respectivo.



Sin perjuicio del vencimiento de las pólizas por SOAT adquirido, todos los propietarios de vehículos automotores deberán cancelar al momento de su matriculación la tasa por el servicio que preste el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito

Durante el tiempo de transición constante en la presente disposición y hasta la designación de la entidad que administre el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, el Fondo Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FONSAT, continuará en funciones como lo venía haciendo hasta antes de la expedición de la presente ley reformatoria y asumirá las atribuciones encargadas dentro del Sistema, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para efectos de atención hospitalaria, durante el plazo de transición señalado, bastará la presentación de la matrícula vigente del vehículo siniestrado.

*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Quinta.-** Durante el plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley reformatoria, aquellos ciudadanos que aspiren a los cursos de conducción profesional deben cumplir, a más de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo la siguiente alternativa: a) haber aprobado el primero de bachillerato o b) posean licencia tipo B.

Fenecido este plazo el requisito será haber aprobado el primero de bachillerato y los demás que se establezcan en el reglamento.

*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

**Sexta.-** Dispóngase a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que en el plazo de hasta 365 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria, realice el análisis de las necesidades de transporte conforme lo ordenado en la Disposición General Vigésima Séptima de la presente Ley, acorde a las modalidades y tipos de servicio previstos en este cuerpo y su Reglamento, de tal forma que se garantice la cobertura de transporte a nivel nacional.

*Nota: Disposición dada, publicada en R.O. S-407 de 31/12/2014.*

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Derógase los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: 10, el tercer Artículo Innumerado dentro del Capítulo "DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE" (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 407-2S, 31-XII-2014), 63, 67.1, 192, 230, 231, 236; y las Disposiciones Generales Octava, Décima Primera, Décima Sexta, y Vigésima Cuarta. Además derógase toda norma de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

*Nota: Disposición agregada por artículo 170, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA:** Agrégase al artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal un inciso segundo que dirá:





En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 171, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**SEGUNDA:** Agrégase al artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal un numeral que dirá:

Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.

*Nota: Disposición agregada por artículo 171, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

**TERCERA:** Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391; y 392 del Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Disposición agregada por artículo 171, publicada en R.O. S-512 de 10/08/2021.*

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Se derogan todas las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley.

**SEGUNDA.-** En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sustitúyase la denominación "Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres" por la siguiente: "Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial."

**TERCERA.-** Sustitúyese el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional por el siguiente: "Art. 55.- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es el organismo responsable de controlar las actividades del tránsito y seguridad vial en las jurisdicciones señaladas por la Ley."

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de dos mil ocho.



**ANDINA  
EDICIONES**

# REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Reformado: 20/01/2026



## REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el R.O. S-No. 398 de 7 de agosto del 2008 ;

Que el 29 de marzo de 2011 se publicó en el R.O. S-415, la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que la antedicha ley reformativa introdujo cambios sustanciales en la organización del sector del transporte, con la finalidad de armonizar la ley con las disposiciones constitucionales que otorgan a los Gobiernos Regionales Autónomos Descentralizados competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,

Que en tal virtud resulta también necesario armonizar las normas reglamentarias a las disposiciones constitucionales y legales.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decreta:

**Expedir el REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE**

**TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

### TÍTULO PRELIMINAR

**Art. 1.-** El presente Reglamento establece las normas de aplicación a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros y operadoras de transporte, así como las regulaciones para los automotores y vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen, transiten o utilicen las carreteras y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país.

**Art. 2.-** En adelante, para efectos del presente reglamento, se entenderá los siguientes términos:

1. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, o la Ley o LOTTSV;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Reglamento;
3. Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Agencia Nacional de Tránsito o ANT;
4. Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Director Ejecutivo de la ANT;
5. Comisión de Tránsito del Ecuador: CTE;



6. Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador: Director Ejecutivo de la CTE;

7. Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Unidades Administrativas Regionales y Provinciales o Unidades Administrativas;

8. Gobiernos Autónomos Descentralizados: GADs

9. Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales: GADs Regionales;

10. Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos: GADs Metropolitanos;

11. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: GADs Municipales;

12. Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Unidades de Control de los GADs;

13. Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Consejo Consultivo Nacional.

**Art. 3.-** El sistema de gestión de la Agencia Nacional de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador se sustentará en un proceso continuo de planeamiento estratégico; de gestión por procesos; de medición y control de calidad; de sistemas de mejora continua que incluyan auditorías de

gestión; de autonomía de gestión administrativa, económica, funcional y operativa; de desarrollo sustentable del medio ambiente; de responsabilidad social; y de sistemas de transparencia y rendición de cuentas respecto de la gestión y servicios que ofrece a la ciudadanía.

**Art. 4.-** La autonomía funcional es la capacidad que tiene la Agencia Nacional de Tránsito para crear los medios y desarrollar las políticas generales emanadas del Ministerio del sector, garantizando un nivel óptimo de satisfacción de los usuarios, estableciendo y monitoreando el cumplimiento de metas, objetivos y estándares de calidad de servicio.

La autonomía administrativa es la capacidad de la Agencia Nacional de Tránsito y la CTE de:

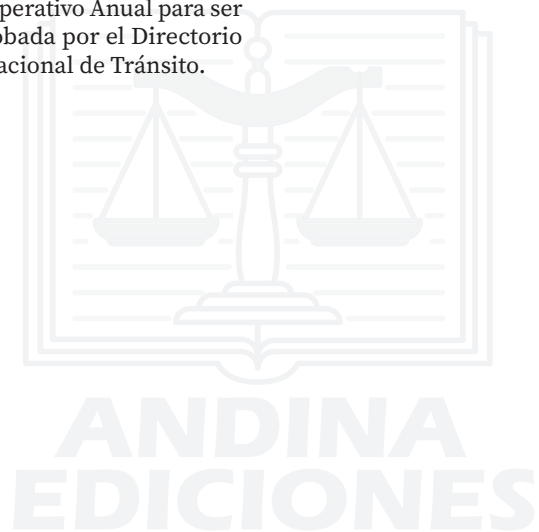
1. Establecer la estructura orgánica óptima, mantener y administrar el recurso humano requerido para esta estructura.
2. Administrar sus recursos de manera desconcentrada.

La autonomía financiera es la capacidad de la Agencia Nacional de Tránsito y de la CTE de administrar los recursos financieros producto de su autogestión y de las transferencias del gobierno, los que estarán destinados exclusivamente para el financiamiento del presupuesto de la institución, en base a su Plan Operativo Anual Integral y Plan Anual de Inversión.

La autonomía presupuestaria es la capacidad que tiene la Agencia



Nacional de Tránsito y la CTE para elaborar la proforma presupuestaria en base a su Plan Operativo Anual para ser conocida y aprobada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.



## LIBRO I: DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

### TÍTULO I: DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### CAPÍTULO I: DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**Art. 5.-** La Agencia Nacional de Tránsito es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Ministerio del sector, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de los GADs.

Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables.

#### SECCIÓN I: DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**Art. 6.-** El Directorio es el ente de gobierno de la Agencia Nacional de Tránsito y estará integrado en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte.

**Art. 7.-** El quórum de asistencia a las sesiones del Directorio será de tres (3) miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de sus miembros.

La convocatoria para las sesiones se hará con por lo menos 48 horas de anticipación, en la que constará el

orden del día, adjuntándose copia de la documentación relacionada con los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, de las resoluciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

**Art. 8.-** Las resoluciones aprobadas por el Directorio se publicarán en el Registro Oficial, luego de aprobada el acta correspondiente en la siguiente sesión del Directorio. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de los cinco días subsiguientes a la aprobación del acta, la enviará al R.O. para su publicación.

**Art. 9.-** Además de las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte, corresponde al Directorio las siguientes:

1. Aprobar el Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tránsito y evaluar su ejecución;
2. Normar los casos en los cuales la obtención de los títulos habilitantes que le corresponda otorgar en el ámbito de su competencia, deberán ser objeto de un proceso competitivo;
3. Establecer las normas y dictar los instructivos que regirán la homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre;
4. Expedir los Reglamentos en los que consten las especificaciones de





seguridad, técnicas y operacionales de los servicios de transporte terrestre, sus tipos, y de los vehículos con los que se prestan los servicios de transporte, y en general, todas las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la aplicación de la Ley y este Reglamento;

5. Fijar los criterios y porcentajes para la distribución de los recursos provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y multas, que le correspondan según el ámbito de su competencia;

6. Regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito de su competencia;

7. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia para su posterior suscripción por el Director Ejecutivo.

Las Resoluciones que expida el Directorio en el ejercicio de sus atribuciones, no podrán contravenir lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

En aplicación de los principios del Derecho Administrativo son delegables todas las atribuciones previstas para el Directorio, aún cuando no conste la facultad de delegación expresa en la Ley como en este Reglamento General. La resolución que se emita para el efecto determinará su contenido y alcance.

**Art. 10.-** Las características técnicas, operacionales y de seguridad, tanto de los vehículos como del servicio de transporte terrestre en cada uno de los tipos de transporte deberán guardar conformidad con las normas INEN y los Reglamentos que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito, los mismos que serán de aplicación nacional.

## SECCIÓN II: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**Art. 11.-** Además de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley, corresponde al Presidente del Directorio las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto de acuerdo a la Ley.

2. Someter a consideración del Directorio los informes y propuestas del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito;

3. Suscribir conjuntamente con el Secretario del Directorio las actas de las sesiones, resoluciones y demás documentos que le competan.

4. Supervisar con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en su calidad de Secretario del Directorio, la preparación y distribución de los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio;

5. Presentar ante el Directorio de la ANT la terna enviada por el Presidente



de la República para la designación del Director Ejecutivo de la ANT; y,

6. Las demás que le confiera la ley, este Reglamento y otras normas aplicables.

**Art. 12.-** La Agencia Nacional de Tránsito proporcionará toda la información y facilidades que requiera el Presidente del Directorio para el desempeño de sus funciones.

## SECCIÓN III: DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

**Art. 13.- Sesiones.-** El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Consultivo Nacional será de cinco (5) miembros.

Los miembros designados por las federaciones, escuelas, asociaciones y veedurías podrán integrar el Consejo por un máximo de dos años contados a partir de su designación.

El Consejo Consultivo Nacional emitirá recomendaciones que no tendrán el carácter de vinculantes, las mismas que serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente, o de quien lo reemplace, se considerará dirimente.

La convocatoria para las sesiones se hará con por lo menos 24 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse.

De las sesiones del Consejo Consultivo Nacional se elaborará el acta correspondiente, que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las

recomendaciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Los integrantes del Comité Consultivo Nacional no percibirán dietas por las sesiones a las que asistan.

**Art. 14.- Designación.-** La designación de los delegados al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se realizará a través del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Tránsito solicitará al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a través de una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional para elección del delegado de: las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito.

2. Realizada la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral registrará hasta una hora antes de la instalación del proceso de designación, a las entidades acreditadas y llamadas a participar en el proceso de designación, al igual que las personas que representarán a las mismas en dicho proceso.



3. Las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, por intermedio de sus representantes inscritos, presentarán candidatos dentro de la respectiva sesión.

4. Los representantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser ecuatoriano; b) ser mayor a 18 años; y, c) ser miembro de la organización a representar.

5. En el día y lugar previstos en la convocatoria, las respectivas Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, procederán a designar por mayoría simple a sus delegados principales y alternos, al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. De existir empate, se definirá por sorteo.

6. Las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de designación de delegados al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, causarán ejecutoria.

7. El Consejo Nacional Electoral una vez que se haya procedido a la designación de los delegados de las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación

de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, levantará una acta, y comunicará junto con la resoluciones dictadas, las designaciones realizadas al Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

8. En caso de dudas o controversias, estas serán resueltas por Consejo Nacional Electoral.

#### SECCIÓN IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

**Art. 15.-** El Director Ejecutivo de la ANT tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte, este Reglamento y las demás normas aplicables.

**Art. 16.-** Además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la ANT las siguientes:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, técnica, financiera y operativa de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables;

2. Liderar el proceso de planeamiento estratégico y someter el Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tránsito



para la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;

3. Elaborar, para aprobación del Directorio, el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros;

4. Emitir los reglamentos que establezcan los parámetros técnicos para el manejo y la información que deba constar en los siguientes registros, que serán administrados por la Agencia Nacional de Tránsito: Registro Nacional de Títulos Habilitantes, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, Registro Nacional de Vehículos, y Registro Nacional de Estadísticas de Accidentes y de Seguros. Las Unidades Administrativas le proporcionarán la información que, por sí mismos y por los GADs, posean.

5. Crear, previa autorización del Directorio de la ANT, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales que sean necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones de la institución.

6. Diseñar y mantener el sistema informático que permita emitir reportes, certificaciones, y conservar una base de datos actualizada de los registros nacionales;

7. Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas del servicio de transporte terrestre que le corresponda en el ámbito de sus competencias, en sus distintas modalidades, y someterlas a

consideración del Directorio para su aprobación;

8. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre;

9. Suscribir los contratos que le correspondan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y normas internas correspondientes;

10. Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia.

11. Elaborar los proyectos de regulación y normas técnicas que contemple los requisitos y procedimientos para la emisión del informe de factibilidad, previo y obligatorio, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de transporte terrestre, sujetándose a la observancia de los estudios técnicos de disponibilidad de rutas y frecuencias, y someterlos a la aprobación del Directorio;

12. Realizar los estudios e implementación sobre señalización vial, semaforización, circulación y demás componentes de ingeniería de tránsito en el ámbito de su competencia;



13. Las demás previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás regulaciones pertinentes; y,  
 14. Coordinar con el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y demás entidades públicas que de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tengan competencia en temas de calidad, la aplicación del Reglamento General de Homologación para los medios de transporte público, comercial y particular, al que los GADs se acogerán dentro del ámbito de sus competencias.

Los Registros a los que se refiere este artículo serán diseñados en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y se mantendrán con la información que a ellos ingresen las Unidades Administrativas y los GADs.

En aplicación de los principios del Derecho Administrativo son delegables todas las atribuciones previstas para el Director Ejecutivo de la ANT, aún cuando no conste la facultad de delegación expresa en la Ley como en este Reglamento General. La resolución que se emita para el efecto determinará su contenido y alcance.

#### SECCIÓN V: DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES Y PROVINCIALES

**Art. 17.-** Las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales son los entes encargados de ejecutar las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Agencia Nacional de Tránsito, en

las regiones o provincias que la ANT determine. Su organización, estructura y competencias se registrarán por la Ley, este Reglamento y por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 18.-** Las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales estarán dirigidas por un responsable de unidad que será de libre nombramiento y remoción por parte del Director Ejecutivo de la ANT; tendrán a su cargo la gestión administrativa, económica y técnica de su respectiva unidad, la gestión operativa en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y la coordinación con los GADs que en su jurisdicción hayan asumido las competencias señaladas en la Ley. Serán los encargados del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Resoluciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 19.-** En caso de ausencia temporal del responsable de unidad, éste será reemplazado por el funcionario que para el efecto designe el Director Ejecutivo de la ANT. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

**Art. 20.-** Serán competencias de los responsables de unidad, además de las que determine el Director Ejecutivo de la ANT, las siguientes:

1. Elaborar los estudios regionales y provinciales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito, que sirvan de insumo para la expedición del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias;



2. Mantener los registros respectivos con la información que se genere en sus jurisdicciones; para estos efectos, los GADs que hayan asumido las competencias señaladas en la Ley, deberán proporcionar a las unidades la información correspondiente a sus jurisdicciones;

3. Recaudar los dineros que le corresponda percibir a la Agencia Nacional de Tránsito en el ámbito de su competencia;

4. Supervisar, en coordinación con los GADs, el cumplimiento del plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector;

5. Emitir licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales, maquinaria agrícola y equipo caminero; y,

6. Coordinar operativos de control con los agentes de tránsito que correspondan.

#### CAPÍTULO II: DE LOS AGENTES CIVILES DE TRÁNSITO

**Art. 21.-** La Agencia Nacional de Tránsito es la encargada de formar y capacitar a los agentes civiles de tránsito que realicen el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en los GADs.

Para el efecto, la ANT podrá, mediante resolución, crear, estructurar y normar su propia academia de formación de agentes civiles de tránsito, o en su defecto podrá suscribir convenios de cooperación con la CTE para que ésta,

a través de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa (EFOT), o a través de convenios con centros de educación superior, capacite a los agentes civiles de tránsito que se requieran. La ANT podrá también suscribir convenios de cooperación con los GADs para que estos, por sí mismos y bajo la supervisión de la Agencia Nacional de Tránsito, formen y capaciten los agentes civiles de tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 22.-** Toda persona que aspire a ser agente civil de tránsito, deberá previamente aprobar el curso correspondiente. La Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución, normará todo lo relativo a los cursos que se deban impartir a los aspirantes.

**Art. 23.-** La aprobación de los cursos correspondientes no garantiza la contratación como agente civil de tránsito. Para tales efectos se deberán seguir, además, los pasos y cumplir los requisitos para el ingreso al servicio público que señalen la Ley Orgánica de Servicio Público y las demás normas aplicables.

**Art. 24.-** Para el ejercicio de las competencias de control señaladas en la Ley, los GADs deberán previamente contar con agentes civiles de tránsito debidamente capacitados que garanticen la correcta prestación del servicio de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Las nóminas de los agentes civiles contratados serán enviadas a la ANT por los GADs.





En ningún caso se podrá contratar como agente a quien no hubiere aprobado los cursos correspondientes.

La CTE para el ejercicio de sus competencias de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, contará con su propio personal que estará sujeto a la Ley del Cuerpo de Vigilantes.

**Art. 25.-** Para el cumplimiento de los fines de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento, los agentes civiles de tránsito deberán mantenerse actualizados en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, para lo cual concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y formación, prescritos por la Agencia Nacional de Tránsito y que consten en su malla curricular.

**Art. 26.-** Los planes y programas impartidos para la formación y capacitación de agentes de tránsito deberán incluir en sus contenidos, entre otros, los siguientes:

1. Leyes, reglamentos y más normativas inherentes a la materia;
2. Manejo de los dispositivos de control de tránsito electrónicos, magnéticos, digitales o análogos;
3. Normas generales de convivencia, urbanismo y trato al ciudadano;
4. Primeros auxilios y manejo de situaciones críticas;
5. Manejo defensivo;
6. SOAT;
7. Seguridad Vial;
8. Derechos Humanos;
9. Psicología aplicada al tránsito;
10. Movilidad sustentable;
11. Inglés básico;

12. Geografía urbana; y
13. Accidentología vial y operativos de control en la vía pública.

La ANT podrá incluir otros contenidos que fueren necesarios para la formación y capacitación de los agentes.

**Art. 27.-** Para el correcto cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento, los profesores y auditores viales deberán ser calificados por la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual deberán cumplir con el reglamento emitido por la ANT para el efecto, los mismos que deberán mantenerse actualizados y concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y de formación.

**Art. 28.-** En el caso previsto en la Disposición General Vigésima Quinta de la Ley Orgánica de Transporte, vistas las pruebas que obren en contra del agente de tránsito o de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, se le dará la baja de acuerdo al Reglamento de Disciplina y a las normas que expidan los GADs, según el caso, y garantizando el debido proceso consagrado en la Constitución. Se considera como evidencias de la falta disciplinaria aquellas previstas en la legislación. Si del expediente se desprendiera que el Agente de Tránsito o el miembro del Cuerpo de Vigilancia de la CTE ha cometido un presunto delito, se remitirá copias certificadas al fiscal correspondiente.

### CAPÍTULO III: DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS



**Art. 29.-** Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables.

**Art. 30.-** Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente.

Así mismo, el Directorio de la ANT, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a los GADs la información relativa al cumplimiento por parte de éstos, de las regulaciones de carácter nacional que expida. De determinarse el incumplimiento de las regulaciones de carácter nacional por parte de los GADs, la ANT podrá ejercer las acciones legales y constitucionales que correspondan para garantizar el correcto cumplimiento de estas regulaciones.

### SECCIÓN I: DE LA TRANSFEREN- CIA DE LAS COMPETENCIAS

**Art. 31.-** La transferencia de las competencias a los GADs, se realizará según lo establecido en el Título V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### SECCIÓN II: DE LAS UNIDADES DE CONTROL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**Art. 32.-** Para el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán dentro de sus estructuras orgánicas y ocupacionales, previo estudio de la Agencia Nacional de Tránsito e informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, las unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dependerán operativa, orgánica, administrativa y financieramente de los GADs correspondientes.

Una vez que se cuente con el informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, los GADs emitirán la respectiva ordenanza.

El Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con la ANT, establecerá los requisitos para el ingreso y desarrollo de carrera de los agentes civiles de tránsito, entre los que deberá constar la capacitación previa y obligatoria por parte de la ANT.

Serán las encargadas de coordinar con las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o con la CTE, según corresponda, en todos los casos que la ley exige una actuación



coordinada de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

#### CAPÍTULO IV: DE LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

**Art. 33.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las resoluciones que emita el Director Ejecutivo de la ANT, podrán ser apeladas en segunda y definitiva instancia ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución.

Las instancias y procedimientos de impugnación de las resoluciones que adopten los GADs, serán las previstas en el Capítulo VII del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. 34.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito avocará conocimiento de la impugnación, y resolverá en mérito del contenido de los documentos que forman parte del expediente administrativo, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se puso el recurso en conocimiento del Directorio. En la resolución, el Directorio podrá revocar, confirmar, o reformar, en todo o en parte, el contenido de la resolución, motivo del recurso.

**Art. 35.-** Las resoluciones emitidas dentro de los procesos de impugnación por el Directorio de la

ANT se notificarán inmediatamente al impugnante, al Director Ejecutivo de la ANT, o al Responsable de la respectiva Unidad Administrativa Regional o Provincial, según corresponda, y ponen fin a la vía administrativa, por lo que estas resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, en sede administrativa.

Los actos administrativos de carácter individual que según el ámbito de su competencia le corresponda expedir al Directorio de la ANT, serán susceptibles de los recursos de reposición y de revisión, ante el mismo Directorio, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Lo dicho en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que corresponda en cada caso.

**Art. 36.-** Los miembros del Directorio de la ANT no podrán manifestar su opinión o anticiparla en las causas que estuvieren deliberando o debieren deliberar.

**Art. 37.-** Los miembros del Directorio de la ANT se inhibirán de participar en el conocimiento de las causas cuando se trate de asuntos en los que pudieren tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

1. Ser pariente de quien impugna dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de los representantes de las personas jurídicas que interpongan la impugnación;



2. Tener interés pecuniario o de otra índole con quien impugna o con cualquiera de las partes del proceso;

3. Ser deudor o acreedor de quien impugna; y,

4. Tener con las partes intervinientes o sus defensores, causas judiciales pendientes desde dos años anteriores a su nombramiento.

**Art. 38.-** Las resoluciones que emita el Directorio de la ANT, el Director Ejecutivo de la ANT, y los GADs que hayan asumido las competencias, serán motivadas y contendrán los antecedentes, la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, el sustento técnico, si lo hubiere, y la parte resolutive, propiamente dicha.

**Art. 39.-** La impugnación deberá plantearse por el afectado directo con la resolución administrativa, de forma escrita, y en el caso de personas jurídicas, por su representante legal, dentro del plazo establecido en el presente reglamento y siempre con el patrocinio de un abogado.



## LIBRO II: DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

### TÍTULO I: DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 40.-** El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial que responde a las condiciones de:

**RESPONSABILIDAD.-** Es responsabilidad del Estado generar las políticas, regulaciones y controles necesarios para propiciar el cumplimiento, por parte de los usuarios y operadores del transporte terrestre, de lo establecido en la Ley, los reglamentos y normas técnicas aplicables.

**UNIVERSALIDAD.-** El Estado garantizará el acceso al servicio de transporte terrestre, sin distinción de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

**ACCESIBILIDAD.-** Es el derecho que tienen los ciudadanos a su movilización y de sus bienes, debiendo por consiguiente todo el sistema de transporte en general responder a este fin.

**COMODIDAD.-** Constituye parte del nivel de servicio que las operadoras de transporte terrestre de pasajeros y bienes deberán cumplir y acreditar, de conformidad a las normas, reglamentos técnicos y homologaciones que para cada modalidad y sistema de servicio

estuvieren establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

**CONTINUIDAD.-** Conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones concedidas por el Estado sin dilaciones e interrupciones.

**SEGURIDAD.-** El Estado garantizará la eficiente movilidad de transporte de pasajeros y bienes, mediante una infraestructura vial y de servicios adecuada, que permita a los operadores a su vez, garantizar la integridad física de los usuarios y de los bienes transportados respetando las regulaciones pertinentes.

**CALIDAD.-** Es el cumplimiento de los parámetros de servicios establecidos por los organismos competentes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y demás valores agregados que ofrezcan las operadoras de transporte a sus usuarios.

**ESTANDARIZACIÓN.-** A través del proceso técnico de homologación establecido por la ANT, se verificará que los vehículos que ingresan al parque automotor cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y de comodidad emitidos por la autoridad, permitiendo establecer un estándar de servicio a nivel nacional.

**MEDIO AMBIENTE.-** El estado garantizará que los vehículos que ingresan al parque automotor a nivel nacional cumplan con normas ambientales y promoverá la aplicación de nueva tecnologías que permitan



disminuir la emisión de gases contaminantes de los vehículos.

### CAPÍTULO I: DE LA ATENCIÓN PREFERENTE A PASAJEROS

**Art. 41.-** Gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes. Para el efecto, el sistema de transporte colectivo y masivo dispondrán de áreas y accesos especiales y debidamente señalizados, en concordancia con las normas y reglamentos técnicos INEN vigentes para estos tipos de servicio.

**Art. 42.-** El sistema de transporte terrestre brindará asistencia especial a las personas señaladas en esta sección, según sus necesidades, facilitándoles el acceso a los vehículos y ofreciéndoles la mayor comodidad dentro de la categoría respectiva. Además, la infraestructura física del vehículo y de los corredores del transporte deberá ser accesible a este grupo de usuarios. La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs, en el ámbito de sus competencias, controlarán el cumplimiento de estas obligaciones.

**Art. 43.-** Las personas a las que se refiere este capítulo tendrán derecho a embarcar al bus en forma previa y prioritaria a cualquier otro usuario. En caso de ser necesario, el personal encargado de la prestación del servicio, determinará la conveniencia de desembarcarlo primero o al final de la salida del resto de los pasajeros.

**Art. 44.-** Las sillas de ruedas, coches para bebés, camillas, muletas u otros

equipos que requieran las personas referidas en este capítulo, serán transportadas gratuitamente como equipaje prioritario.

**Art. 45.-** Las personas citadas en este capítulo tendrán derecho a acceder directamente a la boletería para la compra de pasajes o cualquier otra gestión sin hacer fila.

**Art. 46.-** Tendrán derecho a las tarifas preferenciales:

1. Las personas con discapacidad que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, según el artículo 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.
2. Los estudiantes de los niveles básico y bachillerato que acrediten su condición mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% bajo las siguientes condiciones:

a) Que el servicio lo utilicen durante el periodo o duración del año escolar.

b) Que lo utilicen de lunes a viernes.

c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre.





3. Las niñas, niños y adolescentes, pagarán una tarifa del 50%. Los niños, niñas y adolescentes hasta los 16 años de edad no estarán en la obligación de presentar ningún documento que acredite su edad. Los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad.

4. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre.

En todos los casos, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

## CAPÍTULO II: DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS Y SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS

**Art. 47.-** El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas pueden generar riesgos que afecten a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente, se regirán a lo establecido en las leyes pertinentes y en las normas de la Agencia Nacional de Tránsito, reglamentos INEN respectivos, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador relativos a estos temas y la regulación emitida por los GADs de ser el caso.

**Art. 48.-** Las operadoras habilitadas para realizar el servicio de transporte terrestre de sustancias peligrosas calificadas para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, deberán presentar el Plan de Seguridad Industrial, previo a la obtención de su contrato, permiso o autorización de operación y para la renovación de los mismos.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito determinará el contenido del Plan de Seguridad Industrial.

**Art. 49.-** Los vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas no pueden circular por carriles centrales cuando la carga:

1. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente;
2. Sobresalga la parte posterior por más de dos metros; y si pasa de 1,20, se obliga a utilizar banderolas en el día y luces en la noche;
3. Obstruya la visibilidad del conductor;
4. No esté debidamente cubierta con lonas, tratándose de materiales que puedan esparcirse;
5. No vaya debidamente sujeta al vehículo por medio de cables; y,
6. Sin contar con un dispositivo localizador de vehículo, equipos o sistemas de control de proyección para impedir el robo del vehículo o de su carga, y de que estos funcionen correctamente en cualquier momento,



tratándose de mercancías peligrosas de alto riesgo.

**Art. 50.-** Los conductores de vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas deben:

1. Realizar un curso de capacitación obligatorio, del cual obtendrán un certificado que avalice que se encuentran aptos para realizar esta actividad;
2. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
3. Sujetarse a los horarios y a las disposiciones viales establecidas por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los GADs, según corresponda, manteniendo la debida coordinación;
4. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de estacionamiento correspondiente;
5. Circular con placas y el vehículo debidamente matriculado, así como con los correspondientes distintivos;
6. Conducir con licencia vigente;
7. Circular sin arrojar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
8. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;

9. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados;

10. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,

11. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

**Art. 51.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas:

1. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
2. Arrojar al piso o descargar en la vialidad, así como, ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
3. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuentes de riesgo;
4. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y,
5. Sobrepasar los límites de carga, establecidos en las normas INEN, instrumentos internacionales y demás normas que para el efecto se emitan.

**Art. 52.-** Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo



que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como posterior de la unidad, de acuerdo a las distancias y en las condiciones establecidas en este reglamento.

**Art.....-** En caso de existir daños o fallas del vehículo en la ruta, el conductor está obligado a llamar a las instituciones especializadas en la materia, garantizando el manejo de la carga dentro de las normas técnicas y seguridad.

*Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** El conductor debe conocer las características generales de la carga que se transporta, sus riesgos, grado de peligrosidad, normas de actuación frente a una eventual emergencia.

*Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

## TÍTULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

### CAPÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS

#### Y COOPERATIVAS DE TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 53.-** Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido la competencia, antes de constituirse jurídicamente, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados deberán acatar las disposiciones de carácter nacional que para el efecto emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El departamento técnico correspondiente realizará los estudios de factibilidad, que serán puestos a consideración del Director Ejecutivo de la Agencia para la emisión del informe previo, el mismo que será remitido al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación final, en caso de ser procedente.

El procedimiento y los requisitos para la obtención de estos informes serán regulados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los informes previos tendrán una vigencia de 180 días.

Las operadoras podrán constituirse, en el caso de compañías, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta.



Conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el objeto social de las operadoras de transporte que se constituyan deberá circunscribirse exclusivamente a un ámbito de operación.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Inciso primero sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

### CAPÍTULO II: CLASES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 54.-** El servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas y animales, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Estado decidirá si en vista de las necesidades del usuario, la prestación de dichos servicios podrá delegarse, mediante contrato de operación, a las operadoras de transporte legalmente constituidas para este fin.

En las normas INEN y aquellas que expedida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto del servicio público, se contemplarán, entre otros aspectos de prevención y seguridad, el color, de ser el caso diferenciado y unificado según la clase y el tipo del vehículo, la obligatoriedad de contar con señales visuales adecuadas tales como

distintivos, el número de placa en el techo del vehículo, accesos y espacios adecuados para las personas adultas mayores y con discapacidad, de tal forma que tengan el acceso adecuado al automotor y el cumplimiento de normas de seguridad apropiadas respecto de los pasajeros.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 55.-** El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación.

En las normas INEN y aquellas que expedida la Agencia Nacional de Tránsito respecto del servicio de carácter comercial, se contemplarán, entre otros aspectos de prevención y seguridad, el color, de ser el caso diferenciado y unificado según el tipo, la obligatoriedad de contar con señales visuales adecuadas tales como distintivos, el número de placa en el techo del vehículo, accesos y espacios adecuados y el cumplimiento de normas de seguridad apropiadas respecto de los pasajeros.

**Art. 56.-** El servicio por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias,



para lo cual se deberá obtener una autorización.

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte por cuenta propia.

**Art. 57.-** El transporte particular es aquel que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios, y se realiza sin fines de lucro. No requerirá de ningún título habilitante, pero sí de los documentos necesarios para circular previstos en los artículos 90, 102 y 222 de la Ley y 177 del presente Reglamento.

**Art. 58.-** Los vehículos que sean alquilados en las compañías de renta de vehículos deberán registrarse obligatoriamente a nombre de la persona jurídica que cuente con la autorización de funcionamiento, sólo podrán destinarse al transporte particular y por ningún motivo podrán realizar servicio público, comercial o por cuenta propia. El Director Ejecutivo de la ANT autorizará el funcionamiento de estas compañías cuando las mismas hayan cumplido con los requisitos que establezca el Directorio de la ANT mediante Resolución.

### CAPÍTULO III: SERVICIOS CONEXOS

**Art. 59.-** El funcionamiento y operación de los terminales terrestres, puertos

secos y estaciones de transferencia de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, compañías de economía mixta o de particulares, se regularán por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El control por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial abarca: 1) las prestaciones de servicios por parte de las operadoras de transporte terrestre en los terminales o estaciones de transferencias; 2) la autorización para la construcción de nuevos terminales; y 3) la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del reglamento específico.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

### CAPÍTULO IV: DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 60.-** De conformidad con la ley, se definen los siguientes ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores:

1. Servicio de Transporte Intracantonal: Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas) o un servicio rural (entre parroquias rurales). El perímetro urbano de un cantón, según sea el caso para el servicio de



transporte, será determinado por los gobiernos autónomos descentralizados en coordinación con las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales; o directamente por los gobiernos autónomos descentralizados que hubieren asumido las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Será responsable de este registro la Unidad Administrativa en donde se preste el servicio o el gobierno autónomo descentralizado que haya asumido la competencia en el correspondiente territorio. Previa a la suscripción de los contratos de operación del servicio combinado (esto es entre parroquias urbanas y rurales) deberá contarse con los informes técnicos respectivos.

2. Servicio de Transporte Intraprovincial (intercantonal): se presta dentro de los límites provinciales entre cantones. Será responsable de este registro la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

3. Servicio de Transporte Intraregional: Es el transporte que opera entre las provincias que conforman una misma región. Será responsable de este registro la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4. Servicio de Transporte Interprovincial: se presta dentro de los límites del territorio nacional, entre provincias de diferentes regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región. Será responsable de este registro la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

5. Servicio de Transporte Internacional: se presta fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa; para la prestación de este servicio, se observará lo dispuesto por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa internacional vigente que la República del Ecuador haya suscrito y ratificado.

6. Servicio de Transporte Transfronterizo: Se presta entre regiones de frontera debidamente establecidas acorde al reglamento específico generado para este efecto y cumpliendo con la normativa internacional vigente.

En estos ámbitos y en las modalidades respectivas deberán respetar el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

En el caso de que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial asigne rutas y frecuencias que atraviesen el perímetro urbano, serán los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes, en ejercicio de su facultad controladora, quienes determinen las vías por donde circularán las unidades que presten el servicio, observando las regulaciones nacionales.

Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán otorgar el carácter de intracantonal al transporte que se preste en los





ámbitos intraprovincial, intraregional e interprovincial, siempre y cuando dicho transporte cumpla con los parámetros de kilometraje, tiempo de recorrido y condiciones del vehículo que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establezca mediante resolución.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

## CAPÍTULO V: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE

### SECCIÓN I: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

**Art. 61.-** El servicio de transporte terrestre público de pasajeros, puede ser de los siguiente tipos:

1. **Transporte colectivo.-** Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva ó no y puedan operar sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

2. **Transporte masivo.-** Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

El transporte público de pasajeros, en todos sus ámbitos, se hará en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, resultantes

de un análisis técnico y un proyecto sustentado, sujetos a una tarifa fijada.

### SECCIÓN II: DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE COMERCIAL

**Art. 62.-** El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos:

1. **Transporte Escolar e Institucional:** Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. En casos excepcionales donde el ámbito de operación sea interregional, interprovincial o intraprovincial, su permiso de operación deberá ser otorgado por el organismo que haya asumido la competencia en las circunscripciones territoriales donde preste el servicio, o en su ausencia, por la Agencia Nacional de Tránsito.

Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros.



2. **Taxi:** Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.

Se divide en dos subtipos:

**Convencionales:** Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

**Ejecutivos:** Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.

3. **Servicio alternativo-excepcional:** Consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por los Municipios respectivos. Los títulos habilitantes serán responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, o de los GADs que hayan asumido la competencia, según el caso. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo-excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico.

4. **Carga liviana:** Consiste en el traslado de bienes en vehículos de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro de acuerdo a una contraprestación económica. Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.

5. **Transporte mixto:** Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la



carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial.

**6. Carga Pesada:** Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

**7. Turismo:** Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se registrará por su propio Reglamento.

El ámbito de prestación del servicio se sujetará a lo determinado en el artículo 63 de este Reglamento.

*Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

## CAPÍTULO VI: DE LOS VEHÍCULOS PERMITIDOS SEGÚN LA CLASE Y ÁMBITO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

**Art. 63.-** Los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito podrán prestarse en los siguientes vehículos, cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes:

### 1. TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO:

#### 1.1. Transporte Intracantonal.-

a) Transporte Colectivo: Buses y minibuses. Los mismos que pueden ser convencionales, de entrada baja o piso bajo.

b) Transporte Masivo: Tranvías, monorriel, metros, trolebuses, buses articulados y buses biarticulados.

#### 1.2. Transporte Intraprovincial.- Buses y minibuses y buses tipo costa.

**1.3. Transporte Intrarregional e Interprovincial.-** Buses y minibuses, microbuses y buses tipo costa.

#### 1.4. Transporte Internacional y Fronterizo.- Buses.

## 2. TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL:

#### 2.1. Transporte Intracantonal.-

a) Transporte Escolar e Institucional: Furgonetas, microbuses, mini buses y buses

#### b) Taxis:

b.1) **Convencional:** Automóvil de 5 pasajeros, incluido el conductor.

b.2) **Ejecutivo:** Automóvil de hasta 5 pasajeros, incluido el conductor.

c) **Servicio alternativo-excepcional:** Tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas).

d) **Carga liviana:** Vehículos tipo camioneta de cabina sencilla con



capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.

e) **Carga pesada:** Vehículos y sus unidades de carga, con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

f) **Fronterizo:** el mismo que se regulará por los acuerdos internacionales vigentes.

#### 2.2. Transporte Intraprovincial.-

a) **Transporte escolar e institucional:** Furgonetas, microbuses, mini buses y buses.

b) **Turismo:** Vehículos todo terreno livianos, furgonetas, microbuses, mini buses y buses.

c) **Carga liviana:** Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.

d) **Transporte mixto:** Vehículos con capacidad de carga de hasta 1.2 toneladas y hasta 5 pasajeros incluido el conductor.

e) **Carga pesada:** Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

#### 2.3. Transporte Intrarregional e Interprovincial.-

a) **Turismo:** Vehículos todo terreno livianos, furgonetas, mini buses y buses.

b) **Carga pesada:** Vehículos de carga con peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas, y unidades de carga.

#### c) Pasajeros: Buses

## 3. TRANSPORTE TERRESTRE POR CUENTA PROPIA:

#### 3.1. Transporte intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial.-

a) Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos.

b) **Carga liviana:** Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.

c) **Carga pesada:** Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

*Nota: Numeral 1.3 reformado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

## CAPÍTULO VII: CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE SEGÚN SU MATRÍCULA

**Art. 64.-** De acuerdo a la matrícula y al servicio que prestan los automotores, éstos se clasifican en:

1. De uso particular.- Vehículos para el transporte de pasajeros, de bienes, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;

2. De uso público.- Vehículos destinados al transporte público y comercial de pasajeros y bienes;



3. De uso estatal o oficial.- Vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, autónomos;

4. De uso diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica.- Los destinados al servicio de esas representaciones;

5. Vehículos de internación temporal, que se regirán según lo estipulado en la Ley de Aduanas;

6. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los organismos competentes; y,

7. Vehículos de emergencia: Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.

## CAPÍTULO VIII: TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

### SECCIÓN I: GENERALIDADES

**Art. 65.- Títulos habilitantes.-** Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.

Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgaran nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.

El Directorio de la ANT regulara los casos el régimen de sustitución de vehículos correspondientes a los títulos habilitantes.

**Art. 66.- Contrato de operación:** es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales y acorde al proyecto elaborado, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de personas en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.

**Art. 67.- Permiso de operación:** es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.

**Art. 68.- Autorización:** Es la facultad que otorga el Estado a una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos legales, para satisfacer la necesidad de movilización de personas o bienes dentro del ámbito de actividades comerciales exclusivas, mediante el uso de sus propios vehículos matriculados a nombre de la



persona natural o jurídica que preste el servicio. La autoridad competente que deberá entregar este título habilitante es aquella responsable del ámbito en el que se vaya a realizar la operación.

**Art. 69.- Para el Registro Nacional se considerará las siguientes clases:**

1. Servicio de Transporte Terrestre Público

a) Personas

2. Servicio de Transporte Terrestre Comercial

a) Personas

b) Bienes

3. Servicio de Transporte Terrestre por Cuenta Propia

a) Personas

b) Bienes

El servicio de transporte terrestre público se subdivide además en:

1. Servicios Intracantonales;
2. Servicios Intraprovinciales;
3. Servicios Intrarregionales;
4. Servicios Interprovinciales; y,
5. Servicios Internacionales.

Serán responsables de estos registros la ANT, los GADs, o las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, según el ámbito de su competencia.

Los GADs y las Unidades Administrativas estarán obligadas a

remitir la información de sus registros a la Agencia Nacional de Tránsito, quien será el ente encargado de administrar el Registro Nacional, sin perjuicio de los registros que cada una de las mencionadas entidades deba llevar.

**Art. 70.-** El certificado de inscripción en el registro nacional que otorgue la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, así como los certificados que expidan los GADs por cada vehículo registrado, contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre de la operadora, persona natural o persona jurídica responsable del servicio;
2. Clase y tipo de servicio que atiende;
3. Origen y destinos del servicio; y,
4. Datos del vehículo, que incluyan: número de placa, número de chasis, número de motor, capacidad de carga ó número de pasajeros, entre otros.

**Art. 71.-** Los certificados de inscripción serán de acceso público a través del registro nacional o de los correspondientes registros de las Unidades Administrativas y de los GADs, los mismos que deberán estar interconectados.

### SECCIÓN II: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

**Art. 72.-** Todo interesado en obtener un título habilitante deberá presentar la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 67.1, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.





**Art. 73.-** La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda.

**Art. 74.-** La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes del interesado:

a) Las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución. El objeto social de las cooperativas o compañías que soliciten la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial será exclusivamente la prestación de dicho servicio;

b) Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y nombramiento que lo acredite como tal;

c) Tipo de vehículo(s) y tecnología que utilizará. En el caso del transporte por cuenta propia, los vehículos deberán ser de propiedad del solicitante; y,

d) Constancia de la existencia de un título que acredite la propiedad/es del vehículo(s). Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una cooperativa o compañía.

2. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre público:

a) Análisis general de la oferta y la demanda de los servicios objeto de la solicitud;

b) Zona de cobertura del servicio: origen - destino;

c) Rutas y frecuencias por período de día y días de la semana;

d) Nombre y número de la línea y sus variantes;

e) Ubicación de las oficinas de venta del servicio;

f) Ubicación de los paraderos y/o terminales que podrá usar.

g) Análisis de interferencias.

3. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre comercial:

a) Anteproyecto técnico económico que describa el servicio propuesto;

b) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;

c) Cobertura del servicio: origen - destino;

d) Ubicación de las oficinas de venta del servicio; y,

e) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre comercial;



f) Análisis de interferencias.

4. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre por cuenta propia:

a) Descripción del servicio y ámbito de prestación.

**Art. 75.-** La vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de diez (10) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o por los GADs, según corresponda, exceptuando los títulos habilitantes de transporte terrestre emitidos en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para los cuales la vigencia será de 5 años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según corresponda.

### SECCIÓN III: DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

**Art. 76.-** El contrato de operación deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes, indicando el derecho por el cual comparecen; su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su RUC;

2. Descripción detallada del servicio, incluyendo la cobertura, rutas y frecuencias que comprenderá el mismo, acorde al proyecto aprobado;

3. Niveles de calidad del servicio y controles de seguridad de flota y choferes;

4. Derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del contrato;

5. Garantías de fiel cumplimiento, criterios y procedimientos para su ajuste;

6. Período de vigencia del contrato;

7. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente, de dar por terminado el contrato cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y de asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;

8. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través de la celebración del contrato correspondiente;

9. La forma de terminación del contrato;

10. Los términos y condiciones para la renovación; y,

11. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

**Art. 77.-** En el contrato de operación de servicios de transporte público terrestre se establecerá la prohibición de paralizar dichos servicios. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del contrato de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso



fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

**Art. 78.-** Se deberá adjuntar al contrato de operación copia certificada del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, así como copia certificada de la póliza de responsabilidad civil contratada por cada unidad de servicio, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros.

Las condiciones de este último seguro las establecerá la Agencia Nacional de Tránsito, y las mismas serán de aplicación nacional.

Adicionalmente, se deberán adjuntar copias certificadas de las matrículas y copia del Certificado de Revisión Técnica Vehicular vigente del o los vehículos que se utilizará para este servicio, emitidos por los GADs o por los centros de revisión vehicular autorizados; en los cantones donde los GADs no otorguen el referido certificado y donde no hayan centros de revisión vehicular, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales asumirán dicha atribución.

Las compañías o cooperativas de transporte que firmen el contrato, estarán obligadas a remitir la información operacional requerida por la ANT o por los GADs, dentro de los tiempos establecidos en el título habilitante. Esto incluye la actualización de la información relativa al servicio, vehículos, tarifas, seguros, personal involucrado en la operación, entre otros.

#### SECCIÓN IV: DEL PERMISO DE OPERACIÓN

**Art. 79.-** El permiso de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su Registro Único de Contribuyentes;
2. La descripción del servicio;
3. Niveles de calidad del servicio;
4. Los derechos y obligaciones de las partes;
5. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
6. Período de vigencia del permiso;
7. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través del permiso correspondiente;
8. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente de revocar el permiso de operación cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y a asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;
9. Las sanciones, forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias;



10. Los términos y condiciones para la renovación; y,

11. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

**Art. 80.-** En el permiso de operación se establecerá la prohibición de paralizar el servicio comercial. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del permiso de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

#### SECCIÓN V: DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

**Art. 81.-** La autorización de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los solicitantes, indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su registro único de contribuyentes;
2. La descripción de la actividad comercial a la que se destinará el servicio, que será la que conste en el RUC;
3. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
4. La prohibición de transferir la autorización;
5. Período de vigencia de la autorización;

6. Las sanciones, forma de terminación de la autorización, sus causales y consecuencias;

7. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

**Art. 81.1.- Autorización de cuenta propia para establecimientos de alojamiento turístico.-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá directamente a solicitud simple del interesado la autorización a los establecimientos de alojamiento referidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En dicha autorización constará el nombre del establecimiento turístico y la identificación del vehículo autorizado.

La autorización de cuenta propia para establecimientos de alojamiento turístico permitirá la circulación desde el establecimiento de alojamiento al puerto y/o aeropuerto y viceversa. Por la prestación de dicho servicio no se cobrará ningún valor al usuario.

Se prohíbe establecer rutas y frecuencias para este servicio de transporte de cuenta propia. En caso de incumplimientos a la normativa vigente se sancionará conforme a lo dispuesto en la ley.

*Nota: Artículo agregado por artículo 50 de Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en R.O. S-600 de 15/07/2024*

**Art. 81.2.- Requisitos para obtener la autorización de cuenta propia para establecimientos**



**de alojamiento turísticos.-** El propietario o representante legal de los establecimientos de alojamiento referidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para obtener la autorización del servicio de cuenta propia, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Copia de Registro de Turismo del establecimiento de alojamiento, emitido por la Autoridad competente; y,
2. Matricula vigente del vehículo que será utilizado para el servicio de cuenta propia, el cual deberá estar a nombre de la persona natural o jurídica titular del Registro de Turismo del establecimiento de alojamiento.

*Nota: Artículo agregado por artículo 50 de Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en R.O. S-600 de 15/07/2024*

## CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

**Art. 82.-** Los GADs regularán mediante ordenanza el procedimiento para el otorgamiento de los títulos habilitantes que en el ámbito de sus competencias les corresponda otorgar. En lo posible, y para procurar contar con procedimientos homogéneos a nivel nacional, podrán observar el procedimiento que se detalla en el presente capítulo.

En el caso de que un GADs asuma la operación directa del servicio de transporte público o comercial, enviará

la información operacional requerida por la ANT.

En los títulos habilitantes se hará constar que para el ingreso a zonas urbanas se observarán las ordenanzas emitidas por los GADs municipales y metropolitanos en el marco de sus planes de ordenamiento territorial y movilidad.

**Art. 83.-** La Agencia Nacional de Tránsito tendrá competencia exclusiva para otorgar títulos habilitantes en los siguientes ámbitos:

1. Público internacional y transfronterizo,
2. Público interprovincial,
3. Comercial interprovincial, y
4. Por cuenta propia interprovincial.

A los GADs que hayan asumido las competencias les corresponde, otorgar los títulos habilitantes en los siguientes ámbitos:

1. Público intrarregional,
2. Público intraprovincial,
3. Público intracantonal,
4. Comercial intrarregional,
5. Comercial intraprovincial,
6. Comercial intracantonal,
7. Por cuenta propia intrarregional,
8. Por cuenta propia intraprovincial, y
9. Por cuenta propia intracantonal.

En tanto los GADs no hayan asumido las competencias, le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito emitir los títulos habilitantes en los ámbitos anteriormente señalados.



**Art. 84.-** Para los contratos de operación y permisos de operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente.

La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

**Art. 85.-** Para la autorización de operación, una vez ingresada la

solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT, ó el GADs, según corresponda, dentro del término de quince (15) días preparará los informes técnico, financiero y legal; en caso de requerir información adicional o complementaria la solicitará al peticionario por una sola vez y este tendrá el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación para presentar. La petición de información, suspende el término de quince (15) días, el que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días, la solicitud será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, en el plazo máximo de quince (15) días, emitirá la resolución respectiva, la misma que deberá ser notificada dentro del término de 5 días siguientes a su emisión. El peticionario tendrá un término de quince (15) días para firmar dicho título habilitante, previo el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

**Art. 86.-** Todo solicitante que no haya recibido respuesta en los términos que se señala en los artículos anteriores dará lugar, al silencio administrativo positivo a favor del peticionario, siempre que se cuente con los certificados de no haber sido atendido y las solicitudes presentadas





cumplieren con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la prestación del servicio de que se trate.

**Art. 87.-** La modificación de los ámbitos, rutas y frecuencias, requerirá de solicitud previa, la cual será resuelta por el Director Ejecutivo de la ANT, por el Responsable de la Unidad Administrativa, o por los GADs, según corresponda, posterior al informe técnico correspondiente.

## CAPÍTULO X: DEL REGISTRO DE TÍTULOS HABILITANTES

**Art. 88.-** Se crean los Registros Nacionales, Regionales y Provinciales de Títulos Habilitantes administrados por la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales, y de los GADs, según corresponda; los GADs Metropolitanos y Municipales llevarán estos registros, los cuales serán de acceso público, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, y estarán interconectados con los demás registros. Estos registros contendrán toda la información relacionada con los títulos habilitantes otorgados.

**Art. 89.-** La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y los GADs, llevarán un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre: público, comercial y por cuenta propia; será un catastro en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, los ámbitos, las rutas y frecuencias. En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de

realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

**Art. 90.-** La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y los GADs podrán practicar inscripciones provisionales en el respectivo registro, tratándose de la incorporación o reemplazo de vehículos de servicios inscritos; las cuales tendrán una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que se efectúen, prorrogables por treinta (30) días más; caducarán sin más trámite al vencimiento del plazo señalado o al efectuarse la inscripción definitiva, o de lo que ocurra primero.

**Art. 91.-** Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario.

## CAPÍTULO X: DE LA CONTRATACIÓN PRIVADA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

*Nota: Capítulo y artículos agregado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** *El contrato privado de servicio de transporte terrestre es aquel por el cual una operadora legalmente constituida se obliga con una persona natural o jurídica, pública o privada, a otorgarle un servicio de transporte de personas o bienes, a cambio de una remuneración, de acuerdo a las condiciones y cláusulas que se estipulen.*



*Nota: Artículo agregado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** *La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador o los gobiernos autónomos descentralizados, realizarán controles permanentes dentro de sus competencias a los establecimientos comerciales, personas naturales o jurídicas que contraten servicios de transporte terrestre a quienes no cuenten con los títulos habilitantes respectivos.*

*Nota: Artículo agregado por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

## TÍTULO III: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

**Art. 92.-** El control y fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos estarán a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y de los GADs, en el ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS OPERADORAS

**Art. 93.-** Las infracciones contenidas en los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley serán sancionadas por la Agencia Nacional de Tránsito a través del Director Ejecutivo de la ANT, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Los GADs que asuman las competencias regularán, mediante las correspondientes ordenanzas, el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas a las operadoras de transporte terrestre previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley, en el ámbito de sus competencias. Deberán para el efecto, mantener procedimientos homogéneos con el presente reglamento.

**Art. 94.-** La transgresión de las normas relativas al transporte terrestre se conocerán por denuncia escrita y fundamentada, por el reporte de los agentes de tránsito y autoridades policiales derivadas de los controles que realicen, o de oficio por las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales o por los GADs y cuando fuere pertinente, por la propia Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 95.-** Cuando se tenga conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa, por cualquiera de los medios señalados en el artículo precedente, el Director Ejecutivo de la ANT avocará conocimiento y ordenará la investigación inmediata.

Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones, o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido por la presunta infracción, el Director Ejecutivo de la ANT podrá dictar, como medida provisional, la suspensión de la operadora o arbitrar cualquier otra medida de carácter urgente para evitar que se comenten nuevas infracciones.



Con posterioridad emitirá una resolución administrativa motivada, la misma que contendrá:

1. Relación de las pruebas presentadas que demuestren la existencia de la infracción;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;
3. Traslado al presunto infractor por un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Todas las pruebas que se produzcan en el proceso se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica; admitiéndose todos los medios de prueba establecidos en la ley común.

**Art. 96.-** Cumplido dicho término, haya o no contestación, el Director Ejecutivo de la ANT deberá resolver la aplicación de las sanciones pertinentes, mediante resolución debidamente motivada, la que deberá dictarse en un término no superior a quince (15) días hábiles y notificarse al responsable del servicio. Dicha resolución contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación a las alegaciones pertinentes de los interesados.

**Art. 97.-** La acción para el juzgamiento e imposición de la sanción prescribe en

el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

**Art. 98.-** El Director Ejecutivo de la ANT podrá delegar a los responsables de las correspondientes Unidades Administrativas la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción y la imposición de sanciones por infracciones administrativas dentro de sus jurisdicciones territoriales. Las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo de la ANT, o por los Responsables de las Unidades Administrativas, en caso de que les fuere delegada esta atribución, serán directamente apelables ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 99.-** Las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo de la ANT, o por los Responsables de las Unidades Administrativas, podrán ser apeladas en un término de 15 días, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación. En segunda instancia administrativa, corresponderá al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolver en base a los antecedentes, pruebas presentadas y todo lo actuado en la primera instancia administrativa, mediante resolución motivada en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación de la apelación.

En caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará la sanción del grado superior a la más grave aplicada.



**Art. 100.-** Ejecutoriado o en firme el acto administrativo que impone una sanción administrativa, se procederá a su registro correspondiente en la ficha técnica que para el efecto cada servicio y vehículo tendrá en el registro nacional con este propósito.

**Art. 101.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 381 del Código Orgánico Integral Penal, el transporte público intracantonal por prestarse dentro de los límites de una provincia es parte del transporte intraprovincial.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

#### TÍTULO IV: DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

**Art. 102.-** En los proyectos de vías nuevas, construidas, rehabilitadas o mantenidas, se exigirá estudios técnicos de impacto ambiental, señalización y seguridad vial de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito. En caso de incumplimiento, el Director Ejecutivo de la ANT sancionará al contratista de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente.

Los GADs metropolitanos o municipales, de acuerdo a la realidad de su circunscripción y en el marco del plan de ordenamiento territorial, previo a la construcción de edificaciones, deberán exigir el estudio técnico de impacto vial, con el fin de precautelar el buen uso de las vías e infraestructura urbana y garantizar una movilidad adecuada.

Los GADs metropolitanos o municipales deberán además destinar parte de la infraestructura vial a los peatones, con el fin de incrementar las condiciones de seguridad de este sector.

Se prohíbe el uso y apropiación de espacios públicos como sitios de operación exclusiva para la prestación de servicios de transporte comercial terrestre.

**Art. 103.-** Los GADs, en su respectiva jurisdicción, deberán realizar estudios de factibilidad, previo a la incorporación de carriles exclusivos de bicicletas o ciclo vías.

**Art. 104.-** Para el diseño vial de ciclo vías se considerará la morfología de la ciudad y sus características especiales.

**Art. 105.-** Los GADs deberán exigir en proyectos de edificaciones y áreas de acceso público, zonas exteriores destinadas para circulación y parqueo de bicicletas, dando la correspondiente facilidad a las personas que utilizan este tipo de transportación en viajes pendulares.

**Art. 106.-** Los GADs deberán exigir a las entidades públicas que cuenten con áreas de estacionamientos para bicicletas y áreas de aseo para sus usuarios.

**Art. 107.-** Los GADs metropolitanos y municipales incentivarán la realización de ciclo vías recreativas (ciclo paseos), en los que se destinarán vías para la circulación exclusiva de bicicletas.





## TÍTULO V: SISTEMA DE RENOVACIÓN, CHATARRIZACIÓN Y VIDA ÚTIL

**Art. 108.-** El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, diseñadas técnica y exclusivamente para cada tipo de transporte terrestre.

**Art. 109.-** Los vehículos de servicio de transporte terrestre que hubieren cumplido su vida útil, de acuerdo al cuadro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito fundamentado un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio; deberán someterse obligatoriamente al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor. El cuadro de vida útil será revisado periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente.

## TÍTULO VI: DE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS

**Art. 110.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por ruta o línea de servicio de transporte público al trazado o conjunto de vías sobre las que se desplazan los vehículos para otorgar el servicio, atendidos por una misma operadora.

**Art. 111.-** Las variantes son derivaciones de la ruta cuya coincidencia y divergencia con ésta, así como, el número máximo de variantes por ruta, podrán ser fijadas por la Agencia Nacional de Tránsito,

sus Unidades Administrativas, o por los GADs, según corresponda.

**Art. 112.-** La Agencia Nacional de Tránsito establecerá el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio público de transporte terrestre de personas, para lo cual tomará en cuenta los informes técnicos elaborados por las Unidades Administrativas y por los GADs. Este Plan Nacional será de conocimiento público.

**Art. 113.-** La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, y los GADs están obligados a suministrar oportunamente a los interesados toda la información relacionada con la asignación de rutas (líneas de servicio) y frecuencias de los servicios de transporte terrestre en el país.

**Art. 114.-** El uso de las rutas (líneas de servicios) y frecuencias está ligado al título habilitante otorgado a la operadora; el otorgamiento de rutas y frecuencias será fijado en el título habilitante sobre la base de un estudio técnico y económico, precautelando los intereses de los usuarios y operadores y promoviendo el desarrollo de todos y cada uno de los servicios de transporte terrestre de conformidad con lo establecido en las regulaciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 115.-** En una misma ruta (línea de servicio) o variante se podrá autorizar a más de una operadora para la prestación del servicio de conformidad con los parámetros técnicos establecidos y precautelando la seguridad vial y de los pasajeros.



**Art. 116.-** La operadora podrá solicitar la modificación de la ruta, parte de la ruta y/o frecuencias en estos tramos. La forma y condiciones en que se materialicen estas modificaciones serán establecidas, posterior a un análisis técnico, mediante resolución, por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas o por los GADs, en el ámbito de sus competencias, y requieren la suscripción de un título habilitante adicional.

**Art. 117.-** Los títulos habilitantes para la explotación de una ruta determinada serán otorgados, en todo el país, de conformidad con la planificación realizada por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, o los GADs según corresponda, respetando siempre el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. Deberán incluirse en los títulos habilitantes la descripción detallada de los niveles de calidad en el servicio del transporte.

## TÍTULO VII: DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

**Art. 118.-** Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización,

de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional.

Los procesos de homologación referidos en el art. 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los efectuará el Director Ejecutivo en coordinación con las entidades competentes, en base a las normas técnicas, con el objeto de garantizar un servicio de calidad, seguridad e integridad de los usuarios y operadores. El Director Ejecutivo podrá delegar la ejecución de los procesos de homologación a las entidades privadas que cuenten con las acreditaciones correspondientes para la ejecución de estos procesos.

Queda prohibida la homologación, y por ende el uso o porte en vehículos, en el territorio ecuatoriano de partes, piezas, equipos, materiales, y en general de cualquier instrumento o aparato que pueda ser empleado para evadir los controles y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, este Reglamento y demás normas relacionadas que expida la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Previo a importar un vehículo de transporte terrestre, deberá contarse con un certificado de homologación otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Al momento de matricular un vehículo se deberá contar con un certificado de homologación del mismo.





*Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 119.-** Los medios de transporte terrestre, así como las partes, piezas y materiales empleados en cualquier clase de servicio definido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en este reglamento, deberán obtener el certificado de homologación único conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el Reglamento General de Homologación que para el efecto dicte la Agencia Nacional de Tránsito.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá el Reglamento General de Homologación, en coordinación con las autoridades correspondientes, el mismo que será de cumplimiento obligatorio en el territorio ecuatoriano.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 120.-** El Reglamento que dicte la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, deberá establecer la estructura técnica, legal y económica de aplicación, bajo procedimientos que no afectan los acuerdos del libre comercio de productos entre países.

**Art. 121.-** La Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, dictará las normas técnicas relacionadas a la homologación de vehículos y equipos afines y dispositivos de seguridad como: tacógrafo, tacómetros, Sistema de Posicionamiento Global (GPS), limitadores de velocidad, entre otros. Para el efecto aprobará y publicará una lista de productos homologados con marcas, modelos, uso y especificaciones técnicas para conocimiento público.

**Art. 122.-** La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del producto, verificación mediante pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, y finaliza con la autorización mediante la expedición de un certificado de homologación correspondiente.

**Art. 123.-** Las normas o especificaciones utilizadas en los procesos de homologación podrán corresponder a normas vigentes nacionales como extranjeras, de reconocida solvencia en el campo tecnológico al que pertenezca el producto objeto de homologación.

**Art. 124.-**

*Nota: Artículo derogado por artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*



## LIBRO III: DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

### TÍTULO I: DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

#### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 125.-** Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

**Art. 126.-** Para obtener la licencia de categoría no profesional tipo B, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá como requisito único la rendición y aprobación de las pruebas psicosenométricas, teóricas y prácticas, que serán tomadas por los servidores públicos de la misma entidad.

En caso de aprobar las pruebas establecidas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial extenderá la licencia de conducir categoría no profesional tipo B, previo la presentación de los documentos

como cédula de ciudadanía, votación y tipo de sangre extendida por la Cruz Roja Ecuatoriana.

En caso de que los postulantes reprueben las pruebas, estos deberán capacitarse en el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP o en las distintas escuelas de formación de conductores no profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con el certificado de aprobación se podrá volver a rendir las pruebas psicosenométricas, teóricas y prácticas y de aprobarlas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial extenderá la licencia de conducir tipo B.

Los certificados o títulos otorgados por las escuelas de conducción de choferes profesionales, FEDESOME, SECAP, sindicatos de conductores profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas y las Universidades debidamente autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial constituye el requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de conductor profesional, operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero pesado.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 127.-** Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades



Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir.

**Art. 128.-** No se otorgará licencia de conducir profesional para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional otorgado por las instituciones autorizadas.

Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. En el caso de conductores no profesionales, haber aprobado las pruebas teóricas, prácticas y psicossensométricas.
3. En el caso de conductores profesionales, haber obtenido Título o certificado de conductor profesional y haber aprobado las pruebas teóricas, prácticas y psicossensométricas. Los aspirantes a conductores profesionales deberá, además, aprobar los cursos respectivos con una asistencia a clases de al menos el 95%.
4. Aprobar los exámenes médicos, psicossensométricos, y teórico-prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicossensométricos;
5. Haber aprobado la educación básica para licencias A1, A, B, F y G; y, haber aprobado el primero de bachillerato para licencias C, D y E).
6. Cédula de ciudadanía;

7. Certificado de votación vigente; y,

8. Certificado de tipo de sangre otorgado por la Cruz Roja.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 129.-** Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Art. 130.-** Como requisito previo para la renovación de las licencias de conducir, se deberán aprobar los siguientes exámenes:

1. Los mayores de 18 años y menores de 65 años que posean licencias de conducir no profesionales tipo A y B, deberán aprobar exámenes psicossensométricos y teóricos.
2. Los mayores de 65 años, y los que posean cualquiera de los tipos de licencias de conducir profesionales y no profesional tipo F, deberán aprobar exámenes médicos, psicossensométricos, teóricos y prácticos. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicossensométricos.

En los casos de cambio de categoría se deberá además cumplir con lo establecido en el artículo 96 de la Ley. El conductor que posea una licencia tipo C, no estará sujeto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 96A) de la Ley.



Los exámenes para la renovación o canje de licencias se podrán rendir cuantas veces fueren necesarios y en cualquier tiempo.

**Art. 131.-** Los conductores que deseen renovar su licencia, podrán hacerlo desde 90 días antes de la fecha de caducidad.

Si dentro del plazo antes mencionado se encontrare pendiente de resolución la impugnación de alguna contravención de tránsito, el titular de la licencia podrá renovarla, para lo cual deberá presentar copia certificada de la impugnación presentada ante los jueces competentes, según el procedimiento establecido en este Reglamento para la notificación de las contravenciones.

## CAPÍTULO II: DE LAS CATEGORÍAS Y TIPOS DE LICENCIAS

**Art. 132.-** Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:

A. No profesionales:

1. Tipo A: Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar, cuadrones.
2. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos

que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

3. Tipo F: Para personas con discapacidad y automotores especiales adaptados de acuerdo a la discapacidad del conductor.

B. Profesionales:

1. Tipo A1: Para conducir vehículos automotores de menos de 4 ruedas destinados al transporte público y comercial, tales como mototaxis o tricimotos y los del tipo A.
2. Tipo C1: Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales y en general todo vehículo público o particular de emergencia y control de seguridad.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

3. Tipo C:

3.1. Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad máxima de 26 asientos incluido el conductor de la unidad y los vehículos comprendidos en el tipo B.



3.2. Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga de hasta 3,5 Toneladas.

4. Tipo D: Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte público o del Estado con una capacidad de más de 26 asientos.

5. Tipo E: Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga desde 3.6 toneladas, incluye vehículos de uso especial, vehículos para transportar mercancías o sustancias peligrosas y vehículos especiales de transporte férreo como: ferrocarriles, auto ferros, tranvías, etc.

6. Tipo G: Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipos camineros (tractores, moto niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).

Las licencias comprendidas en la categoría profesional habilitan también conducir los vehículos especificados en el tipo B.

C. Especiales:

1. Permiso internacional de conducir.

La prestación del servicio de transporte público y comercial, será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior, según sea el caso; a excepción de las mototaxis o tricimotos de servicio comercial, para cual se requerirá categoría A1.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 133.-** Las personas con discapacidades obtendrán su certificado y licencia de conductor, previo a la calificación de su discapacidad por parte de la autoridad competente, y examen de conducción que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene la facultad de verificar la capacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su conducción, a fin de constatar su capacidad para conducir.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 134.-** Las Escuelas de Conductores Profesionales, los Institutos Técnicos de Educación Superior, los sindicatos de conductores profesionales, el SECAP, FEDESOMECE, las Universidades y las Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, están facultados para la capacitación de los conductores que deseen obtener la licencia tipo profesional.



*Nota: Artículo sustituido por artículo 17 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 135.-** El permiso internacional de conducir es el documento que certifica que su beneficiario ha obtenido legalmente la licencia de conducir profesional o no profesional y sirve para conducir vehículos en el exterior de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y la regulación técnica que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 136.-** Los conductores profesionales andinos, referidos en la Disposición General Décima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, a más de cumplir con las exigencias que determine la Junta del Acuerdo de Cartagena, para obtener la licencia correspondiente, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Poseer licencia de la categoría tipo E o E.1 o su equivalente internacional;
3. Certificación de haber aprobado el curso en la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos;
4. Aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos y teóricos - prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos;
5. Récord policial del país de origen; y,

6. Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; para el caso de los ciudadanos extranjeros sus documentos de identificación debidamente legalizados.

**Art. 137.-** Los extranjeros que ingresen al país con visa de turista, o al amparo de cualquier visa de no inmigrante, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante todo el plazo de estadía que su condición migratoria se lo permita, pero en ningún caso por más de seis meses contados desde su ingreso al país.

Los extranjeros que ingresen al país con visa de inmigrante, podrán también conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, hasta por un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren ingresado al país.

Los extranjeros a los que el Estado no les exigiere visa para su ingreso al país, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante el plazo de estadía que se les otorgue al momento de su entrada y estadía legal en el país, siempre que la licencia se encuentre vigente.

Los ecuatorianos residentes en el exterior, podrán conducir en el país con las licencias emitidas en su país de residencia, hasta por un plazo de seis meses contados a partir de su ingreso al país.

Vencidos los plazos antes indicados, los extranjeros o los ecuatorianos residentes en el exterior, no podrán





conducir en el país si antes no canjean sus licencias del exterior con su similar ecuatoriana. En estos casos deberá cumplirse lo establecido en el artículo 94 de la Ley.

**Art. 138.-** Para poder circular en el país con licencias emitidas en el extranjero, éstas deberán estar vigentes y, cuando las mismas no estén en idioma español, deberán contar con la traducción correspondiente, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado.

El conductor deberá portar, además de su licencia, el pasaporte en el que conste la visa o el sello de admisión al país, a fin de determinar si los plazos mencionados en el artículo precedente se encuentran vigentes.

Quien condujere con una licencia extranjera sin portar además el pasaporte, o si lo hiciera fuera del plazo previsto en este artículo, o sin la correspondiente traducción, incurrirá en lo previsto en el artículo 391.21 del Código Orgánico Integral Penal.

La reducción de puntos se efectuará por igual, y surtirá las mismas consecuencias como si tratara de conductores nacionales.

*Nota: Artículo reformado por artículo 18 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 139.-** En ningún caso los documentos emitidos en el exterior facultarán a sus titulares a prestar servicios de transporte terrestre o para conducir vehículos con fines de lucro.

**Art. 140.-** En caso de existir convenios internacionales suscritos en esta materia, el extranjero podrá optar por acogerse a lo establecido en dichos convenios o a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

### CAPÍTULO III: DE LOS PERMISOS

**Art. 141.-** El Director Ejecutivo de la ANT y los responsables de las correspondientes Unidades Administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, otorgarán los siguientes permisos provisionales:

1. De aprendizaje de manejo;
2. De conducción para menor adulto;
3. De conducción vehicular;
4. De circulación vehicular; e,
5. Internacional de conducir.

**Art. 142.-** El permiso internacional de conducir es el documento que certifica que su portador ha obtenido legalmente la licencia de conducir de acuerdo a los tipos establecidos en el presente Reglamento. Este permiso sirve para conducir vehículos en el exterior según las convenciones internacionales vigentes.

Los parámetros para la emisión de este documento se establecerán en la norma técnica que dicte para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 143.-** El permiso de aprendizaje de conducción será conferido por una sola vez al ciudadano que se encuentre matriculado en uno de los establecimientos de capacitación autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, por el plazo que dure el curso de capacitación con el fin



de obtener el título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivo, permiso que no le facultará para conducir vehículos que no sean de la escuela correspondiente.

**Art. 144.-** El permiso de aprendizaje de conducción será válido hasta la obtención del certificado o título de conductor y se lo otorgará a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 16 años;
2. Petición del representante legal de la Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica o Universidad, Sindicatos de Conductores Profesionales, SECAP o FEDESOMECEC, según sea el caso, dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o al responsable de la correspondiente Unidad Administrativa, según corresponda;
3. Cancelar los derechos correspondientes.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 19 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 145.-** El permiso de conducción para menor adulto se otorgará a quienes hayan cumplido los 16 años de edad, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y durarán hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad. Este permiso sólo autoriza la conducción de vehículos previstos para conductores no profesionales.

Por el periodo de duración del curso y como requisito indispensable previo a la matriculación, la garantía bancaria referida en el artículo 90 de la Ley, será rendida a favor del organismo que conceda el permiso, por la Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica o Universidad, SECAP o FEDESOMECEC, según sea el caso. Cumplido el curso la garantía será presentada por la persona que represente legalmente al menor adulto.

Una vez obtenido el permiso de conducción para menor adulto, podrá ser utilizado para conducir, únicamente, en compañía de un mayor de edad que posea licencia de conducir vehículos.

**Art. 146.-** Se concederá el permiso de conducción vehicular por una sola vez a los titulares de licencias extraviadas, robadas o deterioradas. Estos permisos tendrán una duración de treinta días, para que en ese lapso puedan obtener el respectivo duplicado.

**Art. 147.-** El permiso provisional de circulación vehicular tendrá una duración de hasta 30 días, y se concederá por una sola vez al propietario de un automotor que hubiere perdido su matrícula o la misma se encuentre deteriorada.

**Art. 148.-** Ni el permiso de aprendizaje de manejo, ni el permiso de conducción para menor adulto, facultan a su beneficiario para manejar vehículos con fines de lucro, ni para prestar servicios de transporte.



**Art. 149.-** Se prohíbe el uso de vidrios con películas antisolares oscuras o polarizados que impidan la visibilidad desde el exterior, a excepción de los vehículos oficiales de uso del Presidente y Vicepresidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, de los Asambleístas, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de los ministros y secretarios nacionales de Estado y demás representantes de los altos organismos del Estado, civil, militar, policial y tránsito, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, y el vehículo de uso de la máxima autoridad de los Organismos Internacionales acreditados en el Ecuador, bajo condiciones de reciprocidad, así como, los vehículos de las personas jurídicas legalmente autorizadas para prestar el transporte de valores.

La Agencia Nacional de Tránsito llevará un registro de los permisos para el uso de las películas oscuras o polarizados.

#### CAPÍTULO IV: DE LA RENDICIÓN DE PRUEBAS

**Art. 150.-** Las personas que aspiren obtener una licencia de conductor profesional o no profesional deberán obligatoriamente rendir ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado debidamente autorizado, las pruebas establecidas de conformidad con la ley, y las demás que para el efecto se determinen por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En aplicación a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quienes deseen obtener una licencia de conducción tipo B, deberán directamente rendir las pruebas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 20 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Inciso primero sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

**Art. 151.-** En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años o más tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá aprobar los exámenes médicos, psicosenométricos, teóricos y prácticos, que establecen este Reglamento.

*Nota: Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional No. 15, publicada en R.O. S-629 de 17/11/2015.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 21 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 152.-** En caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, una vez que las autoridades sanitarias nacionales competentes califiquen la discapacidad, las autoridades competentes de



tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción, contrastando la calificación con la discapacidad de la persona y el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir.

*Nota: Artículo reformado por Resolución de la Corte Constitucional No. 15, publicada en R.O. S-629 de 17/11/2015.*

*Nota: Artículo sustituido por artículo 22 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 153.-** Las personas con discapacidad obtendrán su certificado y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es superable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que constará en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

#### CAPÍTULO V: DE LA LICENCIA POR PUNTOS

**Art. 154.-** Todas las licencias de conducir se someterán al sistema de puntaje, establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

**Art. 155.-** La pérdida de puntos se aplica exclusivamente al conductor infractor, por ende, si se cometiere una infracción de tránsito y no se pudiere identificar a la persona que conducía el vehículo, el propietario del mismo será sancionado con las multas correspondientes, pero

no con la reducción de puntos en su licencia.

Así mismo, cuando un conductor tuviere varias categorías de licencias de conducir, los puntos que pierda haciendo uso de una de ellas serán reducidos por igual en las demás categorías que posea. Para la correcta aplicación de la licencia por puntos, los conductores que tuvieran licencia profesional y además la licencia tipo B, esta última será anulada y borrada del registro correspondiente.

**Art. 156.-** La renovación de la licencia de conducir por expiración de su plazo de vigencia, no extingue los puntos previamente perdidos. En consecuencia, las licencias se renovarán únicamente con la cantidad de puntos que tenía la licencia caducada.

**Art. 157.-** Se establece el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, en el que se anotarán los puntos perdidos por lo conductores, así como los antecedentes de tránsito. Los GADs, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales y la CTE, llevarán estos registros, los mismos que deberán estar interconectados entre sí con el Registro Nacional administrado por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 158.-** En los registros mencionados en el artículo precedente, se anotarán además los puntos que se reduzcan a quienes condujeren con licencias del exterior. En el evento de que las licencias del exterior sean canjeadas con sus pares nacionales, éstas últimas



serán emitidas con el número de puntos que corresponda.

Si en el término de 5 días después de haberse realizado la citación a un extranjero o a un ecuatoriano residente en el exterior, el organismo correspondiente no fuere notificado con la impugnación de la misma, el valor de la multa será remitido a las autoridades migratorias correspondientes, a fin de que dicho valor sea cobrado al extranjero al ecuatoriano residente en el exterior que estuviere por abandonar el país.

En caso de que la contravención fuere impugnada, el extranjero o el ecuatoriano residente en el exterior, podrá salir del país sin tener que pagar la multa.

## CAPÍTULO VI: DE LA ANULACIÓN, REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

**Art. 159.-** Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito, Jueces de Contravenciones, por el Director Ejecutivo Nacional de la ANT y por los responsables de las Unidades Administrativas, según el caso.

Serán anuladas cuando se hubieren otorgado a través de un acto viciado por defectos de forma o sin los requisitos de fondo esenciales para su validez.

Serán revocadas cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física o mental de su titular para conducir vehículos, cuando se hayan perdido la totalidad

de los puntos de su licencia por más de cuatro ocasiones, y en los demás casos señalados en la Ley.

Serán suspendidas cuando no se superen las pruebas establecidas para la renovación de licencias o canje de las licencias internacionales para conducir, por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción, y en los demás casos determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

La anulación o la revocatoria dejan a las licencias sin ningún valor. En el caso de suspensión, para obtener una nueva licencia, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Si la anulación de las licencias se produjere por hechos que se presumen dolosos, se remitirán los documentos pertinentes al Agente Fiscal correspondiente.

## TÍTULO II: DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

### CAPÍTULO ÚNICO: DE LA MATRÍCULA

**Art. 160.-** Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.



La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.

**Art. 161.-** La Agencia Nacional de Tránsito a través de sus unidades administrativas realizarán la matriculación de las unidades vehiculares no motorizadas a nivel nacional, de acuerdo al Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la ANT.

## TÍTULO III: DE LA CIRCULACIÓN, ESTACIONAMIENTO, LUCES Y LIMITES DE VELOCIDAD

### CAPÍTULO I: DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

**Art. 162.-** Las calzadas son para uso exclusivo de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por los peatones cuando los sitios destinados para su circulación se encuentren obstruidos. En este caso,

deberán hacerlo extremando las precauciones necesarias para transitar con seguridad.

**Art. 163.-** Las aceras son para uso exclusivo de los peatones. Excepcionalmente podrán ser utilizadas por los vehículos para atravesarlas para ingresar o salir de los estacionamientos.

**Art. 164.-** Las bermas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

**Art. 165.-** La Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, en el ámbito de sus competencias podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones, vehículos y animales o al estacionamiento vehicular.

### CAPÍTULO II: DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

**Art. 166.-** Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos.

Los conductores extranjeros y los ecuatorianos residentes en el exterior que circulen con licencias emitidas en sus países de residencia portarán, además, su pasaporte o la copia notariada del mismo, en donde conste





la visa o el sello de ingreso en el que se determine el tiempo de permanencia en el país. Las licencias extranjeras que no estén en idioma español, deberán estar acompañadas de la correspondiente traducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado.

**Art. 167.-** En todas las vías del país, las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito.

**Art. 168.-** Todos los vehículos deberán tener cinturones de seguridad para los ocupantes. Estarán exentos de esta obligación los buses de transporte intracantonal para los pasajeros, excepto el conductor.

**Art. 169.-** En el transporte público de pasajeros, los conductores circularán con las puertas cerradas y únicamente la abrirán para dejar o recoger pasajeros en los sitios establecidos para el efecto.

**Art. 170.-** Todos los vehículos motorizados deberán disponer de:

1. Un botiquín para primeros auxilios con: alcohol antiséptico, agua oxigenada, gasa, algodón, vendas (una triangular y una longitudinal no flexible), esparadrapo poroso, analgésicos orales, tijeras y guantes de látex;

2. Caja de herramienta básica con: linterna, juego de desarmadores, alicates, juego de llaves, cables de corriente, cinta aislante, etc.;

3. Llantas de emergencia en condiciones operables, llave de ruedas y gata;

4. Extintor de incendios con capacidad mínima de 10 kg., de polvo químico seco para vehículos pesados, y para vehículos livianos inferior a 10 kg;

5. Dos triángulos de seguridad con las siguientes especificaciones:

a) Triángulo equilátero metálico o plástico, vacío interiormente con franjas perimetrales de 5 cm. de ancho y una longitud de 50 cm. por lado, las franjas del triángulo deberán ser de color rojo retroreflectivo con un mínimo de 98cd/lux/m<sup>2</sup> en sus dos lados.

b) La señal deberá estar equipada con una base que le permita apoyarse establemente en el plano de la vía pública en posición perpendicular, en un ángulo no superior de los 10 grados hacia atrás entre el plano de la señal y el plano perpendicular de la calzada.

**Art. 171.-** Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo, se procederá a la aprehensión del mismo y será puesto a órdenes del fiscal a fin de que dé inicio a las investigaciones pertinentes.

En los demás casos se entiende por abandono del vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor o en sitios donde no esté prohibido el estacionamiento, por un espacio mayor de 24 horas. En los sitios prohibidos para el estacionamiento, se considera abandonado el vehículo transcurrido 5



minutos después de haberlo dejado el conductor. Los vehículos abandonados o estacionados en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán conducidos a los patios de retención vehicular de las Unidades Administrativas o de los GADs, según el caso. Los gastos del traslado y de bodegaje del vehículo serán de cargo del contraventor.

**Art. 172.-** Se prohíbe la circulación de un vehículo con los neumáticos en mal estado (roturas, lisas, deformaciones) o cuya banda de rodadura tenga un labrado inferior a 1.6 mm.

El agente de tránsito para poder imponer las sanciones previstas en el 383 del Código Orgánico Integral Penal deberá portar el instrumento de medición que le permita determinar el nivel de desgaste de las llantas y registrarlo en el respectivo informe.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 23 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 173.-** Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores, bicicletas, motos y similares en las playas del país, con las siguientes excepciones:

1. Cuando las Unidades Administrativas o los GADs lo autoricen, ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable;

2. Para sacar o introducir embarcaciones al mar;

3. En caso de emergencia o en las que se requieran acciones para proteger vidas humanas;

4. En el caso de los vehículos que ingresan a la playa, con la finalidad de cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales; y,

5. Los cuadrones y bicicletas de las autoridades de control.

**Art. 174.-** Se prohíbe dentro del área intracantonal el uso de la bocina y de dispositivos sonoros, que sobrepasen los límites permitidos.

**Art. 175.-** Los conductores, en áreas intracantonales, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia.

En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación.

Los vehículos, en sus desplazamientos, mantendrán una distancia lateral de seguridad mínima de 1.5 metros y una mayor distancia cuando rebasen o adelanten a ciclistas, motociclistas y carretas.

Deberán además conducir en los carriles o vías asignados para el efecto.



**Art. 176.-** Ninguna de las unidades que presten servicio de transporte público o comercial tendrá chasis reconstruido.

### CAPÍTULO III: DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

**Art. 177.-** Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para el efecto.

Las placas de identificación vehicular serán otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los gobiernos autónomos descentralizados, las mismas que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Será también obligatorio portar cualquier otro medio de identificación vehicular que fuere establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, o sin los demás medios de identificación vehicular establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, serán retenidos hasta que su propietario los presente e instale en el vehículo.

Los medios de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por ende su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Inciso primero sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

### CAPÍTULO IV: DEL ESTACIONAMIENTO

**Art. 178.-** Al abrir las puertas de un vehículo estacionado se deberán tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar peligros para los demás usuarios de la vía pública.

**Art. 179.-** Está prohibido a los conductores estacionar su vehículo:

1. En los sitios en que las señales reglamentarias lo prohíban;
2. Sobre las aceras y rampas destinadas a la circulación de peatones;
3. En doble columna, respecto de otros ya estacionados, junto a la acera o cuneta en la carretera;
4. Al costado o lado opuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;



5. Dentro de una intersección;

6. En curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos deprimidos y sobre nivel, en cambio de rasante, pendientes, líneas y cruces de ferrocarril;

7. Obstruyendo el paso a entradas de garajes, rampas para entrada y salida de vehículos;

8. Frente a recintos militares y policiales;

9. Por más tiempo del autorizado por las señales reglamentarias en los sitios determinados para el efecto;

10. Dentro de las horas establecidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes;

11. A una distancia menor de 12 m. del punto de intersección (PI) de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios;

12. A menos de 20 m. de un cruce ferroviario a nivel;

13. Sobre o junto a un parterre central o isla de seguridad;

14. Dentro de 9 m. del lado de aproximación a un cruce peatonal intermedio; y,

15. A menos de 3 m. de las puertas de establecimientos educativos, teatros, iglesias, salas de espectáculos, hoteles, hospitales, entre otros.

16. Parar o estacionar en vías urbanas o carreteras el vehículo en lugares no autorizados para abordar o dejar pasajeros, hacerlo sin ocupar adecuadamente el espacio asignado o en el espacio adyacente a aquellos.

**Art. 180.-** Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN, las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito y demás regulaciones emitidas por los GADs competentes, dentro de su jurisdicción.

**Art. 181.-** Cuando por cualquier daño un vehículo se quedare inmovilizado, los conductores tomarán medidas de prevención; en áreas rurales colocarán los triángulos de seguridad en la parte delantera y posterior, a una distancia del vehículo entre 50 y 150 metros; y en áreas urbanas entre 7 y 10 metros.

**Art. 182.-** En ningún caso en las áreas urbanas los puentes peatonales, vehiculares, señalización aérea o cualquier otro elemento podrán ubicarse a una altura inferior a 5 m. y en áreas rurales, perimetrales y vías de primer orden a menos de 6 m.

**Art. 183.-** El sistema de escape respetará el diseño original del fabricante, el cual debe ser de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales de la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección bruscos, evitando de esta manera incrementar la contrapresión en el escape del motor. De existir modificaciones, estas deben



cumplir con las recomendaciones del manual de carrozado del fabricante del chasis. La salida debe estar ubicada en la parte posterior inferior fuera de la carrocería con dirección hacia el suelo.

## CAPÍTULO V: DE LOS DISPOSITIVOS PARA MANTENER Y MEJORAR LA VISIBILIDAD

**Art. 184.-** Los dispositivos de alumbrado luces de todo tipo de vehículo en cuanto a ubicación, tamaño, cantidad, luminosidad, color proyectado, intensidad y forma, así como también los espejos retrovisores y señalización luminosa deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1155.

Los dispositivos de alumbrado de las unidades de carga en cuanto a ubicación, tamaño, cantidad y luminosidad deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1155 vigente.

**Art. 185.-** Todo vehículo deberá llevar sus luces encendidas, entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente y, obligatoriamente, entre las 06h00 y las 18h00 si las condiciones atmosféricas (neblina, lluvia,) lo exigen.

Los vehículos motorizados durante las horas indicadas en el inciso anterior, deberán circular dentro del área urbana con las luces bajas, salvo que el sitio por donde circulen carezca de alumbrado público.

**Art. 186.-** Todo vehículo que circule en una vía determinada para "contraflujo",

deberá obligatoriamente circular con luces bajas durante su trayecto.

**Art. 187.-** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces siguientes:

1. Dos faros delanteros, ubicados simétricamente a cada lado con tipo de alumbrado bajo y alto de color blanco o amarillo según la norma INEN NTE 1155.

2. Luces indicadoras delanteras, de posición, direccionales, emergencia y volumen deben ser de intensidad baja, en la cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.

3. Las luces indicadoras laterales, de posición, direccionales, emergencia y de volumen deben ser de intensidad menor o igual a las luces indicadoras delanteras, en la cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.

4. Las luces indicadoras posteriores, de posición, direccionales, emergencia, volumen, reversa, freno y luz de la placa de matrícula, deben ser de intensidad, cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.

5. Catadióptricos, ubicados según la forma, dimensiones y color según el tipo de vehículos y unidad de carga conforme lo establece la norma INEN NTE 1155.

**Art. 188.-** Los faros neblineros deberán colocarse en el guarda choque delantero en un número no mayor



de dos, y su uso estará limitado para aquellos lugares que por circunstancias adversas o inseguras sea indispensable su empleo.

Queda prohibido la instalación de luces extras no definidas dentro de las normas INEN como luces estroboscópicas, las mismas que en caso de disponerlas deberán ser retiradas por la autoridad. Se exceptúan vehículos especiales y de emergencia como ambulancias, de bomberos, policías y los demás que defina la autoridad dentro de este tipo.

**Art. 189.-** En las carreteras los conductores cambiarán de luz intensa a baja, en los siguientes casos:

1. Cuando circulen aproximadamente a 200 metros de un vehículo que viene en sentido contrario;

2. Cuando circulen a una distancia de 200 metros por detrás de otro vehículo;

3. Cuando un vehículo que viene en sentido contrario realice el cambio de luces de intensa a baja; y,

4. En cumplimiento de una señal regulatoria de cambio de luces.

## CAPÍTULO VI: DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

**Art. 190.-** Las Unidades Administrativas y los GADs, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en el presente capítulo.

**Art. 191.-** Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:





### 1. Vehículos livianos, motocicletas y similares

| Tipo de vía          | Límite máximo (Ley Art. 142.g) | Rango moderado (Art. 145.e)              | Fuera del rango moderado |
|----------------------|--------------------------------|------------------------------------------|--------------------------|
| Urbana               | 50 km/h                        | $> 50 \text{ y } \leq 60 \text{ km/h}$   | $> 60 \text{ km/h}$      |
| Perimetral           | 90 km/h                        | $> 90 \text{ y } \leq 120 \text{ km/h}$  | $> 120 \text{ km/h}$     |
| Rectas en carreteras | 100 km/h                       | $> 100 \text{ y } \leq 135 \text{ km/h}$ | $> 135 \text{ km/h}$     |
| Curvas en carreteras | 60 km/h                        | $> 60 \text{ y } \leq 75 \text{ km/h}$   | $> 75 \text{ km/h}$      |

**Curvas en región Costa:** límite máximo 70 km/h

→ Rango moderado: hasta +10 km/h (máx. 80 km/h)

### 2. Vehículos de transporte público y comercial de pasajeros

| Tipo de vía          | Límite máximo (Ley Art. 142.g) | Rango moderado (Art. 145.e)             | Fuera del rango moderado |
|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| Urbana               | 40 km/h                        | $> 40 \text{ y } \leq 50 \text{ km/h}$  | $> 50 \text{ km/h}$      |
| Perimetral           | 70 km/h                        | $> 70 \text{ y } \leq 100 \text{ km/h}$ | $> 100 \text{ km/h}$     |
| Rectas en carreteras | 90 km/h                        | $> 90 \text{ y } \leq 115 \text{ km/h}$ | $> 115 \text{ km/h}$     |
| Curvas en carreteras | 50 km/h                        | $> 50 \text{ y } \leq 65 \text{ km/h}$  | $> 65 \text{ km/h}$      |
| Zonas escolares      | 20 km/h                        | Sin rango moderado                      | $> 20 \text{ km/h}$      |

### 3. Vehículos de transporte comercial de carga

| Tipo de vía          | Límite máximo (Ley Art. 142.g) | Rango moderado (Art. 145.e)             | Fuera del rango moderado |
|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|
| Urbana               | 40 km/h                        | $> 40 \text{ y } \leq 50 \text{ km/h}$  | $> 50 \text{ km/h}$      |
| Perimetral           | 70 km/h                        | $> 70 \text{ y } \leq 95 \text{ km/h}$  | $> 95 \text{ km/h}$      |
| Rectas en carreteras | 70 km/h                        | $> 70 \text{ y } \leq 100 \text{ km/h}$ | $> 100 \text{ km/h}$     |
| Curvas en carreteras | 40 km/h                        | $> 40 \text{ y } \leq 60 \text{ km/h}$  | $> 60 \text{ km/h}$      |



1. Para vehículos livianos, motocicletas y similares:

Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)  
 Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60  
 - menor o igual km/h  
 que 60 Km/h

Perimetral 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que 120  
 - menor o igual Km/h  
 que 120 km/h

Rectas en 100 Km/h mayor que 100 Km/h mayor que  
 carreteras - menor o igual 135 Km/h  
 que 135 Km/h

Curvas en 60 Km/h mayor que 60 Km/h mayor que 75  
 Carreteras - menor o igual Km/h  
 que 75 Km/h

Curvas en la región Costa de 70 km/h; por lo que, el rango moderado para los vehículos antes citados será de hasta 10 Km/h en relación al límite determinado.

2. Para vehículos de transporte público y comercial de pasajeros:

Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)

Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50  
 - menor o igual km/h

que 50 Km/h

Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 100  
 - menor o igual Km/h  
 que 100 km/h

Rectas en 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que  
 Carreteras - menor o igual 115 Km/h  
 que 115 Km/h

Curvas en 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 65  
 Carreteras - menor o igual Km/h  
 que 65 Km/h

La circulación en zonas escolares será de 20 Km/h, por lo que en dichas zonas no existirá un rango moderado.

3. Para vehículos de transporte comercial de carga:

Tipo de Límite Rango Fuera del vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)

Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50  
 - menor o igual km/h  
 que 50 Km/h

Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 95  
 - menor o igual Km/h  
 que 95 km/h

Rectas en 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que  
 Carreteras - menor o igual 100 Km/h  
 que 100 Km/h



Curvas en 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 60

Carreteras - menor o igual Km/h que 60 Km/h

Las señales de tránsito deberán indicar tanto el límite de velocidad máximo como los rangos moderados. En caso de discrepancia entre los límites y rangos aquí indicados y los que se establezcan en las señales de tránsito, prevalecerán estas últimas.

La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs de ser el caso y manteniendo la debida coordinación, podrán establecer límites menores de velocidad, por razones de prevención y seguridad, así por ejemplo para el transporte escolar, o, en áreas de seguridad o carga, o limitar el acceso a determinadas vías respecto de determinado tipo de vehículos.

*Nota: Artículo reformado por artículo 25 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 192.-** Los límites máximos de velocidad señalados en el artículo anterior, serán observados en vías rectas y a nivel, y en circunstancias que no atenten contra la seguridad de otros usuarios.

**Art. 193.-** Todos los vehículos al aproximarse a una intersección no regulada, circularán a una velocidad máxima de 30 Km/h., de igual forma cuando circulen por las zonas escolares a una velocidad máxima de 20 Km/h.

*Nota: Artículo reformado por artículo 26 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 194.-** Se prohíbe conducir a velocidad reducida de manera tal que impida la circulación normal de otros vehículos, salvo que la velocidad sea necesaria para conducir con seguridad o en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

## CAPÍTULO VII: DE LOS ADELANTAMIENTOS

**Art. 195.-** Para rebasar o adelantar a otros vehículos se lo hará siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia por la derecha, salvo en los casos siguientes:

1. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, siempre que la señalética lo permita; y,
2. Para evitar una desgracia o accidente inminente.

**Art. 196.-** Para rebasar o adelantar, el conductor de un vehículo deberá observar lo siguiente:

1. Asegurarse de que existe el espacio suficiente para adelantar;
2. Cerciorarse de que las señales no lo prohíban;
3. Verificar que no existan vehículos en el campo visual anterior y posterior que signifiquen peligro para realizar la maniobra;



4. Hacerlo siempre por la izquierda;

5. Señalizar con luces direccionales o con señales manuales;

6. Asegurarse de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo; y,

7. Una vez que se haya rebasado al otro vehículo, de inmediato deberá incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

**Art. 197.-** El conductor de un vehículo al que se intente rebasar o adelantar deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Art. 198.-** Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se hubiere detenido ante una zona de paso de peatones o que circule en curvas e intersecciones, túneles, pasos a desnivel, así como para adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida.

**Art. 199.-** Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá detener su vehículo y abstenerse de adelantar, podrá continuar una vez que el transporte escolar haya reanudado la marcha.

## CAPÍTULO VIII: DEL DERECHO DE VÍA O PREFERENCIA DE PASO

**Art. 200.-** Para efectos del presente Reglamento, se define como derecho de vía o preferencia de paso, la preferencia

que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de éstos sobre los vehículos.

**Art. 201.-** En las intersecciones donde no existan semáforos, intersecciones en "T" o en intersecciones controladas con señales de PARE O CEDA EL PASO, los conductores observarán las siguientes reglas:

1. Cuando el conductor llegare a una intersección, deberá ceder el derecho de vía al vehículo que se encuentre cruzando la intersección;
2. Cuando dos vehículos llegaren simultáneamente a una intersección, tendrá derecho de vía el que se aproxime por su derecha;
3. Cuando un vehículo va a girar a la izquierda, deberá ceder el paso al vehículo que llega desde la derecha, o en sentido opuesto;
4. Los peatones tienen derecho de vía una vez que han iniciado el cruce de la calzada por los sitios demarcados para el efecto; y,
5. Cuando los semáforos que regulan la circulación en una intersección se encuentren apagados, el derecho de vía se sujetará a lo indicado en el numeral 2 de este artículo.

**Art. 202.-** En las intersecciones en "T" donde no existan señales de PARE o CEDA EL PASO, el conductor que se aproxima a la intersección por la vía que termina, debe ceder el paso a todo vehículo que se aproxime por la izquierda o derecha en la vía continua al tope de la "T".



**Art. 203.-** En las intersecciones reguladas con señales de PARE o CEDA EL PASO, todo conductor que se aproxime a estas señales, debe ceder el paso a los vehículos que se encuentren cruzando o acercándose por la izquierda, derecha o sentido opuesto.

**Art. 204.-** En las intersecciones con redondeles, todo conductor debe ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando dentro del mismo.

**Art. 205.-** En las vías de un solo carril, cuando dos o más vehículos circulen en direcciones opuestas y estuvieren próximos a cruzarse, los que circulan de bajada detendrán la marcha hasta que pasen los que circulan de subida. En gradientes convergentes tendrán preferencia los vehículos más pesados.

**Art. 206.-** Los conductores que circulen por una vía principal, tienen preferencia respecto de los que circulan por vías secundarias.

**Art. 207.-** El conductor que se aproxime a un puente o calzada angosta en donde la circulación permita el paso de un solo vehículo, tendrá preferencia de vía el vehículo que ingresa primero al puente o paso, los otros conductores detendrán la marcha y esperarán en su costado derecho, hasta que el vehículo que tiene la preferencia termine de cruzar.

**Art. 208.-** Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles

asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

**Art. 209.-** En las carreteras los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar la preferencia que tienen los motociclistas, similares y ciclistas.

**Art. 210.-** Los conductores que realizan virajes pierden automáticamente la preferencia de paso y podrán efectuar la maniobra después de que los vehículos que circulan reglamentariamente hubieren pasado.

**Art. 211.-** En las intersecciones no reguladas (sin semáforo) o zonas delimitadas para el paso de peatones, los conductores deberán otorgar la preferencia de paso a los peatones.

**Art. 212.-** Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de un estacionamiento, deberá obligatoriamente respetar la preferencia de paso de los peatones, ciclistas y vehículos.

**Art. 213.-** En las vías reguladas por semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y siempre que no existan vehículos circulando en sentido contrario, podrá virar hacia la derecha extremando las precauciones necesarias.

## CAPÍTULO IX: DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

**Art. 214.-** Los vehículos de emergencia en cumplimiento de su misión específica, podrán estacionarse o



detenerse en la medida necesaria en cualquier vía. Podrán circular a la velocidad conveniente y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar accidentes. Anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocina y luces.

**Art. 215.-** El conductor de un vehículo de emergencia deberá conducir con todo cuidado, garantizando la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía.

**Art. 216.-** Los vehículos destinados al mantenimiento de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar, que efectúe un giro de 360 grados y deberá colocarse en la parte más alta del vehículo.

**Art. 217.-** Los vehículos de la policía, bomberos, ambulancias públicas y privadas además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior (balizas) y serán exclusivas de estos servicios, en consecuencia no podrán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos, salvo con autorización de la autoridad de tránsito competente.

**Art. 218.-** Los vehículos de emergencia destinados al transporte de enfermos o heridos, además de las condiciones generales señaladas en este reglamento, cumplirán las disposiciones que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el efecto, dichas regulaciones comprenderán aquellas de carácter nacional o internacional que fueren pertinentes.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 27 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 219.-** Todo conductor, ante la aproximación de un vehículo de emergencia que transita con ocasión del cumplimiento de sus funciones específicas, haciendo uso de sus señales auditivas y visuales, observará las siguientes reglas:

1. El conductor de otro vehículo que circule en el mismo sentido, debe ceder el derecho de vía conduciendo su vehículo hacia el costado derecho de la calzada lo más cerca posible del borde de la acera o de la cuneta en la carretera, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el vehículo de emergencia;
2. Los vehículos que lleguen a una intersección, a la cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse o ceder su derecho de vía; y,
3. Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja u otra señal de detención, deberá reducir la velocidad y cruzar solamente cuando los demás vehículos le hayan cedido el paso y no exista peligro de accidente.

## CAPÍTULO X: DE LA CIRCULACIÓN DE FERROCARRILES Y AUTOCARRILES





**Art. 220.-** Por las características técnico-mecánicas de los ferrocarriles y autocarriles, la circulación de estos vehículos se realizará por vías especialmente diseñadas para el efecto.

**Art. 221.-** Para ser conductor de ferrocarril o autocarril, se requiere haber aprobado el respectivo curso de capacitación técnica y poseer licencia tipo E1.

**Art. 222.-** Sin perjuicio de las leyes y reglamentos especiales que norman el transporte ferroviario, las instituciones responsables de estos servicios cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y las Resoluciones emanadas de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 223.-** Las empresas de ferrocarriles colocarán a lo largo de las vías férreas y en los sitios destinados a la circulación de otros vehículos, avisos preventivos de peligro con los signos y colores establecidos en las normas internacionales.

**Art. 224.-** Las empresas de ferrocarriles están obligadas a remitir con anticipación a las Unidades Administrativas y a los GADs, los itinerarios establecidos, a fin de que dichas autoridades prevengan a los conductores en el área respectiva.

**Art. 225.-** En los cruces con otras vías públicas, los conductores o maquinistas de ferrocarriles y autocarriles cumplirán las siguientes normas de seguridad:

1. Al aproximarse a un cruce disminuirán la velocidad al punto de poder detener el vehículo sin mayor esfuerzo y con eficacia; y,

2. Al realizar el cruce con otras vías públicas de circulación vehicular, conducirán a una velocidad que no exceda de 25 km/h, debiendo hacer sonar la bocina antes de 500 metros, 200 metros y 100 metros.

**Art. 226.-** Está prohibido a los conductores de trenes y autocarriles detener los mismos en cruces con caminos o calles públicas, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

**Art. 227.-** Los peatones al cruzar por las vías del ferrocarril emplearán el cuidado y atención necesarios para evitar atropellos. Es prohibido detenerse en las vías indicadas o usarlas para el tránsito peatonal.

**Art. 228.-** Es prohibido la utilización de las vías férreas para el tránsito de semovientes. El cruce de estos animales por dichas vías se realizará cerciorándose que se encuentran absolutamente libres.

**Art. 229.-** Los propietarios de predios que colinden con las vías férreas, cuidarán que sus animales no invadan el interior de ellas.

#### **TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**

##### **CAPÍTULO I: DE LA APREHENSIÓN**



**Art. 230.-** Los Agentes de Tránsito de la CTE, y de los GADs, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 166 de la Ley, están facultados para detener a los conductores que cometan delitos y contravenciones muy graves de tránsito, según lo expresado en este capítulo. Podrán llamar a la Policía Nacional cuando las circunstancias de la infracción así lo amerite.

**Art. 231.-** Sólo en los siguientes casos los Agentes de Tránsito están facultados para detener, por si solos, o con ayuda de la Policía Nacional si fuere necesario, a los presuntos infractores:

1. Cuando se trate de contravenciones muy graves sancionadas con prisión;  
 2. En los casos previstos en los artículos 135.1, 135.2 y 145.3; y,

3. Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas, o con lesiones que generen incapacidad física o enfermedad que supere los 30 días, debidamente determinada por un médico legista mediante un informe preliminar.

En los casos antes mencionados, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor o autores de las contravenciones muy graves y delitos y ponerlos a órdenes de la autoridad competente.

En los casos señalados en los números 2 y 3, los vehículos serán aprehendidos y puestos a órdenes del Fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este último dé inicio a la Instrucción Fiscal

y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes.

En el caso de las contravenciones muy graves sancionadas con prisión, los vehículos serán devueltos a sus propietarios, a menos que el propietario sea el infractor, en cuyo caso el vehículo se lo devolverá a la persona que éste indique por escrito.

Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la ley.

En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales y/o heridos de menos de 30 días, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos, sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones y peritajes, en casos de accidentes de tránsito, serán realizadas únicamente por la Agencia Nacional de Tránsito o por Oficiales especializados de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito



del Ecuador (OIAT - CTE) en sus jurisdicciones.

**Art. 232.-** Para efectos de lo previsto en el artículo 145.e) de la Ley, la aprehensión del conductor infractor sólo procederá cuando se haya obtenido la fotografía de la infracción, tomada con los medios tecnológicos aprobados por la ANT.

En las contravenciones detectadas por medios tecnológicos, en donde no sea posible identificar al infractor, la reincidencia, para efectos de la sanción pecuniaria, se aplicará en función del vehículo con el que se cometió la infracción, individualmente considerado. Por ende, en el evento de que varios vehículos estuvieren registrados a nombre de un mismo propietario, las infracciones en las que sean detectados los vehículos se sancionarán de manera independiente por cada uno de ellos, y la reincidencia se aplicará de forma independiente por cada vehículo y no considerados en su conjunto.

**Art. 233.-** Los arreglos judiciales o extrajudiciales sólo extinguen la acción penal cuando se traten de accidentes en los que sólo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días.

Si las partes, en los accidentes de tránsito antes mencionados, llegaren a un acuerdo extrajudicial, el agente de tránsito únicamente procederá a entregar la boleta de citación al responsable del accidente, al que sólo se le impondrá la multa pecuniaria y la reducción de puntos.

**Art. 234.-** Para los efectos de los artículos 153 inciso segundo, y 154 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el Juez de Tránsito oficiará a la Unidad Administrativo al GADs de su Jurisdicción, o a la que corresponda la matrícula, a fin de que se registre la medida cautelar o la prohibición de enajenar dictada sobre el vehículo.

**Art. 235.-** Si el accidente de tránsito que produjere daños materiales, lesionados graves o personas fallecidas fuere causado por un menor de edad, el agente de tránsito que tome procedimiento elaborará el Parte correspondiente y lo remitirá al fiscal de la Niñez y la Adolescencia para los fines de ley.

## CAPÍTULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES, NOTIFICACIÓN, SANCIÓN E IMPUGNACIÓN

**Art. 236.-** Para efecto de la notificación de las contravenciones los peatones tienen la obligación de portar su cédula de identidad o ciudadanía y presentarla a los agentes de control cuando les fueren requeridos.

**Art. 237.-** El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor



la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.

3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;

4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.

5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;

6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;

7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs

correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.

8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.

9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;

10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine



que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;

11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.

12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;

13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;

14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

**Art. 238.-** En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier



medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.

*Nota: Por disposición de Resolución de la Corte Constitucional No. 71, publicada en Documento Institucional 2019 de 4 de Junio del 2019, se declara la constitucionalidad condicionada de este artículo, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:*

i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa;

ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya

sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y

iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

**Art. 239.-** Para la aplicación de lo dispuesto en el Art. 391.11 del Código Orgánico Integral Penal el Agente de tránsito luego de extender la respectiva citación, retirará las películas no autorizadas, láminas o similares, cuando el conductor se negare a retirarlas.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 28 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 240.-** En el caso de que una misma contravención de tránsito, estipule dos sanciones diferentes, el agente de tránsito, emitirá la citación que corresponda a la más grave.

**Art. 241.-** Para la aplicación de lo previsto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, en concurrencia de infracciones, el





agente de tránsito emitirá la citación que corresponda a la más grave.

**Art. 242.-** Para la aplicación de lo estipulado en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 237 de este Reglamento.

## **TÍTULO V: DE LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOL Y SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS EN LOS USUARIOS DE LAS VÍAS**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

**Art. 243.-** Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

**Art. 244.-** En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohótest con un alcohótestador o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes.

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

**Art. 245.-** El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.

**Art. 246.-** La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor.

La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

### **CAPÍTULO II: DE LOS EXÁMENES PSICOSOMÁTICOS**

**Art. 247.-** En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten detectores o aparatos dosificadores de medición, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o



los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;
2. Exámenes de equilibrio;
3. Exámenes ambulatorios;
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;
5. Exámenes de conversación;
6. Exámenes de lectura.

Antes de iniciar el examen psicosomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen psicosomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procederá a su detención.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 248.-** Las Unidades Administrativas y los GADs, en su correspondiente jurisdicción, serán los encargados de determinar y autorizar los laboratorios en los que se realizarán los exámenes para la detección de intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes, y psicotrópicas.

### **CAPÍTULO III: DE LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES**

**Art. 249.-** Cuando los heridos en un accidente de tránsito sean llevados a un centro médico, el agente de tránsito que lo traslade pedirá a los operadores de salud que realicen los exámenes correspondientes para la determinación de intoxicación por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los operadores de salud a cargo estarán obligados a realizar inmediatamente la toma de muestras para realizar las pruebas que considere factibles, según el estado de gravedad del implicado, así como a presentar un informe escrito con los resultados de los exámenes al agente de tránsito a cargo.

**Art. 250.-** Cuando los heridos de un accidente de tránsito ingresen a un centro de salud sin la compañía de un agente de tránsito o policía, el centro de salud estará obligado a comunicar el particular a la autoridad de tránsito competente.

**Art. 251.-** La Agencia Nacional de Tránsito, o los GADs, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán anualmente el costo de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuyo valor será cobrado cuando el resultado sea positivo. Para este efecto, los jueces exigirán la presentación de los recibos de pago de multa y del examen de alcoholemia correspondientes.

La ANT o los GADs podrán celebrar convenios con laboratorios privados para la realización de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.



## LIBRO IV: DE LA PREVENCIÓN

### TÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 252.-** Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de la vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de tracción humana o animal.

**Art. 253.-** Para la excepción constante en el artículo. 183 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se consideran circunstancias especiales las siguientes:

1. Emergencias de salud siempre y cuando corra peligro la vida del usuario;
2. Emergencias viales;
3. Desastres naturales; y,
4. Incendios u otras catástrofes similares

Estas circunstancias deberán ser justificadas fehacientemente ante el agente de tránsito.

**Art. 254.-** El cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo. 185 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre será responsabilidad de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales y de los GADs.

**Art. 255.-** La educación vial se realizará de forma permanente y obligatoria mediante programas, proyectos, publicaciones, campañas periódicas y otras actividades diversas que permitan

su difusión masiva a través de los medios de comunicación, así como de los programas de educación en las diferentes instituciones educativas públicas, fiscomicionales, misionales, de los GADs, o privadas, de nivel pre-básico, básico, medio y superior del país.

**Art. 256.-** En los programas curriculares de estudio de los establecimientos de educación de nivel pre-básico, básico y medio del país deberán incluirse obligatoriamente los planes y programas de educación vial autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y el Ministerio de Educación. En los niveles pre-primario y primario se ejecutarán como eje transversal. En el nivel medio y superior se considerará y evaluará como una materia.

**Art. 257.-** La capacitación vial estará dirigida a los y las aspirantes a conductores de vehículos motorizados profesionales o no profesionales; a la recuperación de puntos; a capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; a profesores y auditores viales; y, a los agentes de tránsito que requieren de una preparación teórica, técnica y práctica con respecto al uso de los automotores, su mecánica, las Leyes y Reglamentos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, normas generales de convivencia, así como temas específicos a cada uno de estos actores.

**Art. 258.-** Las entidades encargadas de otorgar los certificados o títulos para la obtención de licencias profesionales, no profesionales, operadores de maquinaria agrícola y de equipo



caminero pesado, deberán cumplir con la Reglamentación que para el efecto dicte la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 30 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

### TÍTULO II: DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

#### CAPÍTULO I

**Art. 259.-** Las escuelas de conducción, institutos técnicos de educación superior, universidades, escuelas politécnicas, sindicatos de choferes profesionales, SECAP y FEDESOMECE, para poder brindar los cursos de formación de choferes profesionales y no profesionales, y los cursos para recuperación de puntos en las licencias de conducir, deberán ser previamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme al reglamento específico que expida.

Los institutos técnicos de educación superior, universidades y escuelas politécnicas, deberán, además, suscribir un convenio con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para poder operar.

Los cursos específicos que se impartan en las entidades antes mencionadas

deberán ser, a su vez, previamente autorizados por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 31 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

#### CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 260.-** Las sanciones establecidas en el artículo. 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se aplicarán de conformidad con el siguiente procedimiento.

**Art. 261.-** Una vez conocida la infracción por parte del Director Ejecutivo de la ANT o de los Responsables de las Unidades Administrativas, estos notificarán al representante legal de las escuelas para conductores profesionales y no profesionales, a los institutos técnicos de educación superior, a las escuelas politécnicas, al SECAP y FEDESOMECE, y a las universidades, según el caso, informando de la apertura del proceso y la causal que se le imputa.

**Art. 262.-** El establecimiento, a partir de la recepción de la primera notificación, tendrá el plazo de 8 días para solicitar al organismo correspondiente la reconsideración de la sanción, acompañado de las respectivas pruebas de descargo.

**Art. 263.-** El Director Ejecutivo de la ANT o los responsables de las Unidades Administrativas, según corresponda,



deberán resolver esta solicitud en el plazo de 30 días desde la fecha de su presentación. La resolución deberá ser notificada a la parte interesada dentro del plazo de 7 días mediante oficio enviado al domicilio que la parte recurrente haya señalado en su petición y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la institución tenga registrado. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazarse la reconsideración.

**Art. 264.-** Cuando se trate de institutos técnicos de educación superior, escuelas politécnicas y universidades que tengan otras facultades, carreras y escuelas, la sanción de clausura definitiva se impondrá únicamente respecto de las escuelas de conducción, sin que se afecte a las demás facultades, escuelas o carreras.

### TÍTULO III: DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

#### CAPÍTULO I: DE LOS PEATONES

**Art. 265.-** Los peatones y las personas con movilidad reducida que transitan en artefactos especiales manejados por ellos mismos o por terceros como: andadores, sillas de ruedas, sillas motorizadas, y otros, tendrán derecho a:

1. Hacer uso de la calzada en forma excepcional en el caso de que un obstáculo se encuentre bloqueando la acera. En tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para salvaguardar su integridad física y la de terceros;

2. Tener derecho de paso respecto a los vehículos que cruzan la acera para ingresar o salir de áreas de estacionamiento;

3. Continuar con el cruce de vía una vez que este se haya iniciado, siempre y cuando haya tenido preferencia de cruce, aún cuando la luz verde del semáforo haya cambiado;

4. Tener derecho de paso en los casos en que tanto el peatón como el automotor tengan derecho de vía en una intersección, cuando el automotor vaya a girar hacia la derecha o izquierda; y,

5. Contar con la ayuda necesaria por parte de personas responsables y en especial de los agentes de tránsito, al momento de cruzar las vías públicas, en el caso de que los peatones sean niños o niñas menores de diez años de edad, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes, personas con movilidad reducida u otras personas con discapacidad.

**Art. 266.-** Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo. 199 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los peatones, durante su desplazamiento por la vía pública deberán cumplir lo siguiente:

1. Ceder el paso, despejar la calzada y permanecer en los refugios o zonas peatonales en el momento en que vehículos de bomberos, ambulancias, policiales y oficiales que se encuentren en servicio hagan uso de sus señales audibles y luminosas;

2. En el caso de grupos de niños, estos deben ser conducidos por las aceras



en no más de dos columnas o hileras, con un guía adelante y otro atrás, preferentemente agarrados de la mano. Para cruzar la vía, cuando sea posible, el guía debe solicitar el apoyo de los agentes de tránsito;

3. Abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así como intempestiva o temerariamente;

4. Cruzar, tomando las debidas precauciones, en las vías en que no existan cerca: intersecciones, semáforos, pasos cebra, pasos elevados o deprimidos, que permitan un cruce peatonal seguro, siempre y cuando no lo haga en curva de vía;

5. Abstenerse de transitar por las vías públicas en las que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como son: túneles, pasos a desnivel exclusivos para automotores, así como vías, viaductos y puentes férreos; y,

6. Permitir se le realice las pruebas in situ para la detección de alcohol, sustancias estupefacientes, narcotóxicas y psicotrópicas por parte de un agente de tránsito, en los casos que se determinan en este Reglamento y siguiendo los procedimientos señalados por el mismo.

**Art. 267.-** Las personas invidentes, sordomudos, con movilidad reducida u otras personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias, además de los comunes a los peatones:

1. Disponer de vías públicas libres de obstáculos, no invadidas y adecuadas a sus necesidades particulares;

2. Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas a sus necesidades que garanticen su seguridad; y,

3. Gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos, en las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos. Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los conductores, ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce.

### SECCIÓN I: DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PEATONES

**Art. 268.-** En el cometimiento de contravenciones de tránsito por parte de las personas en general, y que no presentaren algún documento de identificación, el agente de tránsito, acompañará al infractor para verificar por cualquier medio su identidad, para luego proceder a la suscripción y entrega de la citación correspondiente. Se exceptúa de este procedimiento a los menores de edad.

**Art. 269.-** Cuando el peatón sea el presunto autor de un delito de tránsito en donde resulte muertos o lesionados con incapacidad física o enfermedad de más de 30 días, siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios será aprehendido y puesto a órdenes del juez de tránsito competente.

#### CAPÍTULO II: DE LOS CONDUCTORES

**Art. 270.-** En todo momento los conductores son responsables de





su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.

**Art. 271.-** Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública.

**Art. 272.-** Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción señalados en el presente Reglamento o cuando los agentes de tránsito así lo indiquen.

**Art. 273.-** Ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

**Art. 274.-** Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor se encuentre encendido.

**Art. 275.-** Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado.

**Art. 276.-** Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán ubicarse con anticipación en el carril correspondiente para efectuar la salida.

**Art. 277.-** Los conductores no podrán transportar en los asientos delanteros a menores de 12 años de edad o que por su estatura no puedan ser sujetados por el cinturón de seguridad, estos deberán

viajar en los asientos posteriores del mismo tomando todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas.

**Art. 278.-** Los conductores están obligados a llevar en su vehículo el equipo necesario cuando transporten a menores de edad o infantes que así lo requieran, de igual modo cuando transporten personas con discapacidad.

**Art. 279.-** Los conductores tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que los ocupantes o acompañantes sobre todo los menores de edad o infantes viajen de pie en el interior del vehículo, que saquen por las ventanillas las extremidades de su cuerpo, y por ningún motivo abran las puertas del mismo cuando se encuentre en movimiento.

**Art. 280.-** Cuando el semáforo permita el desplazamiento de vehículos en una vía, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo obstruya la circulación vehicular en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando la vía carezca de semáforos.

**Art. 281.-** Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

**Art. 282.-** Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga



metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de la calzada, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas, y tendrán que ser transportados por equipo especial, o contar con un permiso especial otorgado por la autoridad de tránsito respectiva. La desobediencia a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados.

**Art. 283.-** Queda prohibido a los conductores utilizar la marcha hacia atrás, salvo para: estacionamientos, incorporación a la circulación o para facilitar la libre circulación.

### CAPÍTULO III: DE LOS MOTOCICLISTAS Y SIMILARES

**Art. 284.-** Los conductores de motocicletas y similares deberán abstenerse de:

1. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
2. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de vehículos;
3. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
4. Realizar virajes o giros sin utilizar las señales respectivas;
5. Circular sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;

6. Transportar a personas con discapacidad, sin equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;

7. Transportar a personas o niños que por su estatura o edad no viajen con las medidas de seguridad necesarias.

**Art. 285.-** Las motocicletas y demás similares deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos motorizados, además de lo dispuesto anteriormente deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

**Art. 286.-** Las motocicletas y demás similares deberán tener dos espejos retrovisores colocados a la izquierda y a la derecha del conductor, una bocina o claxon y guardapolvos o salpicaderas sobre las ruedas.

### CAPÍTULO IV: DEL TRANSPORTE ESCOLAR

**Art. 287.-** Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 288.-** Los vehículos destinados al transporte escolar e institucional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar pintados de color amarillo conocido internacionalmente como "Pintura Amarilla Escolar";



2. Llevar en la parte lateral derecha e izquierda la siguiente inscripción: "ESCOLAR e INSTITUCIONAL" en letras de color negro;

3. Llevar en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;

4. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS"; y,

5. Llevar un "Disco PARE" abatible ubicado al costado izquierdo del automotor.

6. En el caso de transporte escolar, estos deberán llevar un acompañante, que será un docente o un miembro del personal administrativo de la institución educativa, que acompañe a los/las estudiantes de Educación Inicial y de Educación General Básica Elemental, en cada unidad de transporte escolar, durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 32 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Numeral 6 agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

**Art. 289.-** Las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar e institucional, normas sobre propietarios y conductores, así como las relativas a la estructura, organización y funcionamiento, se regirán por la reglamentación respectiva y demás

resoluciones que dicte la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 290.-** La prestación del servicio de transporte escolar e institucional, será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior.

## CAPÍTULO V: DE LOS USUARIOS Y USUARIAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

**Art. 291.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en el **Art. 201** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

1. Exigir a los operadores y controladores que no se fume dentro de las unidades de transporte;

2. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;

3. Exigir que la unidad de servicio de transporte no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, para lo cual las unidades deberán contar con un dispositivo visible, que alerte a los pasajeros el momento en que la capacidad haya llegado a su límite;

4. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;



5. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada y antes de un cruce, en los casos en que no se cuente con paradas señaladas durante un largo trayecto de la ruta del transporte intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional;

6. Exigir del operador transportar sus bicicletas en las unidades de transporte público intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional, sin ningún costo adicional, para lo cual las unidades deberán estar dotadas de estructuras portabicicletas.

7. Exigir que se recoja y desembarque pasajeros, únicamente en las paradas utilizadas para el efecto.

**Art. 292.-** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente a una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad de servicio de transporte público esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;

2. Abstenerse de ingresar a la unidad de servicio de transporte público cuando

se haya hecho la advertencia de que este está completo;

3. Abstenerse de ocupar los estribos o pisaderas del transporte público para viajar;

4. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;

5. Abstenerse de llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos, los mismos que deberán viajar provistos de bozal;

6. Abstenerse de transportar consigo materias, objetos peligrosos o armas en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia y sin los permisos respectivos;

7. Dar aviso al operador o al controlador del transporte sobre pasajeros que tengan actitudes que atenten contra la moral de terceros, que lleven consigo materias, objetos peligrosos o armas;

8. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;

9. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.



## CAPÍTULO VI: DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DEL TRANSPORTE COMERCIAL

**Art. 293.-** Los pasajeros del transporte comercial tienen derecho a:

1. Ser transportados con un adecuado nivel de servicio;
2. Exigir a los operadores no fumar dentro de las unidades de transporte;
3. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;
4. Exigir que la unidad de servicio no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley y el Reglamento;
5. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;
6. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada;
7. Exigir a los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;
8. Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 294.-** Los pasajeros y las pasajeras del transporte comercial tienen las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de utilizar el servicio de transporte cuando su conductor se encuentre con signos de ebriedad, o influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
2. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;
3. Llevar puesto en todo momento el cinturón de seguridad, para lo cual los vehículos deberán estar dotados de cinturones de seguridad de dos o tres puntos;
4. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;
5. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte;
6. Abstenerse de fumar en las unidades;
7. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;
8. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;



9. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;

10. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.

**Art. 295.-** En todo momento, los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento durante el día y noche, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este Reglamento. A solicitud del pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado.

## CAPÍTULO VII: DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

**Art. 296.-** Los pasajeros y pasajeras de transporte escolar tienen derecho a ser transportados de forma que se garantice su seguridad, para lo cual se deberán seguir las siguientes normas, además de otras previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento y normas técnicas que se expidieren al efecto:

1. Contar con un transporte que cumpla con los requerimientos

técnicos, mecánicos y operacionales determinados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento;

2. Extremar la prudencia en la circulación y cumplir con los límites de velocidad;

3. Contar con una persona adulta responsable que acompañe en todo momento a los pasajeros y pasajeras del transporte;

4. Llevar la cantidad de pasajeros de acuerdo a las plazas con las que cuente la unidad, asegurándose de que cada escolar vaya sentado;

5. Cumplir con un servicio puerta a puerta;

6. Mantener una adecuada higiene de la unidad;

7. Garantizar la integridad física de los pasajeros y las pasajeras, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo;

8. Si fuere el caso, los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

## CAPÍTULO VIII: DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

**Art. 297.-** Los pasajeros y pasajeras del transporte por cuenta propia tienen las siguientes obligaciones:





1. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad actos que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

2. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;

3. Hacer uso correcto del cinturón de seguridad mientras se encuentren dentro del automotor;

4. Abstenerse de llevar mascotas en el asiento delantero;

5. Abstenerse de llevar niñas o niños sobre las rodillas o junto al conductor; y,

6. Abstenerse de llevar paquetes de cualquier tipo sobre las rodillas.

**Art. 298.-** En el caso de que los pasajeros sean niñas y/o niños menores de 12 años de edad, los adultos a cargo están obligados a cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. Deberán ir sentados en los asientos posteriores del vehículo, siempre con el cinturón de seguridad colocado correctamente y de acuerdo a su peso y edad, ó su vez usando un asiento de seguridad, de conformidad con la regulación dictada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;

2. Colocar seguro de puertas para menores en los asientos posteriores;

3. No permitir que los menores jueguen dentro del vehículo, toquen las puertas, molesten al conductor, arrojen desperdicios u otros objetos a

la vía pública o saquen alguna parte del cuerpo fuera de las ventanillas;

4. No dejar en ningún momento solos a los menores dentro del automóvil sin la presencia de una persona adulta responsable.

**Art. 299.-** Los pasajeros con movilidad reducida o discapacidad, tienen derecho a ser transportados en vehículos adecuados para sus necesidades específicas.

#### **CAPÍTULO IX: DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICIMOTOS, TRICAR Y CUADRIMOTOS**

**Art. 300.-** Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuatrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad:

1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado;

2. Vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles;

3. Abstenerse de subir al vehículo cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y,

4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio.

En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas.



**Art. 301.-** Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado.

#### **CAPÍTULO X: DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS**

**Art. 302.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo. 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los ciclistas tendrán además los siguientes derechos:

1. A ser atendidos inmediatamente por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública;

2. Tener preferencia de vía respecto a los vehículos a motor cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con la luz;

3. Circular, en caso de que existan, por las sendas especiales destinadas al uso de bicicletas, como ciclo vías. En caso contrario, lo harán por las mismas vías por las que circula el resto de los vehículos, teniendo la precaución de hacerlo en sentido de la vía, por la derecha, y acercándose lo más posible al borde de la vereda;

Y tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener sus bicicletas equipadas con los siguientes aditamentos de seguridad: Frenos de pie y mano, dispositivos reflectantes en los

extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo, dispositivos reflectantes en pedales y ruedas. Para transitar de noche, la bicicleta debe tener luces trasera y delantera en buen estado;

2. Mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico, en especial los frenos y llantas;

3. Abstenerse de llevar puestos auriculares que no permitan una correcta audición del entorno;

4. Respetar la prioridad de paso de los peatones, en especial si son mujeres embarazadas, niños, niñas, adultos mayores de 65 años, invidentes, personas con movilidad reducida y personas con discapacidad;

5. Abstenerse de circular por los carriles de media y alta velocidad;

6. Abstenerse de circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella;

7. Abstenerse de asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;

8. Abstenerse de realizar maniobras repentinas;

9. Abstenerse de retirar las manos del manubrio, a menos que haya necesidad de hacerlo para efectuar señales para girar o detenerse y hacer uso anticipado de señales manuales advirtiendo la intención cuando se va a realizar un cambio de rumbo o cualquier otro tipo de maniobra, señalando con el



brazo derecho o izquierdo, para dar posibilidad de adoptar las precauciones necesarias;

10. Llevar a bordo de forma segura sólo el número de personas para el que exista asiento disponible en las bicicletas cuya construcción lo permita, siempre y cuando esto no disminuya la visibilidad o que incomode en la conducción. En aquellas bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, siempre y cuando el conductor sea mayor de edad, podrá llevar un menor de hasta siete años en asiento adicional;

11. Abstenerse de transportar personas en el manubrio de la bicicleta o entre el conductor y el manubrio; y,

12. Abstenerse transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad o que disminuya la visibilidad del conductor.

## CAPÍTULO XI: DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS EN CASO DE EMERGENCIA

**Art. 303.-** Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

**Art. 304.-** Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

1. Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación;

2. Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes;

3. Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación;

4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto;

5. Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar



auxilio a los heridos o ser él mismo atendido;

6. Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad; y,

7. Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

**Art. 305.-** Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplir, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran apersonado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

## TÍTULO IV: REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 306.-** Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 307.-** La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los gobiernos autónomos descentralizados, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto.

Los aspectos que comprenden la revisión técnica vehicular, serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, observando lo dispuesto en este Reglamento General.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 33 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 308.-** Los vehículos que prestan el servicio de transporte particular, público, comercial y por cuenta propia, están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular una vez al año.

Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización; están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.



*Nota: Artículo sustituido por artículo 34 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Inciso primero sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

**Art. 309.-** El certificado de revisión técnica vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva, y para operar dentro del servicio de transporte público y comercial.

## CAPÍTULO II: DE LOS ASPECTOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

**Art. 310.-** La revisión técnica vehicular tiene como objetivos:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basados en los criterios de diseño y fabricación de los mismos; además, comprobar que cumplan con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente INEN;
2. Reducir la falla mecánica;
3. Mejorar la seguridad vial;
4. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
5. Reducir las emisiones contaminantes; y,
6. Comprobar la idoneidad de uso.

**Art. 311.-** La Revisión Técnica Vehicular comprenderá las siguientes pruebas:

1. Alineación al paso;
2. Prueba de suspensión;
3. Prueba de frenado;
4. Verificación de luces;
5. Control de emisiones;
6. Inspección de ruido; y,
7. Revisión de desajustes y carrocería.

**Art. 312.-** La revisión técnica vehicular comprenderá los siguientes aspectos de revisión:

1. Verificación del número de chasis y motor.
2. Motor.- Verificación de fugas de aceite, ruidos extraños y características de los gases de escape.
3. Dirección.- Verificación de juego del volante, pines y bocines, terminales y barras de dirección.
4. Frenos.- Verificación de pedal y estacionamiento.
5. Suspensión.- Espirales, amortiguadores, resortes o paquetes, mesas.
6. Transmisión.- Verificación de fugas de aceite, engrane correcto de marchas
7. Eléctrico.- Funcionamiento de luces de iluminación y señalización, internas y externas del vehículo, limpiaparabrisas, bocina.



8. Neumáticos.- Verificación de la profundidad de cavidad de la banda de rodadura, mínimo 1,6 mm.

9. Tubo de escape.- Deberá estar provisto de silenciador y una sola salida sin fugas

10. Carrocería.- Verificación de recubrimiento interno y externo, pintura, vidrios de seguridad para uso automotor claros, asientos, asideros de sujeción, cinturones de seguridad, espejos retrovisores, plumas limpiaparabrisas, pitos.

11. Equipos de emergencia.

12. Taxímetro y otros equipos de seguridad.- Solo para taxis.

**Art. 313.-** Todos los aspectos mencionados dentro de artículo anterior, se sujetarán a las normas técnicas INEN y reglamentos vigentes, y otras que se enuncien o modifiquen conforme a las necesidades creadas para garantizar la seguridad y comodidad en el usuario.

## CAPÍTULO III: DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

**Art. 314.-** Los centros de revisión y control vehicular serán los encargados de verificar que los vehículos sometidos a revisión técnica, mecánica y de gases contaminantes, posean las condiciones óptimas que garanticen las vidas del conductor, ocupantes y terceros, así como su normal funcionamiento y circulación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento que expida

la Agencia Nacional de Tránsito y las normas técnicas INEN vigentes.

Los vehículos que no aprobaran las pruebas correspondientes, podrán ser prohibidos de circular y retirados en caso de hacerlo sin haberlas aprobado, de conformidad con las normas que se establezcan para el efecto.

**Art. 315.-** Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GADs, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio.

**Art. 316.-** Los centros de revisión autorizados deberán mantener un enlace informático con la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas y con los GADs, a fin de contar con los datos obtenidos en las revisiones vehiculares; sistema que poseerá las seguridades que eviten modificación de resultados. La creación o cambio de parámetros del proceso será realizada bajo autorización de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 317.-** Los propietarios de los centros de revisión vehicular conferirán bajo su responsabilidad el certificado respectivo. En caso de falsedad serán sancionados de conformidad con la Ley y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren. Para ello la autoridad ejercerá su función de fiscalización y control, que garantizará la correcta operación de los centros.





## TÍTULO V: DE LAS VÍAS

**Art. 318.-** Para efecto de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, se define como vía a la zona de uso público o privado, destinado al tránsito de vehículos, personas y animales, sujetos a disposiciones legales, reglamentarias y de señalización.

**Art. 319.-** La señalización de tránsito es un complemento para todo usuario de las vías, debido a que notifican a los conductores y demás usuarios de la prohibición, restricción, obligación y autorización que se señala en ella. Algunas de estas señales pueden contener leyendas que limitan su vigencia a horarios, tipos de vehículos, y otros.

**Art. 320.-** Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial temporal adecuada al tipo de intervención, duración de la misma y flujo vehicular, cuya norma de aplicación será expedida por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo entera responsabilidad de la entidad constructora y autorizada por un auditor vial.

**Art. 321.-** Las sanciones podrán ser multas, obligar a modificar y hasta rescindir los contratos de construcción de vías.

## TÍTULO VI: DEL AMBIENTE Y DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES

### CAPÍTULO I: DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

**Art. 322.-** Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano, deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren la reducción de la contaminación acústica sin que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa y reglamentos INEN.

**Art. 323.-** Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos que reduzcan la contaminación acústica.

**Art. 324.-** El radio instalado en los buses de transporte público, comercial y por cuenta propia, será para comunicación entre el operador y su central, o para efectos de información a los pasajeros. Se prohíbe el uso de altavoces o parlantes para difundir programas radiales o música que incomode a los pasajeros.

**Art. 325.-** Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, utilizarán solo en caso de emergencia dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

### CAPÍTULO II: DE LA CONTAMINACIÓN POR EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN

**Art. 326.-** Todos los motores de los vehículos que circulan por el territorio ecuatoriano, no deberán sobrepasar los



niveles máximos permitidos de emisión de gases contaminantes, exigidos en la normativa correspondiente.

**Art. 327.-** Ningún vehículo que circule en el país, podrá emanar o arrojar gases de combustión que excedan del 60% en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico.

**Art. 328.-** El sistema de salida de escape de gases de los vehículos de transporte público o comercial deberá estar construido considerándose el diseño original del fabricante del chasis; sin embargo, debe constar de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales a la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección brusco, evitando de esta manera incrementar la contrapresión en las válvulas de escape del motor, y la ubicación final de la tubería deberá estar orientada conforme a las normas técnicas establecidas para cada servicio de transporte.

### CAPÍTULO III: DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

**Art. 329.-** Se prohíbe la instalación de rótulos tanto internos como externos que afecte la visibilidad del conductor y de los usuarios, salvo los que sean parte de la señalética de información e identificación autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito o por los GADs. Los agentes de tránsito estarán autorizados a retirar la rotulación no autorizada.

**Art. 330.-** Para la instalación de rótulos de anuncios publicitarios deberá solicitar su autorización a la

entidad competente, en función de un Reglamento, y ésta no deberá afectar la señalética de identificación requerida para cada tipo de servicio.

**Art. 331.-** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

1. En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
2. En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para los usuarios de las vías. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
3. En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

## TÍTULO VI: REMATE EN SUBASTA PÚBLICA DE VEHÍCULOS Y CHATARRIZACIÓN



*Nota: Título y artículos agregado por artículo 35 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador y los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido las competencias en materia de tránsito, están facultados para rematar mediante subasta pública o chatarrizar los distintos vehículos que se encuentren aprehendidos, retenidos o encargados en los distintos Centros de Retención Vehicular.

*Nota: Artículo agregado por artículo 35 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** La subasta pública o chatarrización de los vehículos se realizará cuando el propietario o poseedor no ha retirado de las dependencias de tránsito señalados en este reglamento, por más de un año contados desde la fecha de ingreso al organismo de tránsito para subasta o más de tres años para chatarrización.

*Nota: Artículo agregado por artículo 35 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art.....-** Los remates en subasta pública de los vehículos se realizará de conformidad con el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Los recursos que se obtuvieron producto del remate o chatarrización, servirán para cubrir los valores por concepto de multas y garaje que

estuvieren asociados al vehículo rematado o chatarrizado.

*Nota: Artículo agregado por artículo 35 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*



## LIBRO V: DEL ASEGURAMIENTO

### TÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 332.-** Todo vehículo a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, para poder circular dentro del territorio nacional, deberá estar asegurado con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, el que puede ser contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo SOAT. Este seguro se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como por lo que se determina en el presente reglamento.

**Art. 333.-** La ANT, sus Unidades Administrativas y los GADs, en el ámbito de sus competencias, exigirán la presentación de una póliza SOAT vigente y adecuada al tipo de vehículo para la realización de cualquier trámite sobre el mismo.

**Art. 334.-** El SOAT es compatible con cualquier otro tipo de seguro u otra forma de protección, sea ésta contratada para el vehículo o a beneficio de la víctima, voluntario u obligatorio, que cubra a las personas con relación a accidentes de tránsito. Aquellas coberturas distintas a las del SOAT se aplicarán luego de éstas y serán consideradas como coberturas en exceso a las coberturas del SOAT.

**Art. 335.-** Se considera vehículo a motor, todo automotor que se desplace por las vías terrestres del país y que

para este fin requiera de una matrícula o permiso para poder transitar, según la ley y otras normas que rijan esta materia.

Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión pero que circulen por vías públicas, también se considerarán como vehículos motorizados para los efectos de este seguro, debiendo contar con el seguro obligatorio correspondiente.

**Art. 336.-** No se considerarán como vehículos a motor para los efectos de este seguro:

1. Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron construidas, salvo que circulen por vías públicas; y,
2. Los vehículos con tracción animal, así como sus remolques o acoplados.

**Art. 337.-** Cualquier cambio en el tipo y uso del vehículo dará derecho a la empresa de seguro o al contratante del mismo para el reajuste o devolución de la prima, según corresponda.

**Art. 338.-** Para efectos del seguro SOAT, se entiende por accidente de tránsito el suceso súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en circulación, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause lesiones corporales,



funcionales u orgánicas a la persona, incluyendo la muerte o discapacidad.

## TÍTULO II: LAS COBERTURAS DEL SEGURO SOAT

**Art. 339.-** El SOAT ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor.

Las indemnizaciones por daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte, producidos como consecuencia de los accidentes relacionados con la circulación de un vehículo a motor, se sujetarán a las siguientes coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad:

1. Una indemnización de USD 5.000.00 por persona, por muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y a consecuencia del mismo.

2. Una indemnización máxima, única y por accidente, de hasta USD 5.000.00 por persona, por discapacidad permanente total o parcial, sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y a la tabla de indemnizaciones por disminución e incapacidad para el trabajo u ocupación, a continuación establecida:

Pérdida de la visión de un ojo sin ablación. 25%  
 Pérdida total de un ojo. 30%  
 Reducción de la mitad de la visión unocular o binocular 20%

Pérdida del sentido de ambos oídos. 50%

Pérdida del sentido de un oído. 15%

Pérdida del movimiento del pulgar:

- a) Total 10%
- b) Parcial 5%

Pérdida completa del movimiento de la rodilla:

- a) En flexión 25%
- b) En extensión 15%

Pérdida completa del movimiento del empeine 15%

Pérdida completa de una pierna 50%

Pérdida completa de un pie 40%

Amputación parcial de un pie 20%

Amputación del dedo gordo del pie 8%

Amputación de uno de los demás dedos de un pie 3%

Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie 3%

Acortamiento de por lo menos 5 cm de un miembro inferior 20%

Acortamiento de por lo menos 3 cm de un miembro inferior 10%

Derecho Izquierdo

Pérdida completa del brazo o de la mano 60% 50%

Pérdida completa del movimiento del hombro 30% 25%

Pérdida completa del movimiento del codo 25% 20%

Pérdida completa del movimiento de la muñeca 20% 15%

Amputación total del pulgar 20% 15%

Amputación de la falange parcial del pulgar 10% 8%

Amputación total del índice 15% 10%

Amputación parcial del índice:



a) 2 falanges 10% 8%

b) Falange ungueal 5% 1%

Pérdida completa del pulgar e índice 30% 25%

Pérdida completa de 3 dedos, comprendidos el pulgar e índice 33% 27%

Pérdida completa del índice y de un dedo que no sea el pulgar 20% 16%

Pérdida completa de un dedo que no sea ni el índice ni el pulgar 8% 6%

Pérdida completa de 4 dedos 35% 30%

Pérdida completa de 4 dedos incluido el pulgar 45% 40%

La impotencia funcional absoluta de un miembro es asimilable a la pérdida total del mismo. En caso de ser zurdo se aplicará como si fuese diestro, y en caso de ser ambidiestro se reputará como diestro.

En caso de pérdida o parálisis parcial de miembros u órganos de los tipos arriba fijados, la indemnización sufrirá una reducción proporcional conforme a la incapacidad que resulte sin que, en ningún caso, pueda exceder de la mitad de la cifra fijada para el caso de pérdida total.

En caso de que un miembro u órgano afectado anteriormente de invalidez sufra, como consecuencia de un accidente, la pérdida total o parcial de su función, el asegurado no tendrá derecho más que a la indemnización correspondiente a la incapacidad causada por el accidente. La pérdida de un miembro u órgano con disfuncionalidad previa al accidente dará derecho a una indemnización de conformidad con la tabla de

indemnizaciones precedente, pero disminuida en un 50%.

Un defecto existente antes del accidente, en miembros u órganos, no puede contribuir a aumentar la valuación del grado de incapacidad de miembros u órganos afectados por el accidente.

En todos los casos no especificados anteriormente, el tipo de discapacidad se establecerá teniendo en cuenta los principios fijados en los incisos precedentes, sin que pueda exceder del 100% de la suma asegurada, aún en los casos más graves.

3. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 3.000.00 por persona, por gastos médicos;

4. Una indemnización, por cada accidente, de USD 400.00 por gastos funerarios; y,

5. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 200.00 por persona, por gasto de transporte y movilización de los heridos.

Un mismo accidente de tránsito no da derecho a indemnizaciones acumulativas por muerte o lesiones corporales, funcionales u orgánicas. Si la muerte se produjere luego de haberse pagado las indemnizaciones por incapacidad permanente, estos valores se deducirán de la suma que corresponda a la indemnización por muerte.

La indemnización por gastos médicos, gastos funerarios y movilización de víctimas no es deducible de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente.



## Coberturas del SOAT

### 1. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE

| Concepto                                              | Monto máximo          |
|-------------------------------------------------------|-----------------------|
| Muerte dentro de los 12 meses siguientes al accidente | USD 5.000 por persona |

### 2. INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD PERMANENTE

Según tabla oficial de disminución e incapacidad para el trabajo:

#### ◆ Cabeza y órganos sensoriales

| Tipo de incapacidad                                     | Porcentaje de indemnización |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Pérdida de la visión de un ojo sin ablación             | 25%                         |
| Pérdida total de un ojo                                 | 30%                         |
| Reducción de la mitad de la visión unocular o binocular | 20%                         |
| Pérdida del sentido de ambos oídos                      | 50%                         |
| Pérdida del sentido de un oído                          | 15%                         |

#### ◆ Mano – Pulgar

| Tipo de incapacidad                       | %   |
|-------------------------------------------|-----|
| Pérdida total del movimiento del pulgar   | 10% |
| Pérdida parcial del movimiento del pulgar | 5%  |

#### ◆ Rodilla

| Tipo de incapacidad           | %   |
|-------------------------------|-----|
| Pérdida completa en flexión   | 25% |
| Pérdida completa en extensión | 15% |

#### ◆ Extremidades inferiores

| Tipo de incapacidad                             | %   |
|-------------------------------------------------|-----|
| Pérdida completa del movimiento del empeine     | 15% |
| Pérdida completa de una pierna                  | 50% |
| Pérdida completa de un pie                      | 40% |
| Amputación parcial de un pie                    | 20% |
| Amputación del dedo gordo del pie               | 8%  |
| Amputación de otro dedo del pie                 | 3%  |
| Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie   | 3%  |
| Acortamiento $\geq 5$ cm de un miembro inferior | 20% |
| Acortamiento $\geq 3$ cm de un miembro inferior | 10% |



### ◆ Extremidades superiores – DERECHA / IZQUIERDA

| Tipo de incapacidad                                   | Derecha | Izquierda |
|-------------------------------------------------------|---------|-----------|
| Pérdida completa del brazo o de la mano               | 60%     | 50%       |
| Pérdida completa del movimiento del hombro            | 30%     | 25%       |
| Pérdida completa del movimiento del codo              | 25%     | 20%       |
| Pérdida completa del movimiento de la muñeca          | 20%     | 15%       |
| Amputación total del pulgar                           | 20%     | 15%       |
| Amputación parcial de la falange del pulgar           | 10%     | 8%        |
| Amputación total del índice                           | 15%     | 10%       |
| Amputación parcial del índice (2 falanges)            | 10%     | 8%        |
| Amputación falange ungueal del índice                 | ↓ 3%    | 1%        |
| Pérdida completa del pulgar e índice                  | 30%     | 25%       |
| Pérdida completa de 3 dedos (incluye pulgar e índice) | 33%     | 27%       |
| Pérdida de índice + otro dedo                         | 20%     | 16%       |
| Pérdida total de un dedo que no sea pulgar ni índice  | 8%      | 6%        |
| Pérdida completa de 4 dedos                           | 35%     | 30%       |
| Pérdida completa de 4 dedos incluido el pulgar        | 45%     | 40%       |

### 3. GASTOS MÉDICOS

| Concepto       | Monto máximo                |
|----------------|-----------------------------|
| Gastos médicos | Hasta USD 3.000 por persona |



### 4. GASTOS FUNERARIOS

| Concepto          | Monto máximo        |
|-------------------|---------------------|
| Gastos funerarios | USD 400 por persona |

### 5. TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE HERIDOS

| Concepto                  | Monto máximo              |
|---------------------------|---------------------------|
| Transporte y movilización | Hasta USD 200 por persona |

ANDINA  
EDICIONES



ANDINA  
EDICIONES



### TÍTULO III: DEL FONSAT Y DE SU FINANCIAMIENTO

**Art. 340.-** El FONSAT es la unidad técnica encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, organismo adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; actuará de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de régimen administrativo y financiero propio.

**Art. 341.-** El FONSAT percibirá el 25% del valor de cada prima percibida por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se transferirá mensualmente, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al cierre de cada mes. De este 25%, se destinará un 16.5% para el pago de las indemnizaciones previstas en este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT; un 4.5% para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial, así como la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT, de conformidad con la Ley; y, un 4% se destinará para gastos operativos, administrativos y de funcionamiento del FONSAT, así como para financiar la contratación de operador único.

El FONSAT se financiará además, con los rendimientos financieros y actividades de autogestión, así como otros aportes directos o indirectos.

El FONSAT percibirá los montos que se recauden por el recargo del 15% de la prima, por mes o fracción de mes de retraso, en la adquisición por primera vez o en la renovación anual del SOAT. Además, recibirá el 100% de los valores obtenidos a través de las acciones de repetición que realice.

### TÍTULO IV: DEL OPERADOR ÚNICO DE LOS AJUSTES POR RECLAMOS DENTRO DEL SOAT

**Art. 342.-** Los ajustes de los reclamos que se presenten en contra de las aseguradoras autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como contra el FONSAT, serán efectuados por un operador único seleccionado por el FONSAT, de conformidad con las bases y condiciones que éste establezca.

### TÍTULO V: LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO SOAT

**Art. 343.-** Las únicas exclusiones aplicables al seguro SOAT son las siguientes:

1. Cuando se pruebe que el accidente no sea consecuencia de la conducción de un vehículo automotor o remolque o acoplado;
2. Cuando las notificaciones sobre reclamaciones se hagan con posterioridad a los plazos previstos en este reglamento;
3. El suicidio y las lesiones auto inferidas que sean debidamente comprobadas;



4. Los daños corporales causados por la participación del vehículo materia del presente seguro en carreras o competencias deportivas autorizadas;

5. Multas o fianzas impuestas al propietario o conductor y las expensas de cualquier naturaleza ocasionadas por acciones o procesos de cualquier tipo;

6. Daños materiales, a bienes propios o de terceros, de cualquier naturaleza o clase;

7. Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, sismos y otras catástrofes o fenómenos naturales; y,

8. Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.

Las empresas de seguros y el FONSAT no podrán negar las reclamaciones con cargo al SOAT por motivos que no correspondan a las exclusiones antes indicadas.

### TÍTULO VI: LA OBLIGACIÓN PARA CONTRATAR EL SEGURO

**Art. 344.-** Independientemente del período de matriculación vehicular, todo automotor deberá mantener vigente la póliza cada año, constituyéndose el certificado del SOAT, al igual que la matrícula, títulos habilitantes para que el vehículo pueda circular.

**Art. 345.-** Los vehículos a motor que no tuvieran contratado el SOAT, no podrán ser matriculados y en consecuencia no podrán circular hasta que obtengan la

matrícula y el certificado de la póliza del SOAT.

En el caso de vehículos a motor que presten el servicio de transporte público, la falta de contratación o renovación oportuna del SOAT conllevará además la suspensión del permiso o habilitación operacional respectiva.

**Art. 346.-** El SOAT es además requisito para obtener la matrícula, permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial vehicular. También es requisito para gravar, transferir o traspasar su dominio. Previo a cualquiera de estos trámites, se deberá probar la existencia de un seguro vigente que ampare al vehículo.

### TÍTULO VII: LA VIGENCIA DEL SEGURO SOAT

**Art. 347.-** La vigencia del SOAT para todo vehículo de matrícula nacional, sin discriminación alguna, será de un año. Esta vigencia imperativa es aplicable para la contratación de seguros nuevos o para su renovación.

Los vehículos de matrícula nacional que presten servicios de transporte de carga y de personas, que hayan sido catalogados como vehículos transfronterizos, y que tengan la autorización respectiva, deberán adquirir el SOAT con cobertura anual.

**Art. 348.-** El SOAT no podrá darse por terminado unilateralmente por ningún motivo durante su vigencia, ni siquiera en los casos de transferencia de la propiedad del vehículo. La transferencia de la propiedad





del vehículo a motor durante la vigencia del contrato del SOAT producirá también la transferencia del certificado al nuevo propietario, manteniéndose inalterables las condiciones y coberturas del mismo hasta su vencimiento, en que quedará automáticamente extinguido.

**Art. 349.-** Los valores recaudados en concepto de recargo por el retraso en la renovación del seguro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidos mensualmente por las empresas de seguros al FONSAT, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación.

El FONSAT destinará los valores recaudados por el concepto señalado en el párrafo inmediato anterior, de la siguiente forma: 85% para el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 8 de este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el SOAT, y en un 15% para la promoción y difusión del SOAT y de actividades tendientes a disminuir los accidentes de tránsito y coadyuvar a mejorar el control de la circulación vehicular.

**Art. 350.-** Previo al retiro del automotor de los predios de la comercializadora, en los casos de venta de vehículos nuevos, estos deberán estar asegurados por el SOAT, lo que se verificará con la presentación del certificado original vigente a dicha fecha.

**Art. 351.-** Los vehículos de matrícula extranjera, sea cual fuere el motivo, para poder ingresar y circular en territorio nacional, deberán contar con un seguro SOAT vigente, contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT, con plazo de vigencia mínima de 30 días. En caso de que su permanencia en el país supere este plazo, deberá renovar el seguro para que cubra la totalidad de su permanencia en el territorio nacional. La prima será calculada a prorrata.

Esta disposición será aplicable exclusivamente cuando en los cruces de frontera por donde ingresen vehículos extranjeros, estén habilitados puestos de venta del SOAT.

## **TÍTULO VIII: LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN EL SOAT**

**Art. 352.-** Solo podrán otorgar el seguro SOAT las empresas de seguros establecidas legalmente en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el referido ramo.

**Art. 353.-** Las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT están obligadas a expedir el seguro o a renovarlo, a petición del solicitante y previo el pago de la prima, sin distinción o restricción de ninguna naturaleza. Negarse a emitir un seguro o a renovarlo será sancionado conforme lo establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

## **TÍTULO IX: EL CERTIFICADO DEL SEGURO SOAT**



**Art. 354.-** La empresa de seguros emitirá, para cada vehículo, un certificado del seguro SOAT que hará las veces de la póliza, del cual se entenderá que forman parte integrante las condiciones generales uniformes y obligatorias aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y lo entregará al propietario o solicitante.

La entrega del certificado al solicitante del seguro, responsabiliza a la aseguradora hacia el perjudicado o hacia el prestador de salud, según el caso, por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la póliza.

En caso de extravío o destrucción del certificado, el propietario del vehículo a motor, previa denuncia ante la autoridad competente, solicitará por escrito a la aseguradora la obtención de un duplicado, previo el pago del costo de emisión correspondiente.

Para el caso de vehículos con parabrisas, además del certificado se entregará un adhesivo, que contendrá como mínimo la identificación de la aseguradora, y el número de la póliza respectiva, y que se colocará en el parabrisas.

## **TÍTULO X: LA OBLIGACIÓN PARA ATENDER A LAS VÍCTIMAS ASEGURADAS**

**Art. 355.-** Los profesionales médicos, las instituciones médicas u hospitalarias, públicas o privadas, previsionales o sociales, prestarán asistencia médica u hospitalaria de manera obligatoria a las víctimas de accidentes de tránsito, luego de lo cual,

deberán cobrar los valores establecidos en la tarifa SOAT para cada clase de servicio médico. Dicha tarifa será elaborada y revisada anualmente por el Ministerio de Salud.

Los centros de salud que no prestaren la asistencia debida a las víctimas de accidentes de tránsito, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el artículo 186 íbidem.

**Art. 356.-** Las víctimas de accidentes de tránsito, sus familiares o allegados, no deben realizar trámite previo alguno ante las empresas de seguros o el FONSAT para acceder a la atención médica en los centros de salud públicos o privados que garantiza el SOAT. Los responsables de realizar las reclamaciones a las empresas de seguros o al FONSAT, serán los centros de salud y éstos de reclamar el pago de los valores correspondientes a aquellas, según lo dispone este reglamento.

## **TÍTULO XI: LA NOTIFICACIÓN DE LOS RECLAMOS**

**Art. 357.-** Cualquier persona podrá notificar a la aseguradora o al FONSAT sobre la ocurrencia del accidente, dentro del plazo de 90 días posteriores a la fecha de ocurrido el suceso o de que hubiere llegado a su conocimiento. En caso de fallecimiento y para las coberturas de muerte y gastos funerarios, el plazo será de hasta 180 días. Dicha notificación podrá ser por cualquier medio. La aseguradora o el FONSAT confirmarán al notificante el número de notificación asignado, que



servirá como referencia durante el proceso de reclamación.

## TÍTULO XII: DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

**Art. 358.-** Las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT, contra las aseguradoras y el FONSAT prescriben según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

## TÍTULO XIII: DE LA APLICACIÓN DE LA COBERTURA

**Art. 359.-** Si a consecuencia de un mismo accidente en el que intervienen dos o más vehículos a motor, se produjeren lesiones en las personas transportadas, la aseguradora del vehículo a motor en que el o los perjudicados fueron transportados, pagará las indemnizaciones correspondientes; de no estar algún vehículo asegurado esta prestación será pagada por el FONSAT.

Si el o los perjudicados no fueron transportados, las aseguradoras de los vehículos intervinientes, incluidos los vehículos no identificados o sin SOAT cuya indemnización será prestada por el FONSAT, contribuirán, en partes iguales, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

El seguro SOAT no tiene límites en cuanto al número de víctimas afectadas en un mismo accidente de tránsito.

**Art. 360.-** El pago de la indemnización por parte de la aseguradora, no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba

en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, pero será deducible de toda eventual indemnización obtenida por esas vías.

**Art. 361.-** Para demostrar la calidad de víctima en un accidente de tránsito, será suficiente que el perjudicado presente uno cualquiera de los siguientes documentos:

1. El parte policial emitido por autoridad competente; o,
2. La denuncia ante autoridad competente presentada por cualquier persona; o,
3. El formulario de atención prehospitalaria emitido por un prestador autorizado; o,
4. El formulario de atención de emergencia emitido por el servicio de salud que atiende a la víctima; o,
5. Cualquier otro documento que sea autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 362.-** Cumplida la obligación de indemnizar, la empresa de seguros o el FONSAT podrá repetir el pago contra el responsable del accidente, cuando éste se haya producido por dolo o culpa grave, y en los casos en que se le hubiere cobrado indebidamente. El fraude en estos casos será sancionado conforme a la ley.

**Art. 363.-** El FONSAT ejercerá el derecho y la acción de repetición contra el conductor, propietario y demás responsables determinados en la ley, del vehículo que originare el



pago de indemnizaciones con cargo a dicho fondo. En caso de que el vehículo hubiere estado asegurado por un seguro SOAT al momento del accidente, dicha acción se ejercerá además contra la aseguradora.

## TÍTULO XIV: PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

**Art. 364.-** Las indemnizaciones por asistencia médica serán pagadas por la empresa de seguros o por el FONSAT, según su responsabilidad, a sus beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la documentación completa que sea necesaria para tal efecto, según las condiciones generales del contrato de seguro. En el caso de indemnizaciones por muerte y por gastos funerarios, el plazo máximo para el pago a los beneficiarios será de 30 días luego de haber recibido la documentación necesaria.

Dentro de los primeros 20 días del primer plazo señalado, la empresa de seguros o el FONSAT informará a los reclamantes cualquier objeción sobre el reclamo, sea total o parcial, misma que deberá ser debidamente sustentada y con apego a la ley. La parte no objetada deberá ser pagada dentro del plazo original previsto de los 30 días.

Si el reclamante se allana a las objeciones presentadas por la aseguradora o el FONSAT, éstos deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores.

Si el reclamante manifiesta por escrito su objeción a la negativa de pago, la empresa de seguros dará trámite a

dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes. Si como consecuencia de la objeción, la aseguradora o el FONSAT aceptan en todo o en parte la misma, deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores a tal aceptación.

Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso.

**Art. 365.-** Cuando las indemnizaciones no fueron pagadas por las empresas de seguros en el plazo establecido en este reglamento, dará lugar a que las aseguradoras paguen los reclamos con un recargo del 15% por mes o fracción de mes de retraso, y podrán reclamarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que luego de recabar las explicaciones de la aseguradora ordenará, de ser procedente, el pago de la indemnización.

**Art. 366.-** Si los montos de las lesiones corporales, funcionales u orgánicas excedieran los límites de cobertura establecidos por el SOAT, el perjudicado o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, podrán hacer prevalecer sus derechos en los términos del artículo 225 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Si el perjudicado o sus derechohabientes o centros hospitalarios, inician una demanda judicial contra la empresa de seguros o el FONSAT por un siniestro, tendrán que efectuarla al mismo tiempo contra el responsable del mismo, en caso de que éste se encuentre debidamente identificado.



**Art. 367.-** Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, según el caso, tendrán acción directa contra la aseguradora del vehículo a motor que esté involucrado en el accidente, o contra el FONSAT, hasta el límite asegurado por el SOAT, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Dentro del margen de los límites del SOAT, la empresa de seguros y el FONSAT no podrán oponer al perjudicado otras excepciones que las estipuladas en este reglamento.

Para el cumplimiento de las coberturas previstas por el SOAT, no se podrá exigir a los beneficiarios la resolución previa de ningún trámite judicial o administrativo.

#### TÍTULO XV: LAS TARIFAS DEL SOAT

**Art. 368.-** La tarifa de prestaciones médicas y de honorarios médicos aplicables en el SOAT serán autorizadas por el Ministerio de Salud y tienen el carácter de uniformes, obligatorias y fijas. Podrán ser revisadas anualmente, en función del análisis de costo del servicio y las variables económicas que se produzcan en el país, siempre en concordancia con la tarifa de primas vigente a la fecha de la revisión, pero en ningún caso en un período inferior a un año.

**Art. 369.-** La tarifa de primas será aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y tendrá el carácter de obligatoria y uniforme; podrá ser revisada anualmente en función de

las obligaciones cubiertas por el SOAT, las expectativas de indemnizaciones futuras y de sus límites cuantitativos, teniendo como referencia la valoración conjunta de factores de riesgo objetivos y subjetivos de la técnica de seguros, realizada por las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT y por el FONSAT. La tarifa de primas tendrá vigencia de doce meses contados a partir del primero de enero de cada año.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el ámbito de su competencia, aprobará las condiciones generales de la póliza SOAT, sus certificados, anexos y cualquier otro documento o formulario, los que serán de obligatoria utilización, con carácter uniforme, por parte de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT. Las modificaciones o inclusiones a estos documentos se someterán a igual procedimiento.

**Art. 370.-** La tarifa de primas a aplicarse es la siguiente:

1. Para vehículos que no presten servicio público de alquiler:

Clase Cilindraje (cc) Prima

Motocicletas Menos de 100 \$ 19,71

100 a 249 \$ 24,63

250 o más \$ 30,26

Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años Menos de 1500 \$ 38,71

1500 a 2499 \$ 46,45

2500 o más \$ 54,19

Todo terreno y Camionetas más de 9 años Menos de 1500 \$ 47,86



1500 a 2499 \$ 55,59

2500 o más \$ 62,64

Automóviles de 0 a 9 años Menos de

1500 \$ 21,11

1500 a 2499 \$ 26,74

2500 o más \$ 31,67

Automóviles más de 9 años Menos de

1500 \$ 28,85

1500 a 2499 \$ 33,78

2500 o más \$ 38,00

Capacidad de carga (tn) Prima

Carga o mixto Menos de 5 \$ 42,93

5 a 14,99 \$ 61,23

15 o más \$ 80,93

Tipo Prima

Transporte de pasajeros particular Bus (24 o más pasajeros) \$ 61,19

Buseta (de 17 a 23 pasajeros) \$ 55,08

Furgonetas (de 7 a 16 pasajeros) \$ 48,96

Tipo Prima

Vehículos especiales \$ 82,61

2. Para vehículos que presten servicio público de alquiler:

Modalidad Cilindraje (cc) Prima

Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) Menos de 1500 \$ 32,56

1500 a 2499 \$ 41,13

2500 o más \$ 51,41

Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) Menos de 1500 \$ 42,84

1500 a 2499 \$ 51,41

2500 o más \$ 59,98

Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent) Menos de 2500 \$ 48,00

2500 o más \$ 64,25

Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent) Menos de 2500 \$ 59,98

2500 o más \$ 77,11

Carga liviana y mixta Menos de 2500 \$ 47,98

2500 o más \$ 64,04

Carga liviana y mixta Menos de 2500 \$ 59,98

2500 o más \$ 77,14

Capacidad en pasajeros Prima

Turismo interprovincial intraprovincial escolar intra/interprovincial 17 a 31 \$ 81,41 32 o más \$ 111,37

Capacidad de carga (tn) Prima

Carga semipesada, pesada y extrapesada Menos 5 \$ 80,15 5 a 14,99 \$ 92,89 15 o más \$ 106,96

Servicio Urbano y Escolar urbano\* Prima Única \$ 77,14

\* Esta tarifa no autoriza al servicio escolar a obtener salvoconductos interprovinciales.



## TARIFA DE PRIMAS DEL SOAT

### 1. Vehículos que NO presten servicio público de alquiler

#### a) Motocicletas

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 100    | 19,71       |
| 100 a 249       | 24,63       |
| 250 o más       | 30,26       |

#### b) Todo Terreno y Camionetas de 0 a 9 años

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 38,71       |

#### c) Todo Terreno y Camionetas de más de 9 años

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 47,86       |
| 1500 a 2499     | 55,59       |
| 2500 o más      | 62,64       |

### d) Automóviles de 0 a 9 años

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 21,11       |
| 1500 a 2499     | 26,74       |
| 2500 o más      | 31,67       |

### e) Automóviles de más de 9 años

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 28,85       |
| 1500 a 2499     | 33,78       |

### f) Vehículos de carga – capacidad en toneladas (tn)

| Capacidad de carga (tn) | Prima (USD) |
|-------------------------|-------------|
| Menos de 5              | 42,93       |
| 5 a 14,99               | 61,23       |
| 15 o más                | 80,93       |



### g) Transporte de pasajeros particular

| Tipo de vehículo              | Prima (USD) |
|-------------------------------|-------------|
| Bus (24 o más pasajeros)      | 61,19       |
| Buseta (17 a 23 pasajeros)    | 55,08       |
| Furgonetas (7 a 16 pasajeros) | 48,96       |

### h) Vehículos especiales

| Tipo                 | Prima (USD) |
|----------------------|-------------|
| Vehículos especiales | 82,61       |

## 2. Vehículos que sí presten servicio público de alquiler

### a) Taxis, turismo y vehículos de alquiler ("rent")

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 32,56       |
| 1500 a 2499     | 41,13       |
| 2500 o más      | 51,41       |

ANDINA  
EDICIONES



### b) Taxis, turismo y vehículos de alquiler – segunda tabla

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 1500   | 42,84       |
| 1500 a 2499     | 51,41       |
| 2500 o más      | 59,98       |

### c) Taxis, turismo, escolares y vehículos de alquiler (rent)

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 2500   | 48,00       |
| 2500 o más      | 64,25       |

### d) Taxis, turismo, escolares y vehículos de alquiler – segunda tabla

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 2500   | 59,98       |
| 2500 o más      | 77,11       |

ANDINA  
EDICIONES



### e) Carga liviana y mixta

#### Primera tabla

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 2500   | 47,98       |
| 2500 o más      | 64,04       |

#### Segunda tabla

| Cilindraje (cc) | Prima (USD) |
|-----------------|-------------|
| Menos de 2500   | 59,98       |
| 2500 o más      | 77,14       |

### f) Turismo interprovincial / intraprovincial / escolar

| Capacidad en pasajeros | Prima (USD) |
|------------------------|-------------|
| 17 a 31 pasajeros      | 81,41       |
| 32 o más pasajeros     | 111,37      |



### g) Carga semipesada, pesada y extrapesada

| Capacidad de carga (tn) | Prima (USD) |
|-------------------------|-------------|
| Menos de 6              | 80,15       |
| 6 a 14,99               | 92,89       |
| 15 o más                | 106,96      |

### h) Servicio Urbano y Escolar Urbano

| Tipo de servicio                  | Prima única (USD) |
|-----------------------------------|-------------------|
| Servicio Urbano y Escolar urbano* | 77,14             |

\* Esta tarifa **no autoriza** al servicio escolar a obtener salvoconductos interprovinciales.







**Art. 371.-** En todo lo no previsto expresamente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en este Reglamento, el SOAT se registrará por la Legislación sobre el Contrato de Seguro del Código de Comercio, la Ley General de Seguros y su reglamento general, y las resoluciones expedidas por la ANT, y la Superintendencia de Bancos y Seguros en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 372.-** Las empresas de seguros y el FONSAT reportarán periódicamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formatos que ésta determine, la información relacionada con la atención de reclamos del SOAT, así como la de los recursos transferidos por las empresas de seguros. Esta información será presentada periódicamente al público en general.

**Art. 373.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mediante resoluciones las provisiones técnicas y cualquier otra norma que deberán ser cumplidas por el FONSAT para garantizar la prestación de las coberturas a los beneficiarios, así como para la regulación y supervisión que respecto del mismo ejercerá este organismo del Estado.

**Art. 374.-** En aplicación de la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las utilidades generadas por las empresas de seguros provenientes del SOAT, que excedan de la utilidad estimada, serán transferidas íntegramente al FONSAT. Las aseguradoras remitirán dichos valores en concepto de contribución

adicional al FONSAT en el plazo máximo de 90 días posteriores al cierre del ejercicio económico.

Se entiende por utilidad estimada a la diferencia entre las primas cobradas y las hipótesis previstas para calcular dichas primas.

**Art. 375.-** La comisión del asesor productor de seguros en el sector privado será el 5% de la prima neta. En el sector público se prohíbe el pago de esta comisión.

**Art. 376.-** A efectos de la prestación de las coberturas del SOAT a las víctimas de accidentes en los que se encuentre involucrado uno o más vehículos no identificados o sin seguro SOAT, el FONSAT será considerado como una aseguradora más, prestataria de dichas coberturas, por lo que estará sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento, y al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 378.-** Las empresas de seguros que tengan autorización para operar en el ramo SOAT, lo deberán hacer como mínimo por tres años consecutivos desde la fecha en que comenzaron el seguro, con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 379.-** Las reservas técnicas que deban establecer las empresas de seguros que operan en el ramo SOAT, así como sus márgenes de solvencia serán fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con la Ley General de Seguros.



**Art. 380.-** Para efectos de control, las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo del SOAT, la ANT, sus Unidades Administrativas y los GADs, cada uno en su jurisdicción, establecerán mecanismos informáticos para interconectar sus bases de datos de forma que no se pueda otorgar ningún título habilitante sin que el vehículo posea un seguro SOAT vigente.



## LIBRO VI: DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR

### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Art. 381.-** La Comisión de Tránsito del Ecuador es el ente responsable de dirigir y controlar la actividad operativa de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la red estatal - troncales nacionales, en la provincia del Guayas, y en las demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los gobiernos autónomos descentralizados o por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ejercerá también todas aquellas competencias que le fueren delegadas por los GADs.

*Nota: Artículo sustituido por artículo 36 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**Art. 382.-** La autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria y económica de la Comisión de Tránsito del Ecuador para dirigir y controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, comprende el manejo desconcentrado de sus recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las políticas y regulaciones emanadas por la Agencia Nacional de Tránsito y demás leyes del sector público aplicables.

### CAPÍTULO II: DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR

**Art. 383.-** Sesiones.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros. El quórum de asistencia a las sesiones será de tres (3) miembros.

Las resoluciones serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente del Directorio o de quien lo reemplace se considerará dirimente. La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio, se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las decisiones tomadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

### CAPÍTULO III: DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR

**Art. 384.-** El Presidente del Directorio será el delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en ejercicio de sus derechos y con reconocida experiencia profesional, técnica o gerencial en el sector público o privado.

**Art. 385.-** Corresponde al Presidente del Directorio:

1. Poner a consideración de los demás miembros los informes y propuestas



del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador;

2. Convocar a las sesiones del Directorio y dirigirlas;

3. Suscribir, conjuntamente con el Director Ejecutivo, las actas de las sesiones del Directorio;

4. Preparar y distribuir los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio; y,

5. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y otras normas aplicables.

**Art. 386.-** En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente del Directorio, lo reemplazará el delegado del Presidente de la República. En el caso de ausencia permanente, el reemplazo durará hasta la designación del titular.

**Art. 387.-** La asistencia a las sesiones del Directorio por parte de sus miembros es indelegable, salvo por parte de aquellos que en virtud de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre puedan delegarla.

### CAPÍTULO IV: DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR

**Art. 388.-** El Director Ejecutivo de la CTE es el representante legal, judicial y extrajudicial de la institución. Tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, operativa funcional y técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del

cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y su Reglamento.

El Director Ejecutivo es el responsable de ejecutar las decisiones dictadas por el Directorio.

**Art. 389.-** En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, éste será subrogado por el Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

De producirse la vacante permanente del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo de la ANT designará su reemplazo conforme lo determina la Ley.

**Art. 390.-** Compete al Director Ejecutivo:

1. Ejercer la máxima autoridad de la institución, sobre los funcionarios y servidores civiles y miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador;

2. Designar y remover a los funcionarios y servidores civiles de la institución, conforme la ley;

3. Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera de la CTE;

4. Controlar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre público en el ámbito de su jurisdicción;



5. Controlar las tarifas del servicio de transporte terrestre público y comercial en el ámbito de su jurisdicción;

6. Suscribir los contratos que le correspondan de conformidad con la Ley de Contratación Pública y normas internas correspondientes;

7. Aprobar y gestionar ante los órganos competentes proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que beneficien y organicen al Cuerpo de Vigilancia y a los procesos que estos ejecutan;

8. Recaudar los valores por concepto de tasas de servicios administrativos;

9. Coordinar con los GADs la planificación y el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la red estatal troncales nacionales.

10. Las demás previstas en la ley y normas correspondientes.

**Art. 391.-** El Consejo de Disciplina para juzgar la conducta del Comandante del Cuerpo de Vigilancia estará conformado por el Presidente del Directorio o su delegado, quien lo presidirá, el Director Ejecutivo o quien haga sus veces, y al Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta de los Oficiales Superiores, estará conformado por el Director Ejecutivo o quien haga sus veces, quien lo presidirá, y como vocales el Comandante del Cuerpo de vigilancia y el Asesor Jurídico o su delegado.

Para juzgar la conducta de oficiales subalternos estará conformado por el Comandante o su delegado, quien lo presidirá, y como vocales el Jefe Provincial de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta del personal de tropa estará conformado por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia o quien haga sus veces, quien lo presidirá, y como vocales el Sub-Jefe de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

En todos los casos de juzgamiento actuará como secretario un Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución.

#### **Art. 392.- GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y del presente Reglamento, se entenderá por:

**ABRASIÓN.-** Desgaste mecánico resultante de la fricción y/o impacto en la superficie del neumático.

**ABOLLADURA.-** Es una deformación de la carrocería metálica que produce diversas entrantes y salientes que son espacios cóncavos y convexos en su superficie, como consecuencia del impacto.

**ACCESO.-** Todos los carriles de tránsito que se mueven hacia una intersección, ingreso o salida de una infraestructura.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.-** Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y



con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno.

**ACERA O VEREDA.-** Parte de la vía reservada para el uso exclusivo de los peatones, ubicado a los costados de la vía.

**ACOMPAÑANTE.-** Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor, ubicado generalmente en los asientos delanteros.

**ADELANTAMIENTO.-** Maniobra efectuado para situarse delante del o los vehículos que le anteceden en el mismo carril.

**AGENTE DE TRANSITO.-** Miembro de la CTE o de los GADs, encargados del control del tránsito, del transporte terrestre y la seguridad vial en sus jurisdicciones.

**ALCOHOLEMIA.-** Examen para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona.

**ALCOHOTEST.-** Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire expirado.

**ALCOHOTECTOR.-** Instrumento que sirve para realizar el examen de alcohotest.

**ALTURA DE UN VEHÍCULO.-** Dimensión vertical total de un vehículo, medido desde la superficie de la calzada hasta la parte superior del mismo, de la carga o del dispositivo que lleve para sostenerla.

**ALTURA LIBRE.-** Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para la circulación de vehículos;

**AMBULANCIA.-** Vehículo de emergencia especialmente diseñado, equipado y legalmente autorizado para el transporte de enfermos y heridos.

**ANCHO DE UN VEHÍCULO.-** Dimensión transversal de un vehículo, incluido las partes sobresalientes, su carga o dispositivo para sostenerla.

**APOYA CABEZA.-** Dispositivo de seguridad pasiva que reduce el desplazamiento de la cabeza hacia atrás para evitar el fenómeno de látigo sobre el cuello.

**ARROLLAMIENTO.-** Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal.

**ATROPELLO.-** Impacto de un vehículo en movimiento a un peatón o animal.

**AUTOCARRIL.-** Vehículo unitario para el transporte de personas o carga que circula sobre rieles.

**AUTOMÓVIL.-** Vehículo liviano destinado al transporte de un reducido número de personas.





**AUTOPISTA.-** Vía de varios carriles separados con parterre central sin cruces a nivel, con acceso regulado y estacionamiento prohibido.

**AVENIDA.-** Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta de dos o más calzadas, en las que existen uno o más carriles de circulación.

**BALIZA.-** Dispositivo fijo o móvil que proyecta luz, utilizada como señal de advertencia o a los vehículos de emergencia.

**BARRERA.-** Elemento de seguridad vial utilizado para el desvío o restricción del tránsito.

**BASTIDOR.-** Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

**BACHE.-** Agujero que se forma en un segmento de la calzada, producido por efectos del tránsito vehicular o un agente externo.

**BERMA O ESPALDON.-** Faja lateral adyacente a la calzada de una vía pavimentada o no, destinada al tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos en caso de emergencia.

**BICICLETA.-** Vehículo de tracción humana de dos o más ruedas en línea.

**BIFURCACIÓN.-** División de una vía en uno o más ramales.

**BOLSA DE AIRE (AIR-BAG).-** Dispositivo de seguridad pasiva

incluida en algunos vehículos, el cual se acciona en milisegundos al producirse un impacto. Protege a los pasajeros amortiguando su desplazamiento e impide que se golpeen contra el tablero, el volante o la puerta.

**BORDILLO.-** Elemento que separa la calzada de la acera o vereda.

**BUS.-** Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad desde 36 asientos incluido el conductor.

**BUS TIPO COSTA.-** Denominado también "Ranchera" o "Chiva".

**CABINA.-** Parte de la carrocería diseñada para ubicar los mandos y controles del vehículo, y proteger exclusivamente al personal de operación.

**CAÍDA DE PASAJERO.-** Es la pérdida de equilibrio del pasajero que produce su descenso violento desde el estribo o del interior del vehículo hacia la calzada.

**CALLE.-** Vía pública ubicada en los centros poblacionales conformada de aceras y calzada, destinada al tránsito peatonal y/o vehicular.

**CALLEJÓN.-** Sendero estrecho y largo a modo de calle, entre edificaciones. Vía secundaria generalmente angosta para uso de vehículos y peatones.



**CALZADA.-** Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, comprendida entre los bordes del camino y aceras.

**CAMIÓN.-** Vehículo a motor construido especialmente para el transporte de carga, con capacidad de más de 3.500 Kg.

**CAMIÓN HORMIGONERO.-** Automotor destinado al transporte de hormigón premezclado.

**CAMIÓN GRÚA.-** Vehículo a motor con dispositivos para transportar o remolcar vehículos.

**CAMIÓN TANQUERO O CISTERNA.-** Automotor con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas. Puede tener uno o más compartimentos y estar o no equipados con bomba para carga y/o descarga. Para el caso de combustible este debe estar preferentemente equipado con sistema de descarga inferior.

**CAMIÓN TOLVA.-** Automotor destinado al transporte de cemento y asfalto.

**CAMIÓN VOLQUETE.** Vehículo a motor de cajón basculante, destinado al transporte de materiales de construcción.

**CAMIONETA.-** Vehículo a motor construido para el transporte de carga, con capacidad de hasta 3.500 Kg.

**CAPACIDAD DE CARGA.-** Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

**CASA RODANTE.-** Vehículo que incluye mobiliario básico en su interior a modo de casa u hogar, homologado para ser usado como vivienda durante los viajes.

**CARGA.-** Bienes o animales que son transportados de un lugar a otro.

**CARRETERA.-** Vía pública destinada al tránsito vehicular y peatonal, ubicada fuera de los centros poblacionales.

**CARRIL DE ACELERACIÓN.-** Un carril de cambio de velocidad para que el vehículo pueda aumentar su velocidad hasta llegar a un promedio que le permita una mayor seguridad para incorporarse al tránsito.

**CARRIL DE CIRCULACIÓN.-** Espacio delimitado en la calzada, destinado al tránsito vehicular en una sola columna en el mismo sentido de circulación.

**CARRIL DE DECELERACIÓN.-** Un carril de cambio de velocidad que tiene por objeto permitir a un vehículo que va tomar una curva de salida desde una carretera, hacerlo a una velocidad segura para realizar un viraje luego de abandonar el flujo normal de circulación.

**CARRIL EXTERNO.-** El carril de la derecha de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto a la berma o a la acera.



**CARRIL INTERNO.-** El carril izquierdo de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto al parterre o a la línea de separación de flujos opuestos.

**CARROCEÍA.-** Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de carga y las personas.

**CASCO.-** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica y que cumpla con las especificaciones de la norma INEN específica o la norma que la modifique o sustituya.

**CAUSA BASAL O EFICIENTE.-** Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

**CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.-** Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

**CEDER EL PASO.-** Obligación de los conductores y peatones de detenerse para permitir el paso a los vehículos que circulan por vías principales o a los peatones que transitan por zonas de seguridad peatonal.

**CHASIS.-** Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.

**CHATARRIZACIÓN.-** Es el proceso técnico - mecánico de desintegración total del vehículo automotor, de tal forma que quede convertido definitivamente e irreversiblemente en materia prima para ser usada en los diferentes procesos industriales.

**CHEVRONES HORIZONTALES.-** Son líneas diagonales anchas y oblicuas de color blanco o amarillo que sirven para simular parterres o islas de seguridad y canalizar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular.

**CHEVRONES VERTICALES.-** Señalización vertical que se utiliza sobre los bordes laterales de las vías para encauzar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular en sitios que representan peligro.

**CHOQUE.-** Es el impacto de dos vehículos en movimiento.

**CHOQUE POSTERIOR O POR ALCANCE.-** Es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede.

**CHOQUE FRONTAL LONGITUDINAL.-** Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales coinciden al momento del impacto.

**CHOQUE FRONTAL EXCÉNTRICO.-** Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales al momento del impacto forman una paralela.

**CHOQUE LATERAL ANGULAR.-** Es el impacto de la parte frontal de un vehículo con la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus



ejes longitudinales forman un ángulo diferente a 90 grados.

**CHOQUE LATERAL PERPENDICULAR.-** Es el impacto de la parte frontal de un vehículo contra la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo de 90 grados.

**CICLISTA.-** Es la persona que conduce una bicicleta; y como tal, responsable de la movilización de la misma.

**CICLOMOTOR O BICIMOTO.-** Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

**CICLO VÍA.-** Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

**CICLOVÍAS RECREATIVAS.-** Consiste en el cierre temporal al tráfico motorizado de ciertas calles para formar un circuito de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas pueden hacer deporte, pasear o participar en actividades recreativas. La Ciclovía Recreativa se lleva a cabo, al menos, un día fijo de la semana y dura alrededor de seis horas.

**CINTURÓN DE SEGURIDAD.-** Conjunto de fajas, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes a sus asientos y evitar que la cabeza del conductor choque contra el parabrisas o salga despedido del mismo en caso de accidente.

**CIRCULACIÓN.-** Movimiento del tránsito por vías urbanas y rurales.

**CIRCUNVALACIÓN.-** Vía que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes accesos.

**COLISIÓN.-** Impacto de más de dos vehículos.

**CONDUCTOR.-** Es la persona legalmente facultada para conducir un vehículo automotor, y quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado.

**CONDUCTOR PROFESIONAL.-** Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos, generalmente de servicio público o comercial, por lo que tiene derecho a percibir una retribución económica.

**CONDUCTOR NO PROFESIONAL.-** Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor de hasta 3500 Kg. de peso y 2.55 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir retribución económica alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público o comercial.

**CONJUNTO ÓPTICO.-** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, de freno y reverso.

**CONCESIONARIO VIAL.-** Persona jurídica legalmente facultado por la autoridad de Tránsito competente para la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y recuperación económica, mediante el cobro de peaje u otro sistema de recuperación económica.

**CONTAMINACIÓN VISUAL.-** Es el desorden producido por los anuncios



publicitarios que en número excesivo o mal colocados, obstruyen la visibilidad o alteran la fisonomía urbana o natural.

**CONTRA VIA.-** Circulación o estacionamiento en sentido contrario al permitido por las disposiciones o señales de Tránsito.

**CONTROLADOR O COBRADOR.-** Persona autorizada para cobrar el valor del pasaje a los usuarios del transporte público.

**CORREDOR VIAL.-** Conjunto de dos o más rutas continuas que se conforman para una finalidad específica.

**CROQUIS.-** Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito o por el personal técnico del SIAT u OIAT en sus jurisdicciones.

**CRUCE.-** La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada delimitada o no y el espacio demarcado en la calzada destinado al cruce peatonal.

**CRUCE PEATONAL CEBRA.-** Zona señalizada para el paso de peatones.

**CRUCE PEATONAL CON SEMÁFORO.-** Zona señalizada para el paso de peatones, regulada por un semáforo peatonal o vehicular.

**CUADRON O CUATRIMOTO.-** Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de

personas conforme lo especificado en la matrícula correspondiente.

**CUNETAS.-** En calles y carreteras el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada, acera y berma, destinada a recoger y evacuar las aguas superficiales.

**CURVA.-** Tramo de la vía pública en que ésta cambia de dirección.

**CURVA VERTICAL.-** Pudiendo ser cóncava o convexa.

**CURVA HORIZONTAL.-** Cambio de rasante en el plano horizontal, pudiendo ser abiertas o cerradas, hacia la izquierda o a la derecha.

**DERECHO DE VÍA O DE PASO.-** Preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de estos sobre los vehículos.

**DERRAPE.-** Deslizamiento de un vehículo desviándose lateralmente.

**DESECHO CONTAMINANTE.-** Todo elemento o materia en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al arrojar a la vía, alteran o modifican el tránsito o el medio ambiente.

**DESVANECIMIENTO DE LOS FRENOS.-** La reducción temporal de la efectividad de los frenos como consecuencia del calor, generado por el uso reiterado del freno de pedal.

**DETENCIÓN.-** Inmovilización obligatoria de un vehículo a que obligan los dispositivos de señalización, o



las órdenes de un agente de tránsito encargado de su regulación.

**DISPOSITIVO SONORO.-** Mecanismo de tipo manual, eléctrico o electrónico que emite sonido.

**DISTANCIA DE DETENCIÓN.-** Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor percibe un problema, lo evalúa, actúa y el vehículo se detiene; comprende la distancia de reacción más la distancia de frenado.

**DISTANCIA DE FRENADO.-** Es la distancia que recorre un vehículo desde que se acciona el freno, hasta que el vehículo se detiene.

**DISTANCIA DE REACCIÓN.-** Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor levanta el pie del acelerador y acciona el pedal de freno.

**DISTANCIA DE SEGUIMIENTO.-** La distancia que debe mantener un conductor, medida desde el frente de su vehículo hasta la parte posterior del vehículo que le antecede en el mismo carril.

**DISTANCIA DE SEGURIDAD LATERAL.-** Distancia lateral mínima (1.5 metros) que deben guardar los vehículos entre sí cuando se encuentren en circulación.

**DISTRIBUIDOR DE TRANSITO.-** Emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

**EDUCACIÓN VIAL.-** Conjunto de conocimientos y normas que tiene por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

**EJE DE CALZADA.-** Es la línea imaginaria o demarcada longitudinal a la calzada, que determina flujos de circulación opuestos; al ser imaginaria, la división de la calzada, es en dos partes iguales. Para el caso de vías perimetrales y carreteras duales el eje se ubica en el centro del separador central.

**ESQUINA.-** Vértice del ángulo que forman las líneas de fábrica convergentes.

**ESTACIONAMIENTO.-** Inmovilización voluntaria de un vehículo sobre el costado de una vía pública o privada con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros;

**ESTRELLAMIENTO.-** Impacto de un vehículo en movimiento contra otro estacionado o contra un objeto fijo.

**FARO.-** Conjunto compuesto por el foco, cubierta y luna.

**FERROCARRIL.-** Conjunto de vagones halados por locomotoras a vapor, eléctricas o impulsadas por cualquier otro sistema de tracción, que se desliza sobre rieles destinados al transporte de personas, equipajes, mercaderías o bienes en general.





**FRECUENCIA.-** Horario o itinerario otorgado por autoridad competente, a las operadoras de transporte, para la prestación del servicio público de pasajeros o carga.

**FURGÓN.-** Parte de la carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de carga.

**FURGONETA.-** Vehículo ligero diseñado para el transporte de pasajeros y mercancías, compuesto por una superestructura integral entre el chasis y la carrocería. Puede tener una capacidad de pasajeros entre 10 y 18 asientos incluido el conductor.

**GPS.-** Sistema de Posicionamiento Global.

**GRAVILLA.-** Producto de la trituración de una roca cuyos elementos tienen un grosor máximo de 25 mm.

**GRADIENTE/PENDIENTE.-** Inclinação de la calzada.

GR/LT.- Grados por litro.

**GRÚA O WINCHA.-** Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

**GUARDAVÍA.-** Componente de contención instalado en los márgenes o en el separador central de las vías y en los bordes de los puentes, que sirven para preservar la seguridad vial.

**HIDROPLANEAMIENTO.-** Fenómeno que produce la pérdida de contacto de los neumáticos con la calzada por

conducir a alta velocidad, y que hace que el vehículo empiece a "esquiar" sobre una fina capa de agua.

**HOJA DE RUTA.-** Documento oficial que contiene datos para que un vehículo de transporte público transite de acuerdo con un itinerario determinado.

**HOMOLOGACIÓN.-** Procedimiento por el cual se certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos técnicos previstos en las normas de calidad vigentes.

**INTERSECCIÓN.-** Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

**INTERSECCIÓN REGULADA.-** Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia, PARE, CEDA EL PASO o agente de tránsito.

**IMPRONTA.-** Número de chasis y motor que cada fabricante le asigna a un vehículo; levantada y registrada en un documento para la matriculación correspondiente.

**ISLA DE SEGURIDAD.-** Área o espacio oficialmente designado, construido o señalizado sobre las vías públicas, para refugio y protección exclusivo de peatones.

Km/H.- Kilómetros por hora.

**LICENCIA DE CONDUCIR.-** Título habilitante que se otorga a una persona para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.



**LÍNEA DE FÁBRICA.-** Lindero entre un lote de terreno y las áreas de uso público.

**LÍNEA DE PARE.-** Línea pintada en la calzada antes de una intersección o cruce, para indicar al conductor el sitio donde debe detener su vehículo momentáneamente, para permitir el paso reglamentario de otros usuarios.

**LONGITUD DE UN VEHÍCULO.-** Dimensión longitudinal de un vehículo o combinación de vehículos, con inclusión de su carga o dispositivos para sostenerla.

**LUCES ALTAS.-** Utilizadas para alumbrar una distancia larga de la vía por delante del vehículo.

**LUCES BAJAS.-** Utilizadas para alumbrar la vía por delante del vehículo sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía.

**LUCES INDICADORAS DE ALERTA O DE ESTACIONAMIENTO DE EMERGENCIA.** Sistema que permite accionar en forma intermitente todos los faros direccionales o indicadores de giro, para advertir a otros conductores la presencia de un peligro, que el automotor se encuentra estacionado, o la intención de estacionarse emergentemente. En tales circunstancias sustituye a las luces de posición delantera y posterior.

**LUZ DE FRENADO.** Son aquellas luces colocadas en la parte posterior del vehículo, que proporcionan una

luz fija de mayor intensidad que las luces de posición y que se accionan automáticamente con la aplicación del freno de servicio, para indicar la intención del conductor de detener el vehículo o disminuir su velocidad.

**LUZ DE MARCHA ATRÁS.** Son aquellos faros accionados automáticamente con el cambio a reversa, para proveer iluminación posterior e indicar marcha atrás.

**LUZ INDICADORA DE DIRECCIÓN O DIRECCIONAL.** Luz utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor se propone cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

**LUZ DE POSICIÓN DELANTERA.** Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto desde delante.

**LUZ DE POSICIÓN POSTERIOR.** Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto desde detrás.

**LUZ DE POSICIÓN LATERAL.** Luz utilizada para indicar la presencia del vehículo visto desde un lado.

**LUZ ANTINEBLA DELANTERA.** Proporciona un haz de luz, que debido a su ubicación, intensidad y al ángulo de apertura del espectro luminoso, concentran la intensidad luminosa, reduciendo la reflexión y el consecuente deslumbramiento en caso de niebla, nevada, tormenta o nube de polvo.



**LUZ ANTINEBLA POSTERIOR.** Luz utilizada para hacer el vehículo más visible por detrás en caso de niebla densa. Nevada, tormenta o nube de polvo.

**LUZ DE VOLUMEN O COCUYO.** Luces instaladas cerca de los bordes exteriores del vehículo destinadas a indicar claramente el volumen de éste. En determinados vehículos y remolques, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posteriores del vehículo para señalar su volumen.

**LUCES ROJAS POSTERIORES.** Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

**MANIOBRA.** Es la acción que permite cambiar la posición del vehículo mientras está en circulación normal, implicando un potencial riesgo para mí y para los demás usuarios.

**MAQUINARIA ESPECIAL.** Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública.

**MATRÍCULA.** Título habilitante que acredita la inscripción de un vehículo a motor en las Unidades Administrativas o en los GADs, como requisito obligatorio para la circulación.

MG/LT.- Miligramos por litro.

**MINI BUS.** Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad de asientos desde 27 hasta 35 incluido el conductor.

**MICROBUS.** Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros, con una capacidad desde 19 hasta 26 asientos incluido el conductor.

**MIXTO.** Vehículo de servicio de transporte comercial acondicionado para el transporte de pasajeros y carga.

**MOTO BICICLETA.** Bicicleta con motor que produce una fuerza no mayor de 5H.P., sin estabilidad propia.

**MOTOCICLETA.** Vehículo a motor de dos ruedas sin estabilidad propia.

**MOTOTAXI.** Motocicleta de tres ruedas y con techo que cumpliendo las especificaciones técnicas establecida en la norma INEN, se usa para el servicio de transporte comercial de pasajeros para recorridos cortos.

**MOTOTRICICLO.** Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

**NEUMÁTICO.** Es una pieza toroidal de caucho que se coloca en el aro de un vehículo.



**NODRIZA.** Parte de la carrocería, remolque o semi-remolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados.

**ODÓMETRO.** Es un dispositivo que sirve para medir la distancia recorrida de un vehículo en un espacio determinado.

**PARADA.** Inmovilización voluntaria momentánea para tomar o dejar personas o bienes observando las normas legales y reglamentarias correspondientes.

**PARADA DE BUS.** Espacio público destinado, para el ascenso y descenso de personas.

**PARTERRE.** Área o isla de seguridad central, construida en las vías urbanas y destinadas a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

**PASAJERO.** Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor.

**PASÓ A NIVEL.** Intersección a un mismo nivel de una carretera con una vía férrea u otra carretera.

**PASÓ A DESNIVEL.** Cruces vehiculares o ferroviarios que pasan sobre o bajo el nivel de las vías.

**PEAJE.** Tarifa que paga el usuario, por el derecho de utilizar una infraestructura vial pública determinada.

**PEATÓN.** Es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos,

carreteras, aceras y, las personas con discapacidad que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

**PERALTE.** Inclinación transversal de la vía en los tramos de curva, destinada a contrarrestar la fuerza centrífuga del vehículo.

**PERDIDA DE CARRIL.** Es la salida del vehículo de la calzada normal de circulación.

**PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

**PESO BRUTO.** La suma del peso neto de un vehículo más el peso de la carga que transporta.

**PLACAS.** Planchas metálicas con siglas y números, otorgadas por la autoridad competente para identificación de los vehículos.

**PLATAFORMA.** Parte de la carrocería de estructura plana descubierta, diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).

**PRETENSORES.** El pretensor del cinturón de seguridad es un dispositivo que, en caso de un choque frontal, compensa el alargamiento inevitable de los cinturones bajo la acción del cuerpo manteniendo a este apoyado contra el respaldo del asiento.

**PUENTE PEATONAL.** Estructura elevada destinada para el paso de peatones.



**RASANTE.-** Nivel terminado de la superficie de rodamiento. La línea de rasante se ubica en el eje de la vía.

**REBASAR.-** Maniobra efectuada para sobrepasar a otro vehículo que circula en una misma dirección o se encuentra estacionado en un carril distinto.

**RED VIAL.-** Toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que está señalizada y bajo jurisdicción de las autoridades nacionales, regionales, provinciales, metropolitanas o cantonales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

**REDONDEL.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isla central.

**REMOLQUE.-** Vehículo no autopulsado con eje (s) delantero (s) y posterior (es) cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un camión o cabezal.

**ROCE.-** Es la fricción de las partes laterales de la carrocería de dos vehículos en movimiento, determinando daños materiales superficiales.

**ROCE NEGATIVO.-** Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en el mismo sentido.

**ROCE POSITIVO.-** Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en sentido contrario.

**ROZAMIENTO.-** Es la fricción de la parte lateral de la carrocería de un vehículo en movimiento con un vehículo estacionado o un objeto fijo.

**RUTA.-** Recorrido legalmente autorizado a la transportación pública, considerado entre origen y destino.

**SEGURIDAD ACTIVA.-** Aquellos sistemas o elementos que permiten el funcionamiento normal del vehículo.

**SEGURIDAD PASIVA.-** Conformada por aquellos elementos que actúan en el momento del accidente, minimizando las consecuencias del mismo disminuyendo los daños materiales y personales.

**SEGURIDAD VIAL:** Reducción del riesgo de accidentes de tránsito y la morbilidad en las vías, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito; diseño de los vehículos; gestión del tránsito; educación, formación y capacitación de los usuarios de las vías; y la investigación del accidente.

**SEMÁFORO VEHICULAR.-** Aparato óptico luminoso tricolor, por cuyo medio se dirige alternativamente el tránsito vehicular y peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

**SEMÁFORO PEATONAL.-** Aparato óptico luminoso bicolor, por cuyo medio se dirige el tránsito peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.



**SEMÁFORO EN FLECHA VERDE.-** Autorización a los vehículos para cruzar en el sentido que ella indica.

**SEMÁFORO EN LUZ AMARILLA.-** Prevención o advertencia, anticipa el cambio a luz roja. En este caso los vehículos deben disminuir la velocidad y detenerse antes de llegar a la línea de pare. Si se utiliza solo en forma intermitente significa que el conductor puede cruzar la intersección, con las debidas precauciones.

**SEMÁFORO EN LUZ ROJA.-** Obligación de todo vehículo de detenerse antes de la línea de pare y el peatón abstenerse de cruzar la calzada. Si se utiliza solo en forma intermitente, significa que el conductor debe detenerse completamente antes de cruzar la vía.

**SEMÁFORO EN LUZ VERDE.-** Libre pasó para los vehículos y peatones en el mismo sentido de circulación, estos últimos tienen preferencia en el cruce.

**SEMÁFORO PEATONAL VERDE.-** Significa que los peatones, pueden cruzar la calzada.

**SEMÁFORO PEATONAL ROJO INTERMITENTE.-** Significa que los peatones si ya han empezado a cruzar la calzada pueden continuar hasta la otra acera; caso contrario deben esperar.

**SEMÁFORO PEATONAL ROJO FIJO.-** Prohibición para los peatones de ingresar a la calzada para cruzar.

**SEMI-REMOLQUE.-** Vehículo no autopulsado con eje (s) posterior

(es), cuyo peso y carga se apoyan (transmiten parcialmente) en el cabezal que lo remolca.

**SEMOVIENTE.-** Se consideran a todo animal que transita por la vía.

**SEÑALES DE TRANSITO.-** Objetos, avisos, medios acústicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito.

**SEÑALÉTICA.-** Disciplina mucho más desarrollada que la señalización; parte de la ciencia de la comunicación visual, encargada de estudiar las relaciones funcionales entre los signos de orientación en el espacio y los comportamientos de los individuos, responde a la necesidad de información u orientación provocada por la proliferación del fenómeno de movilidad y de los servicios públicos y privados.

**SILLAS ESPECIALES PARA NIÑOS.-** Son los dispositivos de seguridad diseñados especialmente para el traslado en vehículo de niños de acuerdo a las edades y pesos específicos.

**SUPERFICIE DE RODAMIENTO.-** Área de la vía sobre la cual transitan los vehículos.

**STATION WAGON.-** vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga.

**TACÓGRAFO.-** Es un dispositivo electrónico que registra diversos





sucesos originados en un vehículo durante su conducción, estos pueden ser parámetros de velocidad, tiempos de conducción, paradas, consumo de combustible etc.

**TACOMETRO.-** Es un dispositivo para medir la velocidad de giro de un eje, normalmente la velocidad de giro del motor se mide en revoluciones por minuto.

**TALUD.-** Inclinación de diseño dada al terreno lateral de la carretera, tanto en zonas de corte como en terraplenes.

**TARA O PESO NETO DEL VEHÍCULO.-** Peso neto del vehículo excluida la carga.

**TARIFA.-** Precio que para el transporte de pasajeros y carga fijan las autoridades de tránsito y transporte terrestres.

**TAXI.-** Automóvil de color amarillo destinado al transporte comercial de personas.

**TAXI EJECUTIVO.-** Automóvil tipo sedán de color amarillo destinado al transporte comercial de personas, cuya prestación se la realiza a través de llamada telefónica a una central.

**TRACCIÓN.-** Es la fuerza que mueve a un vehículo sobre una superficie, y puede ser mecánica, animal o humana.

**TRACTOR.-** Máquina motorizada para trabajos de construcción, mantenimiento, reparación de caminos y labores agrícolas.

**TRANSITO.-** Movimiento ordenado de personas, animales y vehículos por las diferentes vías terrestres públicas o privadas, sujeto a leyes y reglamentos sobre la materia.

**TRANSPORTE.-** Acción y efecto de movilizar o trasladar personas o bienes de un lugar a otro.

**TREN.-** Automotor para el transporte masivo de pasajeros y carga, integrado por varios vagones que circula sobre rieles.

**TROLEBÚS.-** Vehículo eléctrico y a combustible de transporte terrestre público montado sobre neumáticos y que toma la corriente por medio de un cable aéreo.

**USUARIO VIAL.-** Es toda persona o animal que se encuentra sobre la vía haciendo uso de la misma.

**VEHÍCULO.-** Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.

**VEHÍCULO DE CARGA.-** Vehículo auto-propulsado destinado al transporte de bienes por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

**VEHÍCULO DE EMERGENCIA.-** El perteneciente a la Policía Nacional o al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones públicas o privadas que porten los distintivos especiales determinados para el efecto.

**VEHÍCULO DE TRACCIÓN MECÁNICA.-** Su movimiento es producido por



un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía.

**VEHÍCULO DE TRACCIÓN ANIMAL.-** Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes, destinados generalmente al transporte de carga.

**VEHÍCULO DE TRACCIÓN HUMANA.-** Su movimiento es producido por la acción de una o más personas.

**VEHÍCULO DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL.-** Vehículo automotor legalmente autorizado para el transporte de estudiantes y de personas de entidades públicas o privadas.

**VEHÍCULO TODO TERRENO.-** vehículo específicamente diseñado para conducción en todo terreno, es decir, en superficies de tierra, de arena, de piedras y agua, y en pendientes pronunciadas mínimo del 30%. Disponen de mecanismos necesarios para este tipo de conducción, como por ejemplo la tracción a las cuatro ruedas y la reductora de marchas, además disponen de ángulos de ataque, de salida y de rampa de 20 como mínimo.

**VELOCIDAD DE OPERACIÓN.-** Es la velocidad promedio de una unidad de transporte en la cual se incluye el tiempo de parada en estaciones o paradas así como las demoras por razones de tránsito. Se calcula como la relación entre la longitud en un sentido en Km y el tiempo que tarda la unidad en recorrer dicha longitud en minutos.

**VÍA FÉRREA.-** Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles,

con preferencia sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la preferencia.

**VÍA PRINCIPAL.-** Calle o carretera en que por dispositivos de control de tránsito instalados, los vehículos tienen preferencia respecto de otros.

**VÍA PRIVADA.-** Vía comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

**VÍA PÚBLICA.-** Vía destinada al libre tránsito vehicular y peatonal.

**VÍA SECUNDARIA.-** Calle o carretera no principal.

**VISIBILIDAD.-** Circunstancia que permite distinguir con mayor o menor nitidez objetos, dependiendo además, de las condiciones atmosféricas y de la luminosidad.

**VOLCAMIENTO.-** Accidente a consecuencia del cual la posición del vehículo se invierte o éste cae lateralmente.

**VOLCAMIENTO LATERAL.-** Es la pérdida de la posición normal del vehículo, por uno de sus laterales, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.

**VOLCAMIENTO LONGITUDINAL.-** Es la pérdida de la posición normal del vehículo, en el sentido de su eje longitudinal, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.



**ZONA COMERCIAL.-** Son zonas urbanas, en donde por el uso del suelo al costado de las vías se encuentran ubicados diversos comercios o negocios que generan atracción para toda clase de usuarios.

**ZONA DE ESTACIONAMIENTO.-** Sitio destinado y marcado con señales especiales por la autoridad competente, para el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas o privadas fuera de ellas.

**ZONA DE SEGURIDAD PEATONAL.-** Es el espacio señalizado o no ubicado dentro de las vías y reservado oficialmente para el uso exclusivo de los peatones como: paso cebra; las aceras o veredas; puentes peatonales; ingresos a establecimientos educativos, iglesias, cuarteles, cuerpo de bomberos, mercados cerrados y abiertos, plazas, parques, campos deportivos, cines y teatros; y, accesos para discapacitados, sin perjuicio de la señalización reglamentaria establecida para el efecto.

**ZONA RESIDENCIAL.-** Área urbana que por el uso del suelo, al costado de las vías se encuentran ubicadas viviendas para uso habitacional.

**ZONA RURAL.-** Áreas ubicadas fuera del perímetro urbano.

**ZONA URBANA.-** Áreas con asentamientos poblacionales.

*Nota: Glosario reformado por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

## DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** Las unidades vehiculares de las operadoras de transporte deberán obligatoriamente incluirse dentro de los activos de la persona jurídica.

Las Superintendencias de Economía Popular, Solidaria y de Compañías, Valores y Seguros; y, el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia, y los demás organismos de regulación y control, tomarán las acciones correspondientes y dictarán o modificarán la normativa necesaria para dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tendientes a la implementación del sistema de Caja Común para operadoras de transporte público.

*Nota: Disposición agregada por artículo 37 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** El requisito de incluir las unidades vehiculares de las operadoras de transporte dentro de los activos de la persona jurídica, contenidos en la Disposición General Primera del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será exigible únicamente para las operadoras de transporte terrestre que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todas las disposiciones relativas a la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, y en especial aquellas establecidas en los artículos 17, 18 y 19 del anterior Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el R.O. S-604 del 3 de junio del 2009, permanecerán vigentes, en todo lo que no se oponga a la Ley, hasta que se cumpla con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimonovena, y Vigésima Segunda de la misma.

**SEGUNDA.-** Hasta que se creen las regiones autónomas, el transporte interprovincial comprenderá al que se preste entre las provincias de todo el país. Creadas las regiones autónomas, el transporte interprovincial comprenderá al que se preste entre provincias de distintas regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país que aún no formen parte de una región o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región.

**TERCERA.-** La utilización de las vías contempladas en las rutas de los servicios de transporte terrestre públicos intracantonales, en los lugares donde la ANT ejerza la competencia, contará con la opinión técnica emitida por los GADs correspondientes, la misma que no tendrá el carácter de vinculante para la Unidad Administrativa respectiva. La referida opinión técnica será solicitada por las respectivas Unidades

Administrativas a cada GADs, la misma que contemplará: la cantidad y calidad de servicios prestados en dichas vías y la cantidad de pasajeros atendidos por éstos.

Considerando estos antecedentes, las Unidades Administrativas resolverán, autorizando o negando la ruta propuesta. Cuando los GADs hayan asumido las respectivas competencias, serán ellos mismos los que emitan la opinión técnica para el otorgamiento de las rutas y frecuencias, pero siempre respetando el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

**CUARTA.-** Luego de transferidas las competencias de control, éstas sólo podrán ejercerse cuando los GADs cuenten con el personal capacitado por la ANT. Hasta que aquello ocurra, la Policía Nacional o la CTE, según corresponda, continuarán ejerciendo el control en estos GADs.

**QUINTA.-** Mientras la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con el Artículo 229 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fija los límites para los gastos de administración y de cesión de reaseguros que pueden aplicar las empresas de seguros en el ramo SOAT, los mismos permanecerán en el 5% de la prima neta recibida.

**SEXTA.-** Hasta que se contrate e implemente el sistema de operador único, los reclamos se seguirán presentando de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del presente reglamento. La forma y requisitos para presentar los reclamos



a través del operador único serán regulados por el FONSAT.

**SÉPTIMA.-** En la provincia del Guayas, la CTE ejercerá las competencias y se le aplicarán las mismas normas que a las Unidades Administrativas Provinciales, en tanto los GADs de la provincia no asuman las respectivas competencias. Por su parte el Director Ejecutivo de la CTE, tendrá las atribuciones y se le aplicarán las mismas normas que a los Responsables de las Unidades Administrativas, en tanto los GADs de la Provincia no asuman las respectivas competencias.

**OCTAVA.-** En tanto los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales no asuman las competencias señaladas en la Ley, los GADs Regionales que se hubieren creado y que hubieren asumido las competencias ejercerán, en sus respectivas circunscripciones territoriales, las mismas competencias previstas para aquellos.

**NOVENA.-** Las personas jurídicas que presten servicios de transporte terrestre, no podrán prestarlos en más de una clase a la vez. Aquellas que a la fecha de expedición del presente Reglamento tuvieren títulos habilitantes en diferentes clases, deberán, en el plazo máximo de 6 meses, escindirse en tantas compañías cuantos tipos de transporte presten.

**DÉCIMA.-** Hasta que las señales de tránsito indiquen tanto los límites máximos como los rangos moderados de velocidad, se aplicarán los rangos moderados previstos en este Reglamento.

*Nota: Disposición reformada por artículo 38 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este Reglamento, emitirá la norma que establezca la numeración, nomenclatura, colores, dimensiones y demás especificaciones técnicas que deberán cumplir las placas vehiculares. Hasta que lo anterior ocurra la Agencia Nacional de Tránsito continuará fabricando y entregando las placas vehiculares conforme a las características y nomenclatura vigentes antes de la fecha de publicación de este Reglamento.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Hasta que se implemente la forma de notificación vía correo electrónico prevista en el artículo 238 de este Reglamento, la Agencia Nacional de Tránsito podrá mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación del país, notificar las infracciones de tránsito que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos, con el fin de imponer las sanciones pecuniarias que correspondan.

**DÉCIMA TERCERA.-** *Nota: Disposición derogada por artículo 39 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**DÉCIMA CUARTA.-** En el término de 30 días a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial pondrá en funcionamiento el formato de solicitud



para la emisión de la autorización para los vehículos de cuenta propia.

*Nota: Disposición agregada por artículo 51 de Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en R.O. S-600 de 15/07/2024*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

..... En las vías en zonas rurales donde por su caracterización vial no sea accesible el servicio de transporte público o comercial, excepcionalmente se podrá circular en camionetas de cabina simple o doble con pasajeros, incluso en su plataforma posterior, desde los puntos donde nace la necesidad hasta los sectores donde se cuenta con cobertura de transporte público o comercial autorizada por el ente competente. Por la excepcionalidad de la presente disposición, ésta se encontrará vigente hasta que el ente competente haya implementado las mejoras necesarias en su infraestructura vial; por lo que, bajo ningún concepto esta necesidad de movilidad representa una nueva modalidad de transporte público o comercial.

Únicamente dentro del tiempo que comprende los periodos escolares los estudiantes podrán ser transportados en vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), en los lugares en donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, basta (sic) que dicha necesidad sea debidamente cubierta por operadoras escolares e institucionales autorizadas por el ente competente. Para lo cual, se deberá

observar las características físicas de los vehículos, es decir se podrán transportar cuatro (4) estudiantes toda vez que la capacidad de pasajeros de estas unidades vehiculares es de cinco (5) personas incluidas el conductor solo en la cabina, prohibiéndose su transportación en la plataforma del vehículo. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte público o comercial.

*Nota: Disposición agregada por artículo 40 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

*Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 128, publicado en R.O. S-78 de 13 de Septiembre del 2017.*

..... Para el cumplimiento del artículo 132 del presente Reglamento la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene un plazo de 365 días, a fin de entregar las licencias que corresponda a cada tipo, para lo cual las Escuelas de Conducción a nivel nacional, que se encuentren capacitando en tipos D1 y E1, deberán en este lapso haber culminado con los cursos y de ser el caso realizar el cambio legal que corresponda para la capacitación en las categorías D y E de acuerdo en el presente reglamento.

Así mismo la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo de dos años, deberá evaluar a los conductores con licencia tipo D1 y E1 que hayan sido emitidos por las diferentes Escuelas de Conducción a nivel nacional.





*Nota: Disposición agregada por artículo 40 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

....- En el plazo máximo de hasta 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedirá la normativa correspondiente a los vehículos de emergencia destinados al transporte de enfermos o heridos

*Nota: Disposición agregada por artículo 40 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

....- En el plazo de 180 días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expedirá el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales.

*Nota: Disposición agregada por artículo 40 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

....- En el plazo de 365 días las instituciones competentes efectuarán la señalización de la totalidad de las vías bajo su competencia; las vías que se construyan deberán tener señalización respecto de los límites de velocidad permitidos.

*Nota: Disposición agregada por artículo 40 de Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

....- El requisito determinado en el numeral 5 del artículo 128 será exigible a partir del 1 de enero de 2017.

*Nota: Disposición agregada por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1213, publicado en R.O. 881 de 14/11/2016.*

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Derógase todos los Decretos Ejecutivo y otras normas de inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento, en especial los siguientes:

Decretos Ejecutivos 1738 y 1767, publicados en los Registros Oficiales Suplementos 604 y 613 del 3 y 16 de junio del 2009, respectivamente.

Decreto Ejecutivo 1805 y 392-A, publicados en los Registros Oficiales 375 y 127, de 12 de julio de 2004 y 16 de julio del 2007.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Deróganse todos los Decretos Ejecutivos y demás normas de inferior jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

*Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 975, publicado en R.O. S-741 de 26/04/2016.*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firma electrónica.



ANDINA  
EDICIONES



ANDINA  
EDICIONES